



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**ANÁLISIS DE LA LEY N° 21.013 POR LA QUE SE TIPIFICA, AUMENTA Y EXTIENDE LA PROTECCIÓN DADA POR EL ORDENAMIENTO A PERSONAS CONSIDERADAS ESPECIALMENTE VULNERABLES, CON ENFASIS EN LOS NUEVOS DELITOS DE MALTRATO CORPORAL Y TRATO DEGRADANTE COMETIDOS CONTRA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES.**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

FERNANDA RECABARREN TEJADA

PROFESOR GUÍA:  
JORGE FREDMAN N.

SANTIAGO, CHILE  
2019





UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

ANÁLISIS DE LA LEY N° 21.013 POR LA QUE SE TIPIFICA, AUMENTA Y EXTIENDE LA PROTECCIÓN DADA POR EL ORDENAMIENTO A PERSONAS CONSIDERADAS ESPECIALMENTE VULNERABLES, CON ENFASIS EN LOS NUEVOS DELITOS DE MALTRATO CORPORAL Y TRATO DEGRADANTE COMETIDOS CONTRA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES.

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

FERNANDA RECABARREN TEJADA

Profesor guía:  
Jorge Ferdman Niedmann

Santiago, Chile  
2019.



*A mis padres, por su incondicionalidad, confianza, entereza, guía y entrega,*

*A mi hermano, mi persona favorita, por su música, aliento y admiración.*

*A la vida, que siempre me ha dado tanto y permitido todo,*

*Al amor, que da a la vida su sentido, paz y belleza.*

*A mí, por nunca bajar los brazos.*



## *Resumen*

*En Chile y con fecha 29 de mayo de 2017, se promulgo la Ley N° 21.013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que fue publicada el día 06 de junio del mismo año en el Diario Oficial de la República de Chile, en su número 41.776. Por esta norma se aumenta y tipifica la protección a determinadas personas que, atendida su calidad de vulnerable, se encuentran en una situación especial dentro de la sociedad, requiriendo de una mayor protección dentro del marco normativo nacional. Esto obedece principalmente a las condiciones asimétricas y de mayor vulnerabilidad en las que estas personas se desarrollan, promoviendo el reconocimiento de que son los menores de edad, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, aquel sector más débil dentro de la sociedad, por lo que requiere de una protección jurídica especial, a fin de resguardar su integridad, sus derechos y rol dentro de su entorno.*

*En tal cometido, la norma realiza una explanada con la que modifica ciertos artículos del código penal en los que se reformularía la protección existente respecto de los delitos contra las personas, en específico, aumentando el rango punitivo de los delitos contenidos en el título de las lesiones cuando aquellas sean cometidas contra las personas que por la ley se protege. A su vez, crea dos nuevos tipos penales, tipificados como maltrato corporal y trato degradante, los que se encuentran concadenados a un nuevo registro especial de condenas, con los que modifica el Decreto Ley N° 545 de 1.925. Finalmente, y en virtud de su mismo cometido, se elimina el requisito de habitualidad contenido en la Ley N° 20.066, que en su artículo 14, se refiere al maltrato cometido en un contexto de violencia intrafamiliar.*

*Fundamentalmente, sobre estos nuevos tipos penales creados por la Ley N° 20.013 recaerá la presente memoria de prueba, tanto desde la revisión del proceso legal que vivió su promulgación, las reformas promovidas con que afecta a otros cuerpos legales, sus fines y elementos propios de los delitos a los que da origen y se agregan al Código Penal en su Libro II, Título VIII, por medio del Párrafo III bis denominado «del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad», sin desconocer, por supuesto, sus fundamentos y consecuencias dentro de la realidad punitiva nacional al tiempo de su promulgación.*

## Guía de abreviaturas.

CDN	Convención de los Derechos del Niño
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CONICYT	Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República
ELEAM	Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor
MINEDUC	Ministerio Nacional de Educación
OMS	Organización Mundial de la Salud
SENADIS	Servicio Nacional de la Discapacidad
SENAMA	Servicio Nacional del Adulto Mayor
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
URAVIT	Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos
UTM	Unidad Tributaria Mensual
VIF	Violencia Intrafamiliar



## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>V</b>
<b>GUÍA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO UNO: HISTORIA DE LA LEY N° 21.013.....</b>	<b>3</b>
<b>I. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.....</b>	<b>3</b>
1. Mociones refundidas para la redacción de un proyecto único de ley.....	3
1.1. Boletín N° 9279-07 (20 de marzo, 2014): Sanciona el maltrato infantil.....	3
1.2. Boletín N° 9435-18 (8 de julio, 2014): Otorga acción penal publica y derecho a la completa investigación de los hechos dañosos cometidos en contra de las personas mayores. ....	5
1.3. Boletín N° 9849-07 (9 de enero, 2015): Modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores. ....	6
1.4. Boletín N° 9877-07 (26 de enero, 2015): Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables. ....	7
1.5. Boletín N° 9904-07 (28 de enero, 2015): Modifica el Código Penal y el decreto ley N°645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos.....	8
1.6. Boletín N° 9908-07 (4 de marzo, 2015): Modifica el código penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado. ....	9
2. Indicaciones del Ejecutivo. ....	10
3. Proyecto de Ley que refunde las mociones indicadas propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana.....	11
4. Discusión.....	14
<b>II. Segundo Trámite Constitucional: Senado.....</b>	<b>19</b>
<b>III. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.....</b>	<b>31</b>
<b>IV. Cuarto Trámite Constitucional: Comisión Mixta.....</b>	<b>33</b>
<b>V. Trámite Tribunal Constitucional.....</b>	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO DOS: RESUMEN DE LA NORMA Y MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES.....</b>	<b>51</b>
<b>I. Resumen de la Ley N° 21.013.....</b>	<b>51</b>

<b>II. Nuevo tipo penal de la Ley N° 21.013 por el que se crea el Párrafo 3 bis: del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. .</b>	<b>53</b>
1. Artículo 403 bis inciso primero: Maltrato corporal relevante a personas vulnerables. ....	53
1.1. Artículo 403 bis inciso segundo: Maltrato corporal relevante a personas vulnerables cometido por personas con deber especial de cuidado. ....	53
2. Artículo 403 ter: Trato degradante a personas vulnerables. ....	53
<b>III. Otras modificaciones a la legislación vigente por implementación de la Ley N° 21.013. ....</b>	<b>54</b>
1. En el Código Penal. ....	54
1.1. Artículo 400. ....	54
1.2. Artículo 494 N° 5. ....	55
2. Ley N° 20.006 de Violencia Intrafamiliar. ....	55
3. Decreto Ley N° 645 de 17 de octubre de 1925. ....	56
<b>CAPÍTULO TRES: POLÍTICA CRIMINAL .....</b>	<b>59</b>
<b>I. Tratamiento internacional sobre maltrato y vulnerabilidad. ....</b>	<b>64</b>
<b>II. Situación nacional en términos de vulnerabilidad del grupo protegido. ....</b>	<b>71</b>
<b>III. Posibles consecuencias biológicas en las víctimas. ....</b>	<b>77</b>
<b>CAPÍTULO CUATRO: DELITOS DE MALTRATO CORPORAL RELEVANTE Y TRATOS DEGRADANTES A PERSONAS VULNERABLES DE LOS ARTÍCULOS 403 BIS Y 403 TER DEL CÓDIGO PENAL. ....</b>	<b>79</b>
<b>I. Delito de maltrato corporal relevante, en su forma básica, a menores de edad, personas en situación de discapacidad o adultos mayores, contenido en el inciso primero del artículo 403 bis del Código Penal. ....</b>	<b>81</b>
1. Conducta Típica. ....	81
1.1. Maltrato Corporal. ....	81
1.2. Carácter relevante. ....	87
2. Bien jurídico protegido. ....	93
3. Elementos objetivos del tipo. ....	95
3.1. Sujetos. ....	95
3.2. Reiteración de la conducta. ....	98
4. Aspecto subjetivo del tipo. ....	99
5. Antijuricidad. ....	101
6. Naturaleza del delito. ....	101

7. Iter Criminis.....	101
8. Relaciones Concuriales.....	103
9. Penalidad.....	104
10. Prescripción.....	104
<b>II. Delito de maltrato corporal relevante calificado a menores de edad, personas en situación de discapacidad o adultos mayores tipificado por el inciso final del artículo 403 bis del Código Penal.....</b>	<b>105</b>
1. Conducta Típica.....	105
1.1. Comisión por omisión.....	105
2. Elementos objetivos de la figura agravada.....	106
2.1. Sujetos: sujeto activo.....	106
3. Aspecto subjetivo del tipo.....	108
4. Antijuricidad.....	109
5. Iter Criminis.....	110
6. Relaciones Concuriales.....	111
7. Penalidad.....	111
8. Prescripción.....	112
<b>III. Delito de trato degradante a personas vulnerables.....</b>	<b>112</b>
1. Conducta típica:.....	112
1.1. Trato degradante.....	113
1.2. Menoscabo grave a la dignidad.....	117
2. Bien jurídico protegido.....	118
3. Elementos objetivos del tipo.....	119
3.1. Sujetos.....	119
3.2. Reiteración de la conducta.....	119
4. Aspecto Subjetivo del tipo.....	120
5. Antijuricidad.....	121
6. Naturaleza del delito.....	121
7. Iter Criminis.....	121
8. Relaciones Concuriales.....	121
9. Penalidad.....	122
10. Prescripción.....	122
<b>IV. Normas comunes a los nuevos tipos penales.....</b>	<b>123</b>
1. Naturaleza de la acción penal.....	123

2. Penas Accesorias.....	123
2.1. Inhabilitación.....	124
2.2. Asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores. ....	125
2.3. Servicios comunitarios. ....	125
2.4. Prohibición de acercamiento a la víctima.....	126
2.5. Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, comiso de armas de fuego. ....	126
2.6. Asistencia a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol. ....	126
3. Registro de Condenas.....	126

**CAPÍTULO CINCO: SITUACIÓN DE LA NORMA EN SU PRIMER AÑO DE PROMULGACIÓN, RECOMENDACIONES INTERNACIONALES Y COMENTARIOS**

**FINALES. .... 129**

**I. Situación de la norma habido un año desde su promulgación. .... 129**

1. Estadística unitaria nacional.....	131
1.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público segmentadas por rango etario y delitos que trate a nivel nacional. ....	131
1.2. Formalizados según rango etario de las víctimas por los delitos que trata a nivel nacional. ....	131
1.3. Comparativo entre el total de las víctimas de las denuncias recibidas por el Ministerio Público a nivel nacional y las personas formalizadas por delitos que trata. ....	132
2. Estadísticas segmentadas por Región.....	132
2.1. Región de Arica y Parinacota.....	132
2.2. Región de Tarapacá.....	133
2.3. Región de Antofagasta. ....	135
2.4. Región de Atacama. ....	136
2.5. Región de Coquimbo.....	138
2.6. Región de Valparaíso. ....	139
2.7. Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. ....	140
2.8. Región del Maule. ....	142
2.9. Región del Bío Bío.....	143
2.10. Región de la Araucanía. ....	145
2.11. Región de Los Ríos. ....	146
2.12. Región de Los Lagos.....	148
2.13. Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo. ....	149

2.14. Región de Magallanes y Antártica Chilena.....	151
2.15. Región Metropolitana Centro Norte.....	152
2.16. Región Metropolitana Occidente.....	154
2.17. Región Metropolitana Oriente.....	155
2.18. Región Metropolitana Sur. ....	157
<b>II. Conclusiones preliminares.....</b>	<b>158</b>
<b>III. Estudio sobre medidas cautelares decretadas en causas referidas a los delitos de maltrato corporal y trato degradante de los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal.....</b>	<b>159</b>
<b>IV. Registro de términos.....</b>	<b>161</b>
1. Otros términos.....	161
2. Salida judicial.....	161
3. Salida no judicial.....	162
<b>V. Conclusiones de seguimiento estadístico. ....</b>	<b>162</b>
 <b>CAPÍTULO SEIS: RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y COMENTARIOS FINALES.....</b>	
<b>I. Recomendaciones Internacionales. ....</b>	<b>164</b>
<b>II. Comentarios finales.....</b>	<b>165</b>
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>169</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>172</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>179</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>187</b>
Nacional .....	187
Española .....	187

#### ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 53. Víctimas según rango etario en Chile. ....	131
Tabla 54. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Sur). ....	131
Tabla 55. Comparativo víctimas - formalizados en el país. ....	132
Tabla 1. Víctimas según rango etario (R. de Arica y Parinacota). ....	132
Tabla 2. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Arica y Parinacota.....	133
Tabla 3. Víctimas según rango etario (R. de Tarapacá). ....	133
Tabla 4. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Tarapacá). ....	134
Tabla 5. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Tarapacá.....	134
Tabla 6. Víctimas según rango etario (R. de Antofagasta). ....	135

Tabla 7. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Antofagasta).....	135
Tabla 8. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Antofagasta. ....	136
Tabla 9. Víctimas según rango etario (R. de Atacama).....	136
Tabla 10. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Atacama).....	137
Tabla 11. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Atacama. ....	137
Tabla 12. Víctimas según rango etario (R. de Coquimbo).....	138
Tabla 13. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Coquimbo. ....	138
Tabla 14. Víctimas según rango etario (R. de Valparaíso).....	139
Tabla 15. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Valparaíso).....	139
Tabla 16. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Valparaíso. ....	140
Tabla 17. Víctimas según rango etario (R. de O'Higgins).....	140
Tabla 18. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de O'Higgins).....	141
Tabla 19. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de O'Higgins. ....	141
Tabla 20. Víctimas según rango etario (R. del Maule). ....	142
Tabla 21. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. del Maule). ....	142
Tabla 22. Comparativo víctimas - formalizados en la R. del Maule. ....	143
Tabla 23. Víctimas según rango etario (R. del Bío bío).....	143
Tabla 24. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. del Bío bío).....	144
Tabla 25. Comparativo víctimas - formalizados en la R. del Bío bío. ....	144
Tabla 26. Víctimas según rango etario (R. de la Araucanía).....	145
Tabla 27. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de la Araucanía).....	145
Tabla 28. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de La Araucanía). ....	146
Tabla 29. Víctimas según rango etario (R. de Los Ríos).....	146
Tabla 30. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Los Ríos). ....	147
Tabla 31. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Los Ríos.....	147
Tabla 32. Víctimas según rango etario (R. de Los Lagos). ....	148
Tabla 33. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Los Lagos). ....	148
Tabla 34. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Los Lagos. ....	149
Tabla 35. Víctimas según rango etario (R. de Aisén). ....	149
Tabla 36. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Aisén) ....	150
Tabla 37. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Aisén. ....	150
Tabla 38. Víctimas según rango etario (R. de Magallanes y la Antártica Chilena). ....	151
Tabla 39. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Magallanes y la Antártica Chilena). .....	151
Tabla 40. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Magallanes y la Antártica Chilena.....	152
Tabla 41. Víctimas según rango etario (R. M. Centro Norte). ....	152
Tabla 42. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Centro Norte). ....	153
Tabla 43. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Centro Norte. ....	153
Tabla 44. Víctimas según rango etario (R. M. Occidente).....	154
Tabla 45. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Occidente).....	154
Tabla 46. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Occidente. ....	155
Tabla 47. Víctimas según rango etario (R. M. Oriente). ....	155
Tabla 48. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Oriente). ....	156
Tabla 49. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Oriente. ....	156
Tabla 50. Víctimas según rango etario (R. M. Sur). ....	157
Tabla 51. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Sur). ....	157
Tabla 52. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Sur.....	158

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal se refiere a un conjunto de normas jurídicas y principios fundamentales que limitan el poder punitivo del Estado, el que será mandatado a determinar qué conductas o comportamientos serán los que se considerarán ilícitos y cuál es la sanción o medida de seguridad asociada conforme el delito que se trate, orientado al fin de proveer, en su carácter tutelar, de una protección estable de los bienes jurídicos considerados fundamentales dentro de nuestro ordenamiento, los que son motivados por las necesidades o requerimientos de la sociedad en general, propiciando una convivencia pacífica entre sus miembros, procurando, además, una oportunidad de resocialización y reintegración de aquel individuo que comete un delito. La Ley N° 21.013 pretende ajustarse a tales cometidos, otorgando una mayor protección a quienes se encuentran en una situación sensiblemente más vulnerable dentro de nuestra sociedad, apareciendo como solución a la imperiosa necesidad de contar con normas que protejan la integridad física y psíquica de menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. En ella, se fortalecen las garantías contempladas actualmente en nuestro ordenamiento, sancionando siempre con al menos un grado mayor a las penas establecidas para un sujeto pasivo de carácter común, cuando por el ejercicio de la violencia resulte algún tipo de lesión en el cuerpo de la víctima y también, sancionando aquellas conductas violentas que no siendo estrictamente constitutivas de un tipo de lesiones, involucrarían un maltrato, aun sin requerir para su concurrencia de un resultado materialmente ostensible.

La importancia de esta norma deviene en la necesidad de legislar y poner acento en aquellas relaciones en las que la violencia aparece como protagonista, fundamentalmente como consecuencia de las relaciones asimétricas que ligan a los sujetos más vulnerables con quien ejerce algún grado de superioridad o poder sobre estas, sin necesidad de constituir algún tipo de vínculo específico. Entender que el fundamento de la norma encuentra su objetivo en la dignidad humana, nos obliga a replantearnos la necesidad de reformular nuestro código penal; en cierto sentido, adoptar una posición estrictamente material de la norma impide reconocer la ventaja y el gran valor que significa posicionar en la conciencia colectiva la erradicación de la violencia, aun aquella que no suele ser valorada por la naturalizada lesividad con que es comprendida, especialmente cuando aquella es ejercida como método relacional, correctivo o sancionatorio por quien abusa de su poder.

El enfoque central de esta norma y la intención que la fundamenta, radica en su ajuste y concordancia con los estándares internacionales, toda vez que incluso la Organización Mundial de la Salud se ha

referido al fenómeno de la violencia como un problema de salud que ocurre a nivel generalizado dentro de todas las naciones y que ha tenido un aumento considerable dentro de las relaciones interpersonales<sup>1</sup>. En este sentido, la violencia se presenta como protagonista del presente estudio, puesto que los actos que se ejecutan promovidos por ella son los que inspiran la Ley N°21.013, ya sea aumentando la protección ya existente o tipificando los delitos de maltrato corporal y trato degradante, los que son incorporados mediante los artículos 403 bis y 403 ter al Código Penal, en su Libro II, Título VIII, por medio del Párrafo III bis denominado *del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad*.

Si bien el trabajo se especializa en el estudio de las figuras típicas descritas en los artículos referidos, la intención del mismo es procurar un texto que sirva de base para el estudio de los tipos penales en cuanto interpretación y aplicación se refiere, en conjunción con su fundamento dentro del Derecho Penal. Para estos fines, en el *Capítulo Uno* se contextualizará el escenario bajo el cual se da forma a la ley que los trata, por medio de una exposición que da cuenta sobre el desarrollo de cada una de las instancias legislativas que dieron lugar a la promulgación de la Ley N° 21.013, junto con las ideas matrices que se tuvieron a la vista al momento de originar, modificar, completar y finalmente promover el texto por el que se tipifica y aumenta la protección a este sector más vulnerable de la sociedad, incorporando reformas al Código Penal, la Ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, y el Decreto Ley N° 545 de 1.925 que reglamenta el Registro General de Condenas. Respecto de estas reformas se centrará el estudio del *Capítulo Dos* y a continuación, en el *Capítulo Tres*, se desarrollará un análisis sobre los tipos penales creados desde la perspectiva de la Política Criminal que los inspira, considerando los fundamentos que la subyacen, desde una perspectiva internacional, social y biológica.

Por su parte, en el *Capítulo Cuatro* se expondrá un estudio sobre los elementos que conforman la redacción del tipo en cuanto norma penal y finalmente, en el *Capítulo Cinco*, se expondrá un análisis estadístico y cuantitativo sobre el uso de la norma y su desarrollo dentro del sistema judicial, tanto en la etapa prejudicial principiada con una denuncia, como en aquella que alcanza su grado de judicialización, a un año desde su promulgación. De estos parámetros es que se procurará aportar ciertas recomendaciones que, en consonancia con las metas establecidas internacionalmente, se logre una mejor utilización de la norma y por tanto una optimización del objetivo que podría entenderse la fundamenta, como es su intención de erradicar la violencia dentro de nuestra sociedad, como herramienta de socialización por medio del sometimiento.

---

<sup>1</sup> Cfr. OMS. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003.



## **CAPÍTULO UNO: HISTORIA DE LA LEY N° 21.013.**

La Ley N° 21.013 no fue consecuencia de una pacífica tramitación, sino que, por el contrario, vivió diversas modificaciones en cada una de las etapas legislativas contempladas por nuestro ordenamiento y señalado en nuestra constitución.

Respecto a esta tramitación es importante contextualizar su origen, toda vez se inicia en la Cámara de Diputados, quienes, en acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, determinan refundir en un solo proyecto las siete mociones que contemplaban un fundamento similar, cumpliendo los supuestos requeridos por el artículo 17A de la Ley Orgánica del Congreso N° 18.918.

### **I. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.**

#### **1. Mociones refundidas para la redacción de un proyecto único de ley.**

1.1. Boletín N° 9279-07 (20 de marzo, 2014): Sanciona el maltrato infantil.

La base que sustenta el proyecto hace especial referencia a la eliminación del número 4to del artículo 62 de la Ley de Menores N° 16.618 en el año 1994 por la Ley 19.324; dicho artículo señalaba en su texto original que,

*Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de diez a cien escudos:*

*1° - El que ocupare a menores de veintiún años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;*

*2° - El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de dieciséis años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;*

*3° - El que ocupare a menores de dieciséis años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquéllos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana; y*

*4° - El padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor que lo maltraten habitual o inmotivadamente, que lo abandonen sin velar por su crianza y educación, y que lo corrompan.*

Agregándose por esta nueva norma el siguiente inciso segundo:

*El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:*

*Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;*

*Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.*

*En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos al tribunal del crimen respectivo.*

*Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.*

Los diputados firmantes señalan que con la modificación hecha en el año 1.994 sobre el delito de maltrato a menores, este perdió su rango delictual toda vez que la pena de prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo fue reemplazada por la asistencia a programas terapéuticos para el agresor o bien la posibilidad de realización de trabajo comunitarios o el pago de una multa a beneficio municipal, quedando ampliamente desprotegidos los menores víctimas de agresiones físicas y psicológicas, razón que fundamenta la intención de la moción que se presenta, replicando la figura activa de carácter común, contenido en la norma fundante.

Proyecto de ley que propone:

*Artículo 1°. Reemplazase el título del párrafo 2 del Título VII del Libro II del Código Penal por el siguiente: "Maltrato y Abandono de niños y personas desvalidas".*

*Artículo 2°. Agréguese el siguiente artículo 346 pasando el actual a ser 347 y así sucesivamente: "Todo acto de violencia y/o maltrato, sea físico o psicológico, con independencia de quien provenga y con excepción de lo dispuesto en la ley 20.066 será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".*

1.2. Boletín N° 9435-18 (8 de julio, 2014): Otorga acción penal pública y derecho a la completa investigación de los hechos dañosos cometidos en contra de las personas mayores.

Esta moción tiene por punto fundamental imposibilitar que los delitos cometidos contra adultos mayores –definiendo por tal toda persona mayor de 60 años– sean considerados delitos de bagatela, otorgando para ello acción penal pública a tales supuestos, a fin de lograr mayor protección a este subgrupo de la población que cada vez suma más integrantes en virtud del rango etario comprendido.

En la moción, se determina el siguiente proyecto de ley:

*Artículo uno:*

*Modifíquese el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal, agregándose la siguiente oración al final, posterior al punto que ahora pasa a ser una coma: "y las personas mayores, entendiendo por tales, a toda persona natural mayor de 60 años".*

*Artículo dos:*

*1. Sustitúyase la letra "o" de la oración "o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones" por una coma " , ".*

*2. Modifíquese el primer inciso del artículo 170 del Código Procesal Penal, agregándose la siguiente oración al final, posterior al punto que ahora pasa a ser una letra "o": "o que el delito sea cometido en contra de cualquier persona natural mayor de 60 años".*

*Quedando de la siguiente forma:*

*Artículo 170. Principio de Oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio*

*o reclusión menores en su grado mínimo, que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o que el delito sea cometido en contra de cualquier persona natural mayor de 60 años.*

1.3. Boletín N° 9849-07 (9 de enero, 2015): Modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores.

El proyecto de la presente moción pretende aumentar las penas asignadas a los delitos de lesiones cuando estas sean cometidas contra una persona adulto mayor, integrando además en su redacción un adjetivo que establece cierta situación específica que condiciona su aplicación; en esta, se refiere a los mismos bajo la adjetivación del término “*desvalido*”, término que si bien no es latamente profundizado, se indica que se entenderá por tal, a aquel sujeto mayor de 60 años que se encuentre en alguna situación de dependencia de una tercera persona, sin que para ello requiera de una relación familiar que los ligue. Se propone también, extender la misma protección a los infantes, entendiendo por tal aquel niño o niña que no ha cumplido siete años de edad –conforme indica el artículo 26 del Código Civil– y que, en opinión de sus redactores, requieren mayor ahínco en la protección de su integridad, por lo que se debiese evitar que quienes cometan tal delito sean sancionados sólo con una pena de multa.

Por la moción también se agrega la pena de inhabilitación, la que recaerá sobre el agente delictivo que haya tenido un deber de cuidado sobre la víctima, solicitando al Poder Ejecutivo la creación de un registro especial para maltratadores en el que conste las penas de inhabilitación que sean impuestas, para que así, quienes deseen contratar con alguna persona en labores que involucren un trato directo y regular con alguno de los sujetos pasivos indicados por la norma, puedan consultar sobre aquellas.

La moción, en tanto, propone el siguiente proyecto de ley:

*Artículo único. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:*

*1) Modifícase el artículo 400 de la siguiente forma:*

*a) Intercálese entre “Violencia Intrafamiliar,” y “o con cualquiera de las circunstancias”, la expresión “infantes, adultos mayores desvalidos”,*

*b) Agréguese un inciso final del siguiente tenor: “Cuando las lesiones hubiesen sido inferidas a infantes por sujetos a quienes se les hubiese encomendado su cuidado, y por lo cual percibiesen una remuneración, se aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos,*

*empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.*

*2) Intercálese en el numeral 5° del artículo 494, entre la palabra “Intrafamiliar” y el punto final (.), la expresión “adultos mayores desvalidos o infantes”.*

1.4. Boletín N° 9877-07 (26 de enero, 2015): Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables.

Tal moción centra su atención en el caso de un menor maltratado por su cuidadora quien resultó sancionada con una pena de multa, promoviendo la necesidad de tipificar el delito de maltrato infantil y de personas vulnerables, con penas que no sean inferiores a 2 y 5 años, atendida la calidad de las víctimas que concierne. Además, proponen que las mismas sean aumentadas a una pena entre 5 años y un día a 8 años, cuando el maltrato lo efectuó quien tenga bajo cuidado o protección al menor, adulto mayor o persona en situación de discapacidad víctima del delito. Finalmente, incorpora como sanción la inhabilidad para ejercer cargos, profesiones u oficios que involucren relación directa y habitual con niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, proponiendo al efecto crear un *Registro Nacional de Condenados por Maltrato Infantil y de Personas Vulnerables*.

Entonces, se propone un proyecto de ley que establece el tipo de maltrato de menores y otras personas vulnerables, como sigue:

*ARTICULO 1° Agréguese al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403bis, el siguiente Párrafo 3bis "del maltrato de niños y otras personas vulnerables”.*

*Artículo 403 ter: Todo acto de violencia o maltrato físico efectuado en contra de un menor de edad, un adulto mayor o persona en situación de discapacidad será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo.*

*Artículo 403 quater: Cuando el acto de violencia o maltrato recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia del agresor, teniendo este algún grado de parentesco en los términos señalados por el Artículo 5° de la Ley 20.066, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.*

*La misma pena del inciso anterior se aplicará cuando el agresor tenga un deber especial de cuidado dada su profesión u oficio, o por el sólo hecho de habersele confiado por parte de los padres o familiares el cuidado del menor, adulto mayor o persona en condición de discapacidad.*

*Artículo 403 quinquies: Se aplicará además de las penas establecidas en los artículos anteriores, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer ciertos cargos en los términos del artículo 39 bis del Código Penal.*

*Artículo 403 sexies: Inmediatamente tomado conocimiento del delito de maltrato a menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad el Ministerio Público deberá ordenar como primera diligencia la realización de todos los exámenes médicos necesarios que permitan establecer la existencia de lesiones, con especial énfasis en las lesiones internas que pudiera tener la víctima.*

*Artículo 403 Septies: Las condenas por el delito de maltrato o violencia en contra de menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Condenas establecido en el Decreto Ley N°645, del Ministerio de Justicia del año 1925.*

*ARTÍCULO 2° Modifíquese el artículo 39 Bis del Código penal del siguiente modo*

*- Insértese entre la palabra "educacionales" y "o" la frase ", de la salud" agréguese luego de la "," que sigue a palabra "edad" la siguiente frase "adultos mayores o personas en situación de discapacidad".*

1.5. Boletín N° 9904-07 (28 de enero, 2015): Modifica el Código Penal y el decreto ley N°645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos.

Esta moción se hace cargo de los delitos cometidos contra la integridad física de menores, aumentado la pena asignada al delito de lesiones en cualquiera de sus grados, cuando sea cometido contra menor de 14 años, estableciendo además una pena de *Inhabilitación absoluta perpetua* para ejercer cargos u oficios que involucren una relación directa y habitual con menores o sean ejercidos en ámbitos de la educación.

La propuesta contenida en la moción indica:

*Artículo Primero: Agréguese el siguiente artículo 399 bis al Código Penal:*

*Artículo 399 bis. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 395, 396, 397, 398 y 399, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.*

*Artículo Segundo: Modifíquese el artículo 39 bis del Código Penal:*

*Sustitúyase la expresión “prevista en el artículo 372 de este Código,” del inciso primero del artículo 39 bis del Código Penal por la expresión “previstas en los artículos 372 y 399 bis de este Código,”.*

*Artículo Tercero: Modifíquese el artículo 400 del Código Penal:*

*Intercálese la expresión “personas menores de edad,” entre las expresiones “Violencia Intrafamiliar,” y “o con cualquiera”.*

*Artículo Cuarto: Sustitúyase el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 645 sobre “Registro General de Condenas”, por el siguiente texto:*

*“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles vía internet, la primera denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Lesiones cometidos contra Menores de Edad”, en la cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.*

1.6. Boletín N° 9908-07 (4 de marzo, 2015): Modifica el código penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado.

La moción presentada se refiere únicamente a elevar la pena en un grado cuando se trate de un delito de lesiones cometido contra menor de edad, por quien tenga a su cargo su cuidado.

El proyecto indica:

*Artículo único. - Introdúzcanse la siguiente modificación al Código Penal:*

*1.- Agréguese un nuevo artículo 400 bis: Asimismo aumentará en un grado la pena, si la víctima es un menor de edad y el infractor es aquel que lo tiene a su cuidado.*

## **2. Indicaciones del Ejecutivo.**

Antes de la discusión de los proyectos contenidos en las diferentes mociones, el Poder Ejecutivo despacha una indicación por la cual crea un *Registro de Condenas de Inhabilitación* para que se contengan las sanciones recaídas sobre quienes cometan delitos contra la vida o la integridad psíquica o física de menores de 14 años, adultos mayores y personas con discapacidad, en concordancia con las mociones que tratan, fijando qué sanciones son las que deberán registrarse y las condiciones requeridas para la consulta del mismo por terceros.

La indicación hecha por el ejecutivo contiene el siguiente proyecto de ley:

### *AL ARTÍCULO TERCERO*

*- Para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:*

*ARTÍCULO 3°. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:*

*1.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1°, el por el siguiente texto:*

*Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años, adultos mayores y personas con discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.*

*2.- Sustitúyese el artículo 6° bis por el siguiente:*

*Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad o con adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar. Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio*



*o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad o con adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.*

*El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.*

*Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.*

*Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.*

### **3. Proyecto de Ley que refunde las mociones indicadas propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana.**

Para su elaboración, la Comisión de Seguridad Ciudadana conforme a las facultades que otorga el artículo 17A de la Ley Orgánica del Congreso, acuerda refundir en un proyecto único las mociones de boletín número 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07, 9908-07. Es importante destacar que en un primer momento se considera la incorporación de la moción de proyecto de ley Boletín N° 9901-07, por el que se sancionaría el delito de *Seducción de Menores por Medios Virtuales o*

*grooming*<sup>2</sup>, pero que, sin embargo, finalmente no es tratada para su discusión en el proyecto de ley que se propone, por entender que no se trataría de la misma materia.

En tanto proponen,

*ARTÍCULO 1º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

*1.- En el artículo 21:*

*Intercálese en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", la siguiente:*

*Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.*

*Intercálese en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de " Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:*

*Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.*

*Intercálese en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:*

---

<sup>2</sup> En el boletín 9901-07 se proyecta tipificar el delito de *Seducción de menores por medios virtuales*, moción que si bien se consideró refundida en Indicación de Ejecutivo y en Primer Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana, fue rechazada posteriormente su incorporación al ser considerada una materia diferente a la que en la tramitación en comento se trataba y por ser expresamente eludida de los proyectos de ley presentados por la Comisión, no sólo en su primer informe, sino que también el segundo, determinándose que tal moción, al tratarse de un asunto diferente y con condiciones específicas, se solicita sea examinado por la comisión que corresponda. Si bien, dentro del relato contemplado en la Historia de la Ley N° 21.013 no existe tal moción expresamente detallada –como sucede con los demás casos–, por esta iniciativa se busca sancionar el contacto previo, realizado por medios virtuales, en el que un adulto realiza una comunicación con un menor de edad, con el objeto de obtener un intercambio sexual, teniendo por consecuencia un detrimento moral y psicológico del menor, toda vez que el adulto abusador logra obtener el control emocional de este.

*Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.*

2.- *Agrégase el siguiente artículo 39 ter:*

*Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:*

*1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad que tenga el condenado.*

*2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.*

*La pena de inhabilitación temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.*

3.- *En el artículo 91 numeral 5º, Intercálese entre la palabra “edad,” y la frase “que los ejerciere”, la frase “o para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad,”.*

4.- *Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: Párrafo 3 bis. Del maltrato de personas menores de catorce años, adultos mayores y personas con discapacidad”.*

*Art. 403 ter. Todo acto de violencia o maltrato físico cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, adulto mayor o con discapacidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Cuando el agresor tenga un deber especial de cuidado dada su profesión u oficio, o por el solo hecho de encontrarse a cargo de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

#### **4. Discusión.**

De la discusión dada respecto del proyecto de ley que se propone, la Comisión de Seguridad Ciudadana expresa la importancia de reemplazar la expresión *persona con discapacidad* utilizada por el ejecutivo y la Ley N° 20.422, en la que se establecen normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. La comisión explica que esta ley se refiere a las personas en situación de discapacidad como *persona con discapacidad*, por lo que se insta a promover un cambio de paradigma a la hora de referirse y comprender las situaciones de discapacidad en las que se desenvuelven, puesto que por estas se reduce prácticamente en su totalidad la autonomía de las mismas, cuando muy el por el contrario, tal incapacidad, concierne una situación que sólo les afecta e incapacita en dicho sentido<sup>3</sup>.

Como consultora, acudió a la discusión de la Comisión de Seguridad Ciudadana la Sra. Marcela Labraña Santana, quien se desempeñaba al día 9 de septiembre de 2015 como directora del Servicio Nacional de Menores – SENAME y el Sr. Raúl Guzman Uribe, Fiscal Regional Metropolitano Sur, quienes en conclusión de sus intervenciones, indican que los principales requisitos que debería cumplir una ley que sancione el maltrato a personas vulnerables, es lograr una definición adecuada de lo que se entenderá por maltrato en función de sus propósitos, a fin de no incurrir en ambigüedades que pudiesen llevar a confusiones e incluso su inaplicabilidad. Proponen, entonces, que debiese ser sancionado “*todo acto que implique hacer uso, emplear, utilizar, o someter a otro a violencia o maltrato físico, efectuado contra un menor de edad, un adulto mayor, persona con discapacidad, o enferma (física o psicológicamente)*”<sup>4</sup>, refiriendo con ello la importancia de determinar si se exigirá un resultado concreto o será sancionado la mera actividad de realizar el hecho sancionado.

---

<sup>3</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Historia de la Ley N° 21.013*. Consulta: septiembre de 2017 a enero 2018, de Biblioteca del Congreso Nacional Sitio web: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6281/>. p. 93.

<sup>4</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Op. Cit.* p. 35.

La Sra. Labraña destaca la importancia de aumentar las penas que al efecto se determinan, cuando se refiera a personas que tengan bajo su cuidado a menores de 14 años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, pasando a tener una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, en lugar de presidio menor en su grado mínimo a medio –como se propone en el proyecto que se discute– para que así tenga mayor sanción que aquellos casos en que el delito de maltrato sea cometido por cualquier sujeto, sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

Finalmente, ambos refieren su preocupación en cuanto a la exclusión de la violencia de carácter psicológica cometida contra las personas que se señalan, aconsejando su incorporación al proyecto, ya sea en virtud de una sanción penal o ampliando las facultades de los Tribunales para su conocimiento, pero bajo ninguna perspectiva debería ser observada como un hecho aislado y falta de gravedad. También proponen la posibilidad de incluir la comisión por omisión, así como las circunstancias que determinarán si la pena de inhabilitación que indica tendrá carácter de perpetuo o temporal, considerando que, aun tratándose de delitos de connotación sexual, la ley sanciona con inhabilitación temporal bajo ciertos supuestos, incidiendo directamente en la proporcionalidad y armonización de las penas que se promueven.

De la opinión emitida por los consultores que asistieron al Primer Trámite Constitucional, los diputados en ejercicio centraron su atención en ciertos hitos específicos de la norma con disidentes posturas dentro de la cámara. Uno de estos tiene que ver con la referencia expresa a menores de 14 años como sujetos vulnerables, excluyendo al tanto la general definición legislativa de menores de edad, entendido por tal toda persona menor de 18 años. Se discute también la redacción con que se comprenderán a las personas protegidas por la Ley N° 20.042, en cuanto a definir si lo correcto es conservar los conceptos legislativos preponderantes en nuestro ordenamiento a fin de preservar una armonización terminológica o, por el contrario, es promoverá la adaptación y actualización normativa, incorporando los usos internacionales por los que se refieren a estas como *personas en situación de discapacidad* y no como *personas con discapacidad*. En lo que se refiere a las sanciones, establecen la de prisión en cualquier de sus grados y multa de 1 a 4 UTM cuando el delito de maltrato sea cometido por cualquier persona y con presidio menor en su grado mínimo a medio cuando el maltrato sea cometido por quien tenía un deber de cuidado; sin embargo, la discusión viene dada respecto a las fuentes que originarían este deber de cuidado, indicando en un primer momento que tal deber existirá sólo en virtud de la ley, una resolución judicial o por la profesión u oficio de quien se desempeñe, excluyendo con ello la posibilidad de incorporar como sujeto activo aquellas personas que están al cuidado de alguno de los sujetos indicados como vulnerables “*por el sólo hecho de encontrarse a cargo*”. En el proyecto se incorpora la idea de sancionar el maltrato

psicológico cuando aquel ocurra bajo un historial de habitualidad, lo que en opinión de la bancada disidente, tal requisito significaría una revictimización del sujeto pasivo, reduciendo su importancia en cuanto tal, puesto que, por una parte, no considera una reacción inmediata del sistema punitivo al requerir su habitualidad y, además, reduce una enorme cantidad de potenciales sujetos activos al indicar que aquel será sólo aquel que detente un deber de cuidado en favor de la víctima.

Finalmente, de la discusión resultante y la consejería técnica aportada por distintos personeros, se extraen ciertas ideas matrices por las que se modifica y complementa el proyecto presentado por la Comisión de Seguridad Ciudadana, al Senado de la República para su revisión en Segundo Trámite Constitucional un proyecto de ley en que, entre otras características, mantiene la protección sólo a favor de menores de catorce años; se incorpora la denominación personas en situación de discapacidad; sanciona al *“que ejerciere violencia o maltrato físico”*, desplazando el foco sobre el hecho que contenía el proyecto inicial; sanciona la habitualidad como agravante; determina las fuentes del deber de cuidado al que la norma se refiere, restringiéndolo a la ley, una resolución judicial o en virtud de la profesión u oficio del agente, excluyendo su concurrencia *“por el sólo hecho de encontrarse a cargo”*; incorpora la comisión por omisión y en lo que respecta a la violencia síquica, además de requerir su habitualidad, se indica que se entenderá por tal *“todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima”*.

Enviándose al siguiente trámite un proyecto de ley en el que se reproduce el artículo 1° números 1 y 2, del proyecto inicialmente discutido en el trámite, referido principalmente a la incorporación de las inhabilidades y modifica sus números 3, 4 y 5, indicando:

3. *En su artículo 90 numeral 5°, reemplazase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.*

4. *En su artículo 400, añádase el siguiente inciso final:*

*“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.*

5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis: “3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

*Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.*

*Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.*

*Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.*

*Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.*

*Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia.*

*Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.*

*Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.*

Y agrega,

*Artículo 2°. - En el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálese entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.*

*Artículo 3°. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:*

*1. En su artículo 1°, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:*

*“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.*

*2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:*

*“Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una*



*persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.*

*Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.*

*El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.*

*Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.*

*Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”*

## **II. Segundo Trámite Constitucional: Senado.**

Al momento de ingresar el proyecto de ley emitido por la Cámara de Diputados, se encontraba paralelamente en el Senado de la República un proyecto de ley contenido en el Boletín N° 9179-07 por el que se buscaba tipificar el maltrato cometido contra niños, niñas y adolescentes fuera de un contexto intrafamiliar, pero que por encontrarse en trámite anterior al recibido para su revisión, se determinó continuar con la tramitación de este, incorporando las indicaciones resultantes de la discusión en sala.

En cuanto se trata de la discusión del proyecto en Segundo Trámite Constitucional, se contó con la participación de representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Consejo Nacional de la Infancia, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, División de Estudios de la Fiscalía Nacional y UNICEF Chile.

Como trámite de revisión, se determinó que los principales puntos que deberían de ser abordados a fin de lograr una óptima práctica legislativa sobre el tema, son: 1) la determinación de los elementos que configurarían la conducta típica, 2) la especificación de los sujetos pasivos del tipo, especialmente en lo referente a la edad contemplada respecto a los menores de edad, 3) el señalamiento de las agravantes que procedan o en su defecto la inexistencia de estas, 4) la posibilidad de incluir la comisión por omisión del delito, y 5) las fuentes de las que provendría la posición de garante contemplado por la norma.

Para la redacción del tipo penal, se incorporan las ideas matrices contenidas en el Boletín N° 9179-07, toda vez que por este se sanciona expresamente el «maltrato corporal grave» sin mayores requisitos para su configuración, a diferencia de lo que sucede –en opinión de algunos– en aquella que es propuesta por el proyecto que se revisa, el que además que contemplar como requisito la habitualidad, se elabora bajo una ineficiente determinación de la acción que provocaría la concurrencia del tipo, posibilitando el injusto de sancionar acciones que no tengan una finalidad lesiva o resulten inocuas, como ocurriría, por ejemplo, si se sancionara aquella acción que es ejecutada por un padre que sujeta por el cuello a un niño para que este no cruce la calle o acelere su paso. En relación a esto es que, en opinión de algunos parlamentarios, es preciso delimitar qué conductas serán susceptibles de reproche, a fin de evitar sancionar conductas que tienen por finalidad educar al menor, ejemplificándolo con aquella situación en la que un padre enojado da un tirón de orejas como correctivo a su hijo que desobedece algún mandato. En este sentido, para algunos parlamentarios, se tratarían de acciones propias de los padres en el ejercicio de sus facultades correctivas y disciplinarias, y que por la norma que se pretende, se entenderían contrarias a la legislación aun cuando estas se encuentren orientadas al desarrollo y formación de los menores, transfiriendo tales facultades a instituciones y autoridades externas al vínculo familiar. Sin embargo, tal opinión encontró su disidencia en la voz de parlamentarios que realzan el interés y la necesidad de erradicar la violencia en todo ámbito, especialmente en lo que refiere a la educación del menor, destacando que quien crece y se desarrolla en una ambiente violento, tiende a repetir tal comportamiento en edad adulta. Por estos se indica que el fundamento e importancia de la norma, radica en la necesidad de generar un cambio cultural, en el que se evidencie que ciertas conductas que en un tiempo pasado podrían haberse considerado legítimas para la formación de los menores, hoy se entiendan contrarias a la legislación en atención al derecho de los mismos –y en general de todos los sujetos pasivos

considerados por la norma— a vivir en un ambiente sano, libre de violencia y discriminación. De tales posturas se concluye que, por el hecho de prohibir el maltrato cometido contra menores ejercido por sus padres, no se vulnera bajo ninguna perspectiva la facultad de educar, formar y corregir el comportamiento de estos para su óptimo desarrollo, toda vez que tal ejercicio debiese desarrollarse ajeno a toda actividad violenta e ilegítima.

En lo que se refiere al maltrato psicológico, se observó que la redacción dada podría resultar demasiado genérica a la hora de regular una situación tan específica, toda vez que por la norma se comprendería por tal a todo trato denigrante, sin señalar los límites que tal definición afectaría. En este sentido, se destacó que el artículo 403 quáter incorpora un elemento subjetivo de muy difícil probanza, al requerir para la configuración del tipo “la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima”, generando un complejo marco probatorio que pudiese escapar de lo acreditable, mediante evidencias externas, sobre la intención del sujeto activo del delito, más allá de toda duda razonable.

En otro aspecto, parte de los parlamentarios señalan que requerir que un hecho de maltrato tenga un carácter repetitivo para ser efectivamente sancionado, propende a desacreditar la dureza de la pena que implica y la intención legislativa de erradicar la violencia. Llamam la atención sobre la redacción de la Ley de Violencia Intrafamiliar en la que se estableció el delito de maltrato habitual, en el que se aumenta su sanción o se otorga carácter de delito, en virtud del número de repeticiones de los actos de maltrato que sean cometidos contra alguno de los sujetos protegidos por su artículo 5to., relegando su concurrencia a la discrecionalidad del juez, para que, conforme a su criterio, se determine el número de actos que serán necesarios para declarar su ilicitud y así decidir remitir sus antecedentes al Ministerio Público para que estos sean procesados y sancionados en su carácter delictual. Se concluye que dicho requisito de habitualidad desobedece al trasfondo que configura la norma, puesto que se debiese de comprender que aun un único acto de violencia que involucre algún golpe o una agresión, debe de ser considerado un delito y, por tanto, sancionado inmediatamente, principalmente por el hecho de abuso de poder que este implica, atendida la desventaja comparativa de la víctima para poder repeler tal agresión, en relación al abusador.

En lo que se refiere a la determinación de los sujetos pasivos del tipo, en la discusión se constató que no existe controversia respecto de la edad de los adultos mayores, toda vez que existe una normativa que los define y señala como toda persona mayor de 60 años; sin embargo, pese a existir un criterio objetivo en nuestra legislación para definir a los menores de edad como todo aquel menor de 18 años, por el proyecto se excluyen a los sujetos entre 14 y 18 años. Esto tuvo una posición disidente en la revisión,

puesto que, por una parte, los sujetos menores de edad que transitan en el rango etario que se discute presentan características corporales similares –dificultando su distinción a la hora de determinar si se trata de un sujeto pasivo de la norma o no– y, además, porque mayoritariamente los adolescentes de entre 14 y 18 años suelen ser víctimas de maltratos psicológicos, ya sea por actos de rechazo, ridiculización, amenazas o discriminación, provocada, precisamente, por la etapa de crecimiento que involucra. Además, se destaca que por la normativa nacional se debe promover lograr un cabal cumplimiento de los estándares internacionales, especialmente a lo prescrito por la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1.989 ratificada por Chile, la que en su artículo 19 señala que *“los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, en relación a su artículo 1ro por el que se indica que *“para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.

Por indicación del poder ejecutivo –contenida en la indicación N° 22 bis de autoría, de en ese entonces, la Presidenta de la República señora Michelle Bachelet Jeria– se instó a incorporar como sujetos pasivos del delito de maltrato habitual, a las personas señaladas por el artículo 5to de la Ley N° 20.066 que no se encuentren comprendidas por el grupo que involucra a menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, esto es *“quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente o en casos que los hechos ocurran entre los padres de un hijo común”*. Esta indicación fue hecha pretendiendo procurar una mayor protección a las mujeres respecto de aquellos casos de maltrato corporal en el que no se producen lesiones visibles, con independencia del contexto intra o extrafamiliar en el que se produzcan, pero que encuentran su fundamento en las relaciones asimétricas y de abuso de poder de las que generalmente son víctimas. Sobre ello, el Fiscal Nacional aconsejó que tal indicación debiese ser rechazada, puesto que por la misma se pondría a la persona en una situación de mayor riesgo o exposición al peligro de ser víctimas de un delito de mayor gravedad, ya que las medidas accesorias establecidas por los Tribunales de Familia son las principales protagonistas de una rauda protección a estas y que, con la modificación propuesta, se verían altamente obstaculizadas, toda vez que en sede penal el estándar de prueba se refiere a la comprobación de los hechos más allá de toda duda razonable, tanto de la comisión del hecho punible, como de la participación del agresor y su necesidad de cautela,

mientras que, en sede de familia, la medida se decreta según el relato de la víctima y de lo informado por los consejeros técnicos de dichos tribunales<sup>5</sup>, los que además, no se encuentran disponibles ni para la Fiscalía ni para los Juzgados de Garantía. Además, el maltrato ocasional en contextos de violencia intrafamiliar, ya se encuentra sancionado civilmente por el artículo 8° de la Ley N° 20.066 con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales y la posibilidad de aplicar medidas accesorias y la anotación de condenas en un registro especial, lo que muchas veces repercute en la inhibición del sujeto para poder acceder a la atenuante contemplada por el artículo 11 número 6° del Código Penal, que beneficia al imputado que ostenta una irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la comisión por omisión, se señala debería ser incorporada tal metodología refiriendo a ejemplos en los que se evidencia que son los adultos mayores quienes principalmente sufren los embustes de este tipo de maltrato, la mayor de las veces, por la omisión de ciertos cuidados pertinentes a la edad de las personas y su situación vulnerable, los que resultan incluso vitales, como ocurre por ejemplo cuando no son alimentados, son obligados a permanecer en ciertos lugares o posiciones, medicados sin la prescripción médica correspondiente para manipular su comportamiento o autovalencia o no se les cambian sus pañales o no cuidan su higiene. En este sentido, destacan que es importante determinar la extensión del tipo penal debido a la infinidad de comportamientos que alcanzaría si no se establece un parámetro de gravedad.

A su vez, por el proyecto inicial se determinaron taxativamente las fuentes de las que pudiese provenir el llamado «*deber de cuidado*» que otorga la posición de garante que se contempla en el tipo, siendo aquellas sólo la ley, una resolución judicial o en razón a la profesión u oficio del agente. En opinión de algunos parlamentarios, tal enumeración debiese revisarse, pues pudiese excluir situaciones fácticas o materiales bajo las que se podría configurar el delito en estudio, por poseer el victimario la supervigilancia o el control respecto de una situación en particular, como ocurre, por ejemplo, en el caso del portero de un colegio o un transportista escolar.

En lo que respecta a las penas accesorias de inhabilidad temporal o perpetua para el ejercicio de cualquier cargo, empleo, oficio o profesión del ámbito educacional, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con alguna de las personas referidas por esta ley como vulnerables, la cámara se encuentra conteste de su efectividad y funcionalidad en su carácter preventivo ante la reincidencia, pero que, sin embargo, las medidas contempladas por el artículo 403 septies no son suficientes e indican que

---

<sup>5</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Op. Cit.*, p. 215.

deberían de ser complementadas con las señaladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar, tales como la prohibición para obtener permiso de porte y tenencia de armas, prohibición de acercarse a las víctimas o bien, el sometimiento del condenado a un tratamiento de control de drogas o alcohol. En relación a esta última idea, indican que quienes generalmente se identifican como agresores y realizan actos promovidos por la violencia –ya sea dentro de un contexto familiar o fuera de este– son personas que tienen problemas para controlar sus impulsos, regularmente con dependencia a psicotrópicos o alcohol. En virtud de aquello, proponen que la iniciativa debería complementarse con la intención de implementar un sistema de atención de salud mental, que involucre una red de apoyo para el diagnóstico y tratamiento, tanto para agresores que sufren trastornos psiquiátricos, cuya conducta normalmente va unida a abusos de drogas o alcohol, como para las víctimas, quienes son incapaces de reaccionar oportunamente frente a estos abusos.

De las 77 indicaciones resultantes de la discusión en Segundo Trámite Constitucional, el proyecto de ley recoge en sí las siguientes:

- El proyecto original proveniente de la Cámara de Diputados contemplaba como sujeto pasivo sólo a los menores de 14 años; por acuerdo y recomendación de los expertos, se instó por cambiar tal rango etario por la calidad de menor de edad en términos generales, involucrando con ello a todos los menores de 18 años.
- El artículo 403 bis incorpora como sujetos pasivos del delito de maltrato corporal a los señalados por el artículo 5to de la Ley VIF, a fin de proteger, principalmente, a la mujer de situaciones de violencia de género en un contexto extrafamiliar.
- En lo que respecta al artículo 403 ter, se sanciona el delito de trato degradante, bajo el entendido de una acción con la que se menoscaba gravemente la dignidad de los sujetos protegidos por la norma.
- En cuanto se refiere a las medidas accesorias, se incorporan las contempladas por la Ley N° 20.066, bajo la denominación de “*medidas o penas accesorias*”.
- Se extiende la prevención hecha en el artículo 494 N° 5, por el que se excluye la posibilidad de sancionar las lesiones en su carácter leve, cuando aquellas sean cometidas contra las personas indicadas por el artículo 5to de la Ley N° 20.066 y cuando sean cometidas contra los sujetos pasivos protegidos por el nuevo artículo 403 bis.
- Se pretende eliminar el requisito de habitualidad contenido en el artículo 14 de la Ley VIF, por el que se establece una precalificación por parte del Juez de Familia para la remisión de los antecedentes del caso al Ministerio Público.

- Determina como acción típica la de *maltratar corporalmente*, reemplazando la redacción anterior en la que sancionaba “*al que ejerciere violencia o maltrato físico*”. Además, se incorporan situaciones fácticas como fuentes de las que podría provenir el señalado «deber de cuidado», en lugar de las determinadas taxativamente en el proyecto inicial.
- En lo que refiere a la comisión por omisión del delito, se reemplaza la *oración “incurriere en alguna acción u omisión de maltrato o violencia física”* por “*la maltratar corporalmente o no impedir su maltrato debiendo hacerlo*”.
- Sanciona el delito de trato degradante en su redacción actual, reemplazando “*trato degradante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima*” por “*menoscabando gravemente su dignidad*”, aunado a un requisito de habitualidad.
- El proyecto, además, contempla normas de quórum especial en relación con la propuesta que se refiere al Registro General de Condenas y la consecuente modificación del Decreto de Ley N° 645 de 1.925 del Ministerio de Justicia, por estar contemplada la reserva de información dispuesta en el inciso segundo del artículo 8vo de la Constitución Política de la República de Chile, por el que se indica que “*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”. En lo que a ello se refiere, en el proyecto que se tramita se establecen parámetros específicos de reserva frente a la información a la que se puede acceder mediante el Registro General de Condenas, en específico, en las dos secciones especiales que el proyecto propone configurar, la primera, denominada “*Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad*”, y la segunda denominada “*Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad*”, puesto que a tal registro sólo podrán acceder aquellas personas naturales o jurídicas que deseen contratar, designar o cualquier otro fin similar, a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, siempre que se consulte directamente por el número de cédula de identidad de la persona al Servicio de Registro Civil e Identificación, limitándose este a informar sólo si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las inhabilidades propuestas por el

proyecto de ley que se tramita, debiendo omitir informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro.

Así, del Segundo Trámite Constitucional recaído sobre el proyecto de ley que sanciona el delito de maltrato cometido contra personas vulnerables y que aumenta al tanto su protección, se emite la siguiente revisión:

- Ha reemplazado en el texto que propone la frase “*personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad*”, por la locución “*menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad*”.
- En sustitución del párrafo del proyecto inicial, propone: “Intercálese en el Título VIII, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

*“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.*

*Artículo 403 bis. - El que maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.*

*Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior. El que, teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Artículo 403 ter. - El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.*



*Artículo 403 quáter. - El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro Segundo de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.*

*Artículo 403 quinquies. - Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925.*

*Artículo 403 sexies. - Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.*

*Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.*

*Artículo 403 septies. - Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”*

- Incorpórese, en el número 5 del artículo 494, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, lo siguiente: “*ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código*”.

Pese a que se lograron acuerdos respecto a la redacción de los artículos que contemplaría el proyecto, quedaron tres puntos centrales del debate sin zanjar una única posición, razón por la que los parlamentarios instaron, por medio de oficios emitidos a la cámara de origen –y al tiempo, a la Corte Suprema– a fin de revisar tales hitos en comisión mixta y así poder aunar las posturas. Estos recaen sobre: 1) Incorporación de la mujer como sujeto pasivo del delito de maltrato corporal, 2) Eliminación del requisito de habitualidad y su precalificación respecto del delito de maltrato habitual y 3) Eventual problema de competencia, en cuanto se incorpore a la mujer como sujeto pasivo del delito de maltrato corporal.

En este último sentido, señalan que, si bien el proyecto original sólo incluía el delito de maltrato corporal único cometido contra las personas señaladas como vulnerables, es decir, menores de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, posteriormente, por indicación del ejecutivo en Segundo Trámite Constitucional, se extendió su aplicación a las personas señaladas por el artículo 5to de la Ley N° 20.066. Dicha propuesta se orienta al fin de castigar este tipo de maltrato cuando es ejercido contra las mujeres en un contexto extrafamiliar, en atención a su condición de vulnerabilidad, toda vez que la mujer sería el único sujeto que se acogería a la definición dada para el sujeto pasivo de la norma, sin embargo, la cámara indica que la situación de violencia de género ejercida contra la mujer requiere de un análisis más profundo que involucra una reformulación del sistema actualmente imperante, por medio de un estudio de un macro escenario que reúna en sí una reforma general y no sólo una de tipo específico que alude una situación puntual como se propone. Señalan, además, que tal propuesta involucraría vaciar la competencia de los Tribunales de Familia, quedando sólo afectos a estos, los casos que se refieren a hechos por los que se comete maltrato psicológico no habitual o de carácter único en un contexto intrafamiliar, aun cuando la mayor de las veces el maltrato psicológico involucra una serie de actos reiterados, por lo que tal comisión resultaría mínimamente constituida. Se indica la importancia de considerar que el estándar probatorio propio del sistema penal podría perjudicar la persecución de los hechos contenidos en el artículo 403 bis, cuando estos sean cometidos contra las mujeres, toda vez que establece parámetros mucho más exigentes que aquel requerido por la judicatura de familia. Misma razón es emitida por la Corte Suprema, recomendando que, mientras no existan estrategias y mecanismos para abordar eficientemente los temas de violencia de género cometidos contra la mujer en su calidad de tal, es mejor no introducir la reforma propuesta al proyecto de ley que se tramita y, por tanto, se debiese excluir a la mujer como sujeto pasivo. Además, indican que actualmente está siendo tramitada una iniciativa emanada desde el Ministerio de la Mujer, en la que se trabaja para la creación de un proyecto de ley referido a los derechos de las mujeres para una vida libre de violencia en la que se involucrarían

los hechos contemplados por el artículo en comento y todos los demás que, en mayor o menor medida, tratan situaciones de grave vulneración a los derechos de las mujeres, en Boletín N° 11077-07<sup>6</sup>.

Por el proyecto también se pretende derogar el inciso final del artículo 14 de la Ley VIF N° 20.066, a fin de eliminar el requisito de precalificación de habitualidad dada por un Juez de Familia para que los hechos sean considerados constitutivos de delito y remitidos al Ministerio Público para su investigación, puesto que, tanto la precalificación del delito de maltrato habitual por los jueces de familia, así como el de la configuración misma del delito, en cuanto al requisito de habitualidad del tipo, han sido objeto de múltiples observaciones y análisis en el ámbito nacional e internacional. Se ha entendido que aquella involucra que quienes finalmente tipifican el delito y su concurrencia son los mismos jueces, quedando relegado a un criterio unilateral y prácticamente arbitrario sobre la cantidad de veces que se estimarían por “suficientes” para que la repetición de los hechos alcance a significar un delito, lo que implica además una demora y extrema burocracia para actuar frente a estos hechos que requieren de una intervención inmediata<sup>7</sup>. Sin embargo, la eventual eliminación de la precalificación realizada por el Juez de Familia respecto del delito de maltrato habitual pudiera conllevar una situación de desprotección o mayor exposición al riesgo de la víctima, toda vez que en sede de familia contaría con medidas de protección inmediatas, a diferencia de lo que pudiese ocurrir en sede penal, por requerir aquella estándares de prueba que representen su concurrencia más allá de toda duda razonable, lo que, para algunos magistrados, tal estándar se encuentra cercano a la certeza, tardando así peligrosamente la aplicación de tales medidas. En este sentido, algunos parlamentarios opinan que si bien es cierto que el maltrato a la mujer es un delito de carácter grave con tal que exista una única vez y que al tipificarlo con un requisito de habitualidad se podría entender que se está incentivando al hechor para que repita la acción antijurídica, –toda vez que aun un único acto puede provocar lesiones gravísimas– es importante mantener dicha precalificación, puesto que si se eliminase, se eliminaría por consiguiente el carácter subsidiario que representa la sede penal frente a tales hechos. Además, señalan, las víctimas pocas veces desean perseverar en sede penal sus pretensiones, al verlas inmediatamente satisfechas con la aplicación de

---

<sup>6</sup> En el proyecto subyace la idea de comprender que la violencia ejercida contra las mujeres no deviene sólo de una situación fáctica de convivencia y proximidad afectiva, sino que los parámetros investigativos –que se encuentran directamente relacionados con los hechos sancionados por el ordenamiento– no dan cuenta de esta realidad histórica en la que existe una cuestión de dominación y subordinación, que resultan en relaciones asimétricas y abusivas. EN: Cfr. Casas L.; Riveros F. & Vargas M. (2012). *Violencia de Género y la Administración de Justicia*. Servicio Nacional de la Mujer en colaboración con las Facultades de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales. Consulta: mayo de 2019. [En línea: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/508>]

<sup>7</sup> Cornejo P. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066*. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile. pp. 46 – 52. Consulta: abril de 2019. [En línea: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/157396>]

medidas cautelares, por ejemplo, con la salida del agresor del hogar común prescrita por el artículo 9 a) de la Ley N° 20.066.

Finalmente, se plantea un problema de competencia un Juez de Familia y el Ministerio Público o el Juez de Garantía, tratándose de un asunto de Violencia Intrafamiliar. Por el artículo 14 de la Ley VIF, en su inciso final, se determina que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo juzgado de familia le ha remitido los antecedentes en virtud del artículo 90 de la Ley N° 19.968 –por la que se crean los Tribunales de Familia– disponiendo la remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito o si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio, aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. Este mismo artículo soluciona el problema de competencia al disponer que, de todas formas, el Juez de Familia podrá adoptar las medidas cautelares que estime sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta o en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese, aun en circunstancias en las que posteriormente se declare su incompetencia. Por ello es que en opinión de la Excelentísima Corte Suprema se estima necesario mantener la competencia de los Jueces de Familia para que se adopten las medidas cautelares o de protección que sean pertinentes, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley N° 19.968, puesto que los Tribunales de Familia han elaborado minuciosos protocolos para evaluar la situación de riesgo que afecta a las denunciadas de actos de Violencia Intrafamiliar, permitiendo adoptar medidas cautelares de efectividad más inmediata y satisfactoria que las contempladas en sede penal, unido al hecho que los Tribunales de Familia tienen mayor cercanía con las personas al no requerir asistencia letrada durante el proceso que recaiga sobre los hechos en comento. Se propone, entonces, que para solucionar un eventual problema de competencia en relación con el delito de maltrato corporal, que las denuncias recibidas por las policías o Juzgados de Garantía sean despachadas en paralelo tanto al Ministerio Público como a los Tribunales de Familia, incorporando además una disposición por la que se impida la reiteración de cautelares al solicitar protección para la víctima en Juzgado de Garantía, debiendo acompañar al efecto los antecedentes de lo resuelto por el Juez de Familia, a fin de ser considerados a la hora de resolver sobre el asunto el Juez de Garantía.

### III. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

De las indicaciones hechas por el Senado de la República, la cámara de origen declaró su plena conformidad con la reordenación numérica del proyecto de ley, la inclusión de la comisión por omisión en circunstancias de existir un deber especial de cuidado y el aumento de la edad de los menores sujetos a la protección de la norma involucrando todo el rango etario que compone la categoría de menor de edad, esto último principalmente por propender a la armonía internacional y el fiel cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, determinando la protección a favor de todo menor de 18 años.

Las demás indicaciones inciden directamente sobre el artículo 403 bis y 403 ter en los que se propone la tipificación de los delitos de maltrato corporal y trato degradante, tipos que, en opinión de prácticamente la totalidad de la cámara, requieren de una revisión mayor y más profunda a fin de legislar respecto de un tipo que tenga una real aplicación. En la opinión de algunos parlamentarios, la redacción dada parece suponer se estaría legislando sobre un tipo penal en blanco, toda vez que no se encuentra expresamente definido qué tipo de acción se entenderá por tal o que hechos materiales involucraría, refiriendo a las ideas matrices que fundamentaban el espíritu de la norma respecto de aquellas situaciones en las que, por ejemplo, un menor podía ser víctima de un sometimiento a choques de electricidad, los que sin dejar huellas visibles, constituirían un delito de maltrato corporal, así como aquel caso de público conocimiento en el que una educadora de párvulos refriega por la cara de un infante un trapero de limpieza para callar su llanto<sup>8</sup>. En su opinión, estiman que con las modificaciones realizadas a la redacción de la norma, tal parece que se estuviera legislando sobre la posibilidad de sancionar un tirón de orejas o un zamarreo, entendiéndolos como actos que por sí mismos no constituirían el suficiente desvalor para justificar su sometimiento a la ley penal<sup>9</sup>, pues concluyen que si bien es cierto que cualquier tipo de maltrato corporal es absolutamente reprochable, no todos ellos serán lo suficientemente relevante como para activar el funcionamiento del sistema penal, siendo necesario incorporar elementos adicionales a la redacción dada, que permitan discernir adecuadamente qué situaciones serían sancionables, puesto que de lo contrario, se podría sancionar inclusive cualquier pelea en un patio de colegio entre estudiantes de tercero medio.

Por otra parte, destacan que por el actual tipo que se pretende, se terminaría generando una intromisión que alteraría las relaciones intrafamiliares y que tendría por consecuencia la arbitrariedad de judicializar

---

<sup>8</sup> AHORANOTICIAS. (2017). *Desvinculan a tres funcionarias de jardín infantil donde pasaron trapero por la cara a niño*. Consulta: diciembre, 2018. [en línea: <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/200939-desvinculan-a-tres-funcionarias-de-jardin-infantil-donde-pasaron-trapero-por-la-cara-a-nino.html/>]

<sup>9</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 290.

comportamientos que no se sabe con exactitud si son susceptibles de tal proceso, como lo sería, por ejemplo, un tirón de orejas o una pelea entre menores en un colegio. En este sentido, indican que lo mismo sucedió respecto del delito de trato degradante, puesto que en un primer momento se pretendía que aquel se refiriera sólo a contextos en los que existiera un deber de cuidado especial, pero que por el Senado se amplió a cualquier tipo de contexto, con independencia de quien provenga, estableciendo un tipo totalmente diferente al propuesto en su origen<sup>10</sup> y que, además, tiene una pena mayor que la prescrita para los casos de maltrato corporal.

Así mismo, el artículo 403 bis incorpora como sujetos pasivos a las personas indicadas en el artículo 5to de la Ley N° 20.066 y que por las relaciones que los ligan podrían ser víctimas de violencia intrafamiliar, con especial atención a la figura de la mujer como sujeto pasivo sin lograr precisar bajo que supuestos se fundamenta. En opinión de los diputados, tal ampliación era absolutamente innecesaria porque las soluciones ofrecidas por la Ley de Violencia Intrafamiliar son suficientes, prescribiendo una sanción de multa para el maltrato cometido con carácter ocasional, en su artículo 8vo y tiene por especial valor, la posibilidad de aplicar inmediatamente las medidas cautelares que resulten necesarias y procedentes en virtud de la situación de riesgo en que se encuentre la víctima en relación con el infractor, sin requerir que se los hechos sean condenados para su interposición, permaneciendo vigentes hasta incluso luego de declarada la incompetencia en sede de familia, tal como indica el artículo 90 de la Ley N° 19.968. Es en este sentido que señalan sobre la necesidad de conservar esta vía por estar directamente vinculadas a la protección de las víctimas frente a un riesgo altamente posible. El mismo fundamento concurre respecto de la figura de maltrato habitual contenida en el artículo 14, principalmente en lo que se refiere al requisito de habitualidad que la norma supone y la unilateralidad con que los jueces califican la suficiencia de episodios de maltrato, junto con la importancia de conservar la competencia en sede familiar como primera instancia y la anotación que corresponda en el registro, a fin de imposibilitar al actor ser susceptible de constituir la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Además, en virtud de aquellos, se reconoce el delito de desacato como figura penal autónoma, por medio del cual el sujeto logra comprender que las medidas cautelares dictadas por el Juez de Familia no se tratan de una mera recomendación de conducta, sino que son lisa y llanamente un mandato y por tanto una obligación que debe ser cumplida.

En consideración de lo anterior es que se indica por la sala que tal incorporación sólo sería justificada si se intenta sancionar el maltrato cometido contra la mujer en un contexto extrafamiliar, pero que

---

<sup>10</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 274.

irremediablemente llevaría a sancionar situaciones de violencia que pudiesen ocurrir a diario y sin relevancia lesiva. Dan por ejemplo, aquella situación que se desencadene por una discusión entre dos hermanos mayores de edad por temas hereditarios, en la que uno empuja al otro y que en virtud de la norma que se propone, sería fundamento suficiente para activar el sistema penal y la aplicación de una sanción penal, que al tratarse de una acción penal pública, arrebataría la competencia de los Tribunales de Familia prácticamente en su totalidad, pese a contar con asesoría interdisciplinaria idónea para resguardar y proteger la convivencia interfamiliar.

La cámara a su vez aboga por la necesidad de incorporar al siguiente trámite la indicación por la que se propone eliminar el inciso final del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, la que por ser norma de carácter constitucional, no alcanzo a cumplir con el quorum requerido<sup>11</sup>. En el mismo sentido, la cámara llama la atención que pese a haber existido una indicación por la que se propone eliminar el requisito de habitualidad respecto del delito de maltrato contenido en la Ley de Violencia Intrafamiliar, se siga requiriendo el mismo contexto para que se configure la tipificación del delito de trato denigrante, propuesto en el proyecto por el artículo 403 ter. Indican que este artículo se encuentra en clara analogía al artículo 173 del Código Penal Español<sup>12</sup>, por el que sanciona las afectaciones a la dignidad cometido por cualquier persona contra cualquier otra, pero que, por el proyecto, se pretende esta sólo sea respecto de un sujeto pasivo de carácter calificado, en atención a la vulnerabilidad de la víctima y el fundamento de la norma.

#### **IV. Cuarto Trámite Constitucional: Comisión Mixta**

Por rechazo en Tercer Trámite Constitucional de los artículos 403 bis y 403 ter del proyecto de ley, sesiona la Comisión Mixta a fin de lograr una redacción legislativa que reúna el espíritu e intención que se pretende con la norma.

En un Primer Trámite Constitucional, la Cámara de Diputados aprobó el siguiente artículo:

*“Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades*

---

<sup>11</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 250.

<sup>12</sup> Por el artículo 173 del Código Penal Español se sanciona al que *“infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral”*. ESPAÑA. Jefatura del Estado. (1996). Código Penal, 24 de mayo de 1.996.

*tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.*

Por su parte, en Segundo Trámite Constitucional, el Senado de la República modificó el artículo anterior, resultando en el siguiente:

*“Artículo 403 bis. - El que maltratase corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.*

*Con igual sanción se castigará a quien maltratase corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.*

*El que, teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratase corporalmente o no impidiera su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.*

En cuanto a las modificaciones realizadas, ambas cámaras están de acuerdo con el rango etario propuesto por la cámara revisora y llaman a incorporar en la discusión la eliminación del artículo 403 septies propuesto, por el que se prohibiría ejercer el Principio de Oportunidad facultado al Ministerio Público. También llaman la atención sobre la necesaria eliminación del inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066 por el que se exige la reiteración de actos lesivos en contra de los sujetos del artículo 5to de la misma ley, para que estos revistan caracteres de delito y sean investigados por el Ministerio Público, al no haber logrado el quorum mínimo constitucionalmente requerido durante el segundo trámite, pero que, en función de la norma que se pretende, no resultaría coherente su permanencia legislativa, toda vez que existiría una sanción penal sólo en el evento de existir un maltrato de carácter habitual en contexto familiar, mientras que procedería una sanción penal para el maltrato único cometido contra otras personas vulnerables e incluso, para casos de maltrato animal.



En tanto, el debate generado en la Comisión Mixta se centra en tres puntos controversiales: 1) Examen de la tipificación del delito de maltrato corporal que se pretende, por ser considerada en Tercer Trámite Constitucional una redacción deficiente de la que resultaría una tipicidad en blanco, toda vez que no existiría un criterio de relevancia que pudiese determinar específica y claramente la faz objetiva del ilícito, requiriendo para ello la incorporación de algún adjetivo adicional que lo complemente a fin de poder distinguir con certeza las acciones que resultarían penadas de las que no merecen reproche; 2) Por la incorporación de los sujetos contenidos en el artículo 5to de la Ley de Violencia Intrafamiliar como sujetos pasivos del delito de maltrato corporal según lo propone el ejecutivo, se destaca que tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública, indicaron que dicha incorporación resultaría un inconveniente, generando un despropósito normativo, puesto que significaría una desprotección institucional en contra de las víctimas con ocasión del traslado de la competencia de familia a sede penal, esto principalmente en función del procedimiento y estándar de prueba requerido para la concurrencia de medidas de protección inmediatas en virtud de la urgencia de la materia que trata, y 3) Revisar la proporcionalidad de las penas propuestas en la norma por no existir una coherencia sancionatoria del delito de maltrato corporal que se pretende, en relación con los distintos tipos de lesiones contenidas actualmente en la Ley Penal.

En lo que se refiere a la tipicidad: Los parlamentarios que sesionaron en comisión mixta, se encontraban de acuerdo al señalar que la definición dada al delito de maltrato corporal no definía con precisión cual sería la conducta sancionable, por lo que, en virtud de la amplitud de la redacción propuesta, podría tener como consecuencia la penalización de ciertos actos que si bien pudiesen representar un desvalor, no son de categoría tal que merezcan la puesta en marcha del ordenamiento jurídico. Contrario a la postura de aquellos parlamentarios, otro sector toma partido por defender la premisa que todo acto violento ejercido contra las personas protegidas por la norma merece reproche penal con independencia de quien provenga, resultando en un absurdo pretender que constituyan requisitos del tipo una habitualidad en la ejecución de tales actos lesivos —especialmente por el evidente menoscabo en la dignidad de la víctima que ello involucra— o la necesaria existencia de un deber de cuidado del victimario en favor de la víctima, señalando que tal escenario en sí mismo representa una acción mucho más grave y por ende debiese constituir una figura agravada del tipo penal base, precisamente por la relación de confianza que una posición de garante implica.

A su vez, indicaron que la redacción tal como se pretende podría provocar complejidades probatorias, sin embargo, dicha postura fue inmediatamente contrargumentada por parlamentarios que indicaron que, si bien es cierto se podrían producir complejidades probatorias, tal situación no es suficiente para

pretender desechar la tipificación del delito propuesto, puesto que existen medidas especiales que se pueden disponer para facilitar su probanza, siendo aun más importante el rol que tal tipificación viene a representar, toda vez que por el mismo se propende a lograr un cambio cultural en la sociedad, para que así esta comprenda que todo maltrato debiese de ser erradicado por tratarse de actos lesivos, especialmente cuando es ejercido contra el subgrupo más vulnerable de la población. Por esta, se instaría a no banalizar *zamarreos* o *tirones* como acciones inocuas y propias de la facultad correctiva de los padres, ya que incluso en la ley vigente, en el artículo 234 del Código Civil, se dispone que *“los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño”*, por lo que el ilícito en examen no podría ser confundido, ni aun conceptualmente, con las facultades correctoras de los padres, precisamente por ser incompatibles, jurídicamente, ambas ideas<sup>13</sup>.

Dentro del debate generado en torno a la redacción del tipo, se propuso adicionar como elemento objetivo un adjetivo calificativo que precise la conducta sancionable ya sea bajo la fórmula de relevancia o significancia, a fin de distinguir entre las conductas que sí serían reprochables penalmente y así, poder delimitar la interpretación judicial bajo tales parámetros.

En lo que se refiere a los sujetos pasivos del artículo 5to. de la Ley N° 20.066: La incorporación de los sujetos contemplados por el artículo 5to de la Ley de Violencia Intrafamiliar, pese a ser una propuesta dada por el ejecutivo y aceptada por el Senado en Segundo Trámite Constitucional, fue una de las materias que mayor disidencia generó en la voz de los parlamentarios. Por una parte, algunos de ellos indicaban que tal incorporación complejizaba el debate al tratarse de dos ámbitos con características propias que se terminan confundiendo, habiendo por una parte materias que recaen sobre las relaciones intrafamiliares, y por otra, un ámbito extrafamiliar que se pretende sancionar con la norma, lo que en caso de ser incorporado tal como se plantea, resultaría casi un completa reducción de las materias sobre las que ejercerían su competencia los Tribunales de Familia, por trasladarse prácticamente todas las materias relacionadas a hechos de Violencia Intrafamiliar a sede penal. Frente a tal razonamiento se propuso incorporar como sujeto pasivo del delito de maltrato corporal a las personas que tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge o conviviente, sin embargo dicha solución no resultó agradable a todos los asistentes, quienes en su mayoría reforzaron sobre la necesidad de contar con una norma especial que se remita expresa y especialmente a examinar los casos de violencia contra la mujer, no como hechos que

---

<sup>13</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 311.

ocurren exclusivamente en contextos íntimos o familiares, sino como un ilícito castigable en cualquier ámbito y ejercido por cualquier persona. Además, indican que, el hecho de tener o haber tenido una relación afectiva de carácter conyugal o de convivencia, no es fundamento suficiente para entender a los sujetos como personas vulnerables, como sí lo son las personas que se intentan proteger con la disposición de la norma que se tramita. Señalan que pese a que en múltiples ocasiones se genere un vínculo de dependencia y asimetría de poder y recursos entre el hombre y la mujer, desencadenando situaciones que requieren de una protección penal especial, estas deberían de ser evaluadas conforme la especialidad que tales casos implican y por lo mismo, revisadas y tratadas en un proyecto de ley diferente, puesto que su incorporación se aleja de las ideas matrices propias de las mociones que fueron refundidas para la creación del proyecto de ley que en este caso se tramita.

En lo que se refiere a la proporcionalidad de las penas: En opinión de algunos parlamentarios, las penas prescritas para el delito de maltrato corporal cometido contra las personas indicadas como vulnerables, resultarían excesivas y desproporcionales por castigar con mayor severidad una conducta que no requiere para su concurrencia la existencia de un daño físico ostensible, que aquellas que si lo requieran, puesto que para el caso de lesiones leves contempladas en el artículo 494 N° 5 del Código Penal concurre una sanción meramente pecuniaria de 1 a 4 UTM y en el caso del delito de maltrato existiría una pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 UTM. De esto se refirió que, si bien las lesiones leves contemplan una penalidad sólo de carácter pecuniario, pretender comparar este tipo con el de maltrato corporal es un error, toda vez que lo correcto sería relacionarlas y compararlas con las penas determinadas para el delito de lesiones menos graves, ya que por el mismo artículo 494 N° 5 CP se excluirá su aplicación cuando se refiera a lesiones cometidas contra los sujetos indicados por el artículo 5to de la Ley N° 20.066, en atención a la calidad de las persona contra las que se ejecutan, resultando razonable establecer la misma disposición para las personas que por la presente norma se protegen en atención a su calidad de vulnerable. Con ello se verificaría la existencia de una congruencia entre las penas que se indican, ya que por el artículo 399 CP, un delito de lesiones menos graves tendrá una pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM, resultando mayor a la que se propone para el delito de maltrato corporal, al ser estas más graves y por exigir, además, un resultado físico ostensible.

En la misma línea, se planteó que si bien la pena sería proporcional, resultaría excesivo conservar la pena del delito de maltrato como una copulativa, en la que habría una pena privativa sumada a la de una pecuniaria, toda vez que debería de seguirse la fórmula dada para las lesiones menos graves en las que la pena es de carácter disyuntiva entre una privativa y una pecuniaria, debiendo modificarse por tanto la

redacción dada, sustituyendo la interjección “y” por la de “o”, para que así el Tribunal tenga una mayor cantidad de elementos normativos que permitan efectuar distinciones, conforme las circunstancias del tipo de maltrato que se trate, a la hora de determinar la sanción correspondiente al caso.

Por su parte, en el Segundo Trámite Constitucional, el Senado incorporó al proyecto el artículo 403 ter por el que se sancionaba el delito de trato degradante mediante la siguiente fórmula:

*Artículo 403 ter. - El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.*

Posteriormente, cuando dicho artículo fue revisado por la Cámara de Diputados en Tercer Trámite, se rechazó por considerar que su redacción se aleja demasiado de los preceptos contenidos en el artículo 403 bis, debiendo incorporar cualquier modificación que al mismo se realice, por esto, se propone la siguiente redacción por parte del ejecutivo y parlamentarios de la Comisión Mixta, quienes aprueban:

*Artículo 403 ter. - El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.*

Con esta redacción, se amplían los sujetos pasivos del delito, recayendo ya no sólo en los menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, sino que también sobre las personas indicadas por el inciso segundo del mismo artículo, es decir, toda aquella persona que tenga o haya tenido calidad de cónyuge o conviviente con su agresor. Por su parte, también se modificó el verbo rector que encabezaría la redacción, reemplazando el verbo infligir por el de someter, toda vez que por este último se alude a una clase de acción que se efectúa sobre otro, hecho con la intención –tal como indica el artículo– de menoscabar gravemente la dignidad de la víctima, permitiendo incluir bajo su figura conductas que puedan o no generar un daño físico, a diferencia de lo que ocurre con el verbo infligir, ya que por el mismo sólo se podría eludir a acciones que necesariamente irrogarían un daño sobre otro.

Atendidas las modificaciones, la Comisión Mixta aprobó el siguiente proyecto de ley, no sin antes hacer expresa solicitud durante el curso del debate para que el ejecutivo ejerciera su derecho a veto por considerar el proyecto falto de criterios que permitan una efectiva aplicación.

*PROYECTO DE LEY:*

*Artículo 1.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

*1. En su artículo 21:*

*a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:*

*“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.*

*b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:*

*“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.*

*c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:*

*“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.*

*2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:*

*“Art. 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quáter de este código, produce:*

1°. *La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.*

2°. *La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.*

*La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.*

3. *En su artículo 90, numeral 5°, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por la siguiente: “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.*

4. *En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:*

*“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.*

5. *Intercálase en el título VIII, luego del artículo 403, el siguiente párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:*

*“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.*

*Artículo 403 bis. - El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.*

*Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.*

*El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho*

*fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Artículo 403 ter. - El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.*

*Artículo 403 quáter. - El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II de este código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.*

*Artículo 403 quinquies. - Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645 de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.*

*Artículo 403 sexies. - Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.*

*Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.*

*Artículo 403 septies. - Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública.”.*

*6. Incorpórase, en el número 5 del artículo 494, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, lo siguiente: “ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”.*

*Artículo 2.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar:*

*a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.*

*b) Elimínase su inciso final.*

*Artículo 3.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:*

*1. En su artículo 1, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:*

*“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad”, y la segunda sección llamada “Inhabilitaciones impuestas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.*

*2. Reemplázase su artículo 6 bis por el siguiente:*

*“Art. 6 bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.*

*Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.*

*El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el*



*número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.*

*Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Juez de Policía Local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la Ley N° 18.287.*

*Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.”.*

## **V. Trámite Tribunal Constitucional.**

Consultado el Ejecutivo sobre el ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 73 de la Constitución Política de la República, resuelve no hacer uso de su derecho a veto, por lo que se sigue la tramitación del proyecto de ley oficiándose al Tribunal Constitucional para que ejerza su control preventivo de constitucionalidad previa promulgación, específicamente en cuanto trata la eliminación del inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066, en cumplimiento del artículo 93 N° 1 de la Constitución Política de la República.

El Tribunal Constitucional resuelve que la disposición pretendida en Artículo 2 letra b) por el que se alteran las competencias propias de los Tribunales de Familia al eliminar el inciso final del artículo 14 de la Ley VIF N° 20.066, no reviste caracteres de inconstitucionalidad, toda vez que en atención a lo dispuesto por el artículo 77 CPR se indica que *“sólo una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* y que, tratándose de una ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, *“sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”*, por lo que se trataría de una norma que se ajusta a derecho por no contravenir la Constitución Política de la República.

En lo que se refiere al Artículo 1 N° 5 del proyecto de ley, específicamente en lo que respecta al inciso 2do del artículo 403 bis por el que se extienden las disposiciones del inciso primero a quienes tengan o hayan tenido calidad de cónyuge o conviviente, el Tribunal Constitucional ejerce su control preventivo de constitucionalidad por desplazar a la judicatura penal materias propias de las encomendadas a los Tribunales de Familia. Resuelven que dicho inciso contraviene al artículo 69 inciso 1ro de la Constitución Política de la República, por el que se indica que los proyectos de ley podrán ser adicionados o corregidos durante su tramitación en las instancias que correspondan, siempre que tengan directa relación con las ideas matrices o fundamentales que originan el proyecto y que se encuentran contenidas en el mensaje o moción que los crea. En este sentido, reparan que la incorporación de los sujetos pasivos que se pretende, se aleja de las ideas matrices que originan el proyecto, las que se orientan hacia la activa protección del sector más vulnerable dentro de la sociedad, considerando por tal —en sus diferentes mociones— a menores de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, declarando por consiguiente, que el inciso segundo del artículo 403 bis pretendido no se ajusta a derecho y ha de ser declarado inconstitucional.

En cuanto a los votos de minoría, existe un voto disidente suscrito por dos magistrados, por el que instan a declarar inconstitucional el artículo 403 bis que se propone, al comprender que dicho artículo podría significar la promulgación de una norma penal “en blanco” en la que se entrega la cualificación de relevancia —como elemento configurativo del tipo— al criterio del juez penal que revisa la causa, para que este, bajo su propio criterio interpretativo, determine si los hechos que se tratan revisten o no caracteres de delito. Estos indican que tal situación se encuentra en evidente contradicción al principio de tipicidad consagrado en el inciso noveno del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, señalando que, al tratarse de una norma de carácter Orgánica Constitucional bajo la descripción del artículo 77 de la Constitución, debería de realizarse un examen de constitucionalidad a objeto de determinar si en la redacción dada se describe efectivamente la conducta sancionada. Señalan que, así tal como se encuentra redactada la norma, se entregaría la determinación de relevancia al criterio de un juez y sería este quien determinaría si los hechos versan o no sobre la existencia de un delito, excediendo de una simple interpretación legal en la que se pueda fijar el sentido o alcance del precepto, desplazándolo a un ámbito subjetivo propio de cada juez para connotarlo, sin entregar características capaces de asegurar un conocimiento cabal de los mandatos y prohibiciones que contiene, infringiendo directamente al principio de tipicidad que fundamenta nuestro ordenamiento<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, pp. 382 - 384

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, se promulga:

*Ley N° 21.013: Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.*

*Artículo 1.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:*

*1. En su artículo 21:*

*a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:*

*“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.*

*b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:*

*“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.*

*c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:*

*“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.*

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

*“Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quáter de este código, produce:*

*1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.*

*2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.*

*La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.*

3. En su artículo 90, numeral 5°, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por la siguiente: “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final: “Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el título VIII, luego del artículo 403, el siguiente párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus

*grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.*

*El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.*

*Artículo 403 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II de este código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.*

*Artículo 403 quinquies.- Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.*

*Artículo 403 sexies.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.*

*Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.*

Artículo 403 septies.- Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública.

6. Incorpórase, en el número 5 del artículo 494, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, lo siguiente: “ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”.

Artículo 2.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

- a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.
- b) Elimínase su inciso final.

Artículo 3.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad", en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada."

2. Reemplázase su artículo 6 bis por el siguiente:

"Artículo 6 bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o

*profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.*

*El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa.*

*Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.*

*Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.*

*Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”*





## **CAPÍTULO DOS: RESUMEN DE LA NORMA Y MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES.**

### **I. Resumen de la Ley N° 21.013.**

Desde el año 2.014 comenzó a manifestarse dentro del congreso nacional –mediante distintas mociones parlamentarias– la inquietud de legislar sobre el fenómeno de la violencia que a lo largo del tiempo ha ido en un progresivo aumento dentro de nuestra sociedad. Esta, constantemente es utilizada en acciones que para algunos pueden resultar inocuas, pero que la mayor de las veces, marca el punto de inicio para que puedan ocurrir situaciones aún más graves, las que incluso pueden llegar a terminar en la muerte de sus víctimas<sup>15</sup>. En relación a ello, se promulgó la Ley N° 21.013, presentándose como aquella por la que se pretenderá solucionar el problema de la violencia y su escalada dentro de la sociedad, especialmente cuando es ejercida contra aquellos sectores más vulnerables, como lo son aquellas personas que se encuentren en situación de discapacidad reconocidas por la Ley N° 20.422, las personas de edad inferior a 18 años y superior a 60, los que son reconocidos por nuestra legislación bajo la terminología de menores de edad y adultos mayores, respectivamente. En este sentido, dicho sector de la sociedad es reconocido como aquel más vulnerable, al estar expuestos con mayor frecuencia al abuso de poder por parte de quien detenta alguna condición más favorable, toda vez que en su mayoría, regularmente requieren permanecer bajo dependencia de alguna otra persona o se ven vulnerados en atención a la asimetría de poder que usualmente los envuelve, pues los riesgos de padecer actos violentos son mucho mayores que los de un ciudadano común, precisamente por su condición específica y especial dentro de la sociedad.

Por lo anterior y pretendiendo disminuir esta condición desfavorable de quien sobrevive bajo una realidad de evidente asimetría de poder, por la norma se aumentaría la protección punitiva a favor de quienes se encuentren en esta situación de vulnerabilidad a sufrir actos violentos. Para este cometido, se realiza una serie de modificaciones a diferentes cuerpos legales, a fin de propender a una armonización dentro del ordenamiento y así poder delinear el mensaje que se pretende entregar a la sociedad. En este sentido, se aumenta la protección a las personas calificadas cualitativamente como vulnerables en atención al grupo que conforman, afectando diferentes normas con las que se establecían garantías especiales relacionadas con el ámbito intrafamiliar, puesto que en este contexto, las relaciones

---

<sup>15</sup> OMS. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud.*

asimétricas de poder y sus consecuentes conductas abusivas, son de una frecuencia y envergadura tal, que nuestro sistema requirió adoptar medidas específicas para salvaguardarlos<sup>16</sup>, bajo la comprensión de que tales hechos exceden de los delitos comunes y urge una protección específica. Además, por la norma, se crean dos tipos con los que se sanciona aquel maltrato cometido contra la corporalidad de la víctima, aun en circunstancias que este no genere un daño físico ostensible o comprobable materialmente y aquellos tratos dirigidos a degradar la víctima en su dignidad.

Durante la discusión inicial de su tramitación, se pretendió sancionar sólo las conductas ejecutadas por sujetos externos a un contexto estrictamente familiar, tales como trabajadores de casa particular, funcionarios y profesionales de jardines infantiles o encargados de los cuidados a adultos mayores y personas en situación de discapacidad; sin embargo, conforme evolucionaba su tramitación, se concluyó que la base subyacente a la norma se refiere a la protección de estas personas especialmente vulnerables a fin de sopesar las desigualdades que permiten su abuso, resultando independiente de si proviene de un contexto familiar o no, pero que sin embargo, resultaría doblemente reprochable si aquel proviene de quien detente un especial deber de cuidado. Su fundamento es, por tanto, la respuesta dada para poder brindar protección frente a todo tipo de maltrato físico o psicológico ejercido contra las personas que se desenvuelven en un constante escenario en el que se ven vulnerados en sus derechos y dignidad. Por tanto, con la norma se insta lograr la protección de las personas consideradas cualitativamente más vulnerables, abarcando todo el campo de graduación del ejercicio de la violencia, procurando imposibilitar que los actos menos violentos sean considerados de bagatela o que siendo de mayor entidad, no asocien una sanción suficiente para revertir el comportamiento abusivo contra los sujetos especialmente protegidos.

A grandes rasgos, la norma aumenta la protección de las personas vulnerables, mandando que tratándose de alguno de los diferentes tipos de delitos pertenecientes al Título de las *lesiones corporales* e independiente del tipo que se trate, su sanción será siempre aumentada en un grado cuando esta sea cometida contra aquellos. También se indica que atendida la gravedad de las lesiones y en caso de ser calificadas por el personal médico como leves, estas jamás podrán ser perseguidas en cuanto tal, puesto que estas sólo podrán ser reputadas en su calidad de *menos grave*. En ella también se fortalece la idea de proteger a quienes se han entendido por el ordenamiento como más vulnerables o propensos a sufrir algún tipo de abuso o sometimiento, en virtud de sus relaciones y condiciones asimétricas de poder, al

---

<sup>16</sup> Villegas M. (2012). *El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*. Chile: Polít. crim. Vol. 7, N° 14, diciembre 2012. Art. 2, pp. 276 - 317. Consulta: mayo, 2019. [En línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_07/n\\_14/Vol7N14A2.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A2.pdf)]

eliminar aquel requisito por el que se exigía existiera una habitualidad, es decir, más de un episodio de violencia cometido por el agente para que sólo así se pudiese perseguir y sancionar penalmente dicha violencia.

## **II. Nuevo tipo penal de la Ley N° 21.013 por el que se crea el Párrafo 3 bis: del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**

### **1. Artículo 403 bis inciso primero: Maltrato corporal relevante a personas vulnerables.**

El artículo 403 bis en su inciso primero construye la figura base del nuevo tipo penal que será revisado en extenso en el *Capítulo Cuatro*, pero resumidamente se puede indicar que por él serán sancionadas aquellas personas que ejerzan un maltrato con el que se afecte la integridad física de alguno de los sujetos pasivos indicados por la norma, vale decir, un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad reconocida en los términos de la Ley N° 20.422.

#### **1.1. Artículo 403 bis inciso segundo: Maltrato corporal relevante a personas vulnerables cometido por personas con deber especial de cuidado.**

El artículo indicado, en su inciso segundo, determina una sanción en carácter agravado cuando los hechos del inciso primero sean cometidos por un sujeto activo de carácter calificado, toda vez que por la norma se sanciona con presidio menor en su grado mínimo a aquellas personas que teniendo un deber especial de cuidado con respecto de los sujetos pasivos, cometa maltrato contra ellas o que, aun sin configurar una ejecución material, no evite el padecimiento de tales males o abusos por medio de su intervención, pudiendo hacerlo.

### **2. Artículo 403 ter: Trato degradante a personas vulnerables.**

Por su parte, el artículo 403 ter del Código Penal se refiere a la conducta típica que configurará el delito de trato degradante a personas vulnerables, señalando que cometerá tal delito aquel que sometiere a alguna de las personas indicadas por el artículo 403 bis, a un trato degradante, teniendo la intención de menoscabar gravemente su dignidad, sancionado dicha conducta con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

### III. Otras modificaciones a la legislación vigente por implementación de la Ley N° 21.013.

#### 1. En el Código Penal.

Al pretender la Ley N° 21.013 aumentar la protección de los menores de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, realizó la modificación de dos artículos pertenecientes a la categoría de los delitos contra las personas, referidos a las lesiones corporales, siendo estos aquellos por los que se sancionan las lesiones menos graves y las lesiones leves.

##### 1.1. Artículo 400.

En el referido artículo, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.013, se determinaba que tratándose de los delitos de lesiones señalados en el Párrafo 3° del Título VIII del Libro II del Código Penal, en sus artículos 395<sup>17</sup>, 396<sup>18</sup>, 397<sup>19</sup>, 398<sup>20</sup> y 399<sup>21</sup>, se aumentaría la pena en un grado cuando sea cometido con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 o haya sido cometido en un contexto de Violencia Intrafamiliar contra quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente o entre los padres de un hijo común o bien, en caso que haya sido cometido por cualquiera de los integrantes del grupo familiar que tenga bajo su cuidado o dependencia una persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada, según lo señalado por el artículo 5to de la Ley N° 20.066. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.013, tal aumento de penalidad en un grado sobre las sanciones determinadas para los delitos referidos a las lesiones, también será extendido a las personas señaladas por esta ley en su carácter de vulnerable, con independencia de que el hecho sea cometido dentro o fuera de un contexto exclusivamente familiar, agregando, por tanto, un nuevo inciso final en el que se señala que *“si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se*

---

<sup>17</sup> Art. 395: El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

<sup>18</sup> Art. 396: (inc.1ro) Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. (inc. 2do) En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

<sup>19</sup> Art. 397: (inc. 1ro) El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2°. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

<sup>20</sup> Art. 398: Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

<sup>21</sup> Art. 399: Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

*ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado*”, reafirmando la intención de proteger al sector de la sociedad que se ve frecuentemente vulnerado en atención a su calidad específica de vulnerabilidad.

## 1.2. Artículo 494 N° 5.

En él, se aplica una tipificación de contenido residual por el que se determina que serán consideradas lesiones de carácter leve todas aquellas que no se encuentren comprendidas en el artículo 399 del mismo cuerpo legal, atendida tanto la calidad de la persona, como las circunstancias del hecho y siempre que no se trate de una acción cometida contra las personas expresamente excluidas: las señaladas por el artículo 5° de la Ley N° 20.066 y las referidas en el inciso primero del artículo 403 bis en estudio. Lo anterior tiene por consecuencia que, tratándose del delito de lesiones tratadas clínicamente como leves, es decir, que han generado un daño ostensible o materialmente perceptible por un personal médico, no podrá tener aparejada la sanción pecuniaria establecida por el artículo 494 N° 5, puesto que por la norma, se pretende otorgar mayor protección a las personas vulnerables, principalmente por medio del aumento de penalidad asociada a los hechos violentos cometidos contra estos y por lo mismo es que se refuerza su protección al contemplar una sanción mayor que si se tratase de un sujeto común.

## **2. Ley N° 20.006 de Violencia Intrafamiliar.**

En cuanto a las alteraciones a otros cuerpos legales que realiza la Ley N° 21.013, se introducen dos modificaciones al artículo 14 de la Ley N° 20.066, en el que se establecen las disposiciones referidas al delito de maltrato habitual. En lo que respecta al primer inciso del artículo, amplía el marco penal del delito de maltrato habitual, el que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.013 tenía aparejada una sanción rígida de presidio menor en su grado mínimo, cambiando a una sanción que va desde presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio, elevando consecuentemente su rango de penalidad y siempre que los hechos no revistan caracteres de un delito de mayor gravedad, caso en el cual será sancionado con la pena que este lleve consigo.

Por otra parte, elimina el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066 en el que se establecía como requisito para que el Ministerio Público iniciara una investigación, que un Juzgado de Familia remitiera los antecedentes del caso, cuando el Juez, unipersonalmente, considerara que los hechos revestían carácter de habitualidad en atención al número de actos ejecutados y su proximidad temporal, con

independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, según lo dispone el artículo 90 de la Ley N° 19.968. Por tanto, en cuanto a lo que se refiere a la existencia de una precalificación de habitualidad por parte de un Juez de Familia, esta nueva Ley N° 21.013 elimina tal requisito, teniendo como consecuencia que, habiendo un delito de maltrato, se podrá iniciar un proceso penal y su consecuente investigación por parte del Ministerio Público sin requerir precalificaciones externas y pudiendo ser denunciado por cualquier vía. Esta eliminación del requisito de precalificación de habitualidad viene a terminar con el evidente despropósito de delegar a criterios unilaterales la declaración de concurrencia de un delito, en función a la cantidad de veces que se golpeó a una persona, puesto que ello no sólo obedece a una indiscutible disparidad de criterios que genera la formulación de conclusiones bajo parámetros personales, sino que también, porque resulta fuera de toda lógica que se de protección a las víctimas sólo en caso que hayan padecido un maltrato reiterado, en circunstancias que resulta vital intervenir la violencia desde sus primeras manifestaciones, especialmente cuando aquella es ejercida en un contexto de vulnerabilidad de las víctimas y abuso de poder de parte del agente, considerando sus calidades personales y su mejor situación respecto del otro.

En cuanto al problema de competencia que se podría generar, el mismo ordenamiento lo soluciona a través del artículo 90 de la Ley N° 19.968. Por el que se dispone que, en caso de haber conflicto de competencia entre sede penal y de familia, se mantendrían vigentes las medidas cautelares dictadas por el juez de familia, hasta que dicha contienda sea solucionada y siempre con la posibilidad de mantenerlas en dicha sede.

### **3. Decreto Ley N° 645 de 17 de octubre de 1925.**

Finalmente, la Ley N° 21.013 establece, a través del nuevo artículo 403 quinquies del Código Penal, el deber de inscribir en el Registro General de Condenas, en su nueva sección denominada *“Inhabilitaciones impuestas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”*, las condenas por los delitos contemplados en los Párrafos 1 (del homicidio), 3 (de las lesiones corporales) y 3 bis (del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad) del Título VIII de los Crímenes y Simple Delitos Contra las Personas del Libro Segundo del Código Penal, a fin de posibilitar que las personas que requieran trabajar con alguna otra que se encargue de alguna función o cuidado de algún menor, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, puedan prevenir si el sujeto escogido no haga costumbre de abusar de quienes se encuentren en una situación más desventajada y vulnerable.

Sobre estas consultas realizadas al registro, se establecen ciertas restricciones por las que se determina que aquel sólo podrá ser consultado por una persona natural o jurídica que requiera saber si una determinada cédula de identidad tiene asociado un registro de condena, por un delito cometido contra persona menor de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en atención al tipo de empleo ofrecido y su próxima relación con alguno de los subgrupos protegidos por la norma. Esta información no podrá ser utilizada para ningún otro fin, más que el referido por la norma para su establecimiento, salvaguardando también los derechos de quienes cometen tal vulneración, evitando que los mismos, signifiquen una restricción o estigmatización que atente contra su personalidad.





## CAPÍTULO TRES: POLÍTICA CRIMINAL

Por Política Criminal se entiende aquel conjunto de políticas de carácter social y penal por las que se organiza el poder punitivo del Estado, mediante la implementación de medidas y herramientas sociales que permitan evitar la ocurrencia de hechos ilícitos. Para ello, determinará en un primer momento, qué conflictos sociales serán considerados ilícitos o punibles y en atención a su gravedad, el Estado reaccionará con mayor o menor severidad para ejercer su control por medio de la imposición de un castigo o una pena, siempre que la lesión del bien jurídico protegido se ajuste al principio de la mínima intervención que fundamenta el Derecho Penal. En este sentido, se debe comprender que el Derecho Penal significa un derecho de ultima ratio y que, por tanto, sólo debería ser utilizado como herramienta de control social en última instancia y luego de agotar todas las demás medidas sociales que pudiesen contrarrestar la criminalidad. Finalmente, una Política Criminal completa también deberá contemplar mecanismos de rehabilitación y reinserción a fin de otorgar mayor eficiencia preventiva a la norma penal<sup>22</sup>.

Siendo el Derecho Penal de carácter tutelar, cuyo objetivo es garantizar la coexistencia pacífica de la sociedad mediante la protección de bienes jurídicos considerados fundamentales<sup>23</sup>, importará determinar aquellos en relación a los artículos 403 bis y 403 ter de la Ley N° 21.013, a fin de lograr una comprensión excelsa sobre los fines de la norma y la política criminal que la inspira. La primera aproximación viene dada por las definiciones e interpretaciones en torno al fenómeno de la violencia, la que fue abordada por la Asamblea General de la Salud como un problema de salud pública a nivel mundial, con graves consecuencias, inmediatas y a largo plazo, en el desarrollo psicológico y social de los individuos, las familias, las comunidades y los países<sup>24</sup>, en relación con las personas específicas contra las que se ejerza. Por ello, la Organización Mundial de la Salud ha concebido a la violencia, en términos generales, como aquel “*uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”<sup>25</sup>. De lo anterior se colige que la violencia

---

<sup>22</sup> Moraga, M<sup>a</sup> P., Gallardo, A. (2015). *Política Criminal Chilena ¿Nuevo Rol Del Ministerio Público?*. Santiago, Chile: Facultad De Derecho, Universidad De Chile. Consulta: enero, 2019. [En línea: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138807/Pol%C3%ADtica-criminal-chilena-%C2%BFnuevo-rol-del-Ministerio-P%C3%ABlico.pdf?sequence=1>] pp. 12 – 17.

<sup>23</sup> Garrido M. (2003). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. p. 19.

<sup>24</sup> OMS. (1996). *Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública*. 49° Asamblea Mundial de la Salud, Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996. pp. 1-2. Periodo: marzo 2019 [En línea: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/resources/publications/en/WHA4925\\_spa.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/WHA4925_spa.pdf)]

<sup>25</sup> OMS. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Op. Cit., p. 5.

vincula la intención del agente con la comisión del acto mismo, con plena independencia de los resultados que de ella se puedan producir, excluyendo, al tanto, los incidentes no intencionales<sup>26</sup>.

La OMS señala que la inclusión de la palabra *poder*, además de la frase *uso intencional de la fuerza física*, amplía la concepción de lo que convencionalmente se podría entender por violencia, puesto que por una parte considera aquellos hechos violentos que son resultado de aquella mecánica de las relaciones asimétricas de poder, y por la otra, incorpora al descuido u omisión. Tal organismo previene en la necesidad de incluir aquellos actos que no causando lesiones o en forma más extrema la muerte de la víctima, significan una carga fundamental para quien la padece, dando lugar a problemas físicos, psíquicos y sociales<sup>27</sup>. En términos generales, la OMS ha instado a incorporar un examen sobre el fenómeno de la violencia, a fin de lograr una definición que permita salvaguardar efectivamente la dignidad del sujeto maltratado, puesto que se ha de entender que todo tipo de violencia, por muy leve que sea, constituye un acto de maltrato<sup>28</sup>.

En lo que se refiere al maltrato infantil, la OMS subraya la idea sobre la dificultad que representa determinarlo en términos descriptivos, en circunstancias que su participación dentro de las relaciones sociales, viene dada tanto por la cultura misma, como por el método del cuidado o crianza aceptable dentro de su entorno. Sin embargo, y tomando en cuenta las definiciones internacionales que existen al respecto, la OMS define por maltrato infantil “*todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*”<sup>29</sup>. Por su parte, el Observatorio de la Infancia de España, ha definido los malos tratos a la infancia *como toda acción u omisión o trato negligente, no accidental, que prive a los menores de sus derechos y su bienestar, que amenacen o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la misma sociedad*<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Hellmér M. (2018). *La Violencia Contra los Niños y las Niñas en el Ámbito Familiar*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Consulta: mayo, 2019. [En línea: <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491697947?amp;onlyShowEbookWithIsbn=true&#uNotainformativaTitle>] p. 28.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Hellmér M. (2018). *Op. Cit.* p. 30.

<sup>29</sup> OMS. (2003). *Publicación científica y técnica No.588: Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de las Américas de la Organización Mundial de la Salud. p. 3. EN: Hellmér M. (2018). *Op. Cit.* p. 31.

<sup>30</sup> Díaz, J. (2006). *Maltrato Infantil: detección, notificación y registro de casos*. Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones. p. 14. Consulta: febrero, 2019. [en línea: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=1301](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=1301)]

A nivel nacional, el Ministerio de Educación ha definido el maltrato desde el punto de vista del agente, señalando que por tal se entenderán todos aquellos actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social, que se comentan de manera habitual u ocasional, destacando que constituyen un maltrato infantil, todas aquellas acciones u omisiones que significan una privación a los menores en el ejercicio de sus derechos y bienestar<sup>31</sup>.

La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica propone una serie de principios de actuación institucional contra la violencia infantil<sup>32</sup>, la que en atención a las características compartidas por el sujeto pasivo que la norma engloba, se puede extender a ellos, señalando que debiese existir una corresponsabilidad de los garantes de derechos, entendiendo que ninguno de ellos por sí solo es capaz de brindar una protección integral sin una mirada global y complementaria de lo público, considerando la colaboración y complementariedad de los diferentes roles y funciones desarrollados por las instituciones expresamente garantes y aquellas relacionadas<sup>33</sup>. En su Protocolo de Actuación se indica que el principal garante de los Derechos es el Estado, en representación de lo que se entendería por público, siendo aquel el que se relaciona con los garantes corresponsables en la pretensión de lograr sus cometidos político-sociales, entendiendo por tal, aquellas instancias de sociedad civil tales como Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Corporaciones, Organizaciones Sociales, Medios de Comunicación y todos aquellos otros agentes sociales de participación activa. Por su parte, los garantes interrelacionales –entendiendo por tal a las familias y la comunidad nuclear– tendrán la responsabilidad de apoyar el desarrollo de los sujetos especialmente protegidos, por medio de las herramientas y servicios otorgados por los grupos anteriores, siempre que entre ellos se logre un trabajo concadenado y tendiente al respeto, protección y restitución de derechos, erradicando o interrumpiendo situaciones transgresivas o de vulneración<sup>34</sup>. A su vez, por el principio de inclusión, se propone la transformación de las culturas, políticas y prácticas de las instituciones y de la sociedad en general, procurando el aprendizaje y participación de todos los sectores<sup>35</sup>. Para esto, resulta fundamental promover un cambio cultural respecto de las concepciones que se tenga respecto de las personas indicadas como especialmente

---

<sup>31</sup> MINEDUC. (2017). *Maltrato, acoso, abuso sexual, estupro en establecimientos educacionales Orientaciones para la elaboración de un Protocolo de Actuación*. Santiago, Chile: Ministerio de Educación, Unidad de Transversalidad Educativa. Consulta: Junio, 2019. p. 9. Consulta: junio 2019. [En línea: <http://convivenciascolar.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/04/Maltrato-y-abuso-sexual-infantil-estrategias-de-proteccion-para-ni-nias-y-adolescentes-en-sus-derechos.-F.pdf>]

<sup>32</sup> CONOCYT. (2018). *Protocolo de actuación con niños, niñas y adolescentes*. Santiago, Chile: Programa Explora Conicyt, febrero de 2018. p. 22 – 24.

<sup>33</sup> CONOCYT. (2018). *Op. Cit.*, p. 21.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> *Ibid.*

vulnerables, atendidas sus cualidades personales y la forma de concebir su participación dentro del proceso de desarrollo social<sup>36</sup>.

Entendemos, por lo tanto, que uno de sus principales fines de la Ley N° 21.013, se orientaría en mejorar la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos de la norma, promoviendo una mayor protección para aquel sector, en atención a su situación predominantemente desventajada en relación a aquellos con los que regularmente conviven en un escenario de dependencia y asimetría de poder. La Comisión Económica para América Latina, define que vulnerabilidad importa un *irrespeto o violación de derechos y libertades consagradas, que se ven imposibilitadas de ser contrarrestadas institucionalmente, provocando discriminaciones y dificultades para actuar sobre sus causas o causantes o, al menos, para reparar sus consecuencias*<sup>37</sup>; de ello se extrae que la vulnerabilidad resulta de la exposición a los riesgos que, aunados a la incapacidad para enfrentarlos y la inhabilidad para adaptarse activamente, pudiesen generar un daño o volver a la persona susceptible de sufrir algún tipo de lesión, desde el punto de vista de su capacidad de anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de la amenaza<sup>38</sup>.

Esta misma concepción vendría a encontrar su justificación en un análisis comparado de la legislación española, toda vez que desde la misma se extrajeron las ideas matrices y modelos de los artículos 153 y 147.3 del Código Penal Español, en los que el bien jurídico protegido por la norma se extiende más allá de la sola integridad personal al atentar valores constitucionales de primer orden<sup>39</sup>. En dicho sentido, se entenderían contenidos el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, teniendo consecuencias lógicas en la vida de la persona, su integridad física y moral, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica<sup>40</sup>, como lo es la protección a la infancia, adultos mayores y personas en situación de discapacidad. Conforme a la condición de vulnerabilidad de la víctima y la relación asimétrica de poder en la que se desenvolverían los hechos<sup>41</sup> podría entenderse que el bien jurídico protegido por la norma se referiría a la dignidad humana o la integridad moral<sup>42</sup>, toda vez

---

<sup>36</sup> Bruñol, M. (1999). *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*. Derecho a Tener Derechos, Tomo IV, Montevideo, Uruguay: UNICEF & Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Organización de Estados Americanos. Consulta: mayo, 2019. [En línea [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf)]

<sup>37</sup> CEPAL-ECLAC. (2002). *Vulnerabilidad sociodemográfica: Viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas*. Brasilia, Brasil: ONU, Vigesimonoveno periodo de sesiones, abril de 2002. pp. 3 – 5. Consulta: mayo, 2019. [En línea: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/13051/S2002632\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/13051/S2002632_es.pdf)]

<sup>38</sup> CEPAL-ECLAC. (2002). *Op Cit.* p. 17.

<sup>39</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo - Segunda Sala de lo Penal. Resolución N° 782/2012 de 2 de octubre de 2012.

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Villegas M. (2012).

<sup>42</sup> Rodríguez B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual*. España: Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Magister Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables. pp. 11 – 44. Consulta: febrero, 2019. [En línea: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/13025/1/TRABAJO%20FM%20final.pdf>]

que el resguardo tiene su fuente en la pretensión de contrarrestar la situación asimétrica de poder en la que la víctima se desenvuelve<sup>43</sup>, puesto que la violencia a la que se refiere el tipo, les afecta de manera conforme sus particularidades. Precisamente, en relación a esta situación de vulnerabilidad de las víctimas como consecuencia del abuso de poder del agente, es que se puede referir al espíritu formativo de la Ley de Violencia Intrafamiliar, puesto que al igual que en aquella, por la norma se protege un injusto que excede a los delitos comunes, precisamente por la condición específica de vulnerabilidad de la víctima en un escenario de asimetría de poder<sup>44</sup> requiriendo una mayor activación del poder punitivo del Estado, a fin de salvaguardar los derechos y dignidad de las personas más expuestas a ser vulneradas.

Si bien se puede tomar por analogía a la legislación comparada los fundamentos que respaldan la idea de lo que se entenderá por el bien jurídico protegido por la norma, es importante referir los fundamentos propios de los sujetos determinados como especialmente vulnerables y carentes de una protección efectiva, para comprender la necesidad de resguardar y fortalecer los derechos y garantías de quienes son entendidos víctimas por la norma. En este sentido, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica<sup>45</sup> respalda la necesidad de promover un cambio cultural en torno a la concepción de los menores de edad como forma de ser persona y su reconocimiento expreso como sujetos de derecho y no definidos en virtud de sus necesidades o carencias para alcanzar la edad adulta<sup>46</sup>. Ello incide, por ejemplo, en el rechazo a la utilización de métodos violentos para la corrección o mal llamada educación de los menores, respetando su integridad física y psíquica como sujeto independiente, tanto o más que a un adulto, validando su condición en cuanto tal y no definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos, sino de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica<sup>47</sup>.

En esta misma línea se orienta la idea de entender a las personas en una situación de discapacidad, mas no una persona con discapacidad o incapacitada, pues la condición de discapacidad se sitúa en relación al entorno y no en la persona en cuanto tal<sup>48</sup>. Se trata de una transición conceptual instada por la Convención Internacional de las Personas en Situación de Discapacidad, a fin de erradicar prácticas de estereotipación o discriminatorias que merman las intenciones de promover su desarrollo en una efectiva situación de igualdad dentro de la sociedad y en resguardo de sus derechos.

---

<sup>43</sup> Villegas M. (2012).

<sup>44</sup> Ibid.

<sup>45</sup> CONOCYT. (2018).

<sup>46</sup> Bruñol, M. (1999).

<sup>47</sup> CONOCYT. (2018).

<sup>48</sup> SENADIS. (2018). *Recomendaciones para el uso del Lenguaje en Discapacidad*. Chile: Ministerio de Desarrollo Social. Consulta: mayo, 2019. [En línea: <https://www.senadis.gob.cl/descarga/1/2989/documento>]

En cuanto contexto nacional para la tipificación de los delitos de maltrato corporal relevante y trato degradante, esta fue motivada principalmente por hechos públicamente conocidos a través de los medios de comunicación masiva, en los que en los que evidenciaban conductas de cuidadores que estando fuera del alcance visual de otras personas, maltrataban a niños, personas en situación de discapacidad y ancianos, los que al ser denunciados quedaban en total impunidad, ya sea por no generar en el cuerpo de la víctima marcas o huellas visibles requeridas para constituir delito de lesiones –el que además ofrece una graduación conforme la envergadura de la lesión ocasionada– o que, aun en caso de generar lesiones leves constatadas por un profesional de la salud, el victimario fuera sancionado sólo con una baja pena de multa en atención a su carácter de tercero en relación con la víctima, relegándolas a una situación de gran desprotección dentro de nuestro ordenamiento<sup>49</sup>. Si bien tales hechos difundidos a la luz pública promovieron la redacción de la norma con carácter de urgente, ya se había constatado a nivel parlamentario –como se evidencia en las distintas mociones refundidas al efecto– la necesidad de otorgar una protección mayor con sanciones más severas cuando se traten de hechos violentos cometidos contra menores de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, fundamentándose en la necesidad de generar un cambio cultural en la sociedad chilena y responder a estándares internacionales en consonancia con los tratados y acuerdos internacionales suscritos por Chile y, por sobre todo, proteger el desarrollo físico y psicológico de quienes resultan víctimas de estos hechos.

## **I. Tratamiento internacional sobre maltrato y vulnerabilidad.**

Cierto es que a nivel internacional se desarrolla e investiga con mayor acuciosidad el maltrato sufrido por niños, niñas y adolescentes, sin embargo, la norma en estudio pone en la misma categoría de vulnerabilidad a los adultos mayores y a las personas en situación de discapacidad, en consonancia con la realidad internacional. Por esto, es que muchos de los resultados de dichos estudios y las recomendaciones que por el mismo se concluyen, se podrán hacer extensivos a toda la categoría de sujetos pasivos que describe la norma, atendiendo precisamente, a la situación de igualdad en la que los sitúa.

La Convención de los Derechos del niño es uno de los principales instrumentos internacionales ratificados por Chile, que dice relación con la exigibilidad a los Estados partes de proteger íntegramente los derechos de los menores por medio de garantías, instituciones y mecanismos que permitan asegurar

---

<sup>49</sup> Fueron variadas las noticias que por el tiempo se dieron a conocer a la luz pública, especialmente tratándose de cuidadores, ejemplo de ello es la noticia referida por los parlamentarios durante la tramitación de la Ley, indicada en la nota n° 7.

con mayor eficacia las condiciones óptimas para el desarrollo y crianza de los menores, a través de dos artículos determinantes:

*Artículo 3:*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*Artículo 19:*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Sin embargo, pese a lo expreso de la norma, la ratificación de sus Estados partes y su constante utilización como modelo básico para la protección de los derechos de los menores, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) –ente encargado de fiscalizar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño por parte de los Estados contratantes– ha llamado la atención sobre la problemática que significa actualmente el fenómeno de la violencia, su legalidad generalizada y la permanente aprobación social en la que se justifica su empleo como medio correctivo para disciplinar a los menores. En lo que a ello se refiere, destacan con preocupación el hecho de que permanentemente se ha naturalizado el acto de ejercer algún tipo de fuerza física sobre quien se somete, a fin de generar algún tipo de daño o dolor que lo atemorice y anule un siguiente comportamiento similar o que maltratándolo

psicológicamente, pretenda anular su individualidad e identidad personal como sujeto de derecho, todo bajo el entendimiento de la violencia como un método apto y efectivo de disciplina y corrección<sup>50</sup>.

Tal concepción equivoca respecto de la violencia y su justificación como método de crianza, es el eje central que se pretende erradicar, modificando tanto las normas sociales y culturales, así como sus costumbres y legislación, ya sea por medio de reformas o de la promulgación de leyes que, acompañadas de campañas disuasivas y educativas, lo promuevan<sup>51</sup>, fortaleciendo así, la capacidad de dar respuestas eficaces y sostenibles en el tiempo, que permitan ejecutar de buena forma un rol preventivo y protector de los derechos e integridad física y psíquica de los niños. Respecto a esto, indican que la naturalización de la violencia es amparada y reconocida por prácticamente la mayoría de los países del mundo, toda vez que son escasísimas las legislaciones que prohíben expresamente cualquier tipo de maltrato cometido contra toda persona menor de dieciocho años; finalmente, la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes contra los niños y niñas y adolescentes, se percibe como algo normal, válido o efectivo, especialmente cuando no produce daños físicos materialmente constatables o duraderos, desconociendo las graves consecuencias psicológicas y psiquiátricas que con ello se afectarían, al mermar el desarrollo neurológico, cognitivo y emocional de los menores<sup>52</sup>.

También se destaca que la exposición a la violencia y los problemas intrínsecos que de ellos se generan, muchas veces tienen la innegable consecuencia de justificar y repetir posteriormente maltratos físicos exponencialmente más graves, degradaciones más humillantes o intimidatorias e incluso acoso sexual<sup>53</sup>, no sólo por parte de quien las ejerce, sino que también, por parte de quien las sufre, pues atendidas las particularidades del tipo de conducta, su contexto y la situación de la víctima, esta podría incluso llegar a desarrollar problemas conductuales o de agresividad y de pérdida de confianza en sí mismo, generando síntomas de carencia afectiva o depresivos, con consecuencias en su interacción social, especialmente

---

<sup>50</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Promoción y protección de los derechos de los niños*. Notas del Secretario General en A/61/299. Sexagésimo primer periodo de sesiones. Consulta: periodo diciembre 2018. [En línea: [https://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG\\_violencestudy\\_sp.pdf/](https://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG_violencestudy_sp.pdf/)]

<sup>51</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009). *Prevención del maltrato infantil: Qué hacer, y cómo obtener evidencias*. Prevención de la violencia y los traumatismos, Capítulo 3, pp. 34 – 54. Consulta: periodo marzo – septiembre 2018. [En línea: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/publications/violence/child\\_maltreatment/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/child_maltreatment/es/)]

<sup>52</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009). *Op. Cit.* p.7.

<sup>53</sup> La OMS señala en el mismo estudio que las jóvenes adolescentes son mucho más vulnerables a sufrir agresiones sexuales en comparación con los jóvenes del mismo rango etario, los que suelen sufrir tales abusos mayormente en edades tempranas, pero que, sin embargo, en ambos casos, el grueso de las víctimas lo conforman las personas de sexo femenino.



cuando aquellos han sido padecidos a temprana edad, pues pueden tener consecuencias crónicas si tales situaciones no son intervenidas a tiempo<sup>54</sup>.

Es importante destacar que normalmente el maltrato físico que se ejerce disfrazado de disciplina no pretende causar lesiones graves ni mucho menos la muerte, pero conforme más se utiliza la violencia, mayor fuerza es desplegada sobre el menor, la que combinada con facultades racionales reducidas por sentimientos de ira e incluso deshonra en algunas culturas, podrían llegar a causar la muerte o lesiones más graves. Precisamente, la Organización Mundial de la Salud llama la atención al concluir que la mayoría de los homicidios de menores entre cero y catorce años, son causados por miembros de su propia familia<sup>55</sup>, así como también ocurre en numerosos casos del denominado “*síndrome del bebé sacudido*”<sup>56</sup>, en el que se ejerce una fuerza desmedida al zamarrear a un menor causando lesiones cerebrales tremendamente severas o graves lesiones en su cabeza y cuello. Por esto es que para evitar estos casos, la misma OMS recomienda como estrategias preventivas de maltrato, los programas de formación parental y apoyo a las familias mediante visitas al hogar, especialmente destinados a los subgrupos de la población que se encuentren más expuestos a mediar el uso de violencia en sus relaciones<sup>57</sup>, sin desatender, por supuesto, el hecho de que el maltrato no sólo se genera dentro del seno familiar, sino que también puede ser ejercido por cuidadores, personas investidas de autoridad –como por ejemplo maestros, policías y sacerdotes– amigos, conocidos e incluso desconocidos<sup>58</sup>, con los que también se debería de implementar algún programa de intervención.

Por su parte, los niños en situación de discapacidad –lo que se hace extensivo a las personas en situación de discapacidad en general– son más propensos a sufrir episodios de violencia en comparación a personas que no se encuentren en la misma condición<sup>59</sup>, siendo entre tres y cuatro veces más proclives a sufrir

---

<sup>54</sup> FAPMI. (2011). *Detección y notificación de casos de maltrato infantil*. Publicaciones para la protección de la infancia y la adolescencia. España: Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil. Consulta: junio, 2019. [En línea: [https://www.fapmi.es/imagenes/subsecciones1/SOIC\\_Guia%20Ciudadano\\_Maquetada\\_30-03-11.pdf](https://www.fapmi.es/imagenes/subsecciones1/SOIC_Guia%20Ciudadano_Maquetada_30-03-11.pdf)]

<sup>55</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009). *Op. Cit.* p.11

<sup>56</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Op. Cit.* p. 14.

<sup>57</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009). *Op. Cit.* pp. 41 – 42.

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 7 – 17.

<sup>59</sup> Pinheiro, S. (2010). *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*. España: UNICEF. pp. 45 – 95. Periodo marzo - septiembre de 2018, [En línea: de UNICEF Sitio web: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia.pdf/](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf/)]

algún tipo de violencia<sup>60</sup>, los que además suelen ser víctimas de desatención<sup>61</sup> o aislamiento, incluso abandono en instituciones, sean estas médicas, de reposo o de cuidados. En estas últimas se ha constatado que en variadas ocasiones violentan a las personas con la excusa de inculcar disciplina para fomentar el buen comportamiento o bajo la apariencia de tratamiento médico –como ocurre en aquellos casos en los que son sometidos a tratamientos de electrochoque sin aplicarles algún tipo de sedación, ya sea por uso de anestesia o relajantes musculares– controlan su comportamiento mediante tratamiento de aversión o mediante el uso indiscriminado de drogas con las que se reducen sus capacidades defensivas o del movimiento para anular su personalidad<sup>62</sup>. Finalmente se ha comprendido que atendida las calidades propias que presentan las personas en situación de discapacidad, es necesario sean considerados un grupo de alto riesgo en el que es fundamental detectar los casos de violencia, ya sea por intervenciones de visita a los hogares, programas de formación de los progenitores o desde una intervención institucional, especialmente en aquellas que exacerban estructuras que aumentan el riesgo de generar situaciones de violencia.

Los adultos mayores también son propensos a sufrir este tipo de violencia institucional, especialmente cuando se encuentran en residencias o casas de reposo en los que el maltrato ocurre con mayor frecuencia, principalmente cuando los niveles de atención son bajos o el personal a cargo no cuenta con la formación profesional adecuada o en circunstancias que, aun teniendo una adecuada formación, el exceso de trabajo que realizan les impide desarrollar a cabalidad sus actividades y funciones, terminando por emplear medios físicos de coerción con los que se priva a los pacientes de su dignidad y de la posibilidad de poder decidir en asuntos cotidianos, volviendo difíciles las interacciones interpersonales al profundizar el deficiente ambiente en el que se desenvuelven. Esta falta de cuidado no sólo es una realidad institucional, pues a nivel familiar también ocurre como consecuencia de la dependencia con las que termina viviendo un anciano y el estrés que genera no contar con las condiciones adecuadas para una óptima atención<sup>63</sup>, aunado a la precaria atención de salud mental entregada a quienes se desempeñan como cuidadores.

---

<sup>60</sup> UNICEF. (2013). *Estado Mundial de la Infancia 2013: Niñas y niños con discapacidad*. Periodo marzo - septiembre de 2018, [En línea: <http://unicef.cl/web/estado-mundial-de-la-infancia-2013-ninas-y-ninos-con-discapacidad-2/>]. p. 1 – 87.

<sup>61</sup> Tanto los menores, personas en situación de discapacidad e incluso adultos mayores presentan cuadros de extrema desnutrición como consecuencia de la sistemática desatención institucional, en la que por ejemplo, muchas veces, cuando se trata de una persona señalada como vulnerable que se encuentre en una situación de reposo absoluto, el personal o la persona que le asiste le coloca un biberón sobre el pecho para que, teóricamente, pueda cogerlo y beber su alimento, pero sin embargo, en la práctica, debido a múltiples razones, es posible que sea incapaz de realizar dicha acción.

<sup>62</sup> Pinheiro, S. (2010). *Op. Cit.* pp. 187 – 189.

<sup>63</sup> OMS, Organización Panamericana de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. pp. 1 – 29. [En línea: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf)]

La desatención en general, independiente de la edad o características personales, puede ocurrir en ámbitos de la salud, desarrollo emocional, nutrición, educación, condiciones de vida o de cualquier otra índole, muchas veces como consecuencia de un significativo aislamiento familiar, exclusión social o consumo problemático de alcohol y drogas<sup>64</sup>, lo que es altamente profundizado cuando tales factores convergen en un medio tanto económico como social diametralmente diferentes. Dichas condiciones son la mayor parte de las veces los principales factores de riesgo que provocan una mayor predisposición al empleo y justificación de la violencia como mecanismo de crianza y castigo; en dicho sentido, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido que actualmente existen diferentes países que tienen en vigor normas que sancionan ciertas formas de violencia y que, sin embargo, su aplicación es escasa, principalmente por no contar con un presupuesto permanente que permita desarrollar y mejorar los planes, programas y políticas públicas que permitan la colaboración sostenida de los sectores jurídico penal, educativo, laboral, sanitario y de bienestar social<sup>65</sup>, evidenciando que la creación o reformas legislativas no es el único método para hacer frente a la violencia, sino que, por el contrario, tales reformas resultan del todo insuficientes cuando no son acompañadas de un trabajo coordinado entre las diferentes instituciones llamadas al respecto y no se creen a sus efectos programas y servicios de prevención, diagnóstico y seguimiento intersectoriales<sup>66</sup>.

La educación, por su parte, es otro de los principales hitos de actuación recomendados por los principales organismos internacionales, indicando que a fin de transformar la mentalidad de las sociedades y sus condiciones económicas y sociales –por ser estos los factores subyacentes más significativos de predisposición a la violencia<sup>67</sup>, independiente que se trate de un país que se encuentre en desarrollo o sea industrializado– se debiesen establecer mecanismos educacionales y sensibilizadores para intervenir el trasfondo cultural, social y económico que predomina respecto de cómo se entiende y se trata o actúa frente a la violencia. Al respecto indican que la promulgación de leyes que no tengan asociadas la necesaria educación de la sociedad respecto de las materias con las que se encuentren en permanente conflicto, por obedecer a prácticas culturales ampliamente aceptadas y promovidas, tendrán por consecuencia un total incumplimiento sistemático<sup>68</sup>, incluso desde el punto de vista del agredido, que al

---

<sup>64</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009).

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> OMS. (2009). *Plan de acción mundial para fortalecer la función del sistema de salud en el marco de una respuesta nacional multisectorial para abordar la violencia interpersonal, en particular contra las mujeres y las niñas y contra los niños en general*. Proyecto de resolución presentado por Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Georgia, Guatemala, India, México, Noruega, Uruguay, Zambia y la Unión Europea y sus Estados Miembros. 69° Asamblea Mundial de la Salud de marzo de 2016. Consejo Ejecutivo de Organización Mundial de la Salud. Consulta: marzo, 2019. [En línea: <http://www.who.int/iris/handle/10665/251243/>]

<sup>67</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009).

<sup>68</sup> Pinheiro, S. (2010). *Op. Cit.* p.74.

formar parte de esa realidad social, también podría justificar y naturalizar su empleo en sus relaciones posteriores<sup>69</sup>, pues lo comprende como un método efectivo para someter el comportamiento de otras personas por la dicotomía con que asocian la fortaleza o debilidad como calidad personal y como medio de realización u obtención de fines negados<sup>70</sup>, repitiendo hábitos de abuso en sus relaciones interpersonales venideras, ya sea en el colegio, en su trabajo, dentro de un contexto familiar o de pareja o en su trato general con la sociedad plena.

En la misma línea, se destaca la importancia de mejorar e incorporar en los planes de estudios de los profesionales de la salud temas concernientes al fenómeno de la violencia<sup>71</sup>, lo que obedece principalmente a la escasa formación sensibilizada y capacitada para estos efectos, puesto que la mayor de las veces comparten las normas y valores sociales prevalentes en los que se naturaliza y justifica la violencia. Lo anterior tiene por consecuencia la agudización de los problemas de cobertura y calidad de los Servicios de Salud dispuestos al apoyo y protección de las víctimas, los que resultan insuficientes e incluso desiguales, conforme el nivel socioeconómico en el que sean empleados, al no contar con protocolos específicos de acción general frente al maltrato y prevención de la violencia.

Las Fuerzas Públicas, por su parte, son instadas a capacitar y formar a sus uniformados bajo el alero de una educación en la que se promueva la erradicación y desnaturalización de la violencia, cambiando tanto los preceptos culturales comunes con la sociedad, como a nivel organizacional e institucional, para que a través de ellos, las normas por las que se protege a los sujetos vulnerables respecto de la violencia, tengan una real aplicación, puesto que, la mayor de las veces, son las mismas policías las que ejercen o justifican la violencia, aun cuando, las Fuerzas del Orden Público debiesen de significar un referente de comportamiento y aplicación de las normas por las que se promueva una convivencia pacífica y un cabal cumplimiento de nuestro marco legislativo<sup>72</sup>.

Finalmente, se promueve la colaboración e intercambio de información entre los diferentes organismos internacionales, gobiernos, investigadores y ONG involucradas en la detección y prevención de la violencia, para que desarrollen permanentemente investigaciones por las que se obtengan la mayor cantidad de datos e información, que permitan crear mecanismos o planes de acción estratégicos<sup>73</sup> para intervenir a los subgrupos de la sociedad que se identifiquen como más vulnerables a vivir inmersos en

---

<sup>69</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006).

<sup>70</sup> Pinheiro, S. (2010). Op. Cit. p.111

<sup>71</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). Op. Cit. pp. 27 – 31.

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> OMS, Organización Panamericana de la Salud. (2002). Op. Cit. p.6

un entorno violento. Con ello, se podrá supervigilar los resultados que se obtengan, a fin de promover una sensibilización a nivel general de la sociedad, respecto de las graves consecuencias derivadas del uso de la violencia, para que esta sea reconocida material y estadísticamente como un problema y se comprenda la necesaria reacción contra el mismo, principalmente, a través de su urgente desnaturalización.

## II. Situación nacional en términos de vulnerabilidad del grupo protegido.

Un reciente estudio publicado en junio de 2018, realizado por la ONG World Vision y el equipo investigador del Diplomado de “Niñez y Políticas Públicas”, perteneciente al Departamento de Antropología de la Universidad de Chile, titulado “*Modelos culturales de crianza en Chile: castigo y ternura, una mirada desde los niños y niñas*”<sup>74</sup>, se entrevistaron a 2.456 niños que cursaban séptimo y octavo básico en diferentes colegios municipales, particulares y particular subvencionados de cinco regiones del país: Antofagasta, Biobío, La Araucanía, Metropolitana y Valparaíso. En este se pudo constatar que uno de cada dos niños encuestados había sufrido algún tipo de violencia, ya sea física o psicoemocional o de ambos tipos. En cuanto al universo de los niños encuestados y maltratados, un 28,6% sufre violencia de ambos tipos, un 16,6% sólo sufre violencia psicoemocional y 54,9% sólo sufre violencia física, de la que 28,2% corresponde a golpes, 18,9% a cachetadas y 19,5% a empujones<sup>75</sup>. Tales hechos son además justificados y naturalizados por los menores, quienes se reconocen como responsables de su ejecución al haber sido empleada como consecuencia de algún mal comportamiento o indisciplina, validando además su uso a posteriori, pues reconocen que de ser adultos, replicarían tal comportamiento<sup>76</sup> para enseñar, disciplinar o controlar a alguien que no se ajusta a sus pretensiones, pues los niños aprenden normas de comportamientos de los adultos, tanto por lo que dicen como por lo que hacen, siendo una consecuencia directa el hecho que los niños que mantengan estrechas relaciones con adultos que utilicen violencia o humillaciones en sus relaciones, aprendan a resolver sus conflictos o cambiar el comportamiento de otros por medio de malos tratos como un medio legítimo<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Cfr. World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). *Modelos culturales de crianza en Chile: castigo y ternura, una mirada desde los niños y niñas*. Santiago, Chile: World Vision. Periodo marzo – junio, 2018 [En línea: [http://www.uchile.cl/documentos/descarga-resumen-ejecutivo-del-estudio-aqui\\_144681\\_0\\_2905.pdf/](http://www.uchile.cl/documentos/descarga-resumen-ejecutivo-del-estudio-aqui_144681_0_2905.pdf/)]

<sup>75</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit. p. 48.

<sup>76</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit. p. 87

<sup>77</sup> UNICEF. (2006). *Derechos de los niños a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes*. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, N° 8, pp. 121 - 133. Consulta: abril, 2018. [En línea: [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/08.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/08.pdf)]

Es importante sea cuestionada transversalmente el uso de la violencia dentro de entornos institucionales, comunitarios y familiares, puesto que el mismo estudio concluye que al menos un 37% de los encuestados conoce personalmente a una víctima de maltrato infantil y un 54% considera que el fenómeno de la violencia va en aumento<sup>78</sup>. Sin embargo, aún en tal escenario, existe una arraigada concepción de que la violencia ejercida bajo un modelo autoritario de crianza, en el que se sitúa a los menores en un rol pasivo, obediente, sumiso y dependiente, ha generado buenos y correctos ciudadanos, propiciando una tendencia a replicar los mismos modelos de socialización y métodos de crianza como patrones de comportamiento, desconociendo los altos índices de depresión, violencia y estrés que presentan los adultos que en su edad temprana fueron víctimas de malos tratos, tanto por la falta de educación y sensibilización de todas las partes integrantes de la sociedad, como por la escasa investigación y divulgación de los resultados que demuestren los efectos negativos y permanentes de la violencia física y psicológica<sup>79</sup>. Esta situación, permite que la violencia sea justificada o legitimada por ciertos actores que minimizan simbólicamente el maltrato, reconociendo y aceptando su uso en formas más leves e inocuas de maltrato emocional, verbal o físico, disociándolo del maltrato en general como si se trataran de hechos inconexos, siendo aquello, una consecuencia explícita de las estructuras culturales de larga duración que aún persisten, pues sostienen su naturalización y justificación<sup>80</sup> en determinadas ocasiones con fines de disciplina y castigo como algo necesario<sup>81</sup>.

El uso de la violencia ejercida en cualquiera de sus formas dentro de los hogares chilenos ha sido una realidad que se ha mantenido constante a lo largo de los años, pues ya en el año 2006 la UNICEF concluía, en su Tercer Estudio de Maltrato Infantil, que un 53,8% de los niños y niñas en Chile recibía alguna forma de maltrato físico, un 21,4% de los menores era víctima de violencia psicológica, un 27,9% de violencia física leve y un 25,9% había sido víctima de un maltrato físico grave. Al tanto, se ha entendiendo por el estudio al maltrato como *“toda agresión que puede o no tener como resultado una lesión física, producto de un castigo único o repetido, con magnitudes y características variables”*, dándose también la compartida opinión por la que se naturaliza el empleo de la violencia como herramienta de disciplina y castigo<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit., pp. 8 – 9.

<sup>79</sup> Ibid.

<sup>80</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit., p. 86.

<sup>81</sup> Pinheiro, S. (2010). Op. Cit. p.53

<sup>82</sup> UNICEF. (2011). *El maltrato deja huella: Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: [http://www.unicef.cl/archivos\\_documento/208/UNICEF%20completo.pdf./](http://www.unicef.cl/archivos_documento/208/UNICEF%20completo.pdf./)] p.19

En lo que respecta a la prohibición de toda forma de violencia adoptada por sistemas judiciales más estrictos, obedece a la intención de dar a entender a los padres, miembros de la familia, cuidadores y miembros de la sociedad en general, que no existe bajo ninguna circunstancia algún tipo de derecho que ampare el abuso de menores ni existe justificación que amerite su uso, promoviendo así un efecto más disuasorio y preventivo que el simple encarcelamiento de personas infractoras. Por esto es que se recomienda la prohibición del maltrato en todas sus formas y entornos, toda vez que existe una nueva realidad social en la que las labores de cuidado de menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, son realizadas ya no sólo por el círculo familiar más cercano, tales como padres o hijos, sino que también puede provenir tanto del resto de la familia, considerando a parientes más lejanos, como de cuidadores<sup>83</sup> o terceros<sup>84</sup>, influyendo la cultura directamente en la naturalización y justificación del maltrato como recurso para disciplinar, corregir y controlar el comportamiento de otras personas, cuando los recursos argumentales no han sido efectivos y, especialmente, cuando se encuentran en una relación asimétrica que les permite imponer sobre otros su poder o autoridad.

En este sentido, los tres grupos de personas entendidas como vulnerables respecto del resto de la sociedad, comparten el hecho de vivir al cuidado de otra persona, ya sea un familiar o un tercero ajeno al grupo, con quienes conviven en una relación asimétrica de constante dependencia por las propias limitaciones que por su calidad enfrentan, complejizándose aún más la situación cuando existen dificultades para externalizar al medio los abusos de los que son víctimas, ya sea por problemas propios del lenguaje o como consecuencia del sometimiento psicológico del que son víctima a través de la invalidación de la persona como sujeto independiente<sup>85</sup>.

Por otra parte, también se ha indicado que la postura con la que se enfrenta la violencia resulta variable según el estrato social se trate. Tal como lo indicaban los organismos internacionales, las desigualdades económicas, de infraestructura y educacional, influyen sustancialmente en la manera en que se percibe y sanciona la violencia. En este sentido, concuerdan al reconocer que los menores que habitan en comunas más vulnerables, naturalizan la violencia como forma de castigo y resultan muchos más susceptibles de sufrir violencia del tipo psicológica por el recurrente trato verbal intimidatorio o

---

<sup>83</sup> En el estudio realizado por World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile (2018), se señala que al menos un 34% de los menores entrevistados afirma haber sufrido al menos una situación de maltrato ejercida por quien se desempeña como su cuidador.

<sup>84</sup> En esta categoría y atención a los nuevos modelos familiares, toma especial relevancia la figura de la pareja del padre o madre, que sin ser familia o designado en algún rol de garante, ejerce actos de crianza, disciplina e incluso, castigo.

<sup>85</sup> La CDN apunta a modificar aquella concepción que entiende a los niños como objetos de control y protección o como propiedad de sus padres, dejándoles de concebir como un asunto privativo de las familias, para convertirse en una cuestión social, un asunto público.

degradante, por medio del uso de garabatos en su composición discursiva, a diferencia de lo que ocurre en sectores de la sociedad con un nivel socioeconómico mayor, en los que los menores son mucho más empoderados al momento de defender su derecho a no ser golpeados o tratados con violencia<sup>86</sup>, los que de igual modo, se desajustan a la expectativa de inocencia o ingenuidad que las personas adultas pretenden y los comprenden como violentos, agresivos o de muy mal comportamiento por el exceso de aquiescencias en su crianza.

En lo que respecta a las personas en situación de discapacidad, especialmente a lo que se refiere a la incidencia o prevalencia del maltrato en edades posteriores a las consideradas de la categoría de *menor de edad*, no se tienen registros que den cuenta con exactitud del grado de vulnerabilidad que tienen dentro de la sociedad. Incluso, una de las limitaciones más contundentes que han enfrentado diversas investigaciones, es la falta de unidad terminológica para definir la discapacidad y su relación con la persona<sup>87</sup>, propendiendo la adopción universal del término de *persona en situación de discapacidad*, ajustándose, en este sentido, la norma en comento a fin de cooperar con las pretensiones de universalismos terminológicos. Sin embargo, no se ha podido unificar los métodos de clasificación y detección de maltrato para este subgrupo de personas, atendidas las complejidades propias de su condición, lo que impide determinar con exactitud la época en que fue cometido el abuso, la magnitud del maltrato sufrido o incluso si es el origen de la situación de discapacidad de la víctima, precisamente por la permanente exposición a factores de riesgos individuales, familiares, ambientales, sociales, culturales y económicos que los originan. Sin embargo, pese a las limitaciones investigativas para las que se requiere un método o plan de acción diferenciado, se ha demostrado que los menores en situación de discapacidad tienen un 1.6 veces más probabilidades de sufrir maltrato físico, 1.8 veces más probabilidades de sufrir descuido o negligencia y 2.2 veces más probabilidades de ser víctima de abuso sexual<sup>88</sup>, en relación a aquellos menores que no se encuentran en la misma situación. En tanto, resaltan sobre el insuficiente apoyo gubernamental y social con el que suele contar la familia y que propician situaciones de maltrato o negligencia, puesto que por las responsabilidades extenuantes que sus cuidados especiales de salud y rehabilitación requieren, ya sea que se trate de fármacos, alimentos o rutinas específicas, profundizan y acrecientan los factores de riesgos básicos en los que se gesta la violencia,

---

<sup>86</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>87</sup> UNICEF & Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. (2013). *Guía Clínica: Detección y primera respuesta a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato por parte de familiares o cuidadores*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: [http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc\\_wp/guia%20clinica.pdf/](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/guia%20clinica.pdf/)]. p.13.

<sup>88</sup> UNICEF & Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. (2013). *Op. Cit.*, p.13.



principalmente por la falta de atención al desgaste sufrido por quienes desempeñan sus cuidados, como consecuencia de la falta de educación o prevención que podría ser requerida.

Tratándose del maltrato cometido contra los adultos mayores, este ha sido abordado en variados estudios nacionales elaborados principalmente por el Servicio Nacional del Adulto Mayor — SENAMA, el que en colaboración con la Cancillería Nacional y la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos, elaboraron la Convención Interamericana para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas Mayores —la que fue aprobada y ratificada por Chile en el año 2007— y por la que establece, en sus artículos 9 y 10, el derecho a la seguridad y una vida sin violencia. En ella además se explica que la vulnerabilidad a la que están expuestos los adultos mayores y la desprotección en la que están inmersos, les hace vivir su vejez bajo precarias condiciones de salud, seguridad económica y bienestar social, teniendo que enfrentar constantemente de subvaloración social y discriminación, no sólo aquella materialmente ejercida por las personas naturales con quienes convive y las instituciones que debiesen protegerlos, sino que también a través de discursos y símbolos socioculturales transmitidos por diversos medios en los que se condena el envejecimiento como una etapa decadente, de la que nadie se quiere hacer cargo. Esta dependencia funcional y la discapacidad<sup>89</sup> figuran como los principales desencadenantes de la dependencia institucional de los adultos mayores; pues en un estudio realizado por el SENAMA de diciembre de 2017<sup>90</sup> se indica que un 71,8% del universo de los encuestados manifiesta algún tipo de dependencia severa para realizar sus actividades diarias, un 18,3% presenta dependencia moderada, 4,7% dependencia leve y un 5,2% puede realizar de forma independiente sus rutinas, lo que constituiría a su vez un factor de riesgo asociado a la persona<sup>91</sup>, como consecuencia específica de la situación de dependencia en la que se desenvuelve la persona mayor.

En lo que concierne a la sensibilización de la sociedad sobre el maltrato sufrido por los adultos mayores, se ha recomendado que sea tratado con mayor seriedad y cuidado, pues incluso el Consejo Nacional de Televisión se refiere al “*tratamiento televisivo de personas mayores víctimas de abuso, violencia y/o*

---

<sup>89</sup> Según evaluación ELEAM realizada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor en el año 2017, del total de residentes de Establecimientos de Larga Estadía, un 13,3% no presentarían discapacidad, mientras que el 44,3%, se encuentran en situación de discapacidad leve a moderada y el restante 42,4%, de alguna discapacidad severa, por lo que, del total de residentes, el 86,7% presenta situación de discapacidad.

<sup>90</sup> SENAMA. (2017). *Condiciones de vida de las personas mayores al interior de los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores de SENAMA*. Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social, Gobierno de Chile. Santiago: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Estudio\\_ELEAM\\_SENAMA\\_FINAL\\_JULIO.pdf/](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Estudio_ELEAM_SENAMA_FINAL_JULIO.pdf/)]

<sup>91</sup> Rueda, J., Martín, F. (2011). *El maltrato a personas mayores. Instrumentos para la detección del maltrato institucional*. Universidad de Valladolid, Departamento de Filosofía (Teoría e Historia de la Educación), Facultad de Educación y Trabajo Social. Valladolid, España: Universidad de Alicante, Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales. Periodo marzo – octubre 2018 [En línea: <http://hdl.handle.net/10045/18708/>]. pp. 7 – 33.

*maltrato* <sup>92</sup>, instruyendo resguardar en todo momento la dignidad de la persona mayor y la integridad de las víctimas, refiriéndose en ambos sentidos como punto fundamental evitar la sobrexposición de la víctima y los detalles de los actos abusivos de los que fue víctima, y ante situaciones de maltrato se insta de forma urgente interrumpir y detenerlas, siendo necesario generar las condiciones de protección, apoyo psicosocial y jurídico que corresponda<sup>93</sup>, considerando la realidad regional, desde su perspectiva geográfica, demográfica, económica y social. En tanto, a nivel nacional, el maltrato padecido por los adultos mayores constituye un problema social que ha sido revisado desde el año 2.005 por la mesa de trabajo sobre Maltrato hacia el Adulto Mayor, conformada por Senado de la República, Cámara de Diputados, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Previsión Social, Servicio Nacional de la Mujer, Corporación de Asistencia Judicial, Ministerio Público, Dirección de Protección Policial de la Familia de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, académicos de diversas universidades, representantes de organizaciones que trabajan con el adulto mayor y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en el contexto del Seminario “Maltrato al Adulto Mayor en Chile: Realidad y Desafíos”, desarrollado en la ciudad de Santiago los días 22 y 23 de septiembre del mismo año<sup>94</sup>. En ella se definieron los parámetros por los que se comprendería la existencia de un maltrato ejercido sobre adultos mayores, refiriéndose especialmente a la susceptibilidad de ser víctimas no sólo de maltrato físico, sino que también psicológico, sexual, en carácter de negligencia o de abuso patrimonial, ejercida dentro de la familia y fuera de ella, en instituciones de reposo y la sociedad en general que los discrimina. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha concluido en sus más recientes investigaciones que el abuso, el abandono y la violencia contra las personas mayores es una realidad mucho más frecuente de lo que comúnmente se piensa, estimando que entre el 4% y el 6% de las personas mayores de todo el mundo han sufrido alguna forma de abuso y maltrato, ya sea físico, financiero o emocional, tanto dentro del hogar como en las instituciones<sup>95</sup>, y en tanto se refiere a estas últimas, se indican como los lugares en los que ocurren con mayor frecuencia episodios de maltrato<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> CNTV, SENAMA & RAV. (2018). *Recomendaciones para el tratamiento mediático de personas mayores víctimas de abuso y maltrato*. Santiago, Chile: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social. pp. 1 – 2.

<sup>93</sup> SENAMA. (2015). *Plan Regional de Emergencia Establecimientos de Larga Estadía para el Adulto Mayor ELEM/SENAMA*. Santiago, Chile: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social. Consulta: febrero, 2019. [En línea: [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Plan\\_Regional-Emergencia-ELEM-SENAMA.pdf](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Plan_Regional-Emergencia-ELEM-SENAMA.pdf) ] pp. 4 – 39.

<sup>94</sup> SENAMA. (2005). *Definición y tipificación del maltrato al adulto mayor, en Chile*. Santiago, Chile: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social. Periodo junio – octubre de 2018, [En línea: <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Defi-tipif-maltrato-adulto-mayor-Chile-2005.pdf/>.] pp. 1 – 4.

<sup>95</sup> Ban Ki-moon, B. (2012). *Mensaje: Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez*. Secretario General de la ONU, 15 de junio de 2012. Periodo marzo – octubre de 2018, [En línea: [tps://www.cepal.org/es/articulos/dia-mundial-de-toma-de-conciencia-del-abuso-y-maltrato-en-la-vejez/](https://www.cepal.org/es/articulos/dia-mundial-de-toma-de-conciencia-del-abuso-y-maltrato-en-la-vejez/)]

<sup>96</sup> Adams, Y. (2012). *Maltrato en el adulto mayor institucionalizado: realidad e invisibilidad*. Revista Médica Clínica Las Condes, enero de 2012, Vol. 23 N° 1. Periodo marzo – junio de 2018, [En línea: [http://www.clc.cl/clcprod/media/contenidos/pdf/MED\\_23\\_1/Revista-Medica--vol-23\\_N1.pdf/](http://www.clc.cl/clcprod/media/contenidos/pdf/MED_23_1/Revista-Medica--vol-23_N1.pdf/).] pp. 84 - 90.

### III. Posibles consecuencias biológicas en las víctimas.

Los actos de desatención de necesidades físicas o psicológicas, tales como no protegerlos del peligro, no llevarlos a que sean asistidos por personal médico cuando fuera necesario o no proporcionales medicina o alimentos adecuados, favorece a la mortalidad o problemas nutricionales graves de quien la padece. Se ha comprobado que los menores maltratados o desatendidos tienen mayores problemas de salud, generan mayores costos de atención en salud primaria y son trasladados con mayor frecuencia a recintos hospitalarios de urgencia, en comparación con aquellos menores que no son víctimas de maltrato<sup>97</sup>. Por esto es que se ha puesto de manifiesto la necesidad de frenar el avance del fenómeno de la violencia desde los escenarios o eventos más tempranos, puesto que, en atención a la poca lesividad de las lesiones o el maltrato cometido, se pasan por alto las reales consecuencias psiquiátricas o psicológicas que de tales hechos se derivan, las que son potencialmente más graves y de efectos duraderos sobre el desarrollo neurológico, cognitivo y emocional de quien las padece<sup>98</sup>.

En el caso de los menores, las situaciones de maltrato generan una permanente exposición a cuadros de estrés que dañan severamente la fisiología de un cerebro que se encuentra en pleno desarrollo, afectando negativamente, y con una magnitud impredecible, el crecimiento físico, cognitivo y de salud en general<sup>99</sup>. Estas tienen graves repercusiones en el desarrollo morfológico del cerebro, el cual crece de forma desproporcionada al limitar el crecimiento de ciertas zonas –especialmente aquellas que intervienen en el razonamiento complejo– por el fortalecimiento de aquellas orientadas a la sobrevivencia y autodefensa frente a las amenazas del entorno, como consecuencia del estímulo crónico de respuesta del cerebro al miedo<sup>100</sup>, pues un niño pequeño que sea golpeado como consecuencia de un mal comportamiento, eventualmente no lo repetirá por la amenaza inminente a ser golpeado y el temor que ello le produce, mas no será consecuencia de un trabajo de razonamiento y depuración en el que busque comprender qué comportamientos son susceptibles de ser desaprobados, incitando al menor a actuar sólo en respuesta al miedo y no por autodisciplina o alternativa de comportamiento<sup>101</sup>.

La exposición de los menores en edad temprana a la violencia no sólo impacta la arquitectura del cerebro en desarrollo, sino que también tiene directas consecuencias sobre el sistema nervioso e inmunológico de los menores, provocando también una predisposición biológica de padecer enfermedades de corazón,

---

<sup>97</sup> Pinheiro, s. (2010). Op. Cit., pp. 290 – 292.

<sup>98</sup> UNICEF & Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. (2013). Op. Cit., pp. 20 – 24.

<sup>99</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit.

<sup>100</sup> OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009). Op. Cit., pp. 8 – 9.

<sup>101</sup> Ibid.

hígado, pulmones y desórdenes alimenticios que podrían causar obesidad o desnutrición y adopción de comportamientos de riesgos para salud, tales como consumo de sustancias adictivas que podrían causar, por ejemplo, alcoholismo, tabaquismo o drogadicción en edad temprana, relaciones sexuales precoces que podrían tener por consecuencia enfermedades de transmisión sexual, embarazos adolescentes o muerte fetal<sup>102</sup>, predisposición emocional susceptible de sufrir trastornos de ansiedad, depresión, alucinaciones, trastornos de la memoria, bajo desempeño académico, comportamientos suicidas, agresivos u obsesivos y limitaciones sociales, emocionales, cognitivas que deriven en comportamientos que causen enfermedades, lesiones, daños o peligros<sup>103</sup>. De ello, la jurisprudencia y doctrina española se hizo cargo, especialmente respecto de estas consecuencias en los menores vulnerados en su primera infancia, poniendo el acento en la susceptibilidad de sufrir un daño psico-emocional crónico y el impacto en su desarrollo evolutivo, con consecuencias en el plano físico y afectivo de interacción social más cercano<sup>104</sup>, entendiendo aquel momento como fundamental para cimentar las bases de la estructura de la persona a lo largo de su vida<sup>105</sup>.

---

<sup>102</sup> UNICEF & Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. (2013). Op. Cit., p. 20.

<sup>103</sup> Pinheiro, S. (2010). Op. Cit., p. 290.

<sup>104</sup> Audiencia Provincial de Bilbao. N° del Recurso: 15/2017. [En Línea: SAP BI 1566/2015.]

<sup>105</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). *Aspectos generales del delito de maltrato corporal relevante y trato degradante contra niños, niñas y adolescentes*. p.47 Consulta: periodo febrero – abril, 2019. [En línea: <https://www.gestiopolis.com/aspectos-generales-de-los-delitos-de-maltrato-corporal-relevante-y-trato-degradante-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-en-chile/>]

## **CAPÍTULO CUATRO: DELITOS DE MALTRATO CORPORAL RELEVANTE Y TRATOS DEGRADANTES A PERSONAS VULNERABLES DE LOS ARTÍCULOS 403 BIS Y 403 TER DEL CÓDIGO PENAL.**

Habiendo revisado la política criminal que instituye la Ley N° 21.013 y las relaciones con la legislación, jurisprudencia y doctrina española –en razón a la inspiración directa de estos para la redacción de los tipos creados por la norma– se podría entender que su fundamento se encuentra orientado especialmente al salvaguardo de aquellas personas que se encuentran en una condición más desfavorable dentro de la sociedad, al estar más expuestos al padecimiento de abusos por parte de quien ejerce algún grado de poder sobre estos o se encuentra en una condición más favorable, pretendiendo así mejorar la condición de aquellos para su desarrollo y bienestar, procurando disminuir la asimetría en la que muchas veces se desenvuelven.

Si bien en términos muy generales y haciendo una directa analogía al tratamiento español, aunado a todos los antecedentes que se han expuesto, se podría entender que por la norma se protege la dignidad humana, en circunstancias que por esta se entenderían incorporadas la integridad física, salud y bienestar, promoviendo radicar la importancia de la norma en su totalidad, en la efectiva necesidad de aumentar la protección a este sector más vulnerable de la sociedad, principalmente por la frecuencia a desarrollarse en un escenario de dependencia o asimetría de poder, víctimas de conductas violentas o agresivas. Sin embargo, al momento de tratar los tipos específicos creados por la norma, estos debiesen examinarse de forma separada en atención a la construcción de los elementos que por el tipo se determinan. En este sentido, podríamos señalar como primera aproximación al estudio de los tipos, en relación a sus características propias, que, al tratarse de los delitos de maltrato, la afectación o puesta en peligro se refiere a la integridad física, salud o bienestar de las personas y en cuanto trato degradante se trata, a la lesión o detrimento de la dignidad humana.

En atención a ello, es que resultaría importante comprender la norma realzando su fundamento en la protección que otorga a las personas que se encuentran en una situación más vulnerable dentro de nuestra sociedad, a fin de otorgarle un respaldo o reconocimiento en su función resocializadora de la comunidad y no como una norma que implica letra muerta. Entender que uno de sus principales fines se podría encontrar en el cambio de paradigma que por la misma se pudiese lograr, por medio de la desnaturalización del uso de la violencia en las relaciones, especialmente, cuando en aquellas uno de los involucrados pueda verse disminuidos en sus derechos por el abuso de otro, condicionando su desarrollo

e individualidad dentro de la sociedad, resultaría fundamental a la hora de valorizar el establecimiento de la norma, pues su prescripción se orienta en la utilización de la misma como herramienta de intervención de la violencia a temprana escala, lo que implicará necesariamente la paulatina desnaturalización del uso de la violencia a nivel más generalizado, pues nadie podría desconocer la vorágine de violencia en la que actualmente se relacionan los seres sociales.

Antes de abordar el estudio especializado por cada uno de los tipos señalados, es importante referir la penalidad asignada a los delitos en comento y la de aquellos con los que encuentre algún tipo de relación concursal, además de la importancia de situarnos en su grado de gravedad dentro del catálogo de delitos relacionados:

<b>Delito</b>	<b>Sanción</b>
Maltrato corporal relevante. Art. 403 bis. Inc. 1ro.	Prisión en cualquiera de sus grados o multa de 1 a 4 UTM
Maltrato Corporal calificado. Art. 403 bis inc. 2do.	Presidio menor en su grado mínimo
Trato degradante. Art. 403 ter.	Presidio menor en su grado mínimo
Lesiones menos graves. Art. 399	Presidio menor en su grado mínimo
Lesiones leves serán reputadas menos graves	Presidio menor en su grado mínimo
Lesiones menos graves por aplicación del Art. 400	Presidio menor en su grado medio
Maltrato habitual. Art. 14 Ley N° 20.066	Presidio menor en su grado mínimo a medio
Art. 400	A las penas señaladas a los delitos de lesiones, se aumentará un grado cuando sean cometido contra personas vulnerables

## **I. Delito de maltrato corporal relevante, en su forma básica, a menores de edad, personas en situación de discapacidad o adultos mayores, contenido en el inciso primero del artículo 403 bis del Código Penal.**

### **1. Conducta Típica.**

El artículo 403 bis, en su inciso primero, sanciona al que, *de manera relevante, maltratar corporalmente* a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422, con una sanción de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad. Por tanto, el delito de maltrato a personas vulnerables tiene como *verbo rector* la acción de *maltratar corporalmente a otro de manera relevante*, excluyendo su acción por omisión.

Se podría entender que el ilícito en comento viene a ser una figura residual dentro del catálogo de los delitos contra la integridad física, al no requerir un resultado visible u ostensible en la víctima para su configuración<sup>106</sup>. Significará, por tanto, que la acción es el presupuesto sustancial del delito, en el que el sujeto pasivo coincide con el objeto de la acción, cuando esta recae sobre el cuerpo de la víctima, quien es a su vez, titular del bien jurídico protegido<sup>107</sup>, resultando importante determinar, entonces, qué se entenderá por maltrato corporal y bajo qué circunstancias tales hechos serán calificados como relevantes para la concurrencia del tipo.

#### **1.1. Maltrato Corporal.**

Al no definir expresamente la norma qué se entenderá por maltrato corporal o que acciones comprendería, será necesario recurrir tanto al espíritu que la fundamenta, su relación con la institucionalidad en general y a elementos externos al ámbito jurídico nacional por los que se pueda lograr una conceptualización en la que se reúnan elementos o parámetros a considerar, a la hora de evaluar los casos que correspondan a la acción típica de maltratar corporalmente.

---

<sup>106</sup> Intervención del Ministro de Justicia Sr. Ignacio Castillo en tramitación legislativa de la Ley N° 21.013. Historia de la Ley. p.188.

<sup>107</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). Op. Cit., p. 21.

La Real Academia Española define por maltrato *la acción y efecto de maltratar*<sup>108</sup>; por su parte, la Convención del Observatorio de los Derechos del Niño indica que se podría entender por maltrato corporal las *“hipótesis de vías de hecho o malos tratos de obra cometidos por medio de fuerza física contra una persona que tienen por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve y que tiene un impacto negativo en la salud y desarrollo psicológico de quien la padece”*<sup>109</sup>. En lo que respecta a nuestro tipo, su acción típica tampoco requiere para su concurrencia que del hecho resulten huellas necesariamente observables y evidentes en el plano fisiológico o dermatológico, pues aun sin alteraciones orgánicas perceptibles, la sanción está indicada por el hecho de cometer la acción en sí misma, conforme a los elementos que la componen.

Actualmente, autores nacionales han definido al maltrato corporal como toda vinculación humana de carácter violento que implique medios de sometimiento y dinámicas de control, ejercidas generalmente en un contexto de relaciones asimétricas de poder y mediante conductas maltratadoras recaídas en la corporalidad de la víctima, susceptibles de provocar un daño o lesión<sup>110</sup>, aunque en el caso concreto, no la provoque de forma evidente.

El Código Penal de España, en su Título III por el que trata *Las Lesiones*, sanciona en su artículo 147 numeral 3 *“al que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión”* con una pena de multa que va desde uno a dos meses. En él, se sanciona el maltrato de obra ejercido por un sujeto activo de carácter universal sobre un sujeto pasivo de las mismas características, primando la intención de erradicar la violencia dentro de la sociedad en general. Sin embargo, la relación con el Código Penal Español viene dada por aquellos artículos que centran su atención en las relaciones afines y familiares o basadas en un vínculo o relación de dependencia de quienes reconoce por vulnerables, viniendo a ser una figura calificada del maltrato de obra. Sobre estas, el código indica en su artículo 153, numeral 1, una pena de prisión de seis meses a un año *cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia o se trate de una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor* y en su numeral 2, la pena de prisión de tres meses a un año *cuando el maltrato sea ejercido sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona*

---

<sup>108</sup> RAE. Real Academia de la Lengua Española. [En línea: <https://dle.rae.es/?id=O4ul5jP>]

<sup>109</sup> UNICEF. (2006). Op. Cit., p. 123.

<sup>110</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). Op. Cit., p.34



*amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, en ambos casos, con la posibilidad de cumplir dicha sanción con trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, y en atención a las particularidades del caso, las accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco o tres años, respectivamente.*

Al igual que en nuestro caso, la redacción de la norma no conceptualiza qué se entenderá por maltrato de obra ni identifica qué actos se entenderían comprendidos por tal, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia española nos pueden entregar ciertos parámetros que permitan identificar tales hechos, en virtud de las similitudes del tipo. Es este sentido, Romeo Casanova se refiriere a los resultados típicos del art. 147.3 del Código Penal Español, señalando por tal, *aquellos dolores o molestias momentáneas que resultan imperceptibles o inapreciables a la vista de terceros, pero que, en virtud del padecimiento de la víctima, pueden ser inferidas por órgano persecutor como aquella afectación a su integridad y salud personal*<sup>111</sup>. Por su parte, algunas sentencias españolas se han referido al maltrato en términos generales para su aplicación, señalando que *“en efecto, en ese precepto se castiga al que por cualquier medio o procedimiento golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión”*<sup>112</sup>, por lo que para determinar que actos se entenderían incorporados dentro de estas acciones, a fin de asignarles una sanción, los tribunales acuden a criterios objetivos y de análisis contextual. Ejemplo de ello es la sentencia por la que el Tribunal Supremo, independiente del tenor de los hechos, condenó al encartado por el hecho de ejercer un maltrato o uso de la fuerza contra quien tenía una relación de afectividad aun sin convivencia, señalando que *“en ese precepto se castiga al que por cualquier medio o procedimiento golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga razón de afectividad aun sin convivencia. Y ese es precisamente el supuesto fáctico que la Sala de instancia declara probado, pues afirma que el acusado zarandeo a la denunciante sin causarle lesión”*<sup>113</sup>. En la misma línea, la Audiencia Provincial de Sevilla, sanciona el maltrato de obra en relación con el ejercicio de la fuerza de uno sobre otro con

---

<sup>111</sup> Boldova, M. (2016). *Derecho penal de mínimos: algunas consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a lesiones, malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve*. Zaragoza: Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, n.º 15 (enero de 2016), págs. 13-5 Consulta: marzo, 2019. [En línea: [http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5000/Derecho\\_penal\\_minimos.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5000/Derecho_penal_minimos.pdf)]

<sup>112</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N.º del Recurso 491 – 2.010, 15 de Julio de 2.010. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 218421335].

<sup>113</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N.º del Recurso 491 – 2.010, 15 de Julio de 2.010. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 218421335].

consecuencias físicas que no involucren necesariamente una lesión, indicando que *“aunque las lesiones no se hubieran producido como consecuencia directa de sendos puñetazos, sino a raíz de la caída al suelo de la lesionada provocada por un empujón del acusado, dicho empujón ya constituiría un maltrato de obra no causante de lesión”*<sup>114</sup>.

En tanto, el Tribunal Supremo distingue las amenazas del maltrato de obra, en tanto por el segundo se alcanza el contacto físico agresivo en un nivel superior y distinto del verbal o gestual que es propio de la amenaza<sup>115</sup>, indicando que *“la amenaza es la conminación de una mal inmediato o futuro y el golpe es el mismo mal, luego no van incluidos en aquéllas”*<sup>116</sup>; en el caso, el Tribunal condena por el delito de maltrato de obra sin lesión, toda vez que hubo un daño cometido por medio de un contacto físico agresivo, superior y diferente del que se alcanza por medios verbales o gestuales propios de la amenaza<sup>117</sup>. En estas, se evidencia que uno de los elementos considerados por los tribunales españoles a la hora de determinar la existencia de un delito de maltrato de obra, es la existencia de contacto físico mediante el uso de la fuerza, realizado con la intención de dañar, lesionar o generar un menoscabo en la persona o al menos representarse tal posibilidad<sup>118</sup>, distinguiendo la Audiencia Provincial de Coruña que el hecho de arrebatar las gafas a alguien no significa intrínsecamente un maltrato, pues bien podría tratarse de un delito de robo o hurto, dependiendo de los hechos, su contexto y en exclusión de su carácter imprudente<sup>119</sup>, por significar un riesgo de extensiva aplicación.

La jurisprudencia española reconoce e incorpora como constitutivos de los delitos de maltrato de obra, aquellos hechos por lo que se violenta la voluntad de las personas por medio del sometimiento físico, aun sin pretender causar una lesión, indicando por ejemplo, que *“dada la amplitud conceptual del tipo analizado, es patente que la actitud agresiva acreditada como el ‘agarrón’ del cuello, el compelimiento para hacer entrar a la víctima en un armario y ser encerrada en su interior, se configura el hecho típico contemplado por el precepto que contiene el art. 153 en relación con el art. 173.2”*<sup>120</sup>. En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, reconoce el delito de maltrato de obra al sancionar a quien coge a un menor de uno de sus brazos, lo iza por el pelo y obliga a ponerse de puntillas,

---

<sup>114</sup> ESPAÑA. Audiencia Provincial – Sevilla, N° de Resolución 506 – 2.004, 23 de septiembre de 2.004. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 17616246].

<sup>115</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N° del Recurso 59 – 2.006, 10 de enero de 2.007. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 28696011].

<sup>116</sup> Ibid.

<sup>117</sup> Ibid.

<sup>118</sup> ESPAÑA. Audiencia Provincial – Coruña, N° de Recurso 92 – 2.007, 19 de marzo de 2.007. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 29968524].

<sup>119</sup> Ibid.

<sup>120</sup> ESPAÑA. Audiencia Provincial – Madrid, N° del Recurso 152 – 2.005, 31 de enero de 2.006. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 24295940]

en directa contravención a la voluntad del niño y en un claro exceso de lo podría entenderse como una simple corrección o llamado al orden<sup>121</sup>. En cuanto a esta facultad de corrección, la jurisprudencia española la toma como un elemento a considerar a la hora de determinar la existencia o no de un maltrato de obra, salvaguardando no sólo su extensión en cuanto facultad parental, sino que también restringiendo su ejercicio a personas especialmente determinadas; por ejemplo, en una sentencia de 2.015, el Tribunal Supremo indica que *“el acusado dio una bofetada a una menor, hija de su esposa y que convive en el núcleo familiar conformado por el matrimonio, ejerciendo sobre ella violencia física, aunque no llegó a causarle lesión. Al no corresponderle la patria potestad de la menor, no se considera que esté haciendo uso del derecho de corrección”*<sup>122</sup>, pero que, sin embargo, en atención a las relaciones afectivas que los ligan, condena al acusado por el delito de maltrato de obra en su figura calificada del art. 153.2 y no en su tipo universal del art. 147.3<sup>123</sup>.

Finalmente, la legislación española contempla en su Código Penal Militar el delito de maltrato de obra sin causar lesión en sus artículos 34, 42, 46 y 49, siendo reconocido por tal *“toda agresión física susceptible de causar una perturbación en la incolumidad o bienestar corporal de una persona, con o sin menoscabo de la integridad, salud y capacidad de la misma”*<sup>124</sup>. Del mismo modo, el Código de Justicia Militar de Chile de 19 de diciembre de 1944, sanciona en sus artículos 281 inciso 1ro, 330 N° 4, 331 n° 4 y 341 aquel maltrato de obra del que no resultaren lesiones, hechos que de igual forma no se encuentran definidos expresamente por la norma, pero que, sin embargo, obedecen al mismo reconocimiento, como lo evidencia una sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por la que declara su incompetencia para conocer sobre la legalidad de la detención de dos individuos partícipes de un caso de maltrato de obra a superior sin causar lesiones, en los que se reconoce como hechos susceptibles de ser sancionado por tal, empujones de tórax y anulación del uso de extremidades por medio del uso de la fuerza, al describir como hechos constitutivos del caso que *“mientras él se dirigía a su oficina el S.H.G. en forma prepotente y sin mediar provocación lo encaró, con la clara intención de impedir el proceso administrativo, lo tomó fuertemente de los brazos y le señaló “no vay (sic) a hacer nada?”*, propinándole varios empujones con el tórax<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> ESPAÑA. Audiencia Provincial – Santa Cruz de Tenerife, N° del Recurso 268 – 2.007, 28 de septiembre de 2.007. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 35828641]

<sup>122</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N° del Recurso 743 – 2.015, 8 de noviembre de 2.015. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 587607446]

<sup>123</sup> Ibid

<sup>124</sup> Garcia-Alós, L. (2018). *Estudio sistemático de la Jurisprudencia Militar. Resumen de los primeros treinta años de jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (1988-2017)*. Madrid, España: REUS, S.A.

<sup>125</sup> C. de Puerto Montt. (2008). Sentencia de Causa Rol N° 314/2008 de 21 de octubre de 2008. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 563683166].

En nuestro país, el maltrato cometido contra los adultos mayores ha estado en constante revisión dentro de nuestra legislatura, siendo entendido por tal, aquellos actos en los que se utiliza la fuerza física provocando una afectación a su integridad corporal por medio de empujones o zamarreos, cachetadas, puñetes, patadas, golpes con objetos, pellizcos, quemaduras, inmovilización, sujeción mecánica o uso inapropiado de medicación por la fuerza<sup>126</sup>, que se produce regularmente dentro del marco de una relación en la que el agresor se considera en una situación de ventaja o superioridad sobre la persona agredida, ya sea en razón de su género, edad, vulnerabilidad o dependencia<sup>127</sup>. Internacionalmente se ha entendido que el maltrato a personas mayores se define como la *acción única o repetida o la falta de respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza, que produce daño o angustia a una persona anciana*<sup>128</sup> o que vulnere o ponga en peligro la integridad física o psíquica, así como el principio de autonomía o el resto de los derechos fundamentales del individuo, ya sea constatable objetivamente o percibido subjetivamente<sup>129</sup>.

La Organización Mundial de la Salud también se ha referido a la conceptualización del maltrato infantil, entendiendo que por el mismo se incorporan aquellos *abusos o malos tratos físicos o psicológicos o emocional, el abuso sexual, la desatención y falta de cuidado o el tratamiento negligente de los niños, su explotación con fines comerciales o de otro tipo que ocasionen un daño real o potencial a la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad de quien es víctima*<sup>130</sup>. Además, indican que el maltrato también puede consistir en un desinterés de amplitud sistemática sobre el desarrollo y bienestar de las personas vulnerables en ámbitos de la salud, educación, desarrollo emocional y psicológico, nutrición, hogar y condiciones de vida seguras<sup>131</sup>. Del artículo 19 inciso 1 de la Convención de los Derechos del Niño se extrae que se entiende por maltrato infantil “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*”.

---

<sup>126</sup> SENAMA. (2005).

<sup>127</sup> Rueda, J., Martín, F. (2011).

<sup>128</sup> OMS Ginebra & INPEA. (2002). *Voces ausentes: Opinión de las personas mayores sobre el maltrato al mayor*. Ginebra, Suiza: World Health Organization, FIAPAM, Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores. Periodo febrero – octubre de 2018 [En línea: <https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/04/Voces-ausentes.pdf/>] pp. 2 – 18.

<sup>129</sup> Kessel, H.; Marín, N. & Maturana, N. (1996). *Declaración de Almería sobre el anciano maltratado*. Primera Conferencia Nacional de Consenso sobre el Anciano Maltratado. Revista Española de Geriátrica y Gerontología. Vol. 31. España: Envejecimiento en Red, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/almeria-declaracion-01.pdf/>] pp. 367 - 372.

<sup>130</sup> OMS. (2015). *Plan de acción mundial para fortalecer la función del sistema de salud en el marco de una respuesta nacional multisectorial para abordar la violencia interpersonal, en particular contra las mujeres y las niñas y contra los niños en general*. 69° Asamblea Mundial de la Salud de marzo de 2016. Punto 4 Sección UNO, Anexo 2. 22 de noviembre de 2015. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Salud. pp. 4 – 60.

<sup>131</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit., p.10.

Se podrían tener por ejemplos de maltratos corporales aquellas situaciones en las que el victimario someta o sujete bajo el agua o por medio de ataduras a alguna de las personas señaladas como especialmente vulnerables a fin de anular sus movimientos o bien empujar, forcejear, zamarrear, abofetear, golpearlos con las manos, varas, cucharas de madera, zapato, azotes o mangueras, golpearles la cabeza contra la pared, arañar o morder, tirarles del pelo o de las orejas, inmovilizarlos en sacos de tela, amarrarlos a los muebles, dejarles yacer en sus propios excrementos, encerrarlos en cámaras frigoríficas durante días, obligarles a permanecer en posturas incómodas, obligarles a ingerir alimentos hirviendo y otros productos como jabón, picantes, descompuestos o tóxicos, someter a continuos ruidos, atemorizar con un arma<sup>132</sup> o lanzar objetos<sup>133</sup>.

## 1.2. Carácter relevante.

De acuerdo a lo extraído de la historia de la presente ley, no queda claro a qué refieren los legisladores al incluir el requisito de relevancia, toda vez que fue incluido por la Comisión Mixta<sup>134</sup> con el objeto de distinguir aquellas acciones que necesariamente deberán tener una consecuencia penal en virtud de su envergadura, de aquellas que no merecen un reproche penal, sin mayores calificaciones que las del adjetivo propiamente tal. En este sentido, al incluir el término relevancia sin mayores rangos limitantes, habrá que estarse en un primer momento a la conceptualización realizada por la Real Academia Española, que en su segunda acepción define relevante como *algo importante o significativo*, por lo que se trataría de un maltrato relevante aquellas acciones que generen un efectivo peligro de daño significativo para la víctima. Se excluirían así, situaciones de común ocurrencia que no merecen un reproche penal por ser culturalmente aceptables en función a la evaluación de diversos factores que constituyan el contexto del ilícito, por ejemplo, la edad de la víctima, su condición física, su estado de salud, entre otros<sup>135</sup>, permitiendo así un desarrollo doctrinario y jurisprudencial en cuanto al requisito de la relevancia, quedando a salvo, la sola exigencia de que el maltrato tenga una lesividad tal contra el bien jurídico protegido, que permita justificar la activación del sistema penal.

También podrá considerarse conforme al espíritu que inspira la norma las opiniones vertidas en su tramitación, especialmente aquellas dadas en su Tercer Trámite Constitucional de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, de las que se destacan aquellas que dan una aproximación a la idea matriz que subyace la cualidad de relevante; por ejemplo, diputado Squella sostiene que si bien,

---

<sup>132</sup> OMS. (2015). Op. Cit., pp.42 -45

<sup>133</sup> OMS, Organización Panamericana de la Salud. (2002). Op. Cit., p.9.

<sup>134</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., pp. 300 – 369.

<sup>135</sup> Ibid.

cualquier tipo de maltrato corporal es reprochable, no siempre es lo suficientemente relevante para activar el sistema penal, puesto que no todo maltrato vulnera necesariamente un bien jurídico penalmente protegido<sup>136</sup> y *“se da la impresión que se necesitan elementos adicionales para activar, de lo contrario, cualquier pelea en un patio de colegio entre estudiantes de tercero medio activará el sistema penal”*<sup>137</sup>; la diputada Nogueira indica que el fin de la norma no abarca el maltrato de una entidad tal como un coscorrón de una madre a un hijo, por no ser aquel lo suficientemente grave como para motivar un control de detención que origine el despropósito de potenciar la desprotección de quienes por la norma se pretenden proteger<sup>138</sup>; la senadora Van Rysselberghe refiere que el fin de la norma no es tipificar conductas inocuas como un tirón de orejas, las que si bien merecen un reproche, hacerlo con pena de cárcel resultaría en un absurdo porque *“el primer deber de cuidado es de la familia, de los padres. No es admisible que los tribunales o los jueces tengan ese nivel de intromisión en los hogares”*<sup>139</sup>; por su parte, el diputado Soto indicó: *“¿cuántos adultos mayores o personas con discapacidad son violentados impunemente cada día en nuestro país precisamente por aquellos que tienen el deber y la responsabilidad de cuidarlos, sean las instituciones donde se encuentran internados, sean quienes los tienen bajo su cuidado, sea incluso su propia familia, donde a veces –hemos visto varios reportajes televisivos al respecto– son mantenidos atados a una cama o en condiciones insalubres o en situaciones de indignidad absolutamente inaceptables? A todos ellos va dirigida la ley en proyecto (...) para darles la protección que necesitan”*<sup>140</sup>; la senadora Pérez plantea que *“un padre no tiene derecho a pegarle un puñete, el que puede no dejar lesiones visibles, a un hijo; tampoco tiene derecho a ahogarlo o a semiahogarlo, de lo que puede no quedar signo visible alguno (...) no se trata de un coscorrón o zamarreo que se le da a un niño porque se bajó de la micro y cruzó la calle (...) Nadie es partidario de que los padres les peguen a sus hijos. Pero uno comprende que, si un niño va a meter un clavo en un enchufe y su papá le pega en la mano, no es esto lo que debe sancionarse”*<sup>141</sup>. De estas y otras intervenciones descritas y por describir, se puede extraer qué se entenderá por la conducta típica contenida en la norma, dejando fuera aquellas situaciones de común ocurrencia que resulten inocuas y que no debiesen ser merecedoras de una sanción de esta naturaleza, precisamente por no constituir una conducta de carácter relevante de la que deba hacerse cargo el sistema judicial penal<sup>142</sup> atendido el bien jurídico resguardado por la norma.

---

<sup>136</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., p. 290.

<sup>137</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., p. 277.

<sup>138</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., p. 278.

<sup>139</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., p. 347.

<sup>140</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., p. 287.

<sup>141</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., pp. 345 – 346.

<sup>142</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Op. cit., pp. 271 – 283.

Si bien existen posturas parlamentarias que se contraponen en cierto grado, debería estarse a los criterios evolutivos de la sociedad y que se requieren para su mejor convivencia, como lo proponen entidades internacionales y en cumplimiento de la legislación nacional y los acuerdos internacionales suscritos. Por estos, se propende a la erradicación de la violencia como herramienta adecuada de trato o comportamiento cotidiano aceptable para relacionarse con el entorno, principalmente cuando aquella se desarrolla bajo el alero del abuso de poder por parte del agente, quien tendrá la intencionalidad de dañar a la víctima en su calidad de vulnerable, aun cuando tal cometido no genere un daño ostensible y se trate sólo de una puesta en peligro de la integridad física y salud del individuo<sup>143</sup>, todo ello bajo la premisa que la herramienta penal ha de ser utilizada siempre como última instancia, a fin de salvaguardar los fines reales que por la norma se promueven, sin llegar a significarla un ridículo, pues su misión dentro del ordenamiento y los parámetros culturales en general de la sociedad, podrían importar un cambio importantísimo en términos de convivencia.

Uno de los principales acápites a reformar dentro de nuestra cultura se refiere a aquellas relacionadas con parámetros de disciplina, pues tal como indica la Organización Mundial de la Salud, muchas veces la disciplina se justifica por medio de la utilización de la violencia, en circunstancias que la misma se trata de un proceso formativo en el que se establecen normas y rutinas que propenden a incorporar en su desarrollo características específicas que conforman una concepción moral de lo que se pretende inculcar, especialmente cuando se trata de menores de edad, puesto que mientras ocurre este proceso formativo, puede existir una resistencia del educando que será contrarrestada con un reto, un castigo o una prohibición<sup>144</sup>. El problema de aquello, es que aún en muchas sociedades, tal corrección involucran actos violentos tendientes a generar un dolor o malestar por medio del uso de la fuerza o violencia física o psicológica<sup>145</sup>, a fin de lograr el cumplimiento de expectativas que los adultos elaboran sobre el comportamiento cotidiano de quienes se encuentran en una condición especialmente vulnerable<sup>146</sup>.

### 1.2.1. La determinación del carácter relevante en cuanto aplicación del artículo 366 ter del Código Penal.

---

<sup>143</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). Op. Cit., p. 47.

<sup>144</sup> *“Las prohibiciones o negaciones de permisos constituyen estrategias ampliamente utilizadas, pues de acuerdo con las concepciones de las y los adultos, integran un componente de dolor como medida de efectividad. Es bastante recurrente el castigo a través de quitar a los niños y niñas las cosas que más les gustan o restringiendo las actividades que disfrutan y que los padres y madres saben que disfrutan”* EN: World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit., p.64.

<sup>145</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). Op. Cit., p.30.

<sup>146</sup> Pinheiro, S. (2010). Op. Cit., p. 139.

Si bien dentro del debate por el que se dio forma a la norma en comento se instó a que se determinara con mayor precisión la conducta condenable –toda vez que, para algunos parlamentarios, el término relevante no resultaba un parámetro satisfactorio a la hora de indicar la concurrencia del tipo– nuestra legislación ya había contemplado el término conforme al artículo 366 ter del Código Penal, por el que se determina que *“(…) se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.”*

En virtud de ello es que nuestros tribunales han interpretado el carácter relevante de la acción en cuanto se trate de una acción abusiva cometida contra la indemnidad sexual de la víctima, toda vez que de ella se despliegan consecuencias negativas en el plano físico, psicológico y emocional, las que indican que la acción en sí misma, fue de tal relevancia, que las origina. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago indica que *“la función de la exigencia de relevancia del acto es asegurar formalmente la operatividad del juicio de falta de merecimiento de una pena, desde el punto de vista material de lo injusto, lo que técnicamente habría bastado con la expresión ‘significación’. Por tanto, si el acto tiene objetivamente una connotación o significación sexual, hay que entender que es relevante, pues de lo contrario carecería de significación”*<sup>147</sup>.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt reconoce, para la determinación de relevancia contenida en los hechos, las consecuencias de afectación física, psicológica y emocional en las víctimas, atendiendo sus cualidades personales y la gravedad que por los mismos se demuestran, indicando que *“los ilícitos perpetrados por el encartado, vulneraron el bien jurídico protegido por las figuras penales concurrente –integridad sexual-, afectando la integridad física, psicológica y emocional en los menores víctimas, que en algunos casos se aprecia como prácticamente irreversible, dadas las características y dificultades personales que presentan y que les ha impedido comprender a cabalidad lo sucedido y resignificarlo, y pese a ello han debido soportar las consecuencias negativas de la conducta despiadada del acusado, lo que determina un mayor disvalor (sic.) tanto de las acciones desplegadas por éste como de su resultado”*<sup>148</sup>. Misma determinación realiza la Corte de Apelaciones de Chillán, la que sentencia en torno a las consecuencias del acto a la hora de significar la relevancia del mismo y su concurrencia como elemento del tipo, indicando que se determinó la existencia de abuso sexual y su relevancia en cuanto tal *“con lo señalado por la sicóloga Carolina Gutiérrez Arias, quien afirmó que la víctima tenía*

---

<sup>147</sup> C. de Santiago. (2008) Rol N° 2609 – 2008. 24 de marzo de 2009.

<sup>148</sup> C. de Puerto Montt, 28 de noviembre de 2016, Rol N° 450-2016. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 654289625]



*de pánico al subir al bus y no quería asistir al liceo, (...) la que derivó al médico (psiquiatra) por sus crisis de angustia.*"<sup>149</sup>.

En la Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>150</sup>, la relevancia en la que se fundamenta el artículo 366 ter, fue determinante a la hora de distinguir la concurrencia de los tipos penales en el caso de un menor que es torturado, abusado sexualmente y asesinado por su padrastro, distinguiendo entre sus hechos fundantes, aquellos que involucran actos de relevancia sexual, de aquellos que se aúnan en torturas y lesiones, por *"lo superflua e innecesaria que resulta para el propósito de dar muerte la agresión anal, por lo que su más obvio sentido es el propio de una agresión sexual (...) y, por haberse afectado un bien jurídico distinto a la vida como lo es la indemnidad sexual"*. En esta sentencia, si bien los hechos que trata son de mayor gravedad, se puede evidenciar como es que el tribunal otorga *relevancia* al acto en su connotación sexual, distinguiéndolo de los demás calificados como un medio para perpetrar aquel delito de mayor gravedad, puesto que, en opinión de los sentenciadores, el hecho, al tener una significancia relevante en cuanto connotación sexual involucra el acto, no ha de ser subsumida dentro de las que configurarían el ánimo torturador del agente, sino que por el contrario, se trata de un acto libidinoso del mismo.

Por solicitud argentina de extradición, la Corte Suprema se refiere a la concurrencia del tipo de abuso sexual en cuanto se tiene por establecido que la víctima de los hechos padece de "retraso mental moderado", por lo que, pese a ser calificado por el agente como un "noviazgo consentido", en el entendimiento del juzgador *"no puede menos que concluirse que dicho menor desarrollo intelectual ha generado condiciones de vulnerabilidad que obligan a proporcionar mayor protección en lo sexual, al extremo que el Derecho entiende que, no obstante la externalización positiva, como en la especie lo sostiene el requerido, no hay voluntad, siendo jurídicamente equivalente a las previsiones típicas de violencia, puesto que unas y otras producen el mismo efecto en la víctima"*<sup>151</sup>, por lo que, finalmente, el parámetro de connotación relevante de los hechos en cuanto su significación sexual, se otorga en relación a las cualidades y circunstancias personales de la víctima.

Se puede determinar la relevancia del acto no sólo por las consecuencias específicas de las que se hace susceptible la víctima, sino que tal como lo ha estimado la Corte de Apelaciones de Coyhaique, para determinar la relevancia del acto, deberán de examinarse también los actos que envuelven al ilícito; pues

---

<sup>149</sup> C. de Chillan, 19 de diciembre de 2017, Rol N° 413-2017. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 699317925]

<sup>150</sup> C. de San Miguel, 31 de julio de 2017, Rol N° 1453 – 2017. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 690687101]

<sup>151</sup> C. S. 25 de julio de 2016, Rol N° 28599 – 2.016. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 645765777]

para el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique<sup>152</sup>, al tratar la relevancia de los hechos constitutivos de abuso sexual, concluyen que al no haber daño emocional o psicológico en el menor, no podrán calificarse los hechos como constitutivos de abuso sexual, puesto que para la víctima representa más bien un acto denostatorio y molesto, constituyendo básicamente una injuria de obra con el fin humillarlo, más que un acto de relevancia sexual, señalando que *“conforme a la acusación, (...) no fue un acto de significación sexual y de relevancia, pues (...) el menor dijo que le habían dado un apretón, (lo que) pone de manifiesto que el ánimo del sujeto no era libidinoso sino que injurioso y los principios de la lógica informan que el acusado, despechado por no haber conseguido lo que perseguía, reaccionó de esa forma, siendo un acto de maltrato (para) lograr la humillación y la molestia del menor.”*. Frente a estas conclusiones, es que la Corte de Apelaciones de Coyhaique revierte la sentencia indicando que los hechos previos al acto son los de que determinan su relevancia en el ámbito de la sexualidad, señalando en su considerando duodécimo *“que de la enunciación de los hechos (se) configura un acto de significación sexual y de relevancia que ha afectado los órganos genitales del menor ofendido, si se tiene presente que fue objeto de insinuaciones sexuales (que) tuvieron por objeto la excitación propia de un adulto a costa de un menor de 14”*, de lo que se extrae, en consecuencia, que en opinión de los Tribunales Supremos, la relevancia no viene dada sólo por las consecuencia psicológicas o emocionales que del hecho se deriven en la víctima, sino que también ha de entenderse conforme a los actos que la envuelven y que determinan su relevancia en cuanto a significación sexual se trata, tanto para el agente como en relación a la víctima.

Finalmente, da señales en cuanto a la determinación del parámetro de relevancia en cuanto actos de significación se trate, señalando que, al haber una ambigüedad sobre estos, el juez deberá indagar sobre la existencia de un elemento subjetivo para definir su antijuridicidad, por lo que, la expresión *actos de significación sexual* correspondería a un elemento normativo que se relaciona con el juicio de ilicitud de la conducta. Esta ilicitud que estará determinada por la presencia o no de un elemento subjetivo, en el que la relevancia del acto estará determinada por su significación y el compromiso del bien jurídico protegido<sup>153</sup>, recomendando la Corte de Apelaciones de San Miguel, complementar para su apreciación los conocimientos sexuales propios de quien falla, los principios de la sexualidad contemporánea a los hechos, las buenas costumbres, la moral y concepciones valorativas de honestidad y pudor, tanto en el ámbito personal de los intervinientes como en la sociedad toda<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> C. de Coyhaique, 22 de septiembre de 2.014, Rol N° 69-2014. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 586441202]

<sup>153</sup> Ramírez, M<sup>a</sup> C. (2007). Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia. Polít. Crim. N° 3, 2007. A4. p. 1 – 13. Consulta: marzo, 2019. [En línea: [http://www.politicacriminal.cl/n\\_03/A\\_4\\_3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_03/A_4_3.pdf).]

<sup>154</sup> C. de San Miguel. (2008) Rol N° 1337 – 2008. 24 de nov de 2008. EN:

De estas sentencias se podrían extraer parámetros que permitiesen colaborar con la determinación de la calidad relevante de los hechos que se sancionan, pues pese a la evidente diferencia de los hechos que a éstas fundamenta, en relación a los que por esta tesis se tratan, se sustentan en la necesaria determinación de la relevancia como elemento constitutivo del tipo. Así, en un primer momento, por estas sentencias se podría concluir que el sentenciador deberá atender a las consecuencias negativas que por los hechos se provoquen, tanto en el plano físico como psicológico y emocional de la víctima, atendiendo sus calidades y cualidades personales, pues los hechos se podrán significar como relevantes, precisamente porque originan dichas consecuencias consideradas graves. También podrá determinarse la relevancia del hecho en la medida que el mismo anule la voluntad del individuo, así como en relación a los actos que envuelven el desarrollo del ilícito, atendida su significación y compromiso con el bien jurídico protegido. Finalmente, el juez podrá complementar su labor atendiendo sus propios conocimientos o principios contemporáneos a los hechos, en relación al individuo particularmente considerado, como a la sociedad toda y sus valoraciones tendientes al bien común.

## **2. Bien jurídico protegido.**

El legislador considera dañosa una conducta cuando vulnera un interés, siendo aquel, la posición de un sujeto frente a un bien, entendiéndose por tal, todo aquello que puede satisfacer una necesidad humana, ya sea esta material o ideal. Este bien es denominado bien jurídico cuando el interés de su titular es reconocido socialmente como valioso dentro del ordenamiento, el cual lo protege prohibiendo las conductas que lo lesionan<sup>155</sup>. Atendida su redacción, en la norma se reproduce el conflicto jurídico doctrinario español por el que se discute el bien jurídico protegido por la norma al tipificar el delito de maltrato de obra que no causa lesión, principalmente, en atención a que la determinación del bien jurídico que la norma protege es de carácter exclusivo<sup>156</sup> atendida la calidad de vulnerabilidad que tenga la víctima.

Por una parte, y en atención a su incorporación dentro del título referido a las lesiones, se podría entender que el bien jurídico protegido se podría referir a la integridad física y salud de las personas vulnerables<sup>157</sup> y, por tanto, será este su objeto jurídico u objeto de tutela, persiguiendo así, el ejercicio de un maltrato

---

<sup>155</sup> Etcheberry, A. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, Tomo I, 3ra edición. p.29

<sup>156</sup> Rodríguez B. (2012).

<sup>157</sup> Irarrázaval, C. (2017). *Minuta sobre las modificaciones introducidas por la ley 21.013, que 'tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial*. Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional. Santiago, Chile: Unidad de Estudios Defensoría Nacional Pública. Consulta: diciembre 2017 a enero 2018, [En línea: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/12254.pdf/>]. p. 16.

que no necesariamente origina un daño físico ostensible o evidente en la corporalidad de la víctima o no requieran de una primera asistencia facultativa<sup>158</sup>, pero que de igual forma lesionan la integridad física y la salud del sujeto vulnerado suponiendo una afectación a la integridad o salud personal<sup>159</sup>. En este mismo sentido, Rosal Blanco<sup>160</sup> –en relación al artículo 153 del Código Penal Español– indica que por el delito de maltrato de obra se protege la salud y bienestar personal del individuo, el que podría ser definido como incolumidad o indemnidad personal, entendiéndose por tal, *aquel estado de tranquilidad y seguridad física y psíquica de quien está libre de padecer un daño o perjuicio*<sup>161</sup>.

Otros autores indican que, conforme a la condición de vulnerabilidad de la víctima y la relación asimétrica de poder en la que se desenvolverían los hechos, debiese abordarse el delito desde un punto de vista estrictamente constitucional<sup>162</sup>, pues el bien jurídico protegido por la norma se referiría a la dignidad humana o integridad moral<sup>163</sup> de la víctima, toda vez que el resguardo se origina pretendiendo contrarrestar la situación asimétrica de poder en la que esta se desenvuelve<sup>164</sup>. En relación a esta situación de vulnerabilidad de las víctimas como consecuencia del abuso de poder del agente, es que se puede referir a la Ley de Violencia Intrafamiliar<sup>165</sup>, puesto que al igual que en aquella, por la norma se protege un injusto que excede a los delitos comunes, precisamente por la condición específica de vulnerabilidad de la víctima en un escenario de asimetría de poder. En dicho sentido, la jurisprudencia española al referirse al artículo 153 del Código Penal, indica que el bien jurídico protegido por la norma se extiende más allá de la sola integridad personal al atentar valores constitucionales de primer orden, como lo es el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, teniendo consecuencias lógicas en la vida de la persona, su integridad física y moral, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica<sup>166</sup>, como lo es la protección a la infancia, adultos mayores y personas en situación de discapacidad. De ello deviene la autonomía del bien jurídico protegido, puesto que la violencia a la que se refiere el tipo afecta de una manera diferente a los sujetos pasivos, en relación a los actos de violencia aisladamente considerados, bajo el título de las lesiones corporales.

---

<sup>158</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). Op. Cit., p. 40.

<sup>159</sup> Castellón N., (2002). *Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido*. Estudios penales sobre violencia doméstica. [En línea: SCielo: ISBN 84-8494-051-9]. p. 53-80. EN: Ibid.

<sup>160</sup> Ibid.

<sup>161</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). Op. Cit., p.31.

<sup>162</sup> Villegas M. (2012).

<sup>163</sup> Rodríguez B. (2012).

<sup>164</sup> Villegas M. (2012).

<sup>165</sup> Ibid.

<sup>166</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo - Segunda Sala de lo Penal. Resolución N° 782/2012 de 2 de octubre de 2012.

### 3. Elementos objetivos del tipo.

#### 3.1. Sujetos.

##### 3.1.1. Sujeto activo.

El sujeto activo determinado por la Ley N° 21.013 es de carácter común, conforme se extrae lo señalado por el encabezado del artículo 403 bis que indica al sujeto activo como «el que» sin referirse expresamente a sujetos que tengan determinadas características; sin embargo, pese a tratarse de un delito con sujeto activo universal, se deben considerar ciertas particularidades que se establecen en concordancia a otras normas vigentes de nuestra legislación nacional, respecto a ciertos sujetos cuando cometan algunos de los hechos sancionados por la norma:

a) Si los hechos sancionados por la presente ley son cometidos por funcionario público y concurriendo, además, los elementos de los delitos de los artículos 150 A y siguientes o 255, del Código Penal, deberán someterse a las instrucciones que establece el Oficio FN N° 932/2015 con fecha 24 de noviembre de 2015, que se refiere a la instrucción general que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura, cometidas por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, definiendo, a su vez, que se entenderá por tortura *“todo acto que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, cometidos por funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones, a instigación suya o con su consentimiento”*<sup>167</sup>.

b) En caso de ser cometidos por un menor adolescente, este no podrá ser sancionado por tratarse de una falta que no se encuentra contemplada en el catálogo de las faltas sancionables cuando estas sean cometidas por mayor de 16 y menor de 18 años, las que en virtud del artículo 1ro inciso tercero de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil N° 20.084, sólo lo serán aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, en relación con el artículo 477, 494 bis, 495 número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000, mientras que, en los casos que corresponda, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 19.968<sup>168</sup> que da existencia a los Tribunales de Familia. Diferente

---

<sup>167</sup> CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores (1988) Decreto 808: Promulga la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984. Noviembre 1988.

<sup>168</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. (2005) Ley N° 20.084: Establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal de 7 de diciembre de 2005.

situación ocurrirá al tratarse de la figura agravada del tipo en comento, pues en dicho caso, los adolescentes que cometan tales ilícitos sí serán sancionados por tratarse de un crimen o simple delito.

c) En caso de que los hechos se desarrollen en un contexto de Violencia Intrafamiliar y tratándose de alguno de los sujetos señalados en el artículo 5to de la Ley N° 20.066, regirán las instrucciones contenidas en el Oficio FN N° 792/2014 fechado al 20 de octubre de 2014, que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar referentes a aspectos procedimentales, de actuaciones de investigación y primeras diligencias, evaluación de riesgo y adopción de medidas de protección junto con la entrega de una copia de su resolución a la víctima que la resguarde, así como la exclusión del perdón del ofendido como causal de extinción de responsabilidad penal y el tratamiento conjunto del caso con unidades de URUVIT, entre otras instrucciones atinentes a la materia.

### 3.1.2. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es aquella persona que resulta ofendida por los hechos constitutivos de delito y se identifican con el objeto material del mismo, por tratarse de la persona sobre la cual recae la conducta punible, por lo que, en términos de la tipificación que señala el artículo 403 bis del Código Penal, los sujetos pasivos de los delitos de maltrato corporal relevante son de carácter calificado<sup>169</sup>. Es la misma norma la que expresamente los determina, entendiendo por tal a las personas menores de dieciocho (18) años de edad<sup>170</sup>, las personas que han cumplido sesenta (60) años, conforme las determina el artículo 1ro de la Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor y las Personas en Situación de Discapacidad, definidas por la Ley N° 20.422 en su artículo 5to.

En lo que se refiere a los menores de edad, durante la tramitación de la norma no se estuvo conteste respecto a qué rango etario comprendería tal denominación, considerando en un primer momento sólo a los menores de catorce años, pero posteriormente y, en conclusión a las indicaciones de estudios internacionales y a la legislación actualmente vigente, en la que se indica que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”, así como lo instó la Convención sobre de los Derechos del Niño,

---

<sup>169</sup> Irrazábal, C. (2017). Op. Cit., pp. 27 – 32.

<sup>170</sup> En un principio, se pretendió proteger frente a los delitos de maltrato corporal y psicológico sólo a los menores de catorce (14) años por reconocer en ellos características que denotaban mayor grado de vulnerabilidad frente a los menores de entre quince (15) y (dieciocho) 18 años, pero que, conforme avanzaba la tramitación legislativa, fue recomendado por diferentes actores, tanto de la UNICEFF como del MINJUV y del Ministerio de Justicia, entre otros, la incorporación a la normativa como sujeto pasivo a los menores de dieciocho (18) en la totalidad del rango etario que abarca. EN: CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013*. Op. Cit., pp. 69 – 148.

aprobada por las Naciones Unidas y ratificada por Chile mediante el Decreto N° 830 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinó que sería incluido todo el rango etario reconocido por la categoría.

Por su parte, el artículo 1ro inciso 2do de la Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, señala que se llamará adulto mayor a toda persona que haya cumplido sesenta (60) años. Cuando comenzó la tramitación de la norma se intentó agregar las calidades de dependencia o vulnerabilidad para determinar si el adulto mayor es un sujeto pasivo protegido por la norma, pero se prefirió una situación puramente objetiva a fin de evitar interpretaciones de carácter subjetivo que pudieren soslayar el fin de la normativa, determinándose sólo conforme al rango etario indicado.

El artículo 403 bis del Código Penal para definir a las personas en situación de discapacidad se remite a la Ley N° 20.422 por la que establecen normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, la que si bien se refiere a los mismos como *personas con discapacidad*, se integró durante su tramitación parlamentaria la conceptualización que actual y universalmente se propone a fin de fomentar su integración social, resultando en una consecuente actualización de la normativa nacional conforme a estándares universales<sup>171</sup>, bajo el entendiendo que *“persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, conforme lo dispone en su artículo 5to. Para determinar qué personas se encuentran en esta situación de discapacidad, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 20.422, por el que se indica que corresponderá calificar su procedencia a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por el mismo Ministerio y certificadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, por ser el único órgano competente para determinar la existencia de una discapacidad y su calificación, en concordancia a instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud, ya sea a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo; una vez que dicha discapacidad es certificada, conforme indica el artículo 56 de la misma norma, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, remitirá los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad. Por lo tanto, y en atención

---

<sup>171</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013*. Op. Cit., pp. 19 – 68.

a la legislación vigente, sólo aquellas personas que se encuentren debidamente calificadas, certificadas e inscritas en la sección referida del Registro Civil, serán susceptibles de ser sujetos pasivos de los delitos de maltrato corporal y maltrato corporal relevante<sup>172</sup>, excluyendo a aquellas que estén en vías a ser certificadas o que, ya estando certificadas, no se encuentran inscritas, por no contar con una calificación formal en cuanto tal y así dotar de mayor objetividad la apreciación casuística por parte del juez de la situación de discapacidad que se trate<sup>173</sup>.

### 3.2. Reiteración de la conducta.

Al tener la Ley N° 21.013 como principal objetivo la inmediata protección de las personas señaladas por esta como vulnerables, sanciona el maltrato corporal en su evento único, por lo que no requerirá para la configuración del tipo una calificación de habitualidad en virtud de su reiteración o permanencia en el tiempo, sin embargo, por la misma norma se previene que en caso de constituir un delito de mayor gravedad, será absorbido por este, por ejemplo, si el maltrato causa a su vez lesiones, aunque estas sean de carácter leve, en virtud del artículo 494 N° 5, la conducta será constitutiva del delito de lesiones menos graves, en virtud del principio de consunción por el que lo absorbe, según el cual, la descripción de un tipo penal puede abarcar conductas punibles que ya han sido descritas por otros tipos, de modo que el hecho alcance a ser comprendido por ambas figuras, en la que sólo se deberá considerar el tipo cuyo desvalor consume al otro<sup>174</sup>.

Por su parte, habiendo una reiteración de la conducta, deberán estarse a las reglas generales, por las que, al tratarse la figura básica del tipo penal de maltrato corporal relevante una conducta de evento único, la reiteración de la misma será calificada como delito reiterado de maltrato corporal a personas vulnerables, por lo que, conforme a las reglas generales dadas por el artículo 351 del Código Procesal Penal, en caso de que exista una reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena que corresponda a las diversas infracciones estimándolas como un solo delito y aumentadas en uno o dos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso, su habitualidad y gravedad de los hechos, salvo que

---

<sup>172</sup> En el Segundo Trámite Constitucional de la Ley N° 21.013, el Fiscal Regional Metropolitano Norte señaló que en lo que respecta a los sujetos pasivos del delito y la remisión expresa a la Ley N° 20.422, podrían generarse situaciones en las que una persona que se encuentra en el proceso de ser calificada formalmente como discapacitada, quede excluida de la protección penal por no concluir aún el mecanismo especial señalado en la ley para calificar tal estado, lo que resultaría en una situación de desprotección precisamente a esas personas tan protegidas por el espíritu que fundamenta la ley, pero que sin embargo, no encontró cabida dentro de la discusión parlamentaria, quienes adujeron que aceptar en cuanto tal a personas que se encuentran en vías de ser certificadas podría nublar la objetividad requerida del juez.

<sup>173</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013*. Op. Cit., pp. 128 – 272.

<sup>174</sup> Garrido M. (2007). *Derecho Penal: Tomo II. Parte general (4a ed.)*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile. EN: Añazco, C., Simmunovic, J. & Silva, J. (2019). p. 60.



correspondiese aplicar el procedimiento establecido por el artículo 74 del Código Penal, en caso de significar al condenado una pena inferior. Sin embargo, si la reiteración de la conducta se produce en un contexto intrafamiliar, será calificado como delito de maltrato habitual, previsto y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, según el número de actos ejecutados y la proximidad temporal que exista entre estos, independiente si la víctima es la misma u otra persona de las mencionadas en el artículo 5to de la misma norma.

#### **4. Aspecto subjetivo del tipo.**

El tipo penal del artículo 403 bis, tanto su inciso 1° como el 2°, se trata de un tipo doloso en el que el sujeto activo deberá estar en conocimiento de los elementos que conforman el tipo, es decir, que está maltratando corporalmente y de manera relevante a un sujeto protegido por la norma y, respecto del inciso 2°, se agregaría la conciencia de detentar un especial deber de cuidado<sup>175</sup>, quedando por examinar si en virtud de los artículos 10 N° 13, 490 y 492 del Código Penal existiría la posibilidad de sancionar la conducta de forma culposa, habiendo una posible relación entre el error en la persona de carácter vencible<sup>176</sup>, su exclusión del dolo y su posible concurrencia culposa<sup>177</sup>.

En un primer momento es importante destacar que el error en la persona nunca es un error de tipo susceptible de excluir el dolo, salvo que dicho error sobre el sujeto pasivo pueda causar errores sobre otras circunstancias que forman efectivamente parte del tipo<sup>178</sup>; tales circunstancias ocurren en aquellos tipos por los que se protegen bienes jurídicos inminentemente personales, puesto que en ellos el objeto material de la acción o del resultado es identificable –al menos en su apariencia– con el sujeto pasivo, cobrando así su eficacia como causal excluyente del dolo<sup>179</sup> atendido el bien jurídico protegido por el tipo en estudio. En este sentido, un error del tipo será excluyente del dolo cuando el agente representa su acción como dirigida a causar un resultado atípico, pero que, a consecuencia del error, se produce un resultado típico y, también lo será, cuando el agente representa su acción dirigida a producir un determinado resultado típico, con la que finalmente causa otro resultado más grave que aquel<sup>180</sup>. Luego, si bien el error del tipo excluye el dolo, habrá que examinar las circunstancias en que tal error sea capaz de excluir también la culpa, para cual se distingue que, si se tratase de un error del tipo de carácter

---

<sup>175</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.* p. 38.

<sup>176</sup> Garrido M. (2007). *Op. Cit.* p. 122.

<sup>177</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.*

<sup>178</sup> Cfr. Cury E. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Universidad Católica de Chile, novena edición.

<sup>179</sup> Cury E. (2009). *Op. Cit.* p. 132.

<sup>180</sup> Cury E. (2009). *Op. Cit.* p. 129.

inevitable<sup>181</sup>, ello implicaría que también se excluya la culpa, pero que, por el contrario, de tratarse de un error evitable<sup>182</sup>, la culpa permanecería subsistente por la negligencia que implica por parte del agente para evitar su concurrencia<sup>183</sup>. Sin embargo, tales hechos sólo serán susceptibles de ser sancionados cuando la ley sea expresamente quien así lo determine, pues tal como lo indica el artículo décimo en su numeral 13° del Código Penal, *estará exento de responsabilidad criminal aquel que cometiese un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados en la ley*. Sobre esta determinación expresa recae el contenido de los artículos 490 y 492 del CP, por los que se indica que serán sancionados como cuasidelitos aquellos hechos cometidos contra las personas, en circunstancias que sean cometidos con imprudencia temeraria o que por su mera negligencia o imprudencia incurriesen en una omisión, pero que, de haber mediado malicia, hubiesen constituido un crimen o simple delito.

Atendido el razonamiento expuesto, queda identificar si el tipo contenido en el artículo 403 bis podría ser susceptible de considerarse alcanzado por lo prescrito en los artículos 490 y 492, sin embargo, es menester distinguir para su análisis los incisos que lo componen, puesto que por el primero de ellos se sanciona una falta penal, debiendo ser excluida la posibilidad de ser sancionado culposamente, precisamente por no tratarse de un crimen o simple delito, como se prescribe en la norma. En lo que se refiere a su inciso segundo, podría admitirse la culpa en su comisión, lo que estaría en directa consonancia con los estándares recomendados por el derecho internacional, según el cual es necesario sancionar los actos de mera negligencia con los que se agrede la integridad física y psíquica de los menores, pues tal como lo indica el Oficial de Protección UNICEF Chile en su participación en la formación de la presente ley, gran parte del maltrato sufrido por menores, son originados bajo una situación de descuido o negligencia<sup>184</sup>, siendo necesario evaluar las circunstancias que rodeen al hecho para la determinación de su concurrencia, debiendo excluirse aquellas circunstancias accidentales que podrían llevar a equívocos, como por ejemplo, si se trataran de golpes sufridos por un menor en un contexto de competencia deportiva<sup>185</sup>.

Por ende, quien maltrata corporalmente de manera relevante a otro en la vía pública sin saber que la víctima es menor de edad, no comete dolosamente el delito del art. 403 bis. En caso de que el error sea inevitable, la conducta es atípica, pero, por el contrario, si su error es evitable, será sancionado si se

---

<sup>181</sup> El error de tipo es inevitable cuando el sujeto ni previo ni podía prever cuál era la situación real; es decir, cuando ni aun empleando la diligencia debida hubiera podido salir de él. En: Cury E. (2009). *Op. Cit.*

<sup>182</sup> el error de tipo es evitable cuando la situación real podía ser prevista por el agente, de suerte que, si hubiera observado la diligencia debida, habría podido salir de él. En: Cury E. (2009). *Op. Cit.*

<sup>183</sup> Cury E. (2009). pp. 130.

<sup>184</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, pp. 139 – 144.

<sup>185</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, pp. 57 – 58.

considera que el delito se puede cometer en forma culposa. Tratándose del inciso primero dicha posibilidad queda excluida, por lo que los hechos sólo serán sancionados cuando sean cometidos dolosamente, atendida al carácter de falta del mismo; en lo que se refiere al inciso segundo, podría admitirse su comisión culposa, en función de su pena, pero, sin embargo, su concurrencia podría ser discutible, lo que será examinado posteriormente en el apartado correspondiente a la figura agravada<sup>186</sup>.

## **5. Antijuricidad.**

Una conducta típica será antijurídica, cuando lesione o ponga en peligro un bien jurídico y dicho acto no se encuentre autorizado por la ley<sup>187</sup>; siendo en el caso del artículo 403 bis la integridad física de las personas vulnerables el bien jurídico protegido, el injusto típico<sup>188</sup> estará dado por aquellas conductas de maltrato en contra de menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad que no ocasionen necesariamente lesiones físicamente ostensibles, sin perjuicio de generar en la víctima un afectación a su integridad física, en virtud de la relevancia del acto.

## **6. Naturaleza del delito.**

El artículo 403 bis inciso primero tipifica un delito de mera actividad o también de los denominados delitos formales, puesto que aquel se agota con la sola realización de la conducta típica<sup>189</sup>, siendo aquella la de maltratar corporalmente a cualquier menor de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad sin requerir para su configuración la existencia de un resultado, pues bastará con la ejecución de la acción a la que se le reconozca la eficacia de poder causar una efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado<sup>190</sup>, en virtud del examen de relevancia que se contenga en los hechos que lo motivan.

## **7. Iter Criminis.**

Por Iter Criminis se entiende el proceso que desarrolla el individuo, en parte mental y en parte físico, que va desde la decisión de cometer un delito hasta su consumación<sup>191</sup>, el sólo proceso en el que

---

<sup>186</sup> En: Aspecto subjetivo del tipo en su inciso segundo. Pp. 106

<sup>187</sup> CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Op. Cit.* p. 209.

<sup>188</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.*, pp. 20 – 22.

<sup>189</sup> Etcheberry, A. (2016). *Op. Cit.*, p.185

<sup>190</sup> Etcheberry, A. (2016). *Op. Cit.*, p. 292.

<sup>191</sup> Politoff, S., Matus, J., & Ramírez, M<sup>a</sup> C. (2003). pp. 366 – 385.

una persona idea, delibera y resuelve la comisión de un delito, sin que este haya principiado, resulta irrelevante para el Derecho Penal<sup>192</sup>. Este proceso que comienza desde el momento en que el sujeto activo idea llevar a cabo un delito, se prepara y realiza los actos intermedios para la consumación del acto criminal, puede verse interrumpido en alguna de sus etapas, por causas dependientes o independientes de la voluntad del agente; cuando ello ocurre antes que la voluntad delictiva se haya manifestado en el plano exterior, la situación será irrelevante por el principio de *cogitationes poenam nemo patitur* ('nadie sufre pena por su pensamiento'), así como tampoco serán considerados aquellos actos preparatorios a los cuales no les sigue la verificación del delito, pero si ya emprendida la acción típica por parte del sujeto, esta no alcanza a ser concluida o siendo ejecutada toda la acción, no consigue ocasionar el resultado típico prescrito, serán sancionados<sup>193</sup>.

Estas circunstancias son recogidas por el artículo séptimo del Código Penal, en sus incisos segundo y tercero, por los que se indica que habrá un delito frustrado cuando el sujeto poniendo de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, aun ejecutando toda la acción típica, esta no se verifica por causas independientes de su voluntad, frustrándose así la obtención del resultado típico perseguido. Por su parte, habrá tentativa, cuando el sujeto da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, es decir, la tentativa existe una vez que se da principio a la ejecución de un crimen o simple delito por hechos directos, en el cual exista el deseo de consumir el delito, pero, sin embargo, este no se logra ejecutar totalmente, ya sea por causas exógenas al sujeto o por causas internas.

En relación al artículo 403, analizando particularmente su inciso primero, por aplicación del inciso primero del artículo 7 del CP, al tratarse el delito de maltrato corporal de una falta, no le corresponderá ser sancionado en sus grados de tentado o frustrado, siendo estas sancionadas sólo cuando se encuentren consumadas, por la exclusión que el mismo artículo hace al señalar su concurrencia sólo tratándose de crímenes o simples delitos, por lo que su acaecimiento deberá examinarse respecto del artículo 403 bis inciso segundo, en el apartado que trata especialmente la figura agravada del delito de maltrato corporal<sup>194</sup>.

---

<sup>192</sup> Cury, E. (2009). Op. Cit., p. 550.

<sup>193</sup> Ibid.

<sup>194</sup> En: Iter Criminis del inciso segundo. Pp. 108.

## 8. Relaciones Concursales.

El delito de maltrato corporal podría concurrir con todos aquellos delitos que en su realización admiten el uso de la violencia física para su ejecución, afectando al menos la integridad física, la salud o bienestar de los individuos, por ejemplo, como ocurre en los diversos tipos de lesiones, coacciones, el delito de secuestro, así como la violación y el abuso sexual<sup>195</sup>.

Tratándose de un contexto en el que están involucradas las personas señaladas en el artículo 5to de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, podrá estarse a la especialidad de la Ley de Violencia Intrafamiliar sobre el carácter general de la norma penal; sin embargo, atendido aquello y habiendo reiteración de los hechos que lo componen, se deberá determinar si correspondería ser sancionado por el delito de maltrato corporal o en su defecto, por el delito de maltrato habitual descrito por el artículo 14 de la Ley 20.066 hoy también competente a la ley penal.

En virtud del principio de insignificancia que rige para los casos de consunción<sup>196</sup>, por el que se indica que en aquellos casos en los que existan relaciones empíricas entre hechos susceptibles de ser calificados por dos o más preceptos, la realización de uno de ellos se presenta como insignificante frente al otro cuya intensidad criminal lo absorbe, debiéndose optar por la norma que valorativamente conforme a su amplitud comprenda a la otra que, pese a tener la intención de ser aplicada simultáneamente por abarcar de igual modo los hechos comprendidos en la hipótesis del tipo, se prefiere su no aplicación por ser un delito de menor intensidad y por tanto insignificante en relación con el delito principal, el que por su amplitud valorativa, es capaz de absorberlo por parecer este suficiente castigo para demostrar la reprobación jurídica que el acto significa.

Así, por ejemplo, si un sujeto maltrata habitualmente y de manera relevante a su abuelo materno (pariente por consanguinidad en línea recta de 2º grado), quien es a su vez adulto mayor, parece cometer tanto el delito del artículo 403 bis inciso primero como el de maltrato habitual previsto y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 20.066. Teniendo ambas diferentes sanciones, el delito de maltrato habitual del artículo 14 de la Ley N° 20.066, absorbe el desvalor del delito de maltrato corporal al tener una pena mayor<sup>197</sup>, puesto que por la primera se asocia una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio

---

<sup>195</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). Op. Cit., p. 59- 60.

<sup>196</sup> Mattus, J.P. (2002). *La teoría del concurso aparente de leyes*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán, número 9, año 2002. Coquimbo, Chile: Universidad Católica del Norte. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://revistaderecho.ucn.cl/index.php/rducn/article/viewFile/350/348/>]. pp. 30 – 31.

<sup>197</sup> Cury, E. (2009). Op. Cit. p. 669.

y por la segunda, una de prisión en cualquiera de sus grados pudiendo ser aumentada en 1 o 2 grados, conforme lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Bajo el mismo escenario, si se tratase de un único episodio de maltrato el sujeto activo podría ser sancionado tanto por el artículo 403 bis del Código Penal como por la infracción de maltrato no habitual del artículo 5° de la Ley N° 20.066, en el que se sanciona por el artículo 8vo con una pena de multa de media a quince unidades tributarias mensuales y una o más de las medidas accesorias del artículo 9°, lo que es absorbido por la pena privativa de libertad prescrita para el delito de maltrato corporal al existir un concurso aparente entre un ilícito penal y una infracción civil, debiendo propender a salvaguardar el principio de non bis ídem<sup>198</sup>.

## **9. Penalidad.**

El artículo 403 bis sanciona en su inciso primero con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de uno a cuatro unidades tributarias mensuales, a decisión del juez sentenciador, las que conforme a la Escala General de Penas consagradas en el artículo 21 del Código Penal, obedecen a penas propias de las faltas, teniendo como consecuencia inmediata, que sólo podrá ser sancionadas cuando se encuentren en su grado de consumadas, así como que su comisión no interrumpe la prescripción de la acción penal o de la pena relativas a otro ilícito que ya se encuentre iniciado; así mismo, la condena obtenida por este ilícito infraccional no implica el quebrantamiento de una pena sustitutiva que se esté cumpliendo ni da lugar a la revocación de la misma.

Respecto de la acción penal, esta no se extinguirá por la renuncia o perdón del ofendido, por lo que no será procedente el sobreseimiento definitivo señalado en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal.

## **10. Prescripción.**

El artículo 403 bis inciso 1ro se trata de un delito que, de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, se clasifica como una falta al tener una pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, por lo que, tanto la prescripción de la acción penal, como la pena

---

<sup>198</sup> Irarrázaval, C. (2017). Op. Cit., pp. 37 – 38.

impuesta por sentencia ejecutoria –de acuerdo con lo prescrito por los artículos 94 y 97 del mismo cuerpo legal– tendrá un plazo de seis (6) meses para su prescripción.

## **II. Delito de maltrato corporal relevante calificado a menores de edad, personas en situación de discapacidad o adultos mayores tipificado por el inciso final del artículo 403 bis del Código Penal.**

En lo que se refiere a la figura agravada del delito de maltrato corporal, gran parte de sus elementos constitutivos se identifican con su figura básica, requiriendo distinguir sólo ciertos aspectos que a continuación se detallan.

### **1. Conducta Típica**

El inciso final del artículo 403 bis, sanciona al que, teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas indicadas como vulnerables, *la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo*, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Por tanto, la conducta típica será la de maltratar corporalmente de manera relevante o no impedirlo debiendo hacerlo, por parte de quien detenta una posición de garante respecto del sujeto pasivo, al tener un deber especial de cuidado o de protección, justificando la posibilidad de su comisión por omisión.

#### **1.1. Comisión por omisión.**

La omisión de una conducta puede ser incluso más grave que la misma conducta activa, resultando ser una excepcionalidad dentro del ordenamiento, puesto que no todos los ilícitos pueden ser cometidos por omisión, atendiendo siempre a la conjugación de dos elementos: por una parte, un elemento normativo en el que se establece el deber de actuar que correspondía al agente y por el otro, un elemento objetivo por el que la ausencia de la acción provoca un resultado<sup>199</sup>.

En virtud de aquello es que la letra de la norma en comentario ha permitido incluir su comisión por omisión, pues más allá de que la misma determine expresamente la posibilidad de que el delito pueda ser cometido

---

<sup>199</sup> Etcheberry, A. (2016). Op. Cit. p. 185

bajo una hipótesis omisiva, la situación de garante que detenta el sujeto activo lo previene, puesto que la figura calificada fundamenta su concurrencia en la existencia de un deber de cuidado que supone una figura de garante de carácter reforzado, al establecer una sanción asignada exclusivamente a la conducta omisiva –pese a tener la misma sanción que en su comisión activa– para aquel caso que, quien detente este especial deber de cuidado, no actúe conforme su investidura de garante exige<sup>200</sup>, ya sea impidiendo, estorbando o imposibilitando la ejecución de algo<sup>201</sup>. Dentro de estas, se podrían considerar aquellas conductas en las que existe un cuidado o protección negligente de quien tiene el deber de hacerlo, como lo sería, por ejemplo, la falta reiterada de alguna ayuda, cuidado o medicina necesaria para el desarrollo cotidiano de alguna de las personas consideradas vulnerables, su abandono o la insatisfacción de sus necesidades básicas<sup>202</sup> tales como alimentación, higiene o abrigo. También se han reconocido en esta categoría, aquellos descuidos graves como el incumplimiento de las recomendaciones de atención de la salud, no buscar la asistencia sanitaria apropiada, la privación de alimentos que produce hambre o la falta de progreso físico<sup>203</sup> por falta de estímulos.

## **2. Elementos objetivos de la figura agravada.**

### **2.1. Sujetos: sujeto activo.**

Tratándose de la figura agravada, junto con replicar las prevenciones desarrolladas en las letras a), b) y c) del apartado anterior<sup>204</sup>, el sujeto activo deja de tener carácter de común pasando a tener carácter de calificado en función a la especialidad dada por la norma, la cual exige para su aplicación que los hechos hayan sido realizados por quien tenga un especial deber de cuidado o protección respecto de la víctima. Este deber específico de protección que afecta al sujeto, aumenta el desvalor del acto, agravando así la infracción cometida contra la norma que ha sido establecida en términos generales, afectando a la generalidad de las personas<sup>205</sup>, precisamente por desempeñar un rol especial y diferente a ellos<sup>206</sup>.

Esta situación especial viene dada por la posición de garante que desempeña el sujeto. En torno a este, durante la discusión parlamentaria se debatió respecto al tipo de situaciones que darían cuenta de una

---

<sup>200</sup> Garrido M. (2007). *Op. Cit.*, p. 243.

<sup>201</sup> Definición dada por la Real Academia Española para la palabra *impedir*.

<sup>202</sup> UNICEF. (2017). *“El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar”*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. pp. 5 – 62.

<sup>203</sup> OMS. (2003). *Op. Cit.*, p.67

<sup>204</sup> Pp. 93 – 49.

<sup>205</sup> Garrido M. (2007). *Op. Cit.*, p.334.

<sup>206</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). *Op. Cit.*, .49



relación en la que exista un especial deber de cuidado o protección, lo que resultó ser zanjado por el Ejecutivo, quien propuso otorgar cierta “flexibilidad” al juez, a fin de que sea este quien defina, en atención a la prueba rendida por los intervinientes, ya sea que se trate de una posición de garante, en términos formales, otorgada en virtud de la ley, contrato o resolución judicial o se trate de una situación de hecho que denote tal responsabilidad<sup>207</sup>, como ocurre en el caso de padres, ascendientes, descendientes, transportistas escolares, profesores, trabajadores de casa particular y en general, todas aquellas situaciones fácticas en las que una persona tenga el encargo de cuidar y proteger a alguna de las personas resguardadas por la norma.

Finalmente, la importancia de determinar la existencia de este deber de cuidado, radica en la obligación que recae sobre el agente que es obligado jurídicamente a actuar y que, en caso no de actuar, su no-obrar pueda ser jurídicamente calificado de omisión y eventualmente ser sancionado a tal título, dando forma a lo que en la doctrina alemana se reconoce como “posición de garante”<sup>208</sup>.

Etcheverry<sup>209</sup> indica –en lo que respecta a las fuentes que podrían originar este especial deber de obrar– que estas podrían ser: 1) la ley, toda vez que en los delitos de omisión simple es la propia ley la que señala cual es la acción determinada como obligatoria y qué pena tiene asociada por su incumplimiento<sup>210</sup>; 2) la profesión de riesgo, como es la de policías y bomberos, por ejemplo; y 3) los contratos y demás fuentes civiles de las obligaciones, especialmente en lo que se refiere a personas que son contratadas para ciertas y determinadas prestaciones de servicios, como es el caso, por ejemplo, de salvavidas, enfermeras o cuidadores<sup>211</sup>. Además señala que este deber de actuar derivado de una posición de garante, considera también otros factores que lo determinan, como lo son por ejemplo 1) la naturaleza y proximidad del vínculo entre el agente y el titular del bien que debe protegerse, puesto que, a mayor

---

<sup>207</sup> En el Primer Trámite Constitucional de la discusión parlamentaria de esta Ley N° 21.013, al momento de involucrar la noción de deber especial de cuidado, se ideó que dicha relación sólo podía ser resultado de una consagración legal, una resolución judicial o en virtud de la profesión u oficio del agente (Segundo Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana), lo que posteriormente fue discutido y solucionado en el Segundo Trámite Constitucional en el que se determinó eliminar la indicación expresa a la ley, resolución judicial u oficio o profesión del agente como únicas fuentes del deber de cuidado requerido como elemento del tipo, otorgando una solución basada en la discrecionalidad empleada por el juez al momento de determinar las circunstancias que puedan configurar o no bajo una posición de garante. EN: CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, 92 – 234.

<sup>208</sup> Irarrázaval, C. (2017). *Op. Cit.* p. 21.

<sup>209</sup> Etcheberry, A. (2016). *Op. Cit.*, pp. 205 – 207.

<sup>210</sup> Dentro del ordenamiento jurídico chileno, generalmente las conductas de carácter omisivo punibles se refieren a la fórmula empelada para el tipo omisivo simple.

<sup>211</sup> Parte de la doctrina extranjera reconoce también, como fuentes de este deber de obrar, la *actividad precedente*, que se fundamenta en el principio de que quien ha creado un riesgo debe al mismo tiempo procurar que no se concrete en un daño efectivo, y *especiales situaciones de solidaridad y lealtad* entre quienes tienen en común una vida o una empresa peligrosa, ambas rechazadas por la doctrina nacional toda vez que no existe norma que podría apreciar tal consagración en nuestro sistema jurídico.

proximidad, podrá exigirse un mayor deber de cuidado, mientras que la lejanía del vínculo podría incluso llegar a eximir de la obligación de obrar; 2) la probabilidad del riesgo afrontado, en el sentido de que será muy distinto una omisión en el deber de cuidado que tenga un enfermera con un adulto mayor en peligro de muerte, al que pueda tener otra contratada para cuidar a un joven menor de dieciocho años con buen estado de salud que guarda reposo por una enfermedad simple sin riesgo vital, variando en la relación de que a mayor riesgo, mayor deber de cuidado; y 3) la situación profesional del obligado y la exposición al riesgo propio, puesto que, en general, la obligación de obrar cesa cuando ella expondría al sujeto a un grave riesgo, pero que sin embargo, no podrá eximirse de dicha obligación, quien por su profesión está forzado a afrontarlo o quien contractualmente ha tomado el riesgo sobre sí, teniendo por máxima el hecho de que nadie está obligado a la realización de actos heroicos, es decir que *“a mayor riesgo propio, menor deber, salvo que el sujeto activo tenga una profesión de riesgo”*<sup>212</sup>.

Por su parte, Cury<sup>213</sup> acepta por fuentes que dan origen a una posición de garante 1) la ley, siempre que en ella no aparezca un deber de actuar desestimado por el ordenamiento punitivo, 2) los contratos, sólo en caso de que de ellos nazca una posición fáctica en la que efectivamente el sujeto actúe de garante<sup>214</sup>, y rechaza por tal 1) la conducta anterior creadora del peligro, salvo que se trate de una acción ilícita que eleva la probabilidad de daño y 2) la solidaridad derivada de una comunidad de vida especial o creada por una comunidad de peligro. En consecuencia, se podría excluir de esta situación de garante con su expreso deber de actuar, a quienes circunstancial o temporalmente se hagan cargo del cuidado del sujeto pasivo. En este sentido, a nivel institucional, se excluirían a personas que detentan otra función, por ejemplo, administrativas, y en un ámbito particular, resultarían excluidas aquellas personas que, siendo parte de un núcleo familiar, no tengan a su cargo el cuidado o la responsabilidad de cuidar de aquellos<sup>215</sup>.

### **3. Aspecto subjetivo del tipo.**

De acuerdo a lo señalado en el número 4 del apartado anterior<sup>216</sup>, referido al aspecto subjetivo del delito y la concurrencia de su comisión culposa en virtud de los artículos 10 N° 13, 490 y 492 del

---

<sup>212</sup> Etcheberry, A. (2016). *Op. Cit.* pp. 206 – 207.

<sup>213</sup> Cury, E. (2009). *Op. Cit.*, pp. 681 – 683.

<sup>214</sup> En el texto, Cury señala a modo de ejemplo la situación de un salvavidas que mantiene una relación contractual en la que se señala su deber de garante o deber de actuar en cuanto tal, pero que sin embargo, el día en que ocurren los hechos que motivan la suposición de un delito de comisión por omisión del salvavidas, este se encontraba con licencia médica, por lo que no se podría señalar como responsable de los hechos por no encontrarse efectivamente realizando las labores para las que fue contratado.

<sup>215</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). *Op. Cit.*, p.50

<sup>216</sup> En: Aspecto subjetivo del tipo. Pp. 99.

Código Penal, habrá que revisar la posible relación entre el error del tipo de carácter vencible<sup>217</sup>, su exclusión del dolo y su posible concurrencia culposa<sup>218</sup>, atendida la pena de simple delito asignada a quien cometa el delito de maltrato corporal en contra alguna de las personas indicadas por la norma como vulnerables, habiendo en aquel una posición de garante.

En un primer momento podría admitirse la posibilidad de la comisión culposa del delito prescrito por el inciso 2do del artículo 403 bis del CP, toda vez que por el mismo se sanciona un crimen o simple delito, susceptible de relacionarse con los artículos 490 y 492 del CP. Por ende, habiendo un error del tipo, se excluiría el dolo, mas no la culpa y si se tratase de consecuencias acaecidas por imprudencia temeraria o una acción u omisión negligente, por parte de quien detenta un especial deber de cuidado sobre la víctima, podría ser sancionado a título de cuasidelito con reclusión o relegación menores en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias. Sin embargo, llama la atención que dicha sanción aparejada al cuasidelito simple viene a ser prácticamente idéntica a la señalada para la comisión dolosa del delito contenido en el artículo 403 bis del CP, diferenciándose sólo en la alteridad de una pena de multa que aquella ofrecería, lo que pareciera no justificar su concurrencia. Por otra parte, atendidas las intervenciones legislativas en la creación de la norma, podría entenderse que por esta se pretendió sancionar sólo aquellos actos cometidos dolosamente<sup>219</sup>, permitiéndonos considerar que la propia redacción del inciso segundo ya contempla los actos de imprudencia, puesto que doctrinariamente se visto la esencia de la imprudencia en una lesión a un deber de cuidado, es decir, una conducta contraria al deber en relación con el bien jurídico protegido, por no prestar el cuidado requerido en el ámbito de la relación, por lo que, aun previniendo sobre la posible concurrencia de su configuración culposa, esta podría resultar discutible.

#### **4. Antijuricidad.**

El injusto típico<sup>220</sup> consagrado por la norma, se refiere a aquellas conductas típicas en las que se maltrate de manera relevante o no se impidiere dicho maltrato, por parte de quien detente un especial deber de cuidado o protección a favor de adultos mayores, menores de edad o personas en situación de

---

<sup>217</sup> Garrido M. (2007). *Op. Cit.* p. 122.

<sup>218</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.*

<sup>219</sup> De algunas intervenciones se puede extraer la intención de excluir la responsabilidad por omisión ejemplificado con el caso de un profesor que golpea a su alumno y la interrogante de si acaso cabe sancionar culpablemente al sostenedor del establecimiento por su omisión (Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p.242). Así mismo, en su misma historia se zanjó que para configurar el tipo penal será necesario que siempre exista dolo (Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p.57) a fin de limitar el alcance del tipo a hechos que no importen lesividad.

<sup>220</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.*, pp. 20 – 22.

discapacidad, lo que le obliga a actuar, entendiéndose por tanto que se trata de un delito de mera actividad en el que no se exige un resultado materialmente concreto para que la conducta sea antijurídica, pues con su sola ejecución produciría una efectiva afectación del bien jurídico protegido por la norma, referido a la integridad física de personas vulnerables.

## 5. Iter Criminis

Tal como se explicó anteriormente<sup>221</sup>, aquellas circunstancias de relevancia sancionatorias para el Derecho Penal, que median entre la disposición del sujeto a cometer un ilícito hasta el agotamiento del mismo, son recogidas por el artículo séptimo del Código Penal, en sus incisos segundo y tercero, por los que se indica que habrá un delito frustrado cuando el sujeto poniendo de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, aun cuando aquello se refiera a la ejecución de toda la acción típica, esta no se verifica por causas independientes de su voluntad, frustrándose así la obtención del resultado típico perseguido, mientras que, habrá tentativa, cuando el sujeto da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, es decir, la tentativa existe una vez que se da principio a la ejecución de un crimen o simple delito por hechos directos, en los cuales existe el deseo de consumir el delito, pero que, sin embargo, este no se logra ejecutar totalmente, ya sea por causas exógenas al sujeto o por causas internas.

Frente a esto, la posición mayoritaria de la doctrina nacional no concibe la frustración como forma imperfecta de ejecución en un delito formal o de mera actividad, cabiendo su concurrencia sólo en los delitos materiales o de resultado<sup>222</sup>. Tratándose el artículo 403 bis de un delito de mera actividad, cabría estudiar la concurrencia de la tentativa del mismo, toda vez que en su estructura, la conducta puede en determinados casos fraccionarse intelectual y físicamente, obedeciendo al peligro objetivo o material de la realización del tipo, puesto que para los efectos de fundar la incriminación de la tentativa, se entenderá que ello obedece al peligro objetivo material de su realización<sup>223</sup>. En este caso, la tentativa correspondería a la situación en que el sujeto ha dado comienzo a la actividad, pero ésta no alcanza su pleno desarrollo<sup>224</sup>, siempre que se trate de acciones con estructura compleja, cuya progresión pueda verse interrumpida<sup>225</sup>.

---

<sup>221</sup> En: Iter criminis Art. 403 bis en inciso primero. Pp. 99 – 100.

<sup>222</sup> Ramírez, M<sup>a</sup> Cecilia. (2005). *La frustración en delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias*. Revista de Derecho N<sup>o</sup> XXVI, Semestre I de 2005. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile. Pp. 133 – 141. Consulta: Junio, 2019. [En línea: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/570/538>]

<sup>223</sup> Ibid.

<sup>224</sup> Cury. 565

<sup>225</sup> Ibid.

## **6. Relaciones Concurrales.**

A diferencia del delito de maltrato corporal, si existe un delito de maltrato corporal relevante reiterado, cometido por quien tiene especial deber de cuidado, dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, podría ser aplicable indistintamente el artículo 403 bis inciso 2º o el artículo 14 de la Ley 20.066. Por ejemplo, si una mujer maltrata corporalmente y de forma reiterada a su padre (parentesco por consanguineidad en línea recta de primer grado), quien además de ser adulto mayor, se encuentra bajo su cuidado por sufrir algún tipo de enfermedad grave, puesto que, en virtud del artículo 351 del Código Procesal Penal la pena del artículo 403 inciso 2º podrá ser aumentada en uno o dos grados, resultaría prácticamente equivalente a la pena asignada por el artículo 14 de la Ley 20.066, teniendo esta una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y aquella, de presidio menor en su grado mínimo; sin embargo, ello no obsta a la aplicación del artículo 74 del Código Penal, si ello es requerido.

En caso de que se tratara de un maltrato corporal de evento único, entre las personas señaladas por el artículo 5to de la Ley Nº 20.066 y existiendo además la condición de que uno de ellos tenga un especial deber de cuidado para con el otro, será aplicable la pena contenida en el artículo 403 bis del Código Penal, toda vez que el artículo 8vo de la Ley Nº 20.066 sancionaría los hechos con una pena infraccional, debiendo, por tanto, aplicarse aquella figura que revista mayor gravedad.

## **7. Penalidad.**

La figura agravada de maltrato corporal tiene pena de simple delito y su sanción es la de presidio menor en su grado mínimo, esto es de 61 a 540 días y, al igual que en caso del inciso primero del artículo 403, se establece una cláusula de subsidiaridad expresa en la que se determina que, en caso de ser los hechos constitutivos del delito, coincidentes con los hechos descritos de un delito de mayor gravedad, deberá estarse a la pena asignada por la ley a este, salvo que en ellos puedan diferenciarse claramente las circunstancias de uno y otro que permitan solicitar la pena correspondiente a cada caso, por medio de una tramitación conjunta.

En tanto, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 63 inciso segundo del Código Penal, no podrán aplicarse las agravantes del artículo 12 Nº 1, referido a la alevosía, ni el Nº7, que se refiere al abuso de confianza, puesto que el deber de cuidado exigido por el inciso 2do del artículo 403 origina una posición de garante del sujeto activo, que tendrá por consecuencia, que en muchas situaciones el agente podrá

obrar a traición o sobre seguro, por ser esta una circunstancia inherente al delito, que incluso, sin la concurrencia de ellas, no podría cometerse.

## **8. Prescripción.**

Al tener la figura agravada de maltrato corporal una pena de simple delito, tanto la acción penal, como le pena impuesta por sentencia ejecutoria, prescribe en el plazo de cinco años en virtud del artículo 94 y 97 del Código Penal.

## **III. Delito de trato degradante a personas vulnerables.**

### **1. Conducta típica:**

En un principio, el órgano legislador buscaba determinar un precepto muy diferente al que fue aprobado por la Ley N° 21.013, pues en un primer trámite se instó por sancionar con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio al que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas como vulnerables, en circunstancias de detentar un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, con independencia si ocurre dentro de un contexto intrafamiliar o fuera de este, entendiéndose por violencia psíquica *“todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima”*<sup>226</sup>. Posteriormente, en el Segundo Informe de la Comisión Especial desarrollado durante el Segundo Trámite Constitucional, se propuso por indicación del ejecutivo reemplazar la letra del artículo anterior por *“el que de manera habitual maltratare síquicamente a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis, sometiéndola a un trato cruel y vejatorio, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo”*<sup>227</sup>, eliminando con ello al sujeto activo de carácter calificado que requería ostentar un especial deber de cuidado, reemplazándolo por uno de carácter común; sin embargo, en el mismo trámite se propuso por parte del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, reemplazar el artículo antes citado por otro que involucrase la conceptualización que el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos utiliza para identificar distintos niveles de reprochabilidad, encontrándose por una parte, los tratos cueles e inhumanos o vejatorios y por la otra, los tratos

---

<sup>226</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, p.124.

<sup>227</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, p. 144.

degradantes, siendo estos los actos que se reconocen de menor entidad en relación a los primeros, proponiendo el nuevo Art. 403 ter por el que se indica que *“el que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo”*<sup>228</sup>, lo que fue finalmente aprobado durante la discusión de este trámite, reduciendo además la sanción del mismo.

Finalmente, durante el Tercer Trámite Constitucional, la Cámara de Diputados consideró que con la palabra infligir del texto anteriormente aprobado en el Senado se otorgaba escasa lesividad a la conducta tipificada, rechazando por tanto tales modificaciones, pasando el proyecto a ser revisado por la Comisión Mixta<sup>229</sup>, la que propuso cambiar el término referido por el de someter, toda vez que infligir significa irrogar algún tipo de daño en otro, mientras que someter alude a efectuar alguna clase de acción sobre el otro, determinando por tanto que el artículo 403 ter del Código Penal exprese que *“el que sometiere a alguna de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo”*, incorporando así a la normativa, una sanción a los casos en que haya un maltrato o violencia psíquica en contra alguna de las personas señaladas por esta norma como especialmente vulnerable, bajo una fórmula similar a la contenida en el Código Penal Español, que su artículo 173 inciso primero<sup>230</sup>, sanciona al que *“infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral”*<sup>231</sup>.

### 1.1. Trato degradante.

El actual artículo 403 ter se estructura bajo una fórmula singularmente *abierta*, puesto que en ella se señala que será sancionado aquel que sometiere a un trato degradante por el que se menoscabe gravemente la dignidad de un menor de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sin especificar expresamente qué es lo que se entenderá por trato degradante. Sobre esta situación se refirió el Fiscal Regional de la Fiscalía Centro Norte, señor Andrés Montes, al llamar la atención sobre lo genérica que parece ser la figura que se crea en torno a la concepción de trato degradante, lo que podría dificultar la gestión de los jueces a la hora de referirse al particular, junto con la complejidad que en sí

---

<sup>228</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, pp. 196 – 197.

<sup>229</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, pp. 301 – 371.

<sup>230</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, p. 38.

<sup>231</sup> ESPAÑA. Código Penal Español. Jefatura del Estado (1995) Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995. Documento Consolidado BOE – A – 1995 – 25444. Consulta: enero, 2018. [En línea: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444/>]

mismo involucra, al incorporar como elemento configurativo del tipo la *intencionalidad de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima*, resultando en un complicado marco probatorio difícilmente acreditable con evidencias externas, toda vez que en sede penal se exige como fundamento de la pena la acreditación de los hechos más allá de toda duda razonable, lo que muchas veces es confundido por algunos tribunales con un estándar casi cercano a la certeza<sup>232</sup>.

Sin embargo, y pese a las palabras referidas por el Fiscal, durante la tramitación legislativa no se definió tal terminología, pero al menos se evidenció que la fórmula utilizada en la tipificación del artículo 403 ter se basó en la del artículo 173 inciso 1º del Código Penal Español, con el que si bien presenta diferencias evidentes –por ejemplo, el verbo rector de esta es someter y la de aquella es infligir, el sujeto pasivo es de carácter calificado, mientras que en la otra es de carácter común, así como el bien jurídico protegido por nuestra legislación es la dignidad y por la otra, la integridad moral– ambos se formulan bajo la misma imprecisión terminológica y el mismo fin, por lo que la doctrina y jurisprudencia española podrán brindar directrices claves a la hora de buscar referenciar los términos utilizados por la normativa.

La doctrina española ha entendido, en términos generales, que por trato degradante se entienden aquellas acciones que pueden ir dirigidas o no a doblegar la voluntad del sujeto pasivo, de tal forma que produzcan un sentimiento de vejación o humillación frente a terceros o frente a sí mismos, sin necesidad de ocasionarle un daño físico. Se trata de que el sujeto activo se proponga y en gran parte logre, rebajar la dignidad de la víctima, toda vez que *“la degradación típica va más allá de la deshonra y del atropello de la propia imagen: el trato degradante persigue en no poca medida la quiebra de la autoestima del sujeto pasivo, de modo que su propia contemplación y la representación de la visión que los demás tienen –o puedan tener– de él, le produzca repugnancia”*<sup>233</sup>.

Para la normativa española se producen los mismos problemas de indeterminación en cuanto a los parámetros en los que debería desenvolverse el ilícito en comento, pero es su mismo Tribunal Supremo el que indica que será la jurisprudencia la encargada de delimitar el concepto, señalando que *“aun siendo cierto que el criterio de la gravedad de la conducta degradante muestra un grado importante de relatividad e indeterminación que debilita la taxatividad que exige el principio de legalidad penal, sin embargo, para resolver y decidir sobre esa baremación de la gravedad de la conducta de los acusados*

---

<sup>232</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, pp. 135 – 138.

<sup>233</sup> Queralt, J. (2015). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, en 7ª Edición revisada y actualizada con las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 de 30 de marzo. pp. 169 – 171.



*ha de estarse a las pautas que marca la jurisprudencia, tanto en el ámbito internacional como en el interno de nuestro país*”<sup>234</sup>.

La UNICEF ha definido al maltrato emocional o psicológico como aquel hostigamiento verbal por el que se disminuye la dignidad y estima personal por medio de insultos, críticas, descréditos o ridiculizaciones, así como la indiferencia y el rechazo explícito o implícito ya sea aislando, aterrorizando, ignorando, comunicando o corrompiendo a la víctima, generando un entorno permanente de angustia y menosprecio. Indica además que el ser testigo de actos de violencia repercute fuertemente en la psiquis y desarrollo emocional de los menores, por lo que el ser testigo de violencia entre sus padres podría ser considerada una forma de maltrato emocional<sup>235</sup>. Por lo tanto, trato degradante, se refiere a actos infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, con la propia intención de doblegar la voluntad del sujeto pasivo<sup>236</sup>, quien soporta intensos padecimientos psíquicos y físicos, como ocurriría por ejemplo si se traslada a una persona a un lugar sucio, pequeño, sin ventilación ni calefacción o se somete a alguien a constantes vejaciones y humillaciones, ya sea lanzándole objetos, dirigiéndole palabras groseras y soeces, zancadilleándole u otros actos con ánimos de menoscabar su integridad física y moral<sup>237</sup>, así como no alimentarla o procurar una higiene mínima. Habrá trato degradante también, por ejemplo, cuando a la víctima se le obliga a desnudarse y nadar, dejándola abandonada y sin ropa<sup>238</sup> usando una situación de prepotencia o superioridad que pretende degradar la moral de una persona, humillándola, deshonrándola, despreciándola o envileciéndola<sup>239</sup>, todos ellos, supuestos en los que se hace soportar una situación muy humillante o degradante al punto de la instrumentalización o cosificación<sup>240</sup> o bien, un trato que puede crear en la víctima sentimientos de terror, angustia o inferioridad, susceptibles de

---

<sup>234</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2013). Sentencia 325/2013 de 2 de abril de 2013. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6711509/Prescripcion/20130520/>. p. 6.

<sup>235</sup> UNICEF. (2017).

<sup>236</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2008). Sentencia 34/2008 de 27 de febrero de 2008. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=298154&links=&optimize=20080131&publicinterface=true/>].

<sup>237</sup> Gomez, M<sup>a</sup> del C., Mendoza, S. (2015). *Casos Prácticos de Derecho Penal Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 3ra edición. pp. 78 – 89.

<sup>238</sup> Queralt, J. (2015). *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>239</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2005). Sentencia 889/2005 de 15 de febrero de 2005. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1565168&links=&optimize=20050317&publicinterface=true/>].

<sup>240</sup> Álvarez, F., Carrasco, M., Cugat, M. & otros. (2011). *Derecho Penal Español, Parte Especial, 2ª edición aumentada y corregida conforme a la L. O. 5/2010*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, Tomo I, 2ª edición. pp. 422 – 435. Consulta: enero, 2018. [En línea: <https://issuu.com/tirantloblanch/docs/7c9f709a87080a8710a20d9eb3992d51>]

quebrantar su resistencia física o moral<sup>241</sup> por no ser una simple agresión, sino que cosifica a la víctima a tal punto de quedar en una situación de completa indefensión y a la merced de los caprichos que pueda hacer soportar el agente<sup>242</sup>.

El Diccionario de la Real Academia Española, por su parte, da diferentes acepciones al término degradar, a saber:

- Privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene;
- Reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo;
- Humillar, rebajar, envilecer;
- Disminuir progresivamente la fuerza, la intensidad o el tamaño de algo;
- Transformar una sustancia compleja en otra de estructura más sencilla;

Tales términos, en un contexto jurídico, dan la noción de dar un trato contrario tanto a la dignidad como a los derechos que tiene una persona en calidad de tal, como ocurre por ejemplo cuando la víctima es obligada a desnudarse, pintan su cuerpo con aerosol, le cortan el pelo y lo abandonan<sup>243</sup>, le ponen grilletes y lo humillan repetidamente, simulan que lo van a ahogar, etcétera<sup>244</sup>.

Así mismo, es importante destacar que el trato degradante puede derivar de comportamientos que comprendan una omisión, como ocurre cuando una persona encargada del cuidado de un anciano o adulto mayor, lo mantiene en condiciones antihigiénicas y deplorables, no lo alimenta ni se encarga de proporcionar la medicina que requiere<sup>245</sup>, así como actos que sean capaz de generar un impacto tan fuerte en la persona por mero capricho o crueldad tales como indicarle a la víctima que un ser querido ha fallecido mostrándole un documento falso que lo justifica o simular que la va a matar colocando una pistola a fuego en su cabeza<sup>246</sup>.

---

<sup>241</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2009). Sentencia 1061/2009 de 26 de octubre de 2009. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4481195&links=&optimize=20090326&publicinterface=true/>].

<sup>242</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2016). Sentencia 715/2016 de 26 de septiembre de 2016. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7614207&links=&optimize=20160307&publicinterface=true/>].

<sup>243</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2012). Sentencia 819/2012 de 8 de mayo de 2012. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6291193&links=&optimize=20120302&publicinterface=true/>].

<sup>244</sup> Álvarez, F., Carrasco, M., Cugat, M. & otros. (2011). *Op. Cit.*, pp. 432 – 435.

<sup>245</sup> CHILE. *Historia de la Ley N° 21.013. Op. Cit.*, pp. 19 – 68.

<sup>246</sup> Queralt, J. (2015). *Op. Cit.*, pp. 153 – 164.

## 1.2. Menoscabo grave a la dignidad.

Así como no se determinó en la nueva normativa qué se entendería por trato degradante, la noción de dignidad tampoco fue cercada, por lo que se tomará en consideración el tratamiento que realiza la doctrina y jurisprudencia española para referirse al tanto, porque, como se indicó, significaría una referencia sólida a la hora de dar una idea de las implicancias que tienen los términos señalados. Si bien, la norma española contempla los términos de *integridad moral*, dicha noción no escapa en absoluto a lo que se puede entender por *dignidad*, siendo este el término que en la norma nacional se utiliza, pero al igual que la integridad moral referida por la legislación española, se configura como un espacio propio, necesario para la individualidad de las personas, susceptible de ser protegido penalmente, desde la idea de “*la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto*”<sup>247</sup>.

Conforme a la jurisprudencia española, variados son los casos en que se vincula la integridad personal con la inviolabilidad de la persona, su incolumidad e integridad moral como un atributo de la persona, que se entiende como un ente dotado de dignidad por el solo hecho de ser, esto es, como “*sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento*”<sup>248</sup>, teniendo que la dignidad se entiende como un valor de alta significancia y calidad, por lo que se prohíbe cualquier tipo de uso instrumental de un sujeto o la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto.

En la misma línea, Muñoz Conde, se refiere a la integridad moral entendida como el “*derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas*”<sup>249</sup>, la que podrá ser lesionada por sí sola, aun sin necesidad de que el comportamiento atente contra otros bienes jurídicos de carácter personalísimos<sup>250</sup>. Entonces, por tal cabría entender “*el derecho que tiene todo ser humano a recibir un trato digno, a ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio*”<sup>251</sup>, teniendo derecho

---

<sup>247</sup> Ibid. p. 169.

<sup>248</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2013). Sentencia 715/2016 de 26 de agosto de 2013. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7823487&links=trato%20degradante%20Y%20delito%20contra%20la%20integridad%20moral&optimize=20160928&publicinterface=true/>].

<sup>249</sup> Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 21ª edición. p.163.

<sup>250</sup> Álvarez, F., Carrasco, M., Cugat, M. & otros. (2011). *Op. Cit.*, pp. 423 – 424.

<sup>251</sup> Vives, T., Orts, E., Carbonell, J., Martínez-Buján, C., Cuerda, Mª. L., Borja, E. & González, J. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. 5ta edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015. Valencia, España: Tiran Lo Blanch, 5ta edición. pp. 151 – 154.

a no ser humillado o envilecido, sino que a ser tratado como una persona humana libre y jamás como una cosa o simple objeto, teniendo plena capacidad de decidir sin que se ignore su dignidad y voluntad ni esta última sea sometida a la de otra persona<sup>252</sup>, creando sentimientos de terror, angustia o inferioridad en quien los padece, susceptibles de quebrantar su resistencia.

Precisamente lo característico de los tratos degradantes radica en crear en la víctima sentimientos de terror, angustia e inferioridad susceptibles de humillar y de quebrar su resistencia<sup>253</sup>, por lo que para evaluar la gravedad de un hecho o los hechos susceptibles de ser considerados un trato degradante que atenta contra la dignidad de las personas especialmente vulnerables, habrá que estarse al conjunto de circunstancias propias del caso, tomando en cuenta su duración, sus efectos tanto físicos como mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima<sup>254</sup> quien como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo y en cuanto sujeto moral significa, la legislación busca proteger su integridad y dignidad como categoría autónoma y, pese a su extrema imprecisión terminológica, pretenderá aglutinar en ella todos los comportamientos que la vulneren<sup>255</sup> y constituyan algún tipo de hostigamiento, humillación, descredito, ridiculización, críticas destructivas, rechazo o situaciones de abandono<sup>256</sup>.

## **2. Bien jurídico protegido.**

De la letra del artículo 403 ter, se podría entender que el bien jurídico protegido por la norma se refiere a la dignidad humana, la que es definida por la jurisprudencia española como aquella “*síntesis de la totalidad de las dimensiones físicas o espirituales específicas de la persona, que inspira y fundamenta los derechos fundamentales, más que como una categoría diferenciada*”<sup>257</sup>, comprendiendo que aquella tendrá un valor diferente al derecho a la vida, a la integridad física, al honor o a la libertad en sus diferentes manifestaciones, pero que sin embargo, lo involucran y vinculan a la personalidad e identidad individual, en su equilibrio psicofísico y su autoestima<sup>258</sup>.

---

252 Queralt, J. (2015). *Op. Cit.*, p.152

253 Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019).

254 ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo penal. (2013). Sentencia 325/2013 de 2 de abril de 2013. *Op. Cit.*, pp. 4 – 5.

255 Carmona, C., Cuadrado, M<sup>a</sup> Á., Esquinas, P., Fuentes, J. & Otros. (2011). *Derecho Penal Parte Especial. Un estudio a través de casos resueltos*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, Tomo I: Delitos contra las personas, Libro II, Títulos I a XII CP, 3ra edición adaptada a la reforma del Código Penal, aprobada por la Ley Orgánica 5/2010. pp. 205 – 206.

256 Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). *Op. Cit.*, p. 54 – 55.

257 ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo penal. (2013). Sentencia 325/2013 de 2 de abril de 2013. *Op. Cit.*, p. 5.

258 Carmona, C., Cuadrado, M<sup>a</sup> Á., Esquinas, P., Fuentes, J. & Otros. (2011).

### **3. Elementos objetivos del tipo.**

#### 3.1. Sujetos.

##### 3.1.1. Sujeto activo.

En lo que se refiere al sujeto activo, entendiéndolo como aquella persona natural que comete el delito, el artículo 406 ter del Código Penal se formula bajo la estructura de un sujeto activo de carácter común, que lo expresa a través del señalamiento de «el que», tal como lo hace el artículo 403 bis en su inciso primero, por lo que será necesario considerar las precisiones hechas respecto del sujeto pasivo en el apartado que lo trata, a saber, y de forma resumida, si el delito que trata es cometido por funcionario público, y concurriendo los elementos de los delitos de los artículos 150 A y siguientes o 255 del Código Penal, deberán someterse a las instrucciones que establece el Oficio FN N° 932/2015 con fecha 24 de noviembre de 2015, que se refiere a la instrucción general que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura, cometidas por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo; En caso de que los hechos se desarrollen en un contexto de Violencia Intrafamiliar y tratándose de alguno de los sujetos señalados en el artículo 5to de la Ley N° 20.066, regirán las instrucciones contenidas en el Oficio FN N° 792/2014 fechado al 20 de octubre de 2014, que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de VIF referentes a aspectos procedimentales.

##### 3.1.2. Sujeto pasivo.

Por sujeto pasivo se entiende aquella persona ofendida por los actos ejecutados por el agente que revisten caracteres de delito, la que al igual que en el casos anteriores, se puede identificar con el objeto material del delito al tratarse de la persona sobre la cual recae la conducta punible, por lo que, en términos de la tipificación dada por el artículo 403 ter, los sujetos pasivos de los delitos de trato degradante serán aquellos protegidos por el artículo 403 bis, siendo aquellos las personas menores de dieciocho (18) años de edad, las personas que han cumplido sesenta (60) años, conforme las determina la Ley N° 19.828 y las personas en situación de discapacidad, definidas por la Ley N° 20.422 en su artículo 5to.

#### 3.2. Reiteración de la conducta.

La letra del artículo no indica si se refiere a una conducta de evento único o reiterado, pero que en función a su penalidad, la historia de su establecimiento, así como del análisis comparado con la

legislación y jurisprudencia española respecto de los hechos que son materia del presente delito<sup>259</sup>, se puede concluir que para ser determinada la existencia del delito de trato degradante, el único requisito es que se trate de una conducta que indique gravedad, independiente si se refiere a una única conducta de intensa humillación o menosprecio a la dignidad personal o una situación en la que exista un comportamiento reiterado y sostenido en el tiempo, puesto que en ambos casos, se trata de un sometimiento de la víctima, de forma intencionada y cruel, a una situación degradante de humillación e indignidad.

#### **4. Aspecto Subjetivo del tipo.**

El artículo 403 ter se refiere en específico a una acción dolosa por medio del verbo rector “*someter*”, lo que involucra una actuación expresa con la clara intención de degradar en la dignidad a su víctima, lo que inequívocamente lo determinará como un delito doloso<sup>260</sup>, en el que el agente deberá saber conscientemente de la antijuricidad que sus actos involucran y así como los elementos que configuran el ilícito, esto es, la intención positiva, por medio del sometimiento, de degradar a la víctima en su dignidad.

Quedará entonces por examinar si en virtud de los artículos 10, 490 y 492 del Código Penal existiría la posibilidad de sancionar la conducta de forma culposa, habiendo una posible relación entre el error en el tipo de carácter vencible<sup>261</sup>, su exclusión del dolo y su posible concurrencia culposa<sup>262</sup>. En relación al razonamiento dispuesto para el artículo 403 bis, tanto para su inciso primero como para el segundo, en su aspecto subjetivo, podría admitirse su sanción a título de culpa, salvaguardando las mismas aprensiones hechas para su concurrencia respecto de su figura agravada, especialmente en lo que se refiere a su penalidad, pero entendiendo que por el tipo se persigue una efectiva intención, la exclusión quedaría dada por la misma redacción del tipo, pero, sin embargo, en razón a las disposiciones contenidas en los artículos 490 y 492 y su concurrencia sobre el tipo en estudio, su comisión culposa podría ser sancionada, especialmente atendida la posibilidad del acaecimiento de comportamientos negligentes, que en relación a la norma, se pudiesen producir.

---

<sup>259</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo penal. (2013). Sentencia 325/2013 de 2 de abril de 2013. *Op. Cit.*, pp. 6 – 8.

<sup>260</sup> *Ibid.*

<sup>261</sup> Garrido M. (2007). *Op. Cit.* p. 122.

<sup>262</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.*

## **5. Antijuricidad.**

Teniendo por establecido que el bien jurídico protegido por la norma es la dignidad humana, es dable determinar que la conducta antijurídica –entendiéndose por tal, aquella que quebranta el ordenamiento jurídico cuando pone en peligro o vulnera un bien jurídico protegido por una norma– será la de someter a una de las personas referidas en el artículo 403 bis a un trato degradante que tenga por resultado menoscabar gravemente la dignidad de la víctima.

## **6. Naturaleza del delito.**

El delito de trato degradante, a diferencia del de maltrato corporal relevante, obedece a una redacción por la que se espera se genere un resultado al indicar que se esperará que por los hechos se produzca un menoscabo en la dignidad del sujeto indicado como vulnerable. Además, la redacción del tipo involucra una actuación expresa con la clara intención de degradar en la dignidad a su víctima, lo que inequívocamente lo determinará como un delito doloso<sup>263</sup>, en el que el agente deberá saber conscientemente de la antijuricidad que sus actos involucran y los elementos que configuran el ilícito.

## **7. Iter Criminis.**

Al tratarse de un delito material o de resultado, además de su grado consumado, admitirá la posibilidad de sancionar tanto la tentativa, como la frustración del mismo, según sea se trate el caso previsto por el inciso segundo o tercero del artículo séptimo del Código Penal.

## **8. Relaciones Concurrales.**

El delito de trato degradante, en relación a la amplitud del bien jurídico tutelado, vale decir, la dignidad humana, concurre con una mayor variedad de delitos, por ejemplo, los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, tortura, detención ilegal, tortura, abandono de personas desvalidas, injurias, violación, abuso sexual, utilización de menores en la elaboración de material pornográfico, promoción de la prostitución infantil, trata de blancas, secuestro, detenciones ilegítimas<sup>264</sup>, entre otros, por lo que resultaría absorbido<sup>265</sup> conforme la misma norma lo previene, al indicar que su concurrencia sólo será en

---

<sup>263</sup> Ibid.

<sup>264</sup> Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). *Op. Cit.*, pp. 59 – 61.

<sup>265</sup> Mattus, J.P. (2002).

caso de que los hechos no signifiquen un delito de mayor gravedad, resultando a salvo las reglas contenidas en los artículos 351 del CPP y 74 del CP.

Tratándose de las personas protegidas por el artículo 5to de la Ley N° 21.066, podrían ocurrir situaciones en las que concurran frente a los mismos hechos, tanto el delito de maltrato habitual del artículo 14 de la misma ley, como el delito de trato degradante del artículo 403 ter del Código Penal, por contenerse en ambos, actos de maltrato psicológico realizados por el agente en contra del sujeto pasivo calificado y protegido por ambos tipos, por lo que deberá estarse a ciertos principios para determinar cuál será la norma que primará sobre la otra y, por tanto, la encargada de sancionar el acto que fundamenta su persecución. Por una parte, y en virtud del principio de especialidad<sup>266</sup>, debería de primar el artículo 14 de la Ley N° 20.066 en virtud, precisamente, de la especialidad que recoge la norma, al referirse sólo a situaciones de maltrato psicológico que se desarrollen en un contexto puramente intrafamiliar, lo que podría considerarse corroborado en la lectura de la historia fidedigna de la Ley N° 21.013 y el espíritu contenido en ella, en la que resulta patente el hecho de que el objetivo contemplado por órgano legislador era el de proteger a los menores de dieciocho años, adultos mayores y personas en situación de discapacidad en contextos extrafamiliares, no sólo por la discusión generada en torno a su letra, sino por la misma determinación de la sanción penal, la que en virtud del principio de la consunción, el delito de maltrato habitual absorbe la figura del artículo 403 ter por contemplarse en ella mayor penalidad en relación a la asociada al delito de trato degradante, salvo que, entre los hechos constitutivos del delito, puedan diferenciarse claramente los elementos de uno y otro, caso en el cual, serán perseguidos conjuntamente<sup>267</sup>.

## **9. Penalidad.**

El artículo 403 ter determina que aquel que someta a un trato degradante a alguno de los sujetos pasivos señalados por el artículo 403 bis menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, la que va desde 61 días a 540.

## **10. Prescripción.**

Al tratarse de una pena de simple delito, tanto la acción penal, como la pena impuesta por sentencia ejecutoria, prescribe en el plazo de cinco años en virtud del artículo 94 y 97 del Código Penal.

---

<sup>266</sup> Garrido M. (2007). *Op. Cit.*, pp. 344 – 351.

<sup>267</sup> Irrázaval, C. (2017). *Op. Cit.* pp. 58 – 59.



#### **IV. Normas comunes a los nuevos tipos penales.**

##### **1. Naturaleza de la acción penal.**

En nuestra legislación, y tal como lo señala el artículo 53 del Código Procesal Penal, la acción penal puede ser clasificada en dos tipos: por una parte existe acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial y que deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público en cuanto tome conocimiento de los hechos y por la otra, se encuentran aquellos delitos que son de acción penal privada, en los que la acción sólo podrá ser ejercida por la víctima de los hechos constitutivos de delitos expresamente señalados en la ley, como es el caso, por ejemplo, de los delitos de injurias y calumnias o la provocación a duelo; Sin embargo, nuestra legislación contempla taxativamente en el artículo 54 CPP ciertos delitos que si bien, de acuerdo a su naturaleza son de acción penal pública, requieren una denuncia previa de quien es víctima de los mismos o a falta de esta, las personas referidas en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, ya sea esta realizada ante la justicia, el Ministerio Público o las policías, destacando que, en caso de encontrarse alguna de las personas señaladas imposibilitadas de realizar libremente tal acción, el Ministerio Público podrá proceder de oficio, excepcionalmente.

Si bien el mismo artículo 53 CPP señala que se concederá siempre acción penal pública para los delitos cometidos contra menores de edad, es la misma Ley N° 21.013 la que viene a señalar el tipo de acción penal que será conferida por los delitos señalados en ella, estableciendo en su artículo 403 septies que los delitos tratados por el título serán de acción penal pública, teniendo como consecuencia inmediata que cualquier persona que tome conocimiento de los hechos constitutivos de maltrato cometidos contra algunas de las personas señaladas como vulnerables de acuerdo a esta nueva ley, podrá denunciarlos, pudiendo además el Ministerio Público ejercer la acción de oficio en los mismos casos, no pudiendo, a su vez, extinguirse la acción por la renuncia o perdón del ofendido en los términos del artículo 19 CP en relación con el artículo 56 CPP, no siendo procedente, en tanto, el sobreseimiento definitivo señalado en el artículo 250 letra e) CPP.

##### **2. Penas Accesorias.**

Se entiende por penas accesorias, aquellas que se encuentran condicionadas por la aplicación de otra sanción penal, con carácter de principal, en la forma prevista por el legislador, respecto de una determinada hipótesis delictiva que requiere de la constatación de algún elemento presente en la aplicación de otra sanción penal, impuesta para el caso que se trate con carácter de principal, por lo que

se puede concluir, que el carácter distintivo entre estas y aquellas no es su naturaleza o contenido de cada clase de sanción, sino que será la forma en que la legislación determina su aplicación<sup>268</sup>.

En cuanto a las penas accesorias contempladas por la Ley N° 21.013, estas se encuentran determinadas en el artículo 403 sexies, las que podrán solicitarse en la acusación, requerimiento respectivo o en la audiencia de recalificación de los hechos, cuando sea el caso.

## 2.1. Inhabilitación.

La Ley N° 21.013 modifica el artículo 39 del Código Penal a fin de introducir una nueva pena accesoria por la que se impone una inhabilitación absoluta, de carácter temporal o perpetuo según sea el caso, para la realización de cargos, empleos u oficios o profesiones que sean ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que tendrá por consecuencia la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas señaladas con especial protección por esta ley, así como la incapacidad para obtener dichos cargos, empleos, oficios o profesiones.

Esta pena accesoria deberá ser solicitada en la acusación o requerimiento respectivo o en la audiencia del artículo 343 CPP, ya sea en su carácter de temporal o perpetua, según se trate si el condenado es o no reincidente en la comisión de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal contra las personas protegidas por esta ley por encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad, siendo procedente por tanto frente a los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, homicidio en riña, auxilio al suicidio, infanticidio, castración, mutilación, lesiones graves gravísimas, lesiones simplemente graves, lesiones menos graves, lesiones en riña, maltrato corporal relevante a personas vulnerables y trato degradante, según lo dispone el nuevo artículo 403 quáter del Código Penal.

En lo que respecta a su extensión, por regla general será de carácter temporal, mediando una duración de entre tres años y un día a diez años, siendo divisible de la misma forma que lo serán las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales, sin embargo, el mismo artículo 403 quáter dispone que, en

---

<sup>268</sup> Maldonado, F. (2016). *Penas accesorias en el Derecho Penal*. Revista Ius et Praxis, año 23, N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Región del Maule, Chile: Editorial Universidad de Talca. pp. 305 – 366.

el caso de existir reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Así mismo se establece que en caso de incumplimiento de esta pena accesoria, será sancionado según lo dispuesto por el artículo 90 N° 5 del Código Penal, el cual señala que, en caso que inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad o para la tenencia de animales, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, infrinja dicha inhabilitación ejerciendo, y en caso que no constituya un delito de mayor gravedad, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, pudiendo esta doblarse cuando el caso constituya reincidencia.

## 2.2. Asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores.

El juez, en caso de que lo estime necesario, podrá decretar accesoriamente la pena de asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores, a fin de que puedan desaprender los comportamientos violentos naturalizados, mediante una intervención psicosocial especializada ejercida por profesionales en centros de atención determinados, por el plazo que estime prudencialmente y siempre que no exceda de sesenta días.

Su cumplimiento efectivo y la asistencia del penitente a las terapias de rehabilitación por las instituciones que se determinen a cargo, deberán ser informado al tribunal. Sin embargo, su aplicación siempre estará sujeta a la existencia de una oferta programática dentro de la comuna o región, que permita su efectivo cumplimiento para los fines propuestos.

## 2.3. Servicios comunitarios.

En el mismo sentido y bajo la misma necesaria existencia de programas dentro de la comuna o región, el juez podrá determinar el cumplimiento de la pena accesoria de trabajos al servicio de la comunidad, por un plazo no superior a sesenta días, la que será coordinada por Gendarmería de Chile por medio de convenios celebrados con organismos públicos y privados sin fines de lucro, en una jornada laboral que no podrá exceder de las ocho horas diarias.

Esta pena accesoria podrá ser revocada por el juez en caso de incumplimiento, ya sea porque el condenado se ausenta del trabajo injustificadamente durante al menos dos jornadas laborales o en caso que su rendimiento en la ejecución de los servicios fuera notoriamente inferior al mínimo exigible o en caso que se oponga o no cumpla reiteradamente las instrucciones dadas por el responsable del centro de trabajo de forma manifiesta. En caso que el penado faltare al trabajo por causa justificada, esta no se entenderá como abandono de la actividad.

#### 2.4. Prohibición de acercamiento a la víctima.

La prohibición de acercamiento a la víctima se refiere a todos los lugares a los que esta concurra, ya sea su domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio o en general, cualquier lugar al que la víctima concurra o visite habitualmente.

#### 2.5. Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, comiso de armas de fuego.

Dentro de las medidas accesorias que podrá determinar el juez se refiere a la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego. En caso de que durante la perpetración de los hechos haya habido intervención de algún órgano policial que constatará la presencia de un arma de fuego en manos del agente, esta podrá ser decomisada al igual que en el caso que se den noticias de tales hechos por parte de la víctima o algún testigo.

#### 2.6. Asistencia a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol.

Cuando el juez estime conveniente, en función a los hechos constitutivos del caso, podrá determinar como medida o pena accesoria la obligación de asistir a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol que pudiera sufrir el sujeto activo, por el plazo que determine y verificado conforme se señale al momento de determinar la sanción.

### **3. Registro de Condenas.**

El nuevo artículo 403 quinquies del Código Penal, introducido por la Ley N° 21.013, señala que las inhabilitaciones impuestas por la comisión de los hechos delictivos a los que refiere la norma, deberán ser inscritas en el Registro General de Condenas, modificando el Decreto Ley N° 645 de 1925, del

Ministerio de Justicia, a fin de habilitar una nueva sección denominada “*Inhabilitaciones impuestas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad*”, estableciéndose a su vez, la forma en que tal Registro podrá ser consultado. En dicho caso, si se trata de una persona natural o jurídica quien desea consultar el Registro, podrá realizarlo siempre que exista el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con niños, niñas, adolescentes, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o para cualquier otro fin similar. Tratándose de instituciones públicas o privadas que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con las personas antes señaladas, tendrá la obligación de consultar este Registro General de Condenas previamente a la contratación o designación.

A fin de resguardar los derechos de los consultados, se establece así mismo una sanción de una multa de 2 a 10 Unidades Tributarias Mensuales, en caso que se utilice la información recogida en estos Registros con un fin diverso al señalado, la que será impuesta por el Juez de Policía Local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción.



## **CAPÍTULO CINCO: SITUACIÓN DE LA NORMA EN SU PRIMER AÑO DE PROMULGACIÓN, RECOMENDACIONES INTERNACIONALES Y COMENTARIOS FINALES.**

### **I. Situación de la norma habido un año desde su promulgación.**

A fin de profundizar la situación actual respecto la implementación y aplicación de la norma en comento, específicamente en lo que se refiere a los delitos de maltrato corporal y trato degradante, se solicitó al Ministerio Público, a través de las herramientas dispuestas mediante Ley de Transparencia, las estadísticas y datos relacionados desde la promulgación de la norma, detallando la información al día 30 de abril de 2018<sup>269</sup>. Con estos, se podría obtener cierto parámetro objetivo a la hora de pretender comprender la situación de la norma dentro de la sociedad a un año de su promulgación, distinguiendo en un primer momento la cantidad de denuncias recibidas por el Ministerio Público entorno a los delitos contenidos en los artículos 403 bis y 403 ter, signados en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) como maltrato corporal a menor o persona vulnerable del artículo 403 bis inciso primero con código SAF N° 763, maltrato por persona con deber de cuidar del artículo 403 inciso final con código SAF N° 764 y tratos degradantes a personas vulnerables del artículo 403 ter con código SAF N° 765, y la cantidad de personas formalizadas por los mismos, comparando finalmente la judicialización efectiva de las denuncias recibidas.

A fin de poder observar de mejor manera los datos obtenidos, el estudio se realizará separadamente por cada región, puesto que si bien se incluye un estudio general a nivel país, distinguir entre las distintas regiones da un acercamiento al alcance de la concientización lograda por la norma en diferentes zonas del país, tanto desde un punto de vista de la sociedad en general por las denuncias hechas, como desde el sistema judicial, tanto por el Ministerio Público y su relación con las formalizaciones solicitadas y las salidas extrajudiciales adoptadas, como desde los Tribunales y su forma de resolver los asuntos que por los mismos se tratan, ya sea otorgando algún tipo de medida precautoria o sancionando por medio de una condena efectiva o resolviendo algún otro término.

---

<sup>269</sup> En el apartado de anexos se dispone de las estadísticas entregadas por Fiscalía Nacional y elaborados por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, por Carta DEN LT/N° 372/2018 de 26 de junio de 2018 y DEN LT N° 578/2018, excluyendo la información que refiera a las personas en situación de discapacidad y adultos mayores por las razones indicadas, pero que sin embargo, en consideración a los numerosos estudios internacionales que se refieren en lo principal a los menores de edad, viene en bien informar al respecto sobre el grupo que se pretende intervenir con mayor premura y proteger con mayor fuerza, dando claros atisbos del alcance actual de la norma.

Para ello se estudiarán las denuncias ingresadas al Ministerio Público por los delitos en estudio y que se encuentran vigentes al tiempo de la evaluación de sus estadísticas, en relación con los rangos etarios que distinguen a las víctimas en su categoría de menor de edad, toda vez que, en los registros de la Fiscalía Nacional, las causas que tienen que ver con los delitos de los Art. 403 bis y 403 bis tienen asociadas por víctimas principalmente a menores de edad, al menos en la forma que se pretende estudiar, puesto que no existen registros específicos sobre las denuncias que tienen por víctimas a mayores de sesenta años. Además, el sistema SAF de ingreso de causas del Ministerio Público no categoriza la situación de discapacidad de forma en que se pueda establecer un cruce de datos que arroje una estadística al respecto, debiendo ser revisada materialmente las carpetas investigativas de los casos asociados en cada una de las fiscalías del país, configurándose la causal de reserva contemplada por el Art. 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

También, se expondrá la cantidad de personas que se encuentran con una formalización vigente al tiempo de su estudio y su relación tanto con los delitos que trata, como con los rangos etarios de las víctimas, para así finalmente poder comparar ambos parámetros y entender bajo qué tipo penal y con referencia a qué rango etario de las víctimas es que ha habido mayor aplicación de la norma, tanto desde un punto de vista de los denunciantes como desde el Ministerio Público.



## 1. Estadística unitaria nacional.

1.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público segmentadas por rango etario y delitos que trata a nivel nacional.

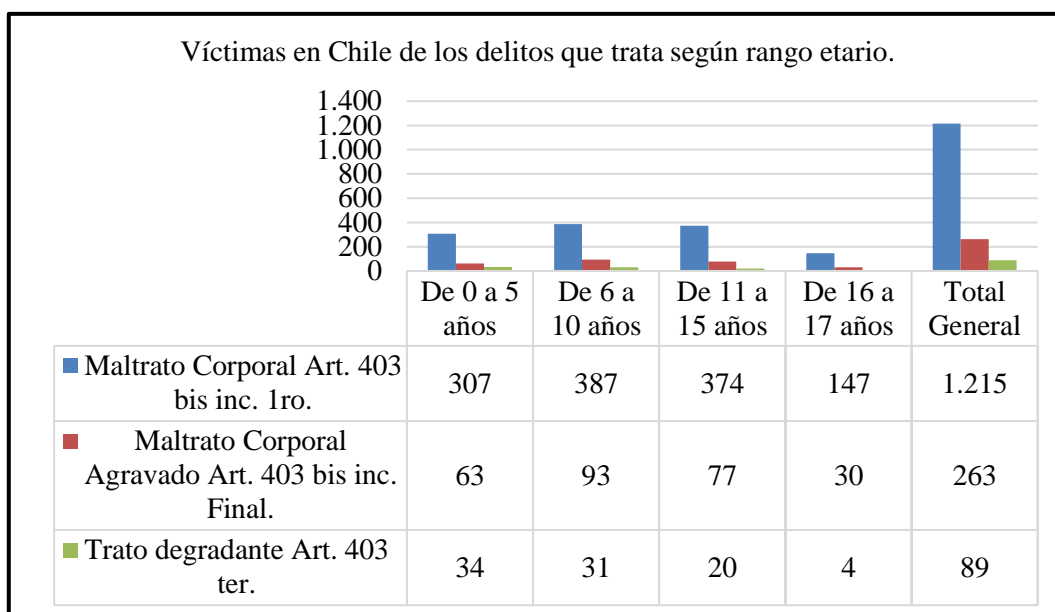


Tabla 1. Víctimas según rango etario en Chile.

1.2. Formalizados según rango etario de las víctimas por los delitos que trata a nivel nacional.

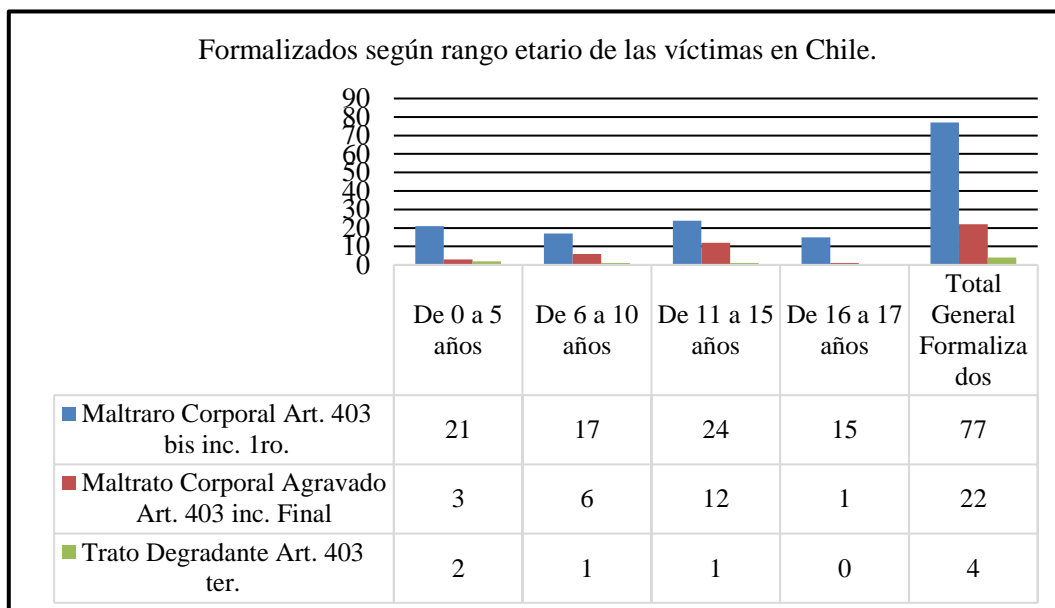


Tabla 2. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Sur).

1.3. Comparativo entre el total de las víctimas de las denuncias recibidas por el Ministerio Público a nivel nacional y las personas formalizadas por delitos que trata.

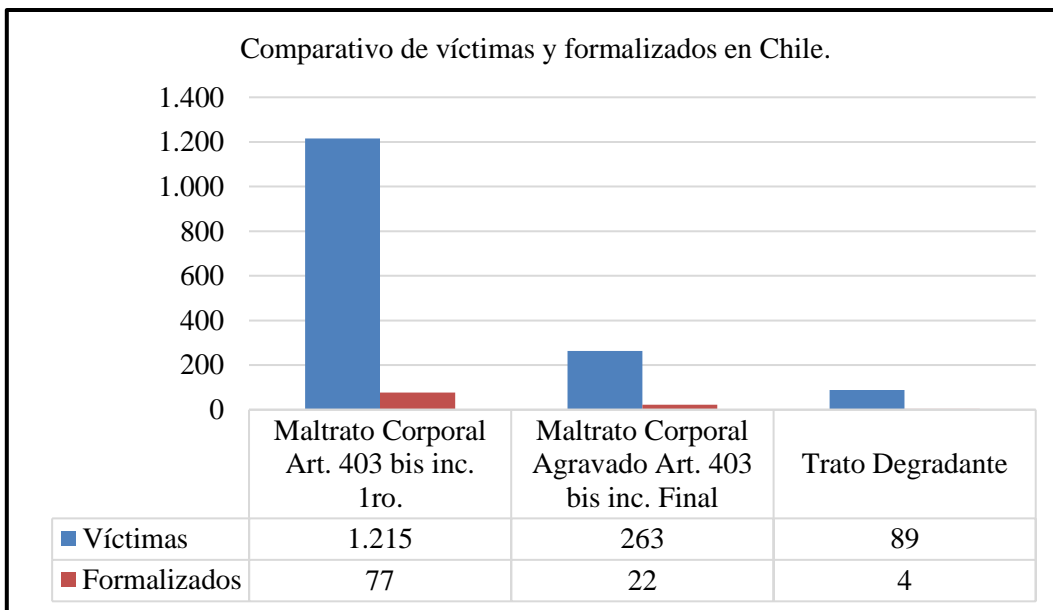


Tabla 3. Comparativo víctimas - formalizados en el país.

## 2. Estadísticas segmentadas por Región.

### 2.1. Región de Arica y Parinacota.

2.1.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

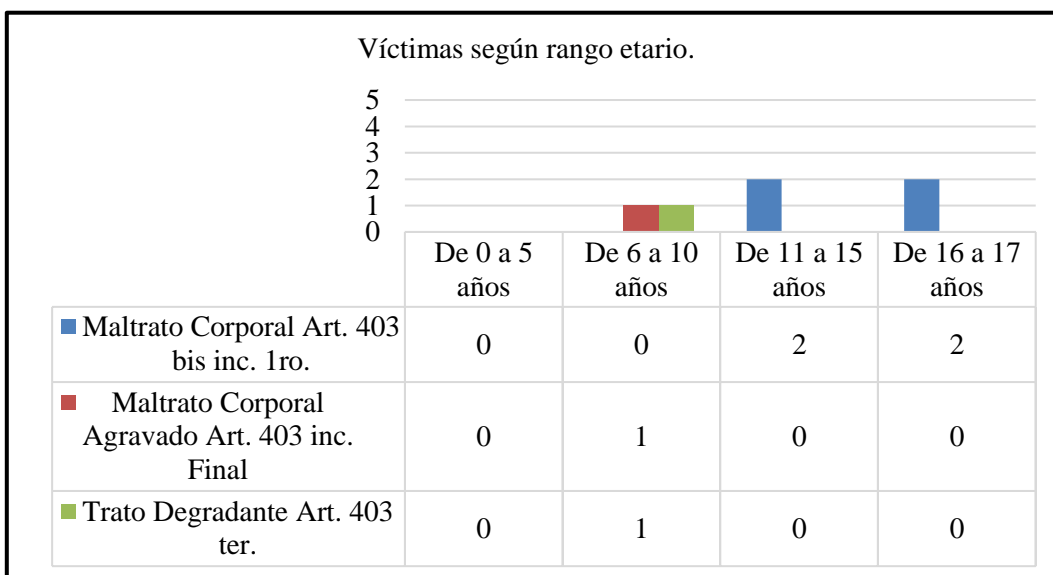


Tabla 4. Víctimas según rango etario (R. de Arica y Parinacota).

2.1.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

En la región no existen personas formalizadas por los delitos denunciados.

2.1.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

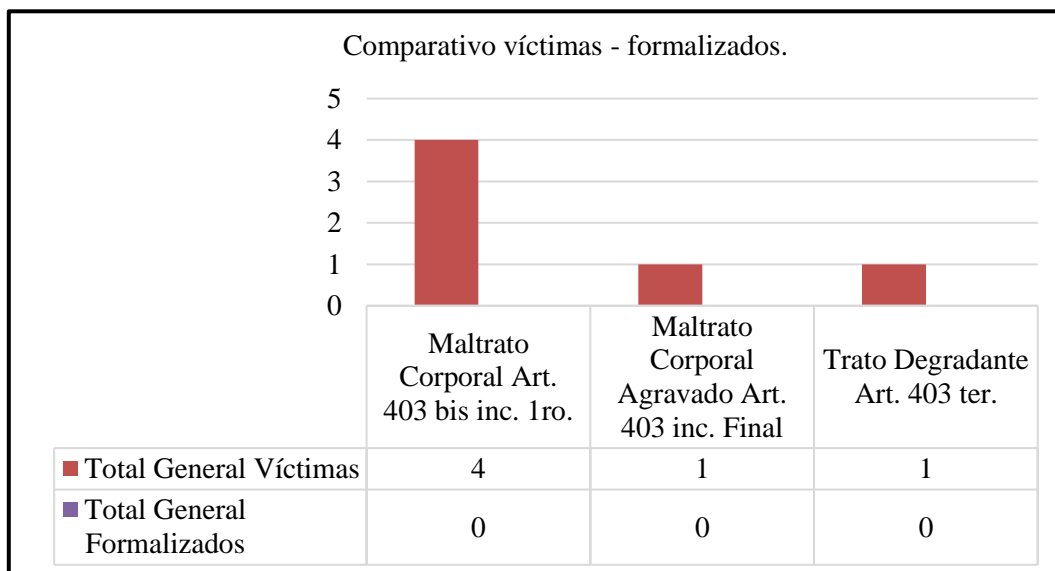


Tabla 5. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Arica y Parinacota.

2.2. Región de Tarapacá.

2.2.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

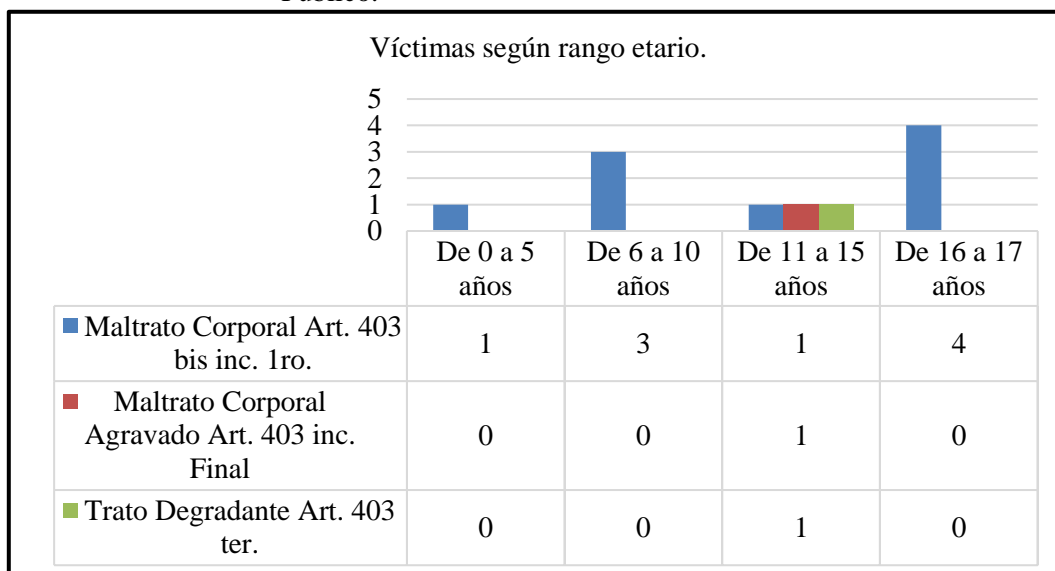


Tabla 6. Víctimas según rango etario (R. de Tarapacá).

2.2.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

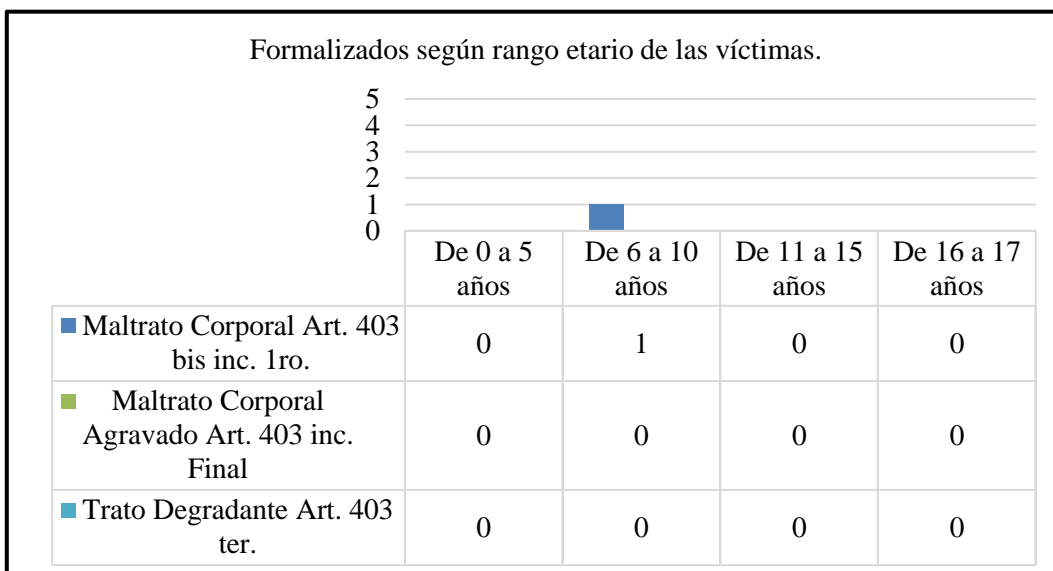


Tabla 7. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Tarapacá).

2.2.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

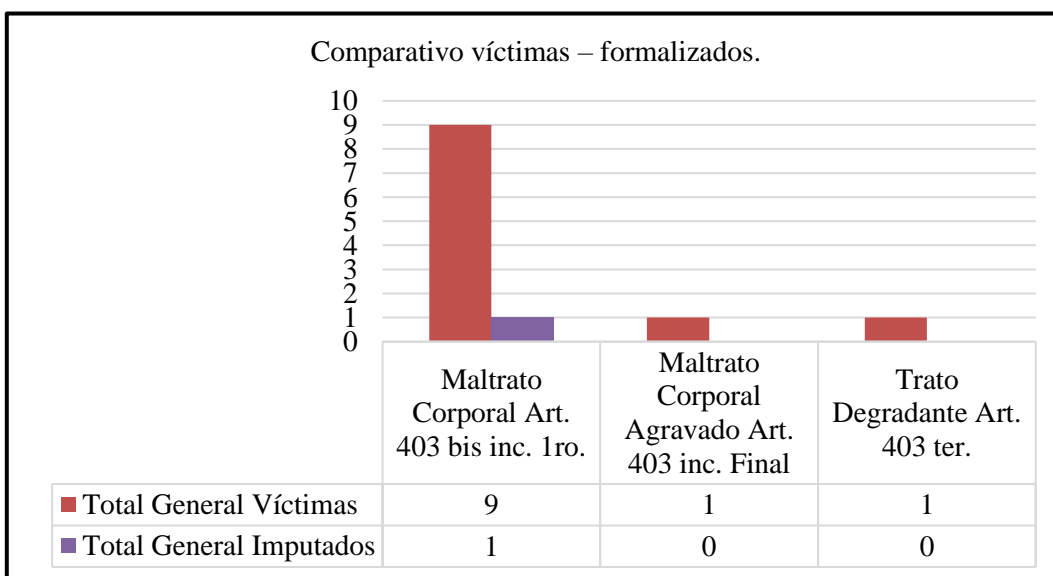


Tabla 8. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Tarapacá.

## 2.3. Región de Antofagasta.

### 2.3.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

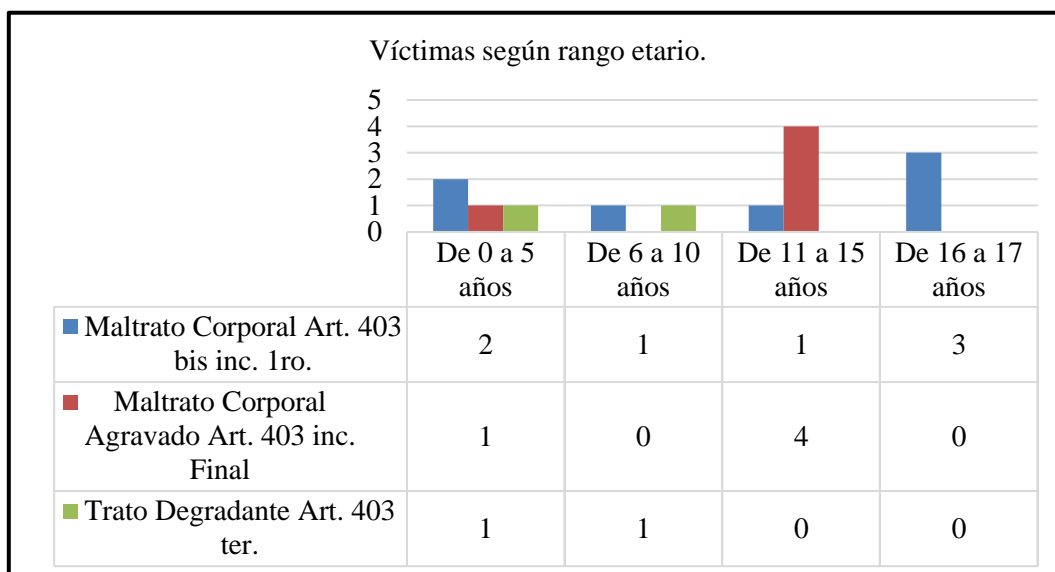


Tabla 9. Víctimas según rango etario (R. de Antofagasta).

### 2.3.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

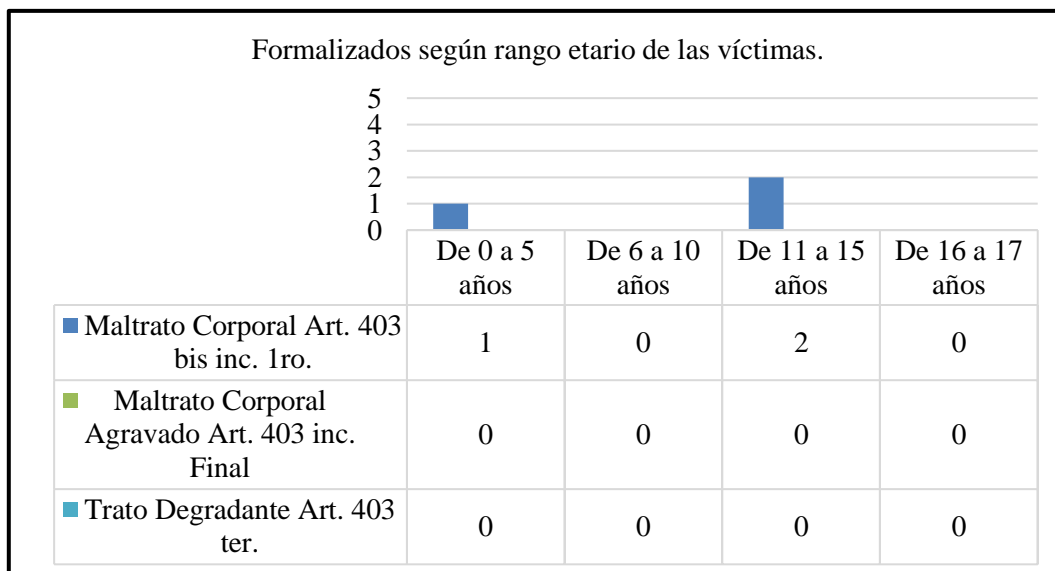


Tabla 10. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Antofagasta).

2.3.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

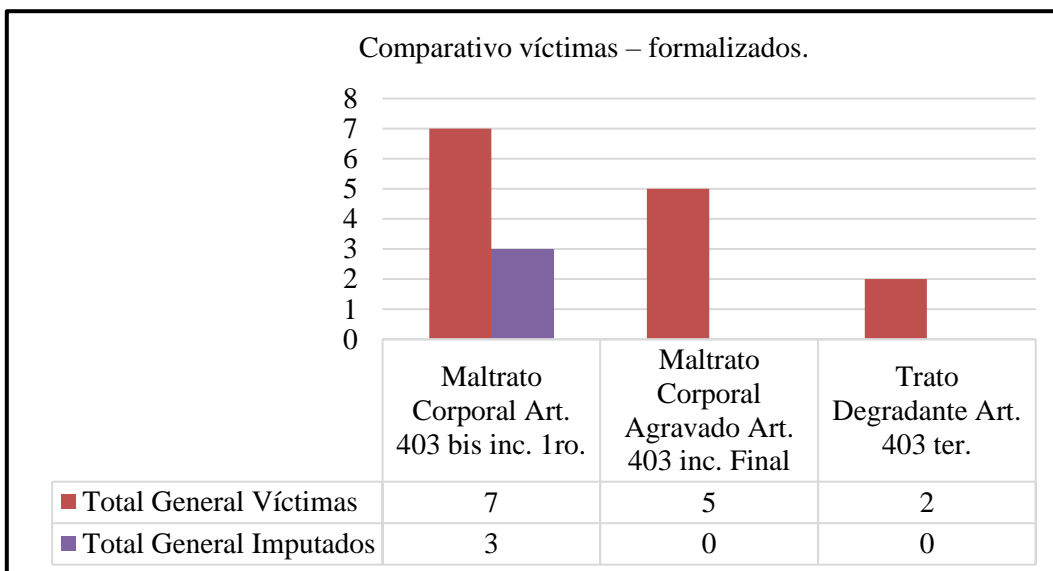


Tabla 11. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Antofagasta.

2.4. Región de Atacama.

2.4.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

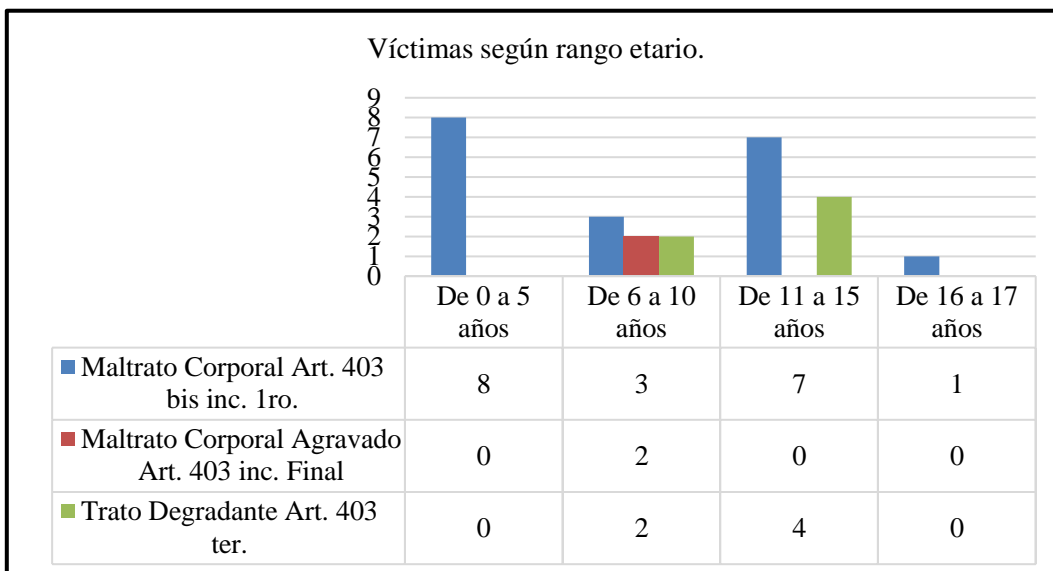


Tabla 12. Víctimas según rango etario (R. de Atacama).

2.4.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

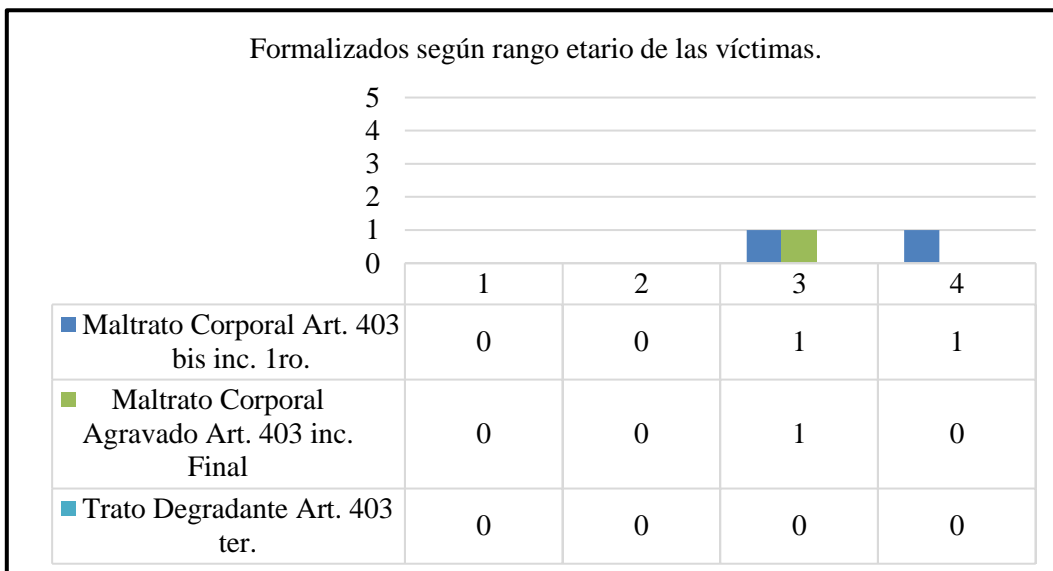


Tabla 13. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Atacama).

2.4.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

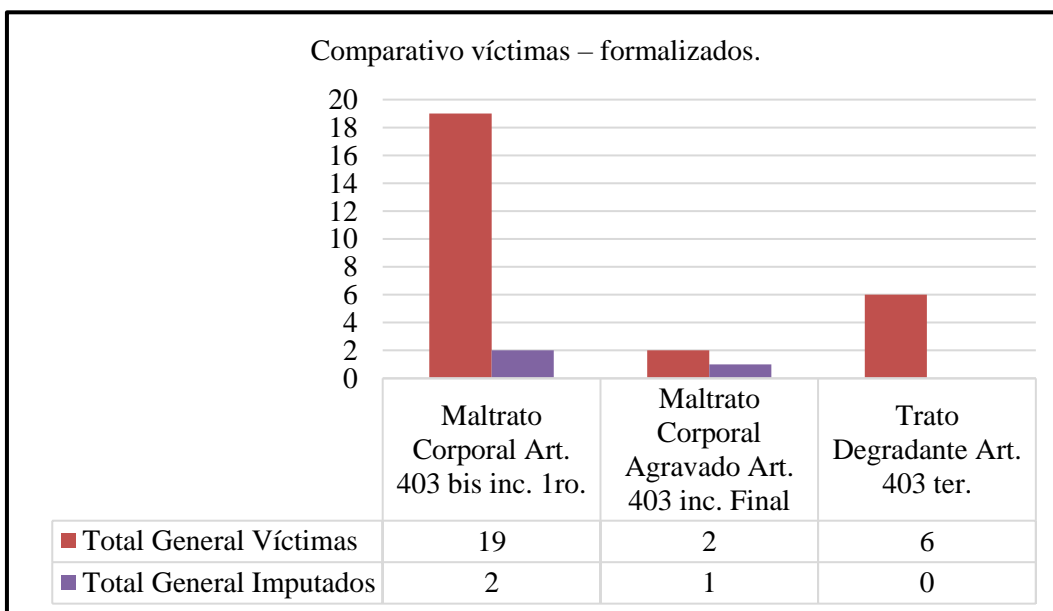


Tabla 14. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Atacama.

## 2.5. Región de Coquimbo.

### 2.5.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

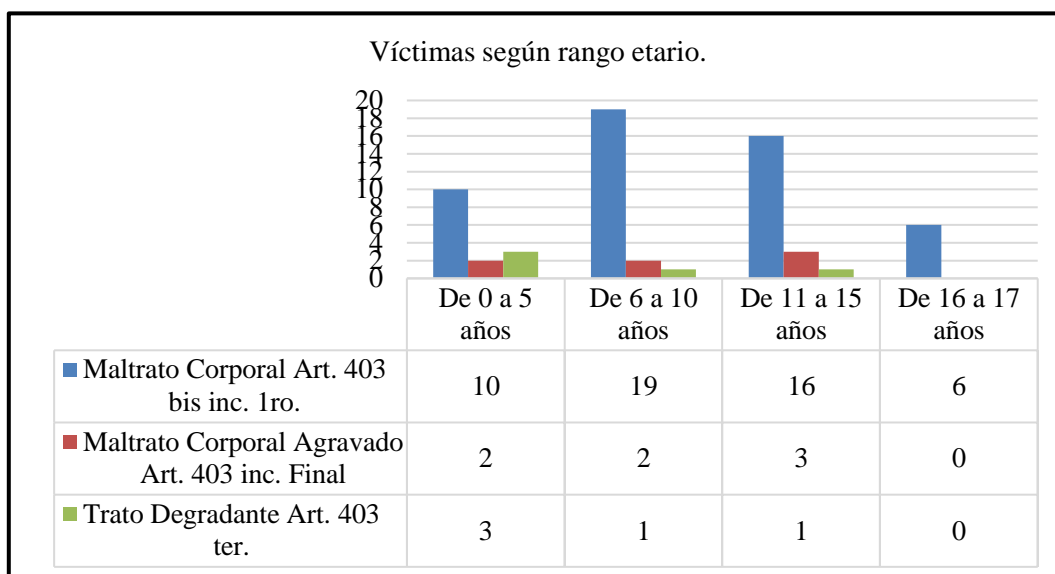


Tabla 15. Víctimas según rango etario (R. de Coquimbo).

### 2.5.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

No existen personas formalizadas en la región en relación con los delitos denunciados.

### 2.5.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

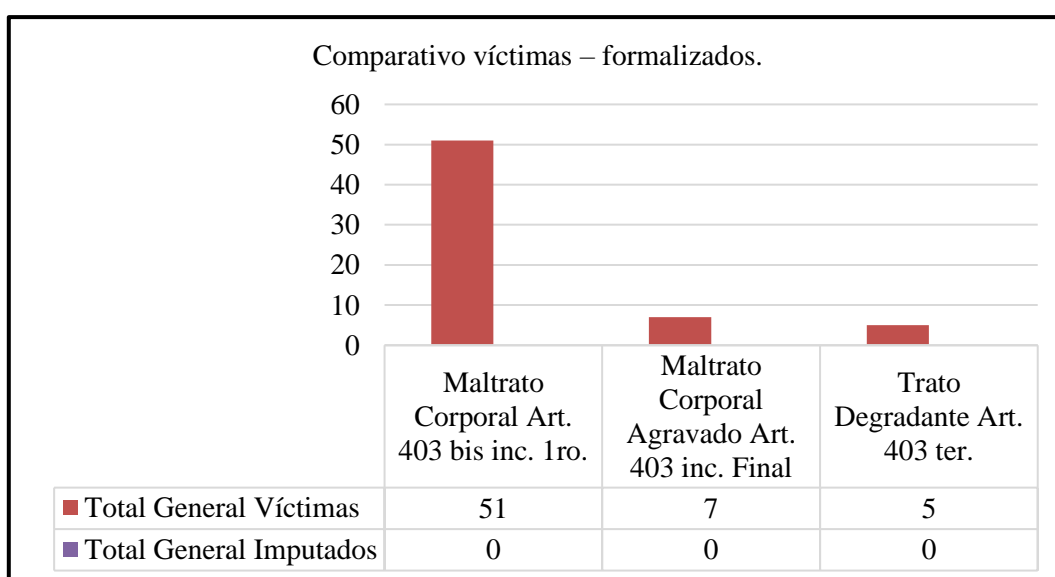


Tabla 16. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Coquimbo.



## 2.6. Región de Valparaíso.

### 2.6.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

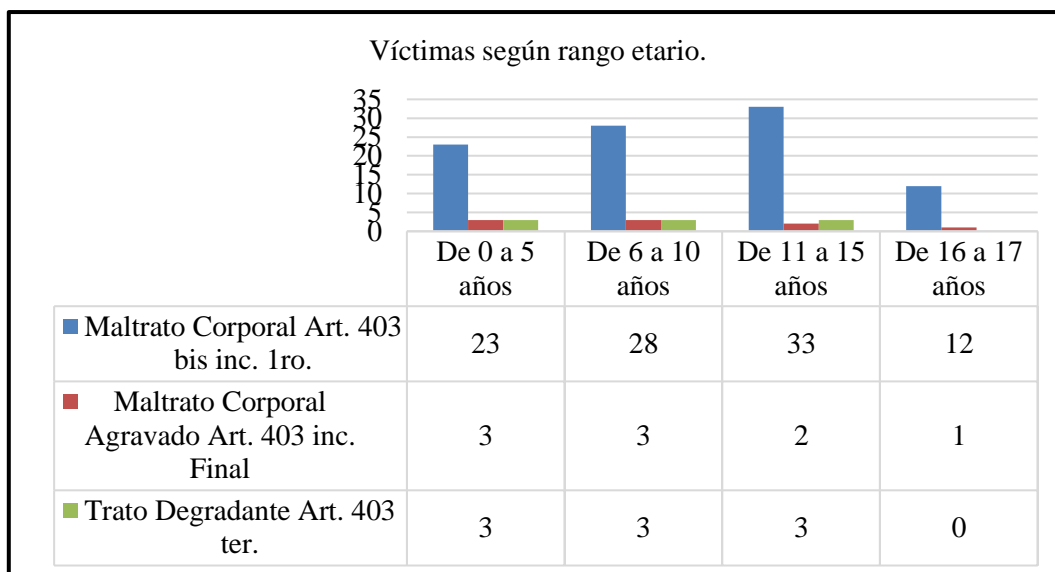


Tabla 17. Víctimas según rango etario (R. de Valparaíso).

### 2.6.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

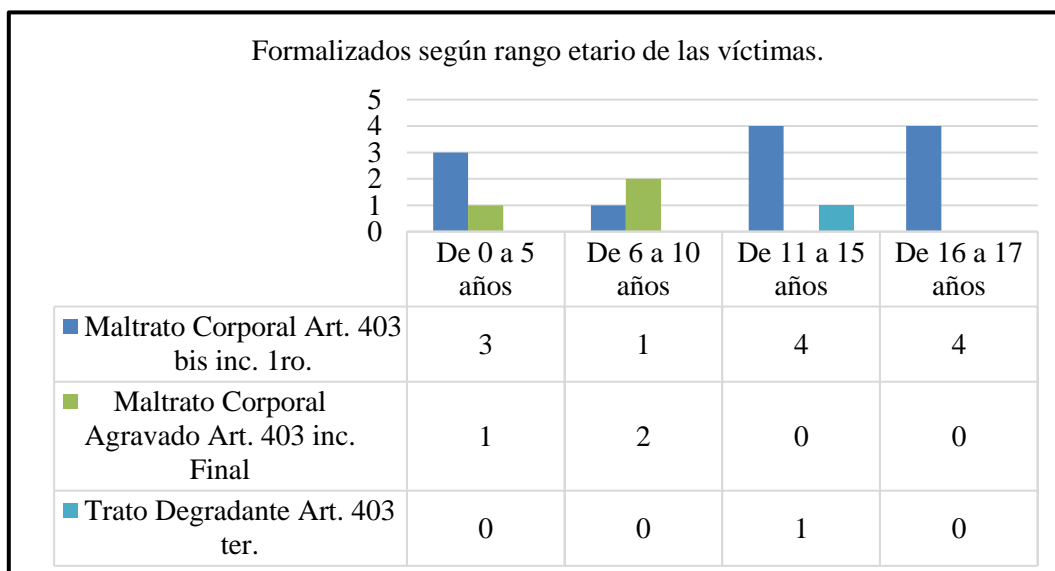


Tabla 18. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Valparaíso).

2.6.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

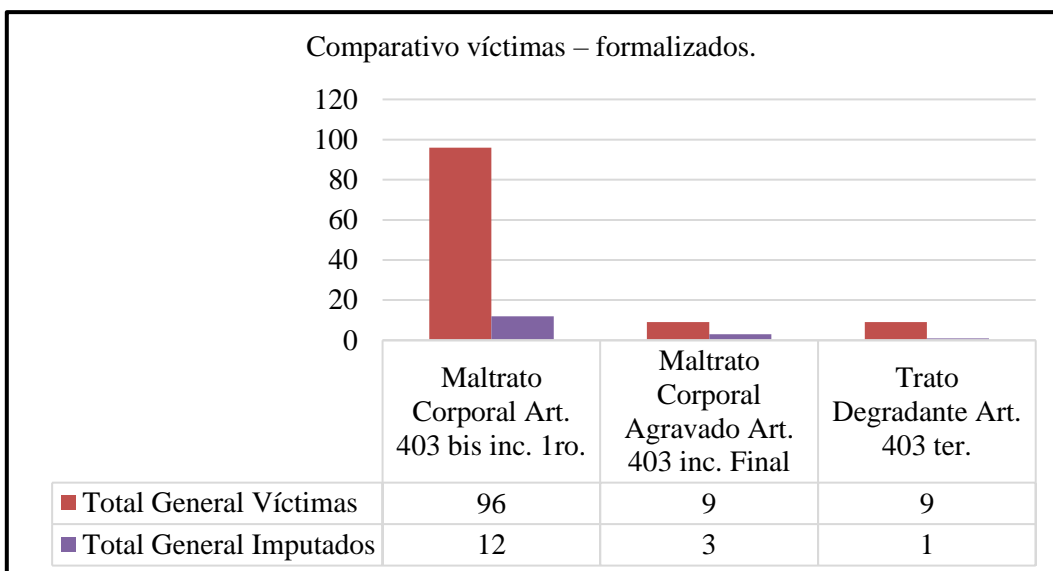


Tabla 19. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Valparaíso.

2.7. Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2.7.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

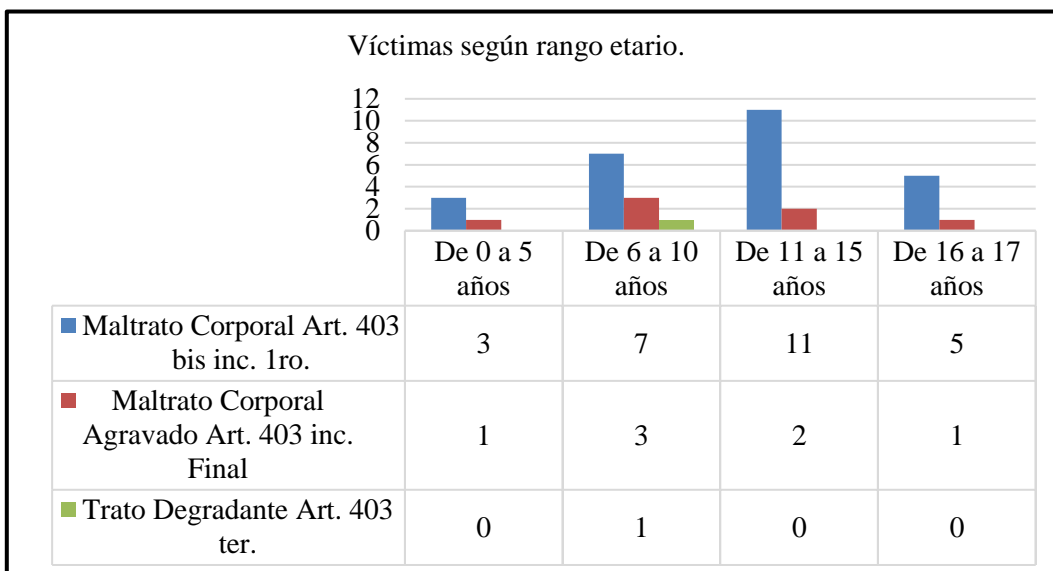


Tabla 20. Víctimas según rango etario (R. de O'Higgins).

2.7.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

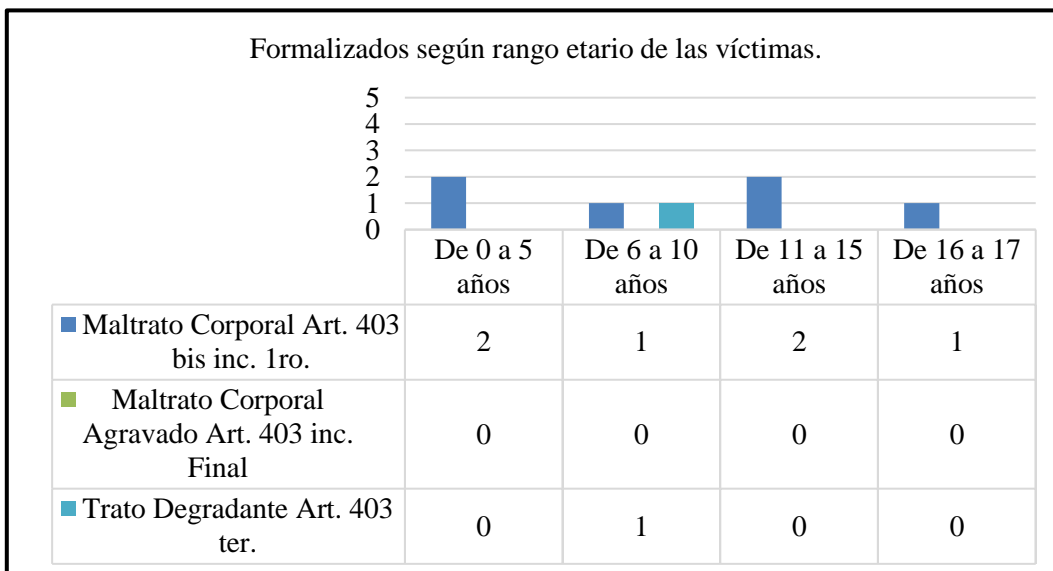


Tabla 21. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de O'Higgins).

2.7.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

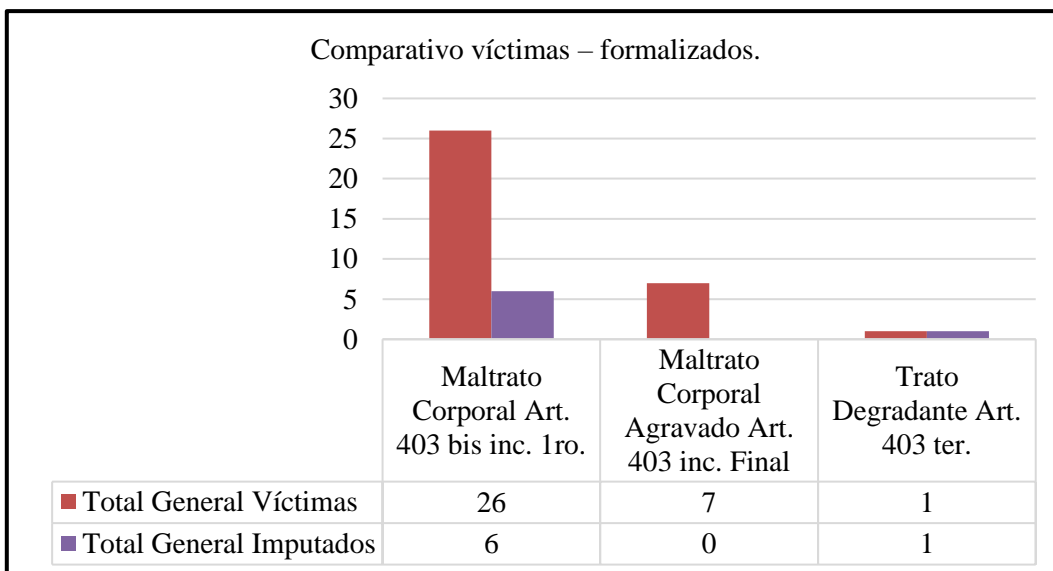


Tabla 22. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de O'Higgins.

## 2.8. Región del Maule.

### 2.8.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

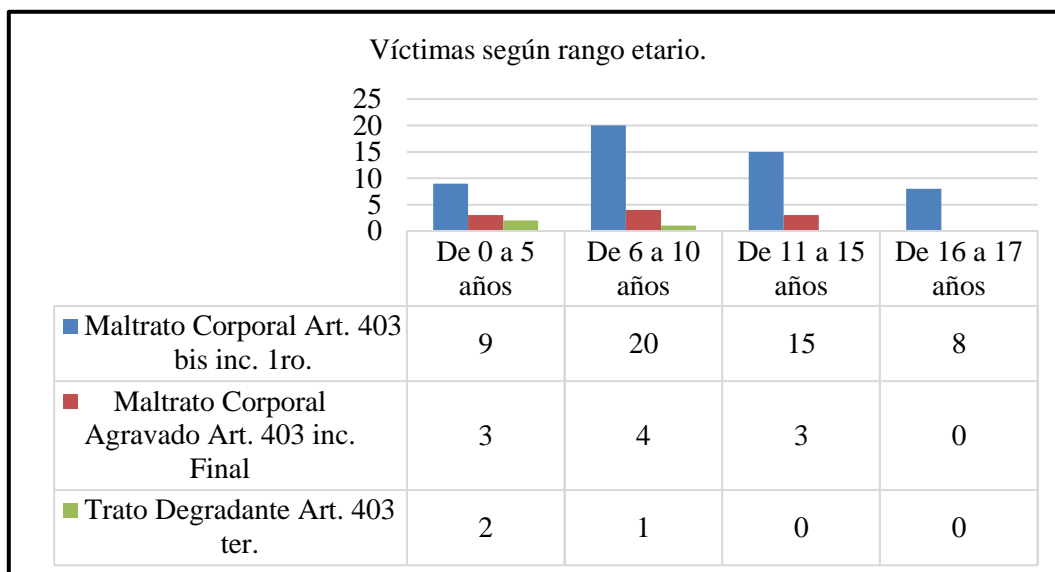


Tabla 23. Víctimas según rango etario (R. del Maule).

### 2.8.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

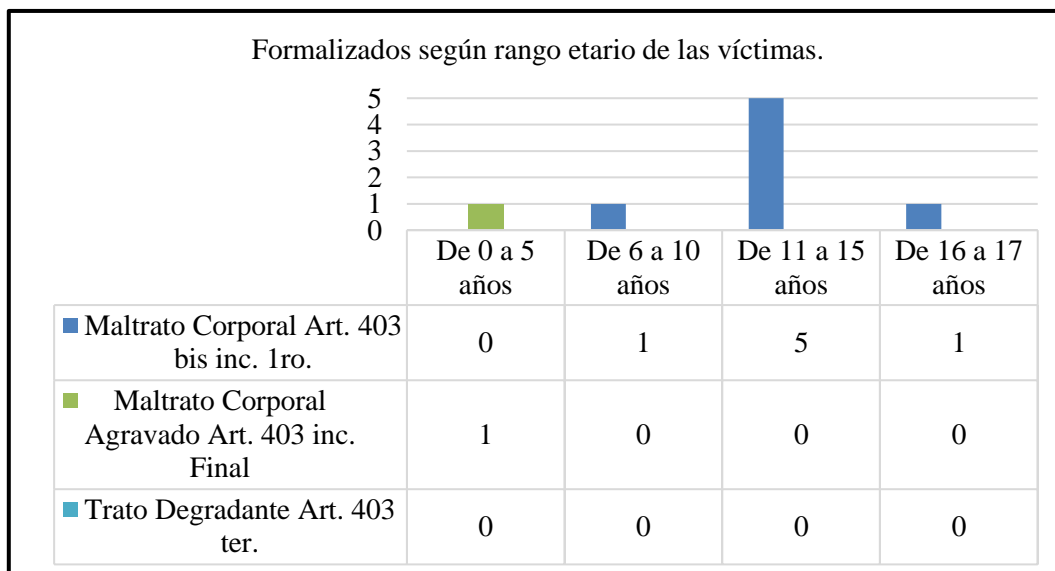


Tabla 24. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. del Maule).

2.8.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

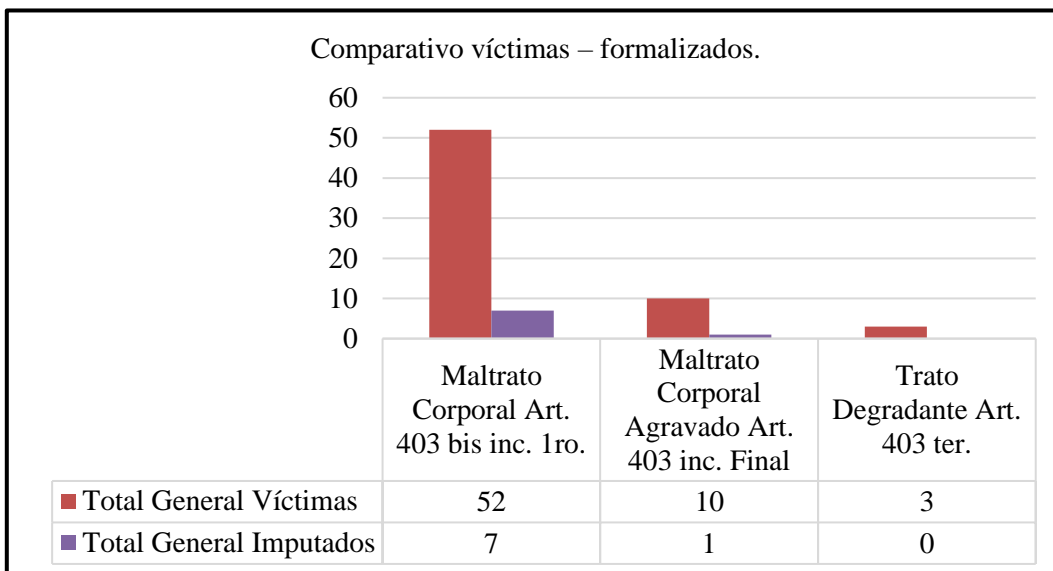


Tabla 25. Comparativo víctimas - formalizados en la R. del Maule.

2.9. Región del Bío Bío.

2.9.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

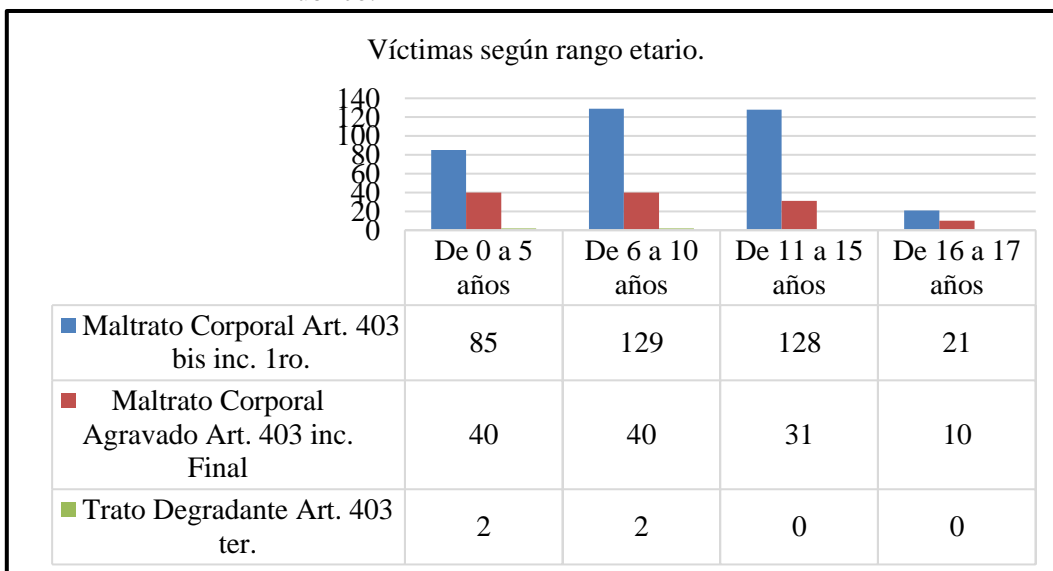


Tabla 26. Víctimas según rango etario (R. del Bío bío).

2.9.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

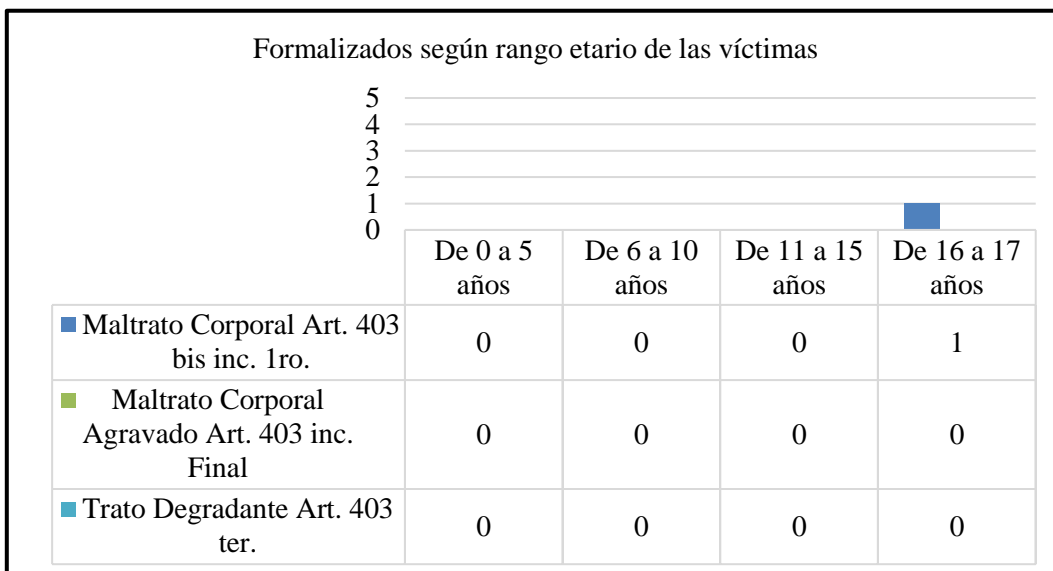


Tabla 27. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. del Bío bío).

2.9.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

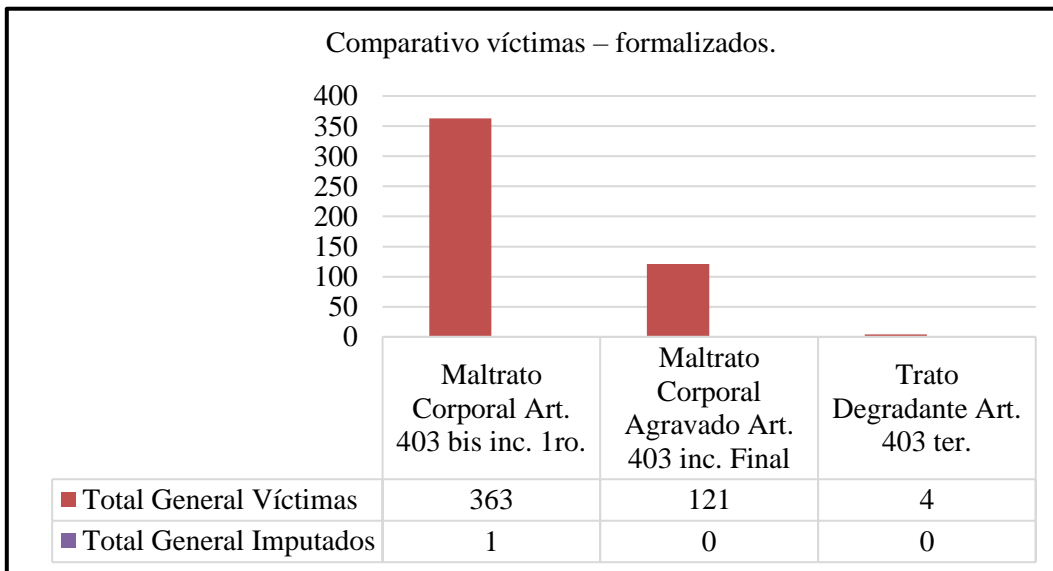


Tabla 28. Comparativo víctimas - formalizados en la R. del Bío bío.

2.10. Región de la Araucanía.

2.10.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

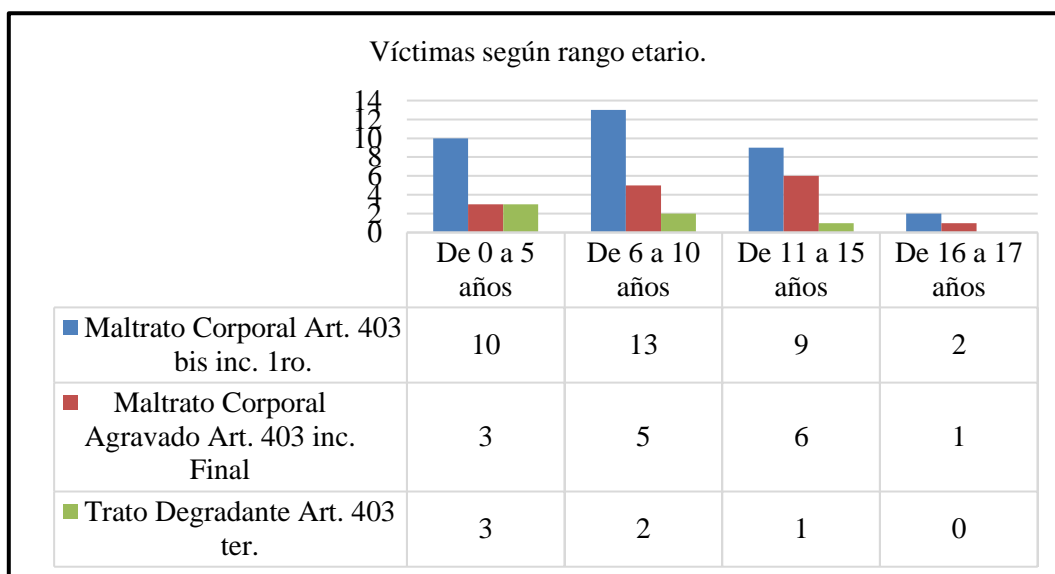


Tabla 29. Víctimas según rango etario (R. de la Araucanía).

2.10.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

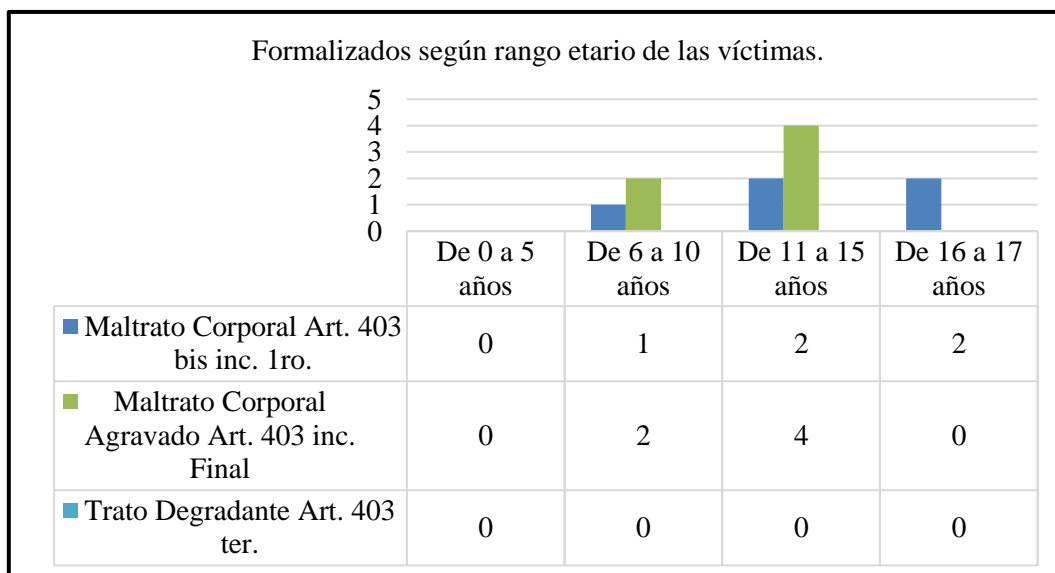


Tabla 30. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de la Araucanía).

2.10.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

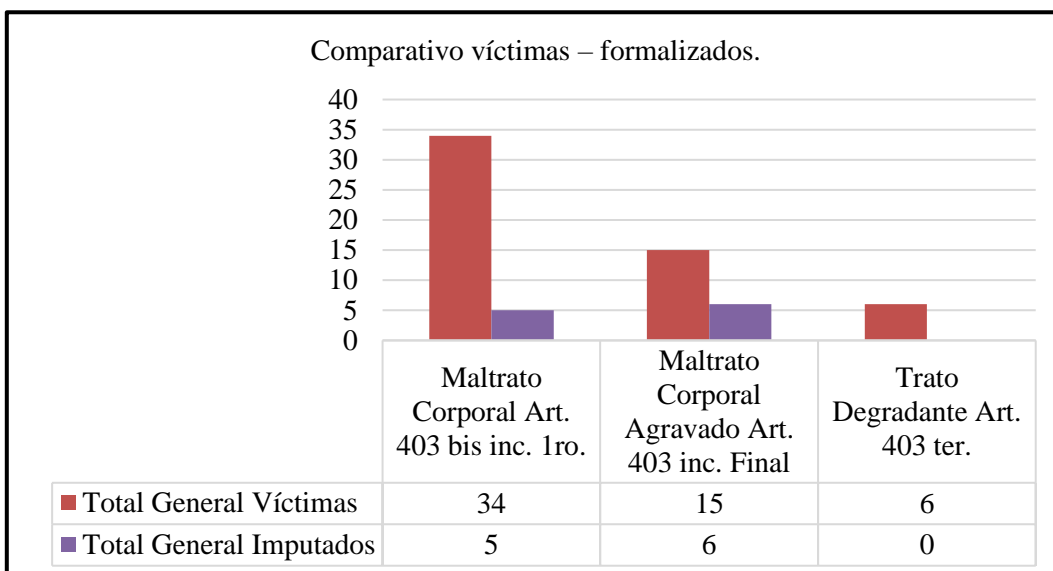


Tabla 31. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de La Araucanía).

2.11. Región de Los Ríos.

2.11.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

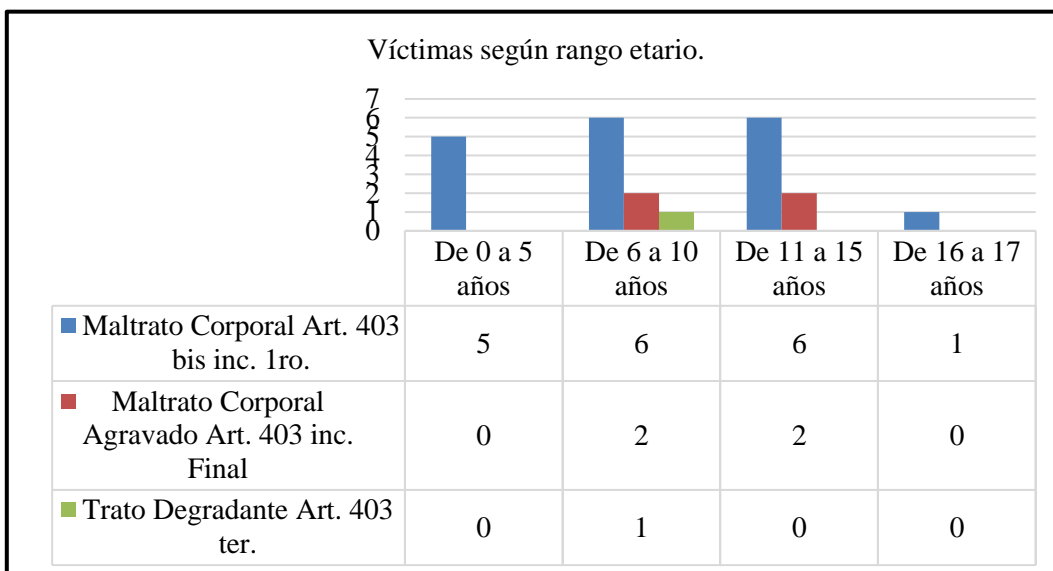


Tabla 32. Víctimas según rango etario (R. de Los Ríos).



2.11.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

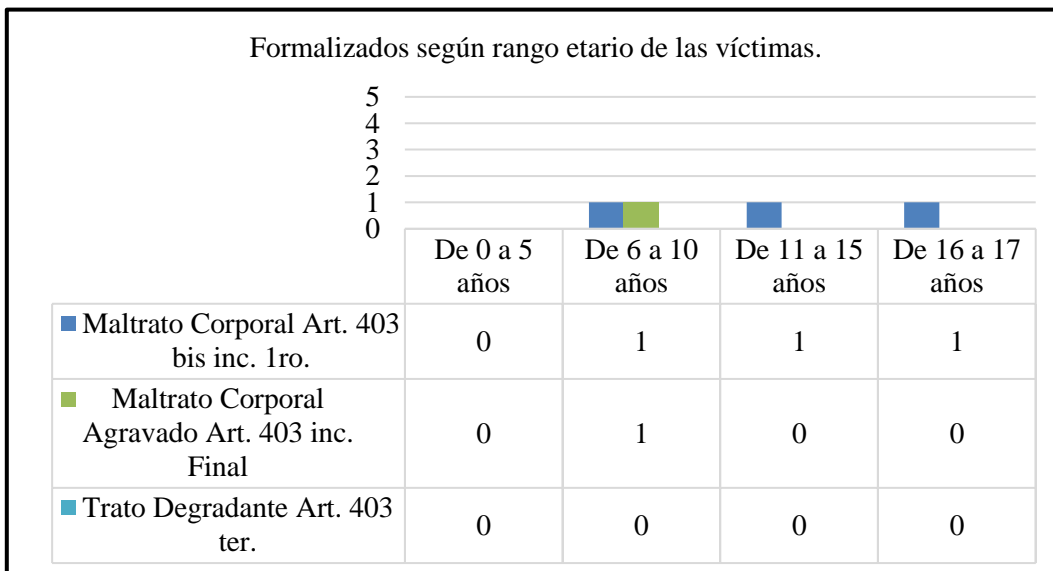


Tabla 33. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Los Ríos).

2.11.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

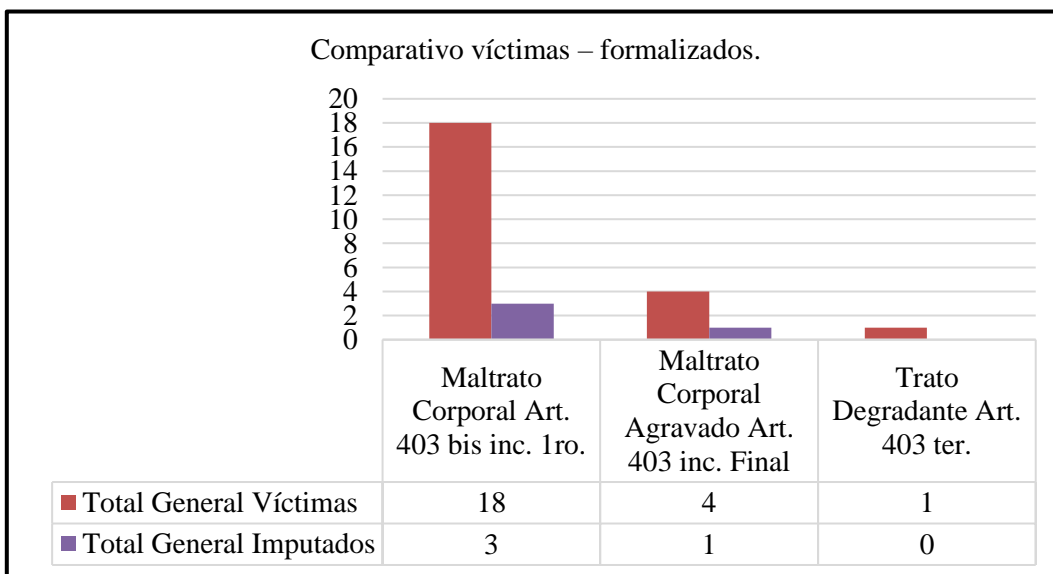


Tabla 34. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Los Ríos.

2.12. Región de Los Lagos.

2.12.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

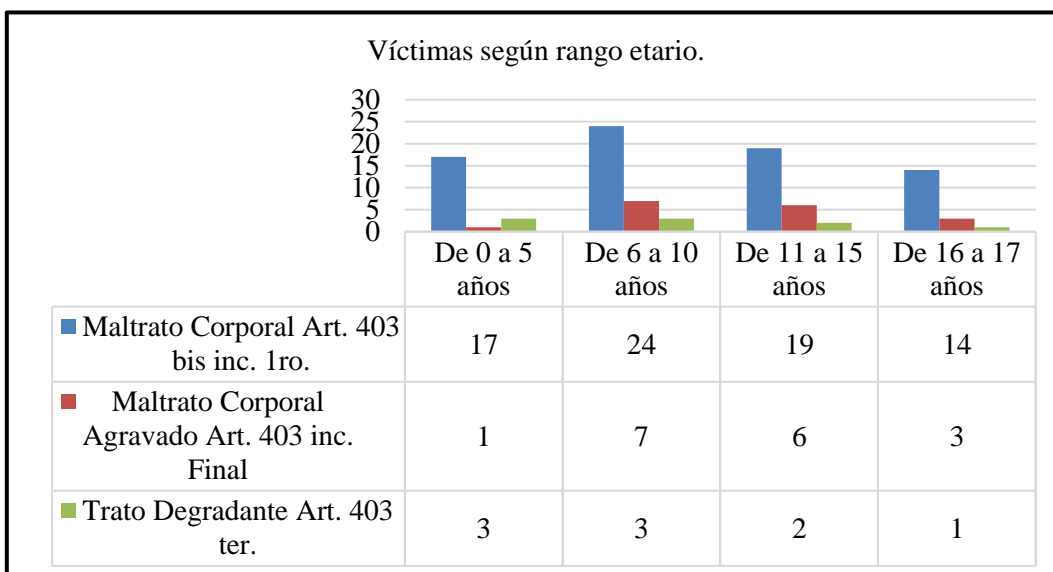


Tabla 35. Víctimas según rango etario (R. de Los Lagos).

2.12.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

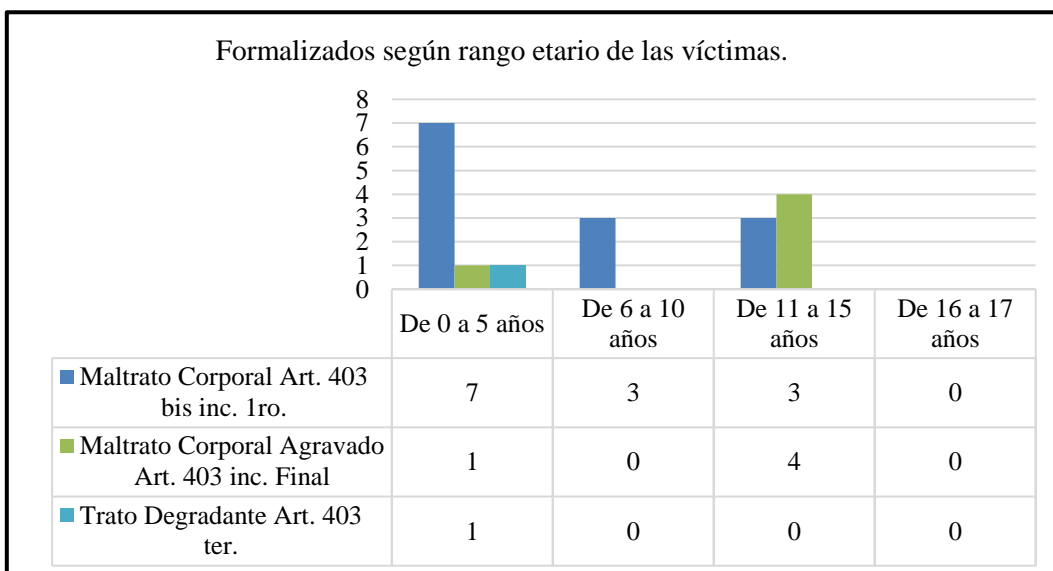


Tabla 36. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Los Lagos).

2.12.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

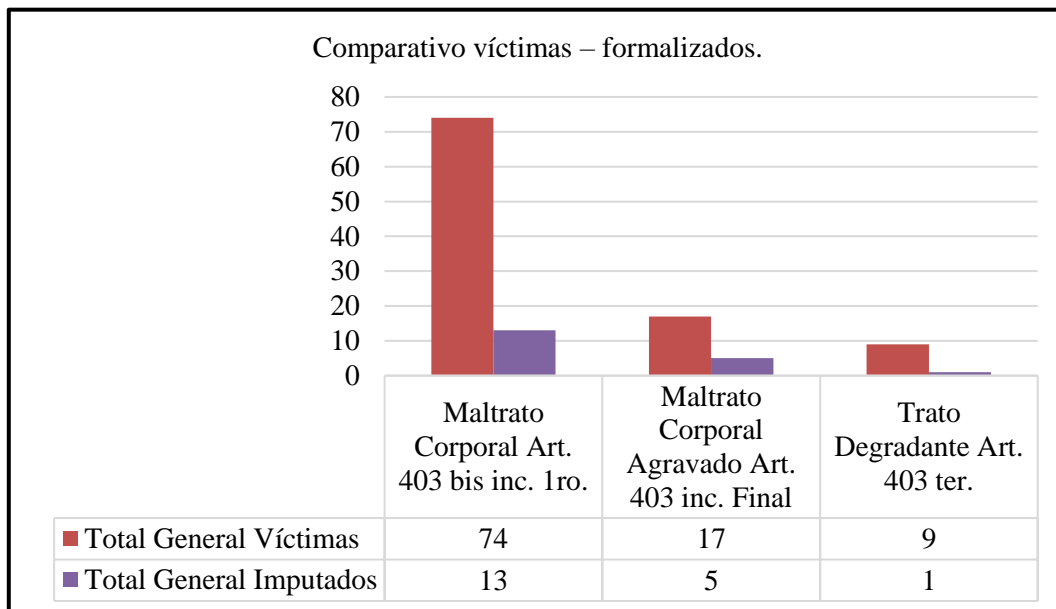


Tabla 37. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Los Lagos.

2.13. Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.13.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

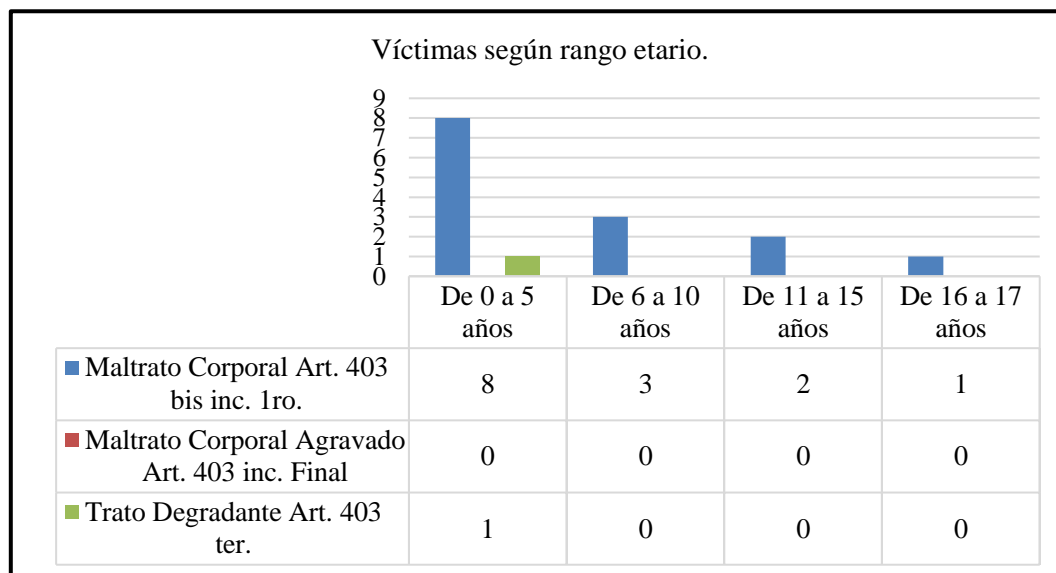


Tabla 38. Víctimas según rango etario (R. de Aisén).

2.13.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

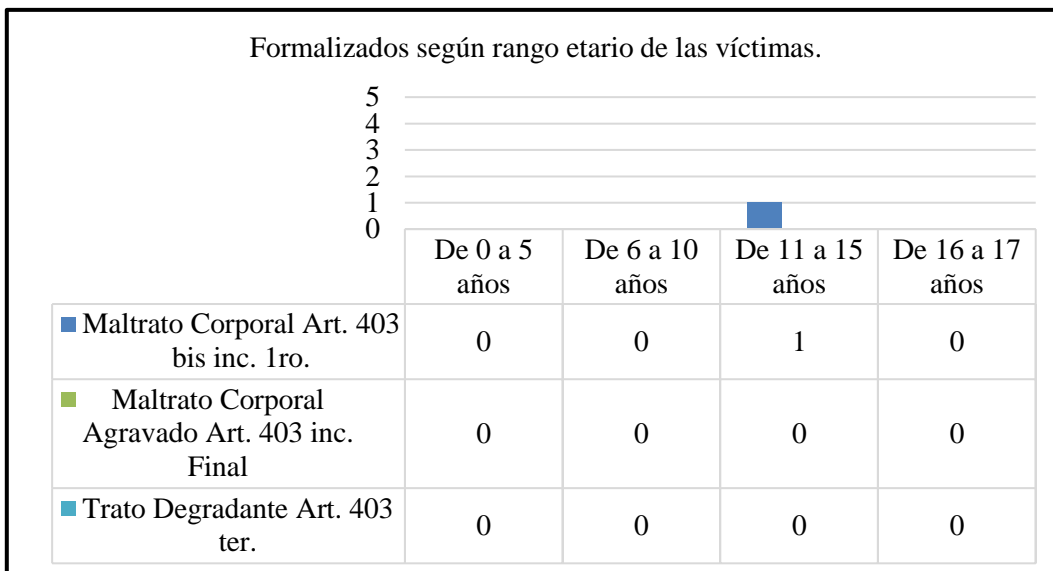


Tabla 39. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Aisén)

2.13.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

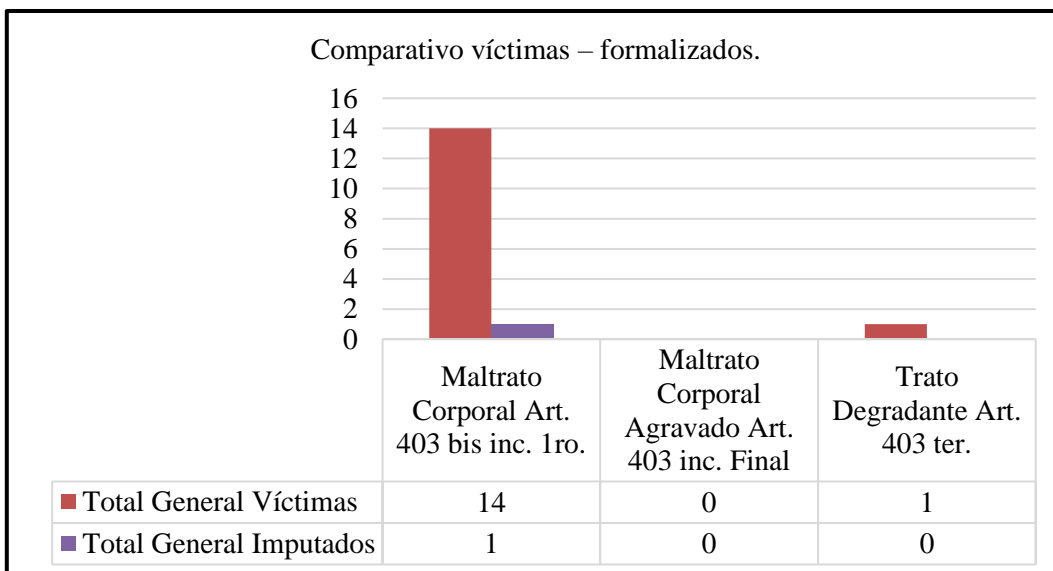


Tabla 40. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Aisén.

## 2.14. Región de Magallanes y Antártica Chilena.

### 2.14.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

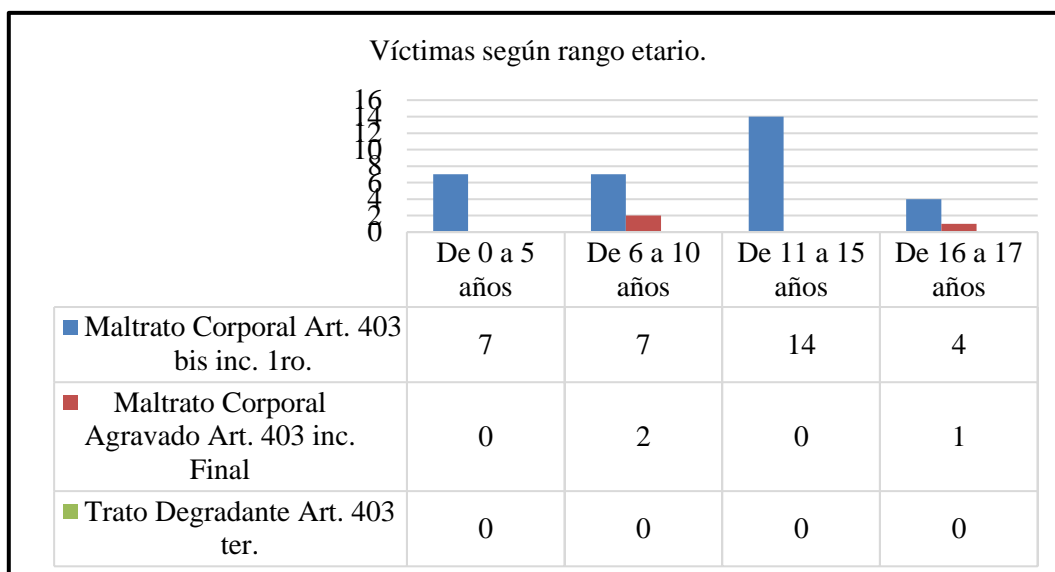


Tabla 41. Víctimas según rango etario (R. de Magallanes y la Antártica Chilena).

### 2.14.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

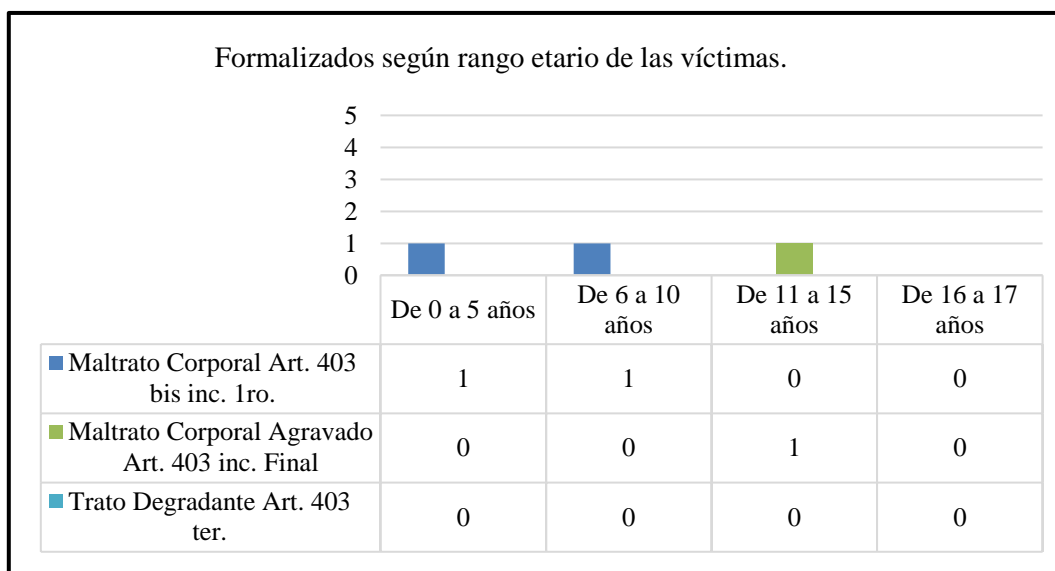


Tabla 42. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. de Magallanes y la Antártica Chilena).

2.14.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

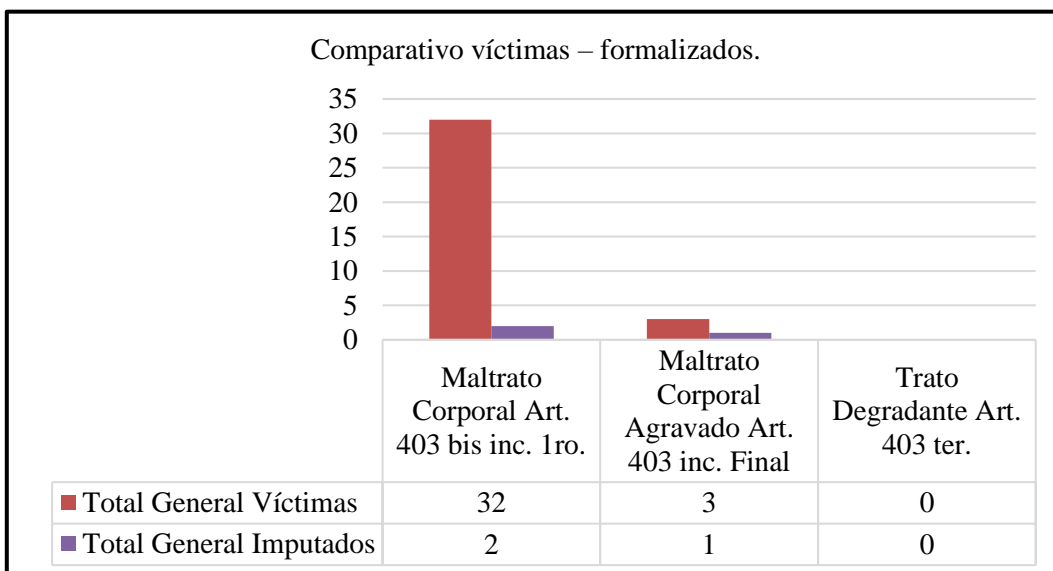


Tabla 43. Comparativo víctimas - formalizados en la R. de Magallanes y la Antártica Chilena.

2.15. Región Metropolitana Centro Norte.

2.15.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

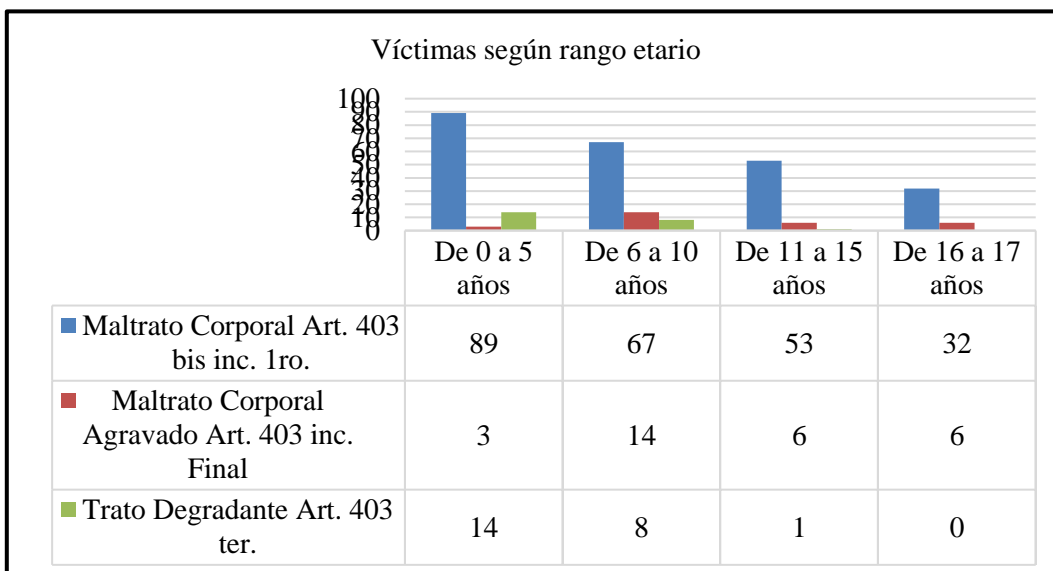


Tabla 44. Víctimas según rango etario (R. M. Centro Norte).

2.15.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

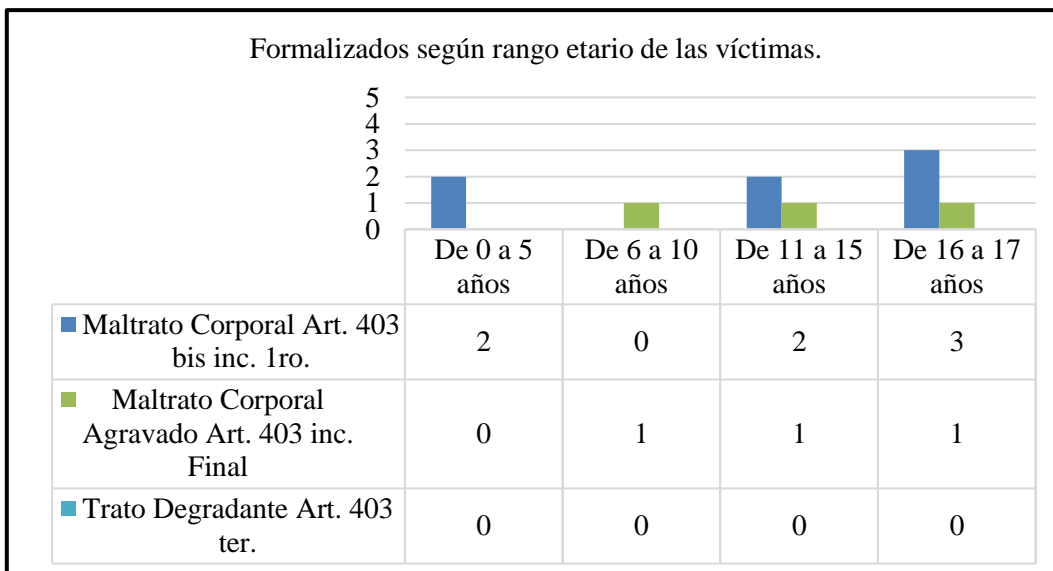


Tabla 45. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Centro Norte).

2.15.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

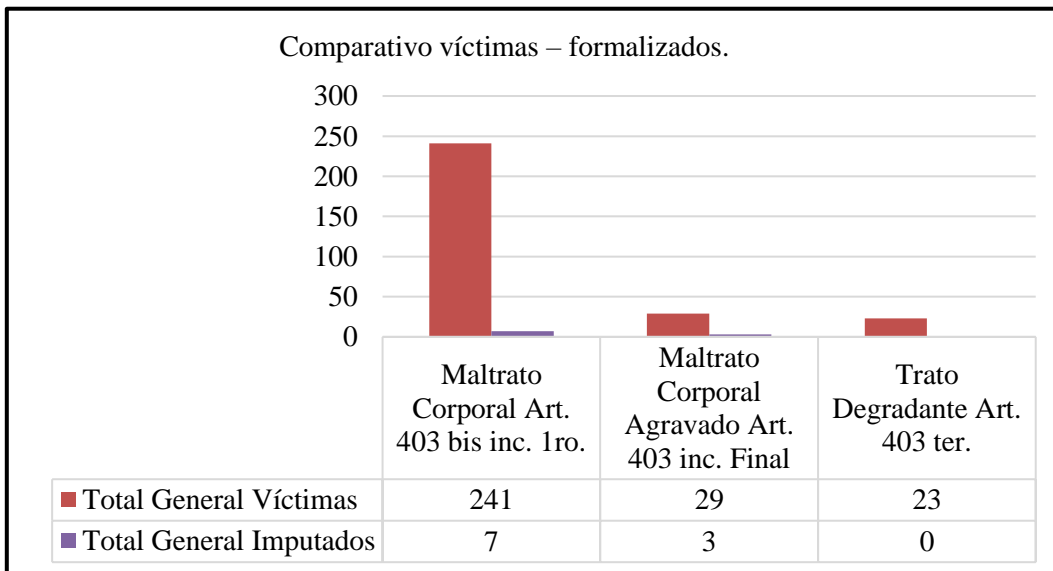


Tabla 46. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Centro Norte.

2.16. Región Metropolitana Occidente.

2.16.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

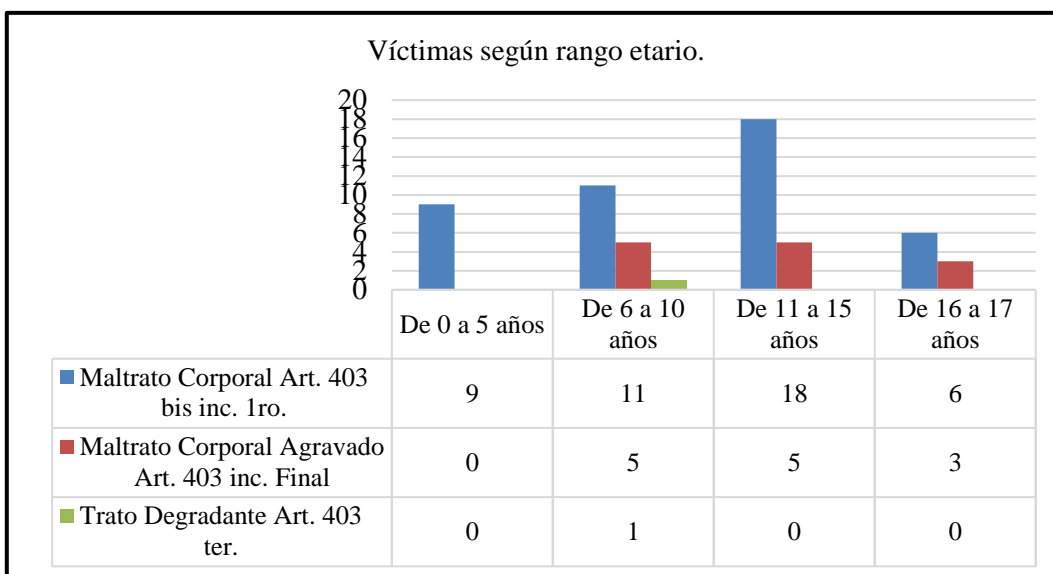


Tabla 47. Víctimas según rango etario (R. M. Occidente).

2.16.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

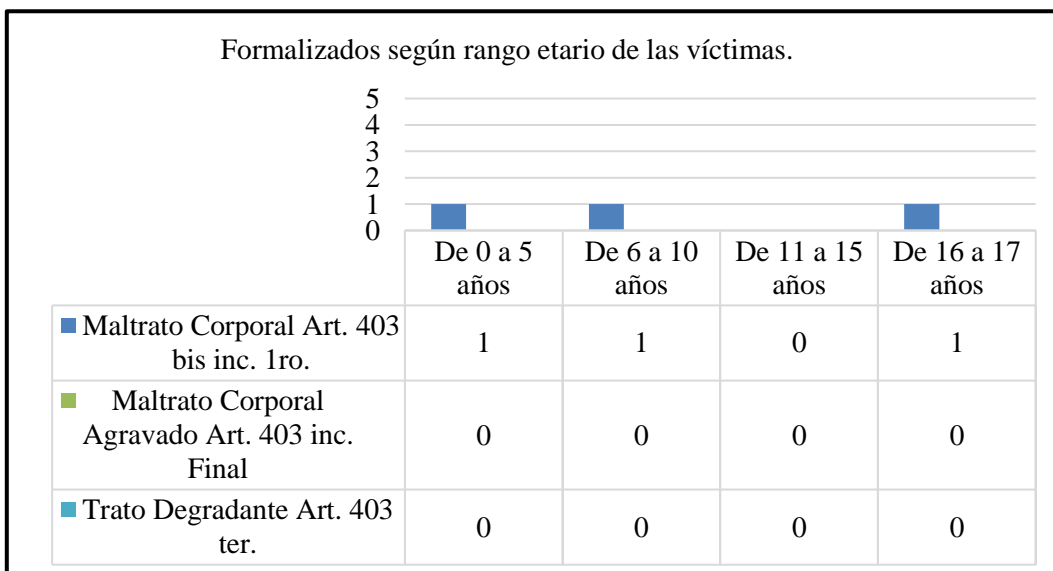


Tabla 48. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Occidente).



2.16.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

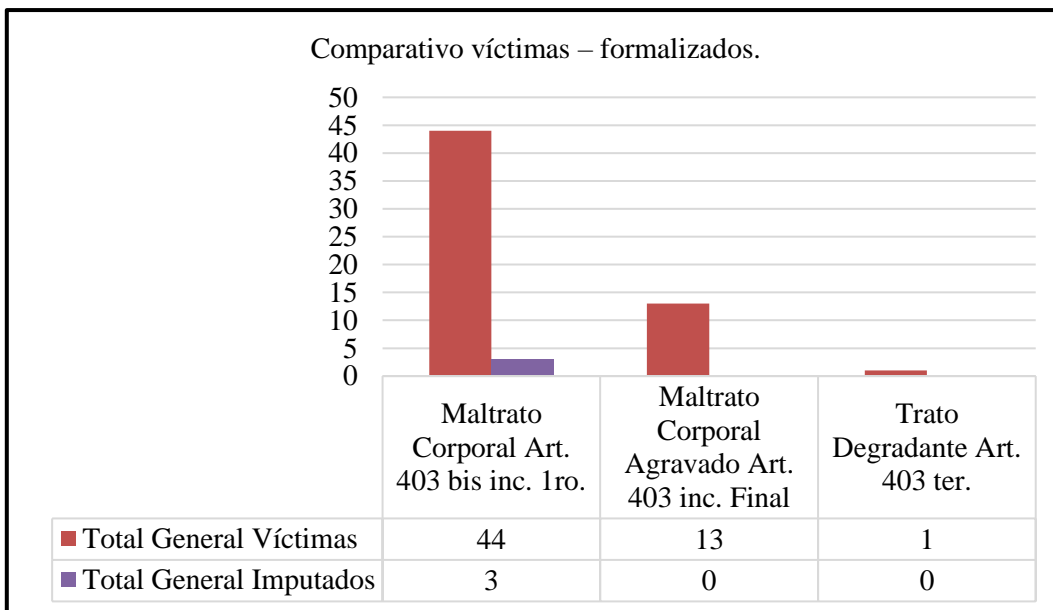


Tabla 49. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Occidente.

2.17. Región Metropolitana Oriente.

2.17.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

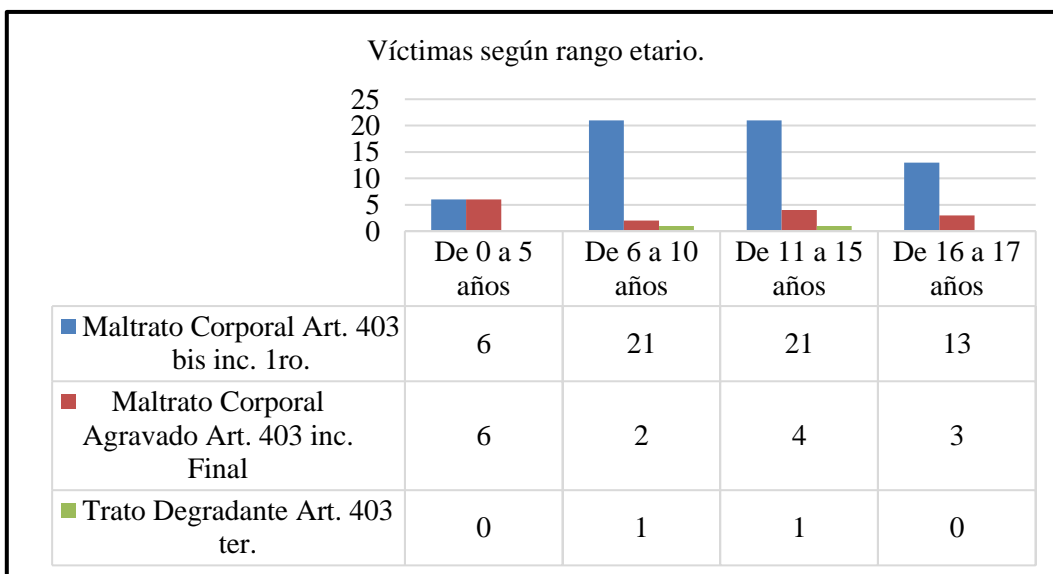


Tabla 50. Víctimas según rango etario (R. M. Oriente).

2.17.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

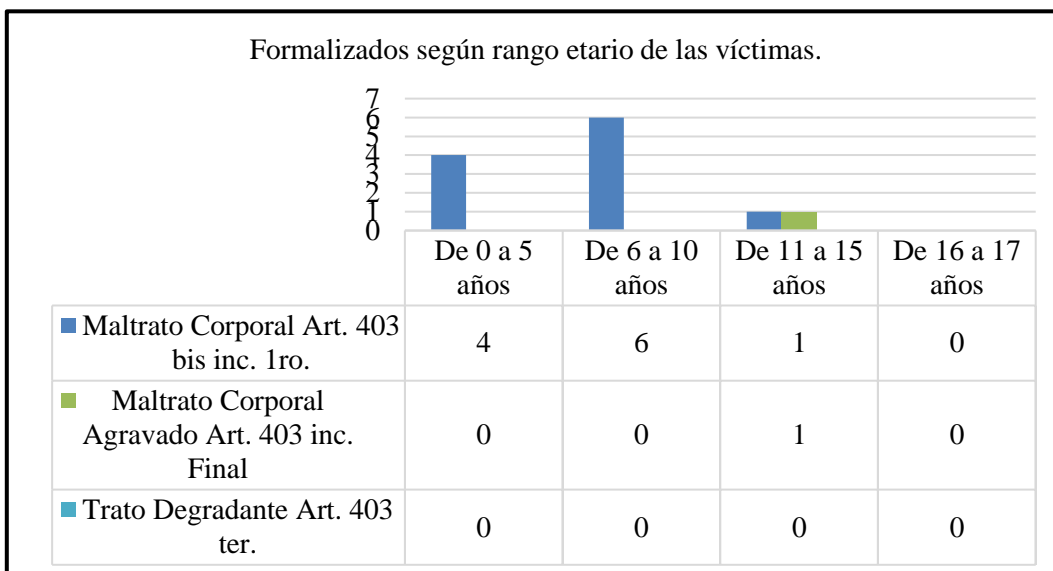


Tabla 51. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Oriente).

2.17.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

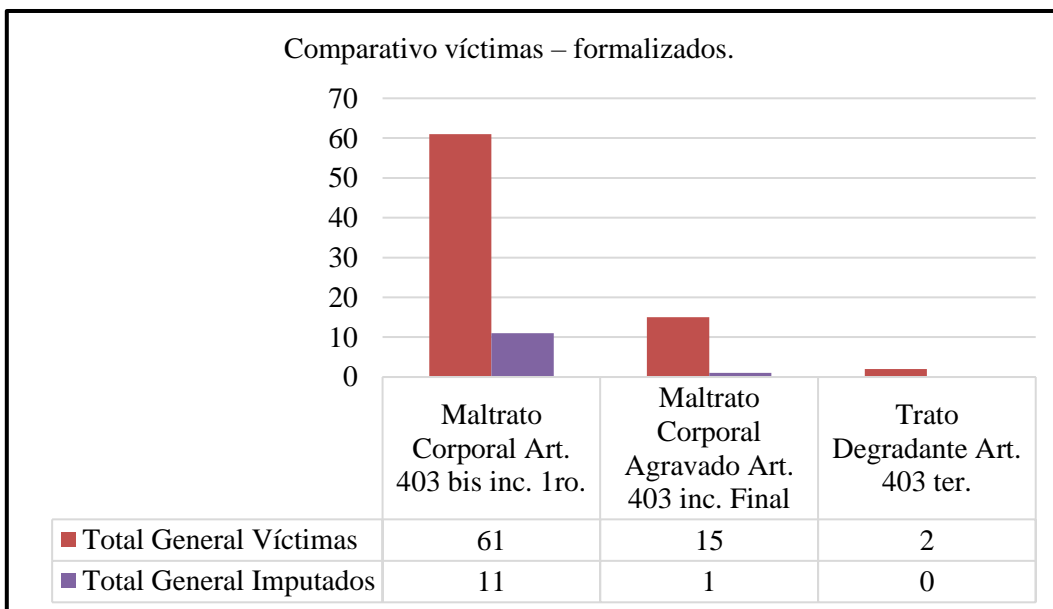


Tabla 52. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Oriente.

2.18. Región Metropolitana Sur.

2.18.1. Víctimas registradas en atención a las denuncias recibidas por el Ministerio Público.

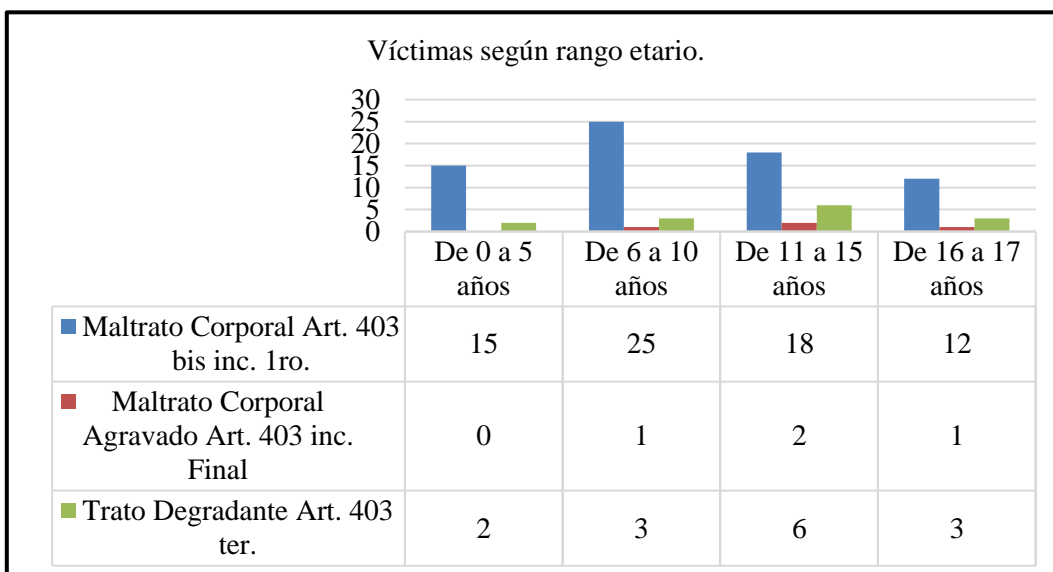


Tabla 53. Víctimas según rango etario (R. M. Sur).

2.18.2. Personas formalizadas en relación con los delitos imputados por el Ministerio Público.

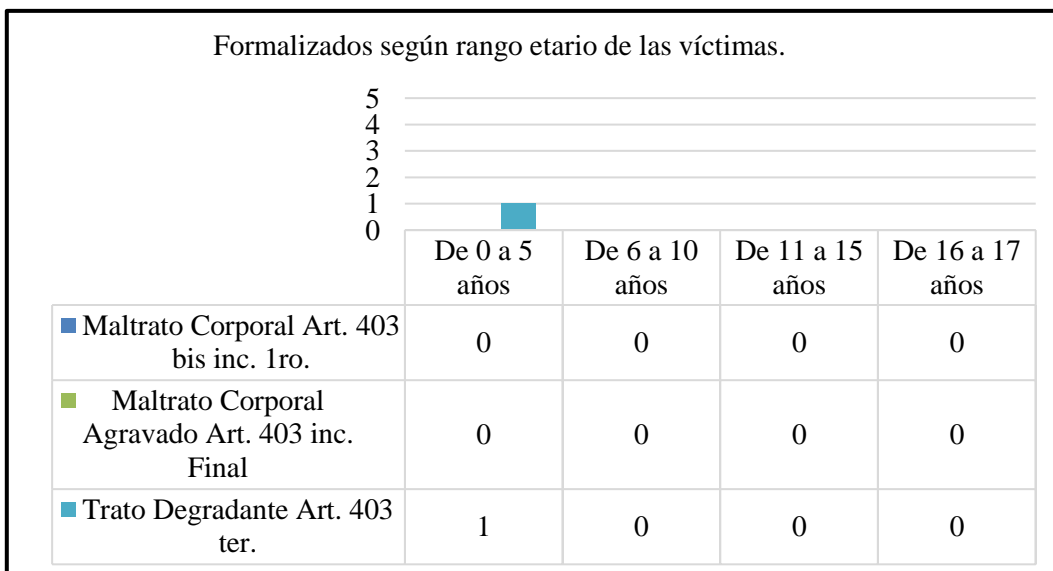


Tabla 54. Formalizados según rango etario de las víctimas (R. M. Sur).

2.18.3. Comparativo entre víctimas registradas y personas formalizadas por los delitos de Maltrato Corporal, su figura agravada y delito de Trato Degradante.

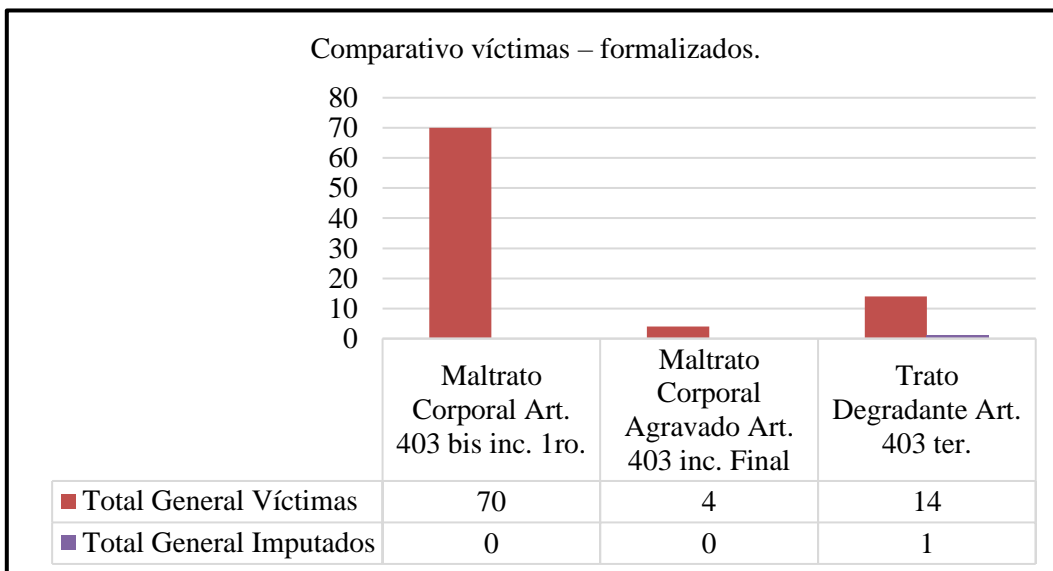


Tabla 55. Comparativo víctimas - formalizados en la R. M. Sur.

## II. Conclusiones preliminares.

En atención a la información entregada por la Fiscalía Nacional y del análisis de los datos de estas extraídos, se puede concluir que del total de las denuncias recibidas por el Ministerio Público por los delitos que trata el párrafo III bis del Código Penal, un 77,5% de ellas se refieren al delito comprendido por el Art. 403 bis en su inciso primero por el que se sanciona el maltrato corporal cometido por un sujeto activo de carácter universal, distinguiendo además, que de aquel total, un 25,3% de las denuncias tienen por víctimas a menores de entre 0 y 5 años de edad, mientras que un 31,9% se refiere a menores de entre 6 y 10 años, mientras que un 30,8% a menores de entre 10 y 15 y un 12,1% al rango etario restante que comprende la categoría de menor edad contemplada por la norma, es decir, hasta el cumplimiento de los 18 años de edad.

En un mismo sentido, y tratándose del delito de Maltrato corporal en su carácter agravado, esto es, aquel cometido por persona con deber de cuidado, un 24% de las denuncias corresponden a víctimas de entre 0 y 5 años, mientras que un 35,4% a menores de entre 6 y 10 años, un 29,3% a aquellas que tienen entre 11 y 15 años y un 11,4% a los menores que completan la categoría, representando estas un 16,8% del total general de las denuncias recibidas. Por su parte, del total de las denuncias ingresadas al Ministerio Público, un 5,7% de ellas corresponden al delito de Trato degradante contemplado por el Art. 403 ter, de

los que 25,8% de ellas se refieren a menores de entre 0 y 5 años, un 32,6% a menores de entre 6 y 10 y un 30,1% a menores de entre 11 y 15 años, correspondiendo el restante 11,6% a mayores de 15 y menores de 18 años, siendo, por tanto, el delito que representa la menor tasa de uso en comparación con los demás creados por el mismo párrafo a un año desde la implementación de la norma.

También se extrae que, de estas 1.567 denuncias que representan la universalidad de las denuncias recibidas, sólo un 6,6% de las causas fueron formalizadas a sus imputados, de las que un 4,9% corresponden al delito de Maltrato Corporal en su figura base del Art. 403 bis inc. 1ro, un 1,4% a la figura agravada del mismo prescrita por su inciso final y sólo un 0,3% al delito de Trato degradante sancionado por el Art 403 ter. En cuanto distinción de rangos etarios de las víctimas que trata, no existe mayor variación entre uno u otro rango en cuanto al total de casos formalizados, representando un 25,2% de los casos formalizados a víctimas de entre 0 y 5 años, un 23,3% a aquellas comprendidas entre 6 y 10 años, un 35,9% a menores de entre 11 y 15 años y un 15,5% tratándose de víctimas de entre 16 y menores de 18 años.

### **III. Estudio sobre medidas cautelares decretadas en causas referidas a los delitos de maltrato corporal y trato degradante de los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal.**

Una vez formalizada la investigación, el Juez podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares de carácter personal contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, sea por petición del fiscal, el querellante o la víctima, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

En lo que se refiere a las estadísticas entregadas por la Fiscalía Nacional, se desprende que las medidas cautelares decretadas para los casos de delito de maltrato corporal –tanto en su figura base como en su figura agravada– y de trato degradante, son aquellas que corresponden a las letras a), b), c), d), y g), por las que se impone la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere

con aquél, respectivamente; Además, el Juez a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad de la víctima o de la sociedad en general, según lo dispone el Art. 139 del Código Procesal Penal.

Respecto de estas medidas cautelares, la Fiscalía Nacional reconoce dentro de su sistema de registro, los siguientes datos asociados a medidas cautelares decretadas para los delitos sancionados por los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal, llamando la atención que aquellas medidas cautelares más decretadas por parte de los tribunales obedecen a la prohibición de acercarse a la víctima o salir del hogar común en caso de compartirlo de la letra g) del artículo 155 del CPP., y la prisión preventiva, que pese a su carácter excepcional, fue la cautelar con mayor aplicación, especialmente respecto del delito de Trato degradante del Art. 403 ter del CP.

---

Medidas cautelares decretadas para los delitos sancionados por los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal

Medida cautelar personal Art. 155 a)		Medida cautelar personal Art. 155 d)	
Maltrato Corporal Art. 403 bis inc. 1ro.	0	Maltrato Corporal Art. 403 bis inc. 1ro.	3
Maltrato Corporal Agravado Art. 403 inc. Final	3	Maltrato Corporal Agravado Art. 403 inc. Final	5
Trato Degradante Art. 403 ter.	0	Trato Degradante Art. 403 ter.	0
Medida cautelar personal Art. 155 b)		Medida cautelar personal Art. 155 g)	
Maltrato Corporal Art. 403 bis inc. 1ro.	2	Maltrato Corporal Art. 403 bis inc. 1ro.	15
Maltrato Corporal Agravado Art. 403 inc. Final	0	Maltrato Corporal Agravado Art. 403 inc. Final	6
Trato Degradante Art. 403 ter.	0	Trato Degradante Art. 403 ter.	1
Medida cautelar personal Art. 155 c)		Prisión Preventiva Art. 139	
Maltrato Corporal Art. 403 bis inc. 1ro.	4	Maltrato Corporal Art. 403 bis inc. 1ro.	3
Maltrato Corporal Agravado Art. 403 inc. Final	3	Maltrato Corporal Agravado Art. 403 inc. Final	5
Trato Degradante Art. 403 ter.	0	Trato Degradante Art. 403 ter.	14

#### IV. Registro de términos.

En cuanto a los términos dados a las causas referidas a los delitos estudiados, la Fiscalía Nacional aporta los siguientes datos estadísticos en los que se incluyen salidas de carácter judicial o no judicial y otros tipos de términos que son más bien de carácter administrativos y de mejor gestión de diligencias investigativas, como es el caso de la agrupación de causas permitida por el artículo 185 del Código Procesal Penal.

##### 1. Otros términos

Agrupación a otro caso	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	57
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	13
	Trato degradante art. 403 ter.	1
Anulación administrativa	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	2
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	0
	Trato degradante art. 403 ter.	0
Otras causales de suspensión	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	2
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	0
	Trato degradante art. 403 ter.	0

##### 2. Salida judicial

Acuerdo reparatorio	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	8
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	0
	Trato degradante art. 403 ter.	0
Facultad de no investigar	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	75
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	9
	Trato degradante art. 403 ter.	5
Sentencia definitiva absoluta	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	1
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	0
	Trato degradante art. 403 ter.	1
Sentencia definitiva condenatoria	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	7
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	2
	Trato degradante art. 403 ter.	2
Sobreseimiento definitivo	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	4
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	1

	Trato degradante art. 403 ter.	1
Suspensión condicional del procedimiento	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	46
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	15
	Trato degradante art. 403 ter.	0
<b>3. Salida no judicial</b>		
Archivo provisional	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	253
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	68
	Trato degradante art. 403 ter.	35
Decisión de no perseverar	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	4
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	1
	Trato degradante art. 403 ter.	1
Incompetencia	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	17
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	0
	Trato degradante art. 403 ter.	1
Principio de oportunidad	Maltrato corporal art. 403 bis inc. 1ro.	12
	Maltrato corporal agravado art. 403 inc. Final	1
	Trato degradante art. 403 ter.	1

De estos datos, se extrae que el grueso de los términos dados a los casos asociados, en sus distintas categorías, dicen relación con la agrupación a otro caso, la facultad de no iniciar la investigación en el caso de las salidas no judiciales y la de archivo provisional en el caso de las salidas judiciales, habiendo hasta la fecha del informe de transparencia once sentencias definitivas condenatorias y dos de carácter absolutorias.

## V. Conclusiones de seguimiento estadístico.

De los datos extractados, se puede concluir que el delito de maltrato corporal relevante en su figura básica es aquel que representa la mayor cantidad de denuncias ingresadas al Ministerio Público, mientras que el delito de trato degradante es el que menor número de denuncias involucra, pero que, sin embargo, es protagonista de las medidas judiciales más serias dentro del escenario que se estudia, puesto que conforman los casos con mayor cantidad de decretos de prisión preventiva, pese a su carácter excepcional, y aun en el reducido número de sentencias condenatorias, dos de ellas obedecen al delito de trato degradante. De ello, llama la atención la importancia que cobra en tribunales el delito de trato degradante, puesto que, de las 89 denuncias ingresadas al Ministerio Público al tiempo del análisis, se



registraron en el mismo tiempo 4 formalizaciones y 2 sentencias condenatorias, a diferencia de lo ocurrido con los delitos prescritos en el artículos 403 bis, del que su inciso primero representa un ingreso de 1.215 denuncias, 77 personas formalizadas por el Ministerio Público y 7 sentencias condenatorias y su inciso final 263 denuncias, 22 formalizaciones y 2 sentencias de carácter condenatorio.

En relación con la edad de los menores, existe una relación lineal entre las edades de las víctimas tratándose de los delitos sancionados por el artículo 403 bis del Código Penal, siendo el mayor rango etario con denuncias asociadas aquel que corresponde a menores de 6 y 10, mientras que el grupo con menor cantidad de denuncias asociadas corresponde a aquel compuesto por mayores de 16 y menores de 18 años, grupo que precisamente se instó a excluir de la protección de la norma durante la tramitación de la Ley N° 21.013, ocurriendo la misma situación tratándose del delito de trato degradante del artículo 403 ter del Código Penal, variando, sin embargo, el rango etario de las víctimas con mayor número de denuncias, siendo este aquel que comprende a menores de entre 0 y 5 años.

Por otra parte, y en cuanto se puede relacionar con la tramitación legislativa de la norma, en un primer momento se instó su creación con el fin de proteger a las personas vulnerables de manos de quienes detentaban algún tipo de deber especial de cuidado –principalmente como consecuencia de los hechos que propiciaron la conmoción pública– sin embargo, es la figura base la que ha tenido mayor ingreso de denuncias y posterior tramitación dentro del sistema judicial, contemplando en ella un sujeto activo de carácter universal.

En cuanto a las regiones se trata, la Región del Bío-bío es aquella con el mayor número de denuncias ingresadas con un total de 488, de las que hubo dos casos en los que se decretó como medida cautelar aquella contemplada por el Art. 155 letra g), esto es, la prohibición de acercarse al ofendido o en caso de vivir con él, abandonar el hogar común y una Suspensión Condicional del Procedimiento, terminando, hasta el tiempo del registro, 17 causas por agrupación, 2 por anulación administrativa, 28 casos por Facultad de No Inicio, 71 archivadas provisionalmente, 4 por declaración de incompetencia y 5 por Principio de Oportunidad. Por su parte, la Región de Antofagasta es la que representa la mejor relación proporcional entre la cantidad de las denuncias recibidas, los imputados formalizados y la llegada a término de las causas, puesto que, habiendo un universo de 14 denuncias recibidas, 3 personas fueron formalizadas por los delitos que trata, teniendo por términos judiciales en el mismo periodo, un caso de Acuerdo Reparatorio y otro de Suspensión Condicional del Procedimiento.

## **CAPÍTULO SEIS: Recomendaciones de Organismos Internacionales y comentarios finales.**

## **I. Recomendaciones Internacionales.**

A medida que la sociedad y sus normas sociales evolucionan, el ideario común se va adecuando a los cambios que por dicho desarrollo se propician, sean estos de carácter cultural, moral, normativo, organizacional o de cualquier otra índole, que influyen la noción o valorización que se tenga respecto de ciertos hechos o comportamientos en términos de aceptabilidad. En este sentido, diversas organizaciones internacionales, principalmente la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe<sup>270</sup>, han puesto el acento en la necesidad de erradicar la violencia dentro de nuestra sociedad por ser considerada un problema de índole global de la que cada vez se tiene menos control. Estos dan cuenta de la necesidad de desarrollar programas de formación de monitores locales e internacionales especialistas en Derechos Humanos y en los derechos orientados a la protección de personas vulnerables, para que se constituyan como agentes promotores de los procesos de cambio cultural que se requieren, educando a la sociedad en sus contextos comunitarios y formando una red de apoyo por la que se pueda prevenir el maltrato, proteger a sus víctimas y proteger el ejercicio pleno de sus derechos.

Se recomienda también, constituir y fortalecer los mecanismos de monitoreo y vigilancia, tanto de las víctimas como de los agresores, capacitando a las entidades más cercanas a la evaluación de dicho progreso en un contexto local e internacional. Se debiese sostener un seguimiento sistemático de la situación de las personas vulneradas y una observación permanente que permita generar las investigaciones atinentes por las que se puedan identificar, analizar y comprender los factores que intervienen y favorecen el uso de la violencia en todos sus tipos, los que repercuten en una sociedad que se torna cada vez más maltratadora e irrespetuosa de los derechos de otros, debiendo fomentar, a su vez, la invalidación de la violencia como método de comportamiento o herramienta de trato interpersonal.

Estas estrategias que se desarrollan para prevenir situaciones de vulneración deberán estar en constante evaluación para resolver sobre su efectividad y reestructuración conforme se vaya gestando el cambio sociocultural que por ellas se propende. Se indica que las políticas que han demostrado ser más efectivas, se centran en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y, dentro de ellas, se promueve la crianza positiva, las visitas domiciliarias posparto, el fortalecimiento del vínculo afectivo, la educación

---

<sup>270</sup> Estas recomendaciones son extraídas de la prácticamente la globalidad de estudios desarrollados por estos organismos y que se ponen a disposición a lo largo del cuerpo del trabajo, procurando incluir la mayor parte de las recomendaciones que complementarían la tarea que por la ley se pretende cumplir.

para la vida familiar, la formación de padres y cuidadores en el conocimiento de las etapas del desarrollo de los niños, el trabajo en torno a la resolución pacífica de conflictos, la detección temprana de los abusos sexuales y el alejamiento de los abusadores identificados de los niños y las niñas<sup>271</sup>, pues se entiende que una reforma legal sólo podrá lograr su propósito existiendo una capacitación y trabajo integral de todas las entidades involucradas, incluidas las policías, instituciones de protección, fiscales, abogados, tribunales, personal médico y docentes.

## II. Comentarios finales.

La Ley N° 21.013 promulgada el 06 de junio de 2017 tipifica dos nuevos delitos de maltrato y aumenta la protección de las personas en situación especial, referida fundamentalmente a los malos tratos físicos y verbales que, la mayor de las veces, se pasan por alto sin entenderlos como un factor preocupante o de peligro<sup>272</sup>, al representar un nivel de violencia de menor gravedad y, por lo mismo, socialmente aceptado. Por esto es que a lo largo del tiempo se ha desconocido la importancia de realizar una intervención prematura contra estos episodios violentos, a fin de prevenir su repetición y escalada, pues no resulta desconocido que usualmente el fenómeno de la violencia escala gradualmente en su intensidad, porque –aun de modo inconsciente– quien maltrata comprenderá para sí que el acto anterior no logró su total efectividad o no fue “suficiente”, para lograr efectivamente sus pretensiones de imponer su dominio o control sobre el otro, independiente que se trate de la misma u otra víctima, puesto que quien utiliza la violencia como una herramienta de socialización impositiva, no limita ni distingue su uso.

---

<sup>271</sup> UNICEF & CEPAL. (2009). *Desafíos: Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio. Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro*. Panamá, República de Panamá: UNICEF - Oficina regional para América latina y el Caribe, centro de documentación, Número 9, julio 2009. Consulta: septiembre, 2018. [En línea: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF_es.pdf)]

<sup>272</sup> En una reciente publicación del diario La Tercera se da cuenta sobre un estudio desarrollado por científicos canadienses, publicado en la revista de la Academia Americana de Pediatría, en el que se examinó la relación entre los problemas psicológicos y el castigo corporal, centrándose en “el castigo físico fuerte” a niños, como empujar, agarrar del brazo, abofetear o golpear. El estudio realizado a 653 adultos en Estados Unidos arrojó que quienes recibieron palmadas o azotes cuando niños presentaron entre un 2 y 7% más posibilidades de tener problemas mentales en un futuro. Así mismo, los investigadores entrevistaron a los participantes de una Encuesta Epidemiológica Nacional sobre Alcohol y Condiciones Relacionadas de Estados Unidos, recogidos entre 2004 y 2005, en la que se incluyó a adultos mayores de 20 años, los que fueron consultados sobre la frecuencia con que eran víctima de empujones, agarrones, bofetadas o golpes por parte de algún adulto, los que mayoritariamente respondieron “a veces” o “con mayor frecuencia”, sugiriendo que el castigo físico es un factor de riesgo para el desarrollo de trastornos mentales en edad adulta. El estudio además arrojó que las personas violentadas a temprana edad presentan entre un 2 y 5% de problemas tales como depresión, ansiedad, trastorno bipolar, anorexia o bulimia y de 4 a 7% de los problemas más graves, como alteraciones de la personalidad, trastornos de tipo obsesivo-compulsivo y problemas intelectuales que se asocian con estos castigos corporales en la infancia. La Tercera. KESSRA, J. (2019). “*Desde palmadas hasta coscorriones: Las consecuencias psicológicas de incluir golpes y castigos en la crianza*”. Consulta: octubre, 2019. [en línea: <http://biut.latercera.com/actualidad/2019/03/consecuencias-psicologicas-de-incluir-golpes-y-castigos-en-la-crianza/>]

Sin embargo, la prescripción de los tipos en comento no significa *per se* una solución al problema, pues ahonda en la contrariedad que actualmente se intensifica en la judicatura penal. Desde el año 1.980 en nuestro país ha primado un sistema penal porque el que se propende a la prevención general negativa<sup>273</sup>, creando una serie de delitos y aumentando las penas ya señaladas como solución para prevenir la criminalidad a través de la amenaza de una pena, ya sea desde una conminación penal o la amenaza de su ejecución como mecanismo disuasivo. Sin embargo, pese a la conminación y su ejecución penal, se siguen cometiendo delitos con una tendencia al alza, desacreditando su influencia psicológica y preventiva, pues se ha comprobado que el aumento de las penas no tiene una relación proporcional con el descenso de la criminalidad, sino que todo contrario. El Derecho Penal se trata de una herramienta de control social de ultima ratio y por tanto, debiese ser utilizada cuando todos los demás mecanismos de control social han fallado en la solución de los problemas de criminalidad que se producen dentro de una sociedad, por lo que, bajo el entendido del último recurso que se debiese utilizar, con la norma promulgada se actúa precisamente a la inversa de los principios que inspiran el Derecho Penal, si se pretende lograr la pérdida efectiva de la libertad de los culpables. En este sentido, la radicalización de los hechos a instancia penal y la disminución de las competencias otorgadas a los Tribunales de Familia, lamentablemente, obedece a la intención de educar a la sociedad bajo la perspectiva del castigo, pero que, de todas maneras, fortalece la idea de proteger con mayor ahínco a quienes se encuentran más desprotegidos dentro de nuestra sociedad.

En este sentido, a fin de evitar un despropósito de la norma, entender la importancia de la misma en atención a la erradicación de la violencia como método de sometimiento a las personas más vulnerables, vendría dado por las instancias preventivas y formativas que propone la norma, como lo es, por ejemplo, la aplicación de penas accesorias de rehabilitación y reeducación de los victimarios<sup>274</sup>, que resultan altamente recomendables a fin de influir directamente en los métodos de socialización de las personas, ya sea dentro de su núcleo familiar o fuera de este, toda vez que al ser prácticas naturalizadas o aceptadas culturalmente, reviste mayor resistencia de intervención, precisamente por la falta de conciencia del daño provocado. Por esto es que resulta vital poner en miras de la contingencia social, los efectos negativos que en su gravedad genera la violencia, puesto que, al ser una práctica naturalmente generalizada, permite que la sociedad se siga vulnerando entre sus pares, por el sólo hecho de compartir una condición más favorable en clara asimetría de poder frente al sector más desvalido.

---

<sup>273</sup> Moraga, M<sup>a</sup> P., Gallardo, A. (2015).

<sup>274</sup> Sordi B. (2015). *Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas del combate a la violencia de género*. Polít. crim. Vol. 10, N° 19 (Julio 2015), Art. 10, pp. 297-317. Consulta: abril – mayo, 2019. [En línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_10/n\\_19/Vol10N19A10.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A10.pdf)]

Pretender que la única solución para la prevención y disuasión delictiva es la creación de nuevos tipos penales y el aumento de las penas ya constituidas, resulta en un absurdo mediático orientado a generar una falsa seguridad con la que se pretende responder a la victimización subjetiva de la sociedad que no observa racionalmente el problema. Se ha señalado que una verdadera disuasión y prevención se lograría englobando los factores que inducen a la criminalidad, siendo necesario revisar los factores que la provocan y que se encuentran en una estrecha relación con la estructura social en la que el victimario se desenvuelve, puesto que, a partir de aquella, varían incluso los tipos delictivos a los que están más propensos a cometer. La instrumentalización que la norma otorga, permitiría lograr un verdadero cambio sociocultural en el que debiese de ser promovido el rechazo al abuso de poder cometido por quienes se encuentren en una situación más favorable, en relación a aquellos que son constantemente vulnerados en sus derechos por su calidad de vulnerable, pudiendo hacerse cargo tanto de quienes son afectados, como de aquellos que median en sus relaciones la utilización de la violencia como método de comportamiento, pues se ha llamado la atención por diversos organismos internacionales, sobre la necesaria prevención e intervención temprana del uso de la violencia.

Para este cometido, la norma necesariamente deberá ser complementada con mecanismos de educación, difusión y sobre todo de sensibilización de la sociedad respecto al fenómeno de la violencia y lo inmerso que estamos en ella. Permanentemente se ha estimado como una herramienta loable para permanecer en una supuesta convivencia pacífica, toda vez que aquello se configura como una realidad diametralmente diferente, pues no es más que la acción del hombre sobre el hombre, la búsqueda de someter la voluntad del otro, la disminución de su personalidad con el único fin de imponer comportamientos que le permitan estar por sobre el mismo, especialmente cuando aquel se encuentra en una situación de desventaja e inferioridad dada por sus limitaciones etarias o de situaciones que afecten su capacidad.

Estas medidas debiesen de generar procedimientos eficaces que permitan el establecimiento de programas sociales por los que se otorgue asistencia y capacitación a las instituciones encargadas de la prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación del fenómeno de la violencia y sus intervinientes. Si bien la nueva ley intenta solucionar una realidad evidente y socialmente relevante en torno a la violencia cometida contra las personas que se entienden vulnerables, en atención a sus características personales y calidad específica de menor de edad, persona en situación de discapacidad y adulto mayor, la política criminal que la inspira no resulta totalmente suficiente si no se hace una evaluación integral del entorno y no se promueven mecanismos que involucren una real prevención, pues de ella no se extraen métodos que permitan educar o sensibilizar a la sociedad sobre la necesaria

erradicación de la violencia, especialmente en su utilización como herramienta de control y sometimiento, pues no resulta desconocido el hecho que aún hoy muchas personas justifican su uso, incluso desde el núcleo más cercano a la víctimas, respaldando su utilización como una necesaria herramienta formativa o lo que es aún más peligroso, desde la conciencia de quienes resguardan la sociedad y sus normas, ya sea la fuerza pública que representa el poder coactivo del Estado, pasando por todos sus agentes representativos, ya sea se trate de instituciones de salud, establecimientos educacionales e instituciones pertenecientes al SENAME o SENAMA, e incluso, desde quienes son parte del aparato judicial.

## CONCLUSIONES.

Descansar en el Derecho Penal como la mejor manera de generar un cambio social por el que se modifique el comportamiento humano, en base a la amenaza de una sanción o un castigo, resulta ser una práctica poco efectiva y hasta incluso podría considerarse peligrosa, toda vez que por el Derecho Penal se pretenden sancionar los comportamientos considerados más graves, por el hecho de significar un menoscabo a los bienes jurídicos especialmente importantes dentro de nuestra legislación. Esta gravedad viene dada principalmente por la conciencia social que se tenga al respecto, por lo que otorgarles gravedad a comportamientos socialmente aceptables por medio de una norma penal, terminaría en un total despropósito e inutilidad si no se entregan las herramientas suficientes para que las personas puedan comprender y reducirse entorno los fines perseguidos por ellas.

En lo que a nosotros concierne, la Ley 21.013 se orienta a disminuir la situación de vulnerabilidad en la que se desarrolla aquel sector de la población que frecuentemente es violentado por quienes se reconocen en una mejor posición y abusan de su poder en sus relaciones con estos. Al tiempo de la investigación su aplicación aún resulta escasa, más allá de lo que respecta a su utilización en cuanto herramienta sancionatoria, sino que todavía no se evidencia una efectiva influencia en la sociedad a la hora de establecer sus métodos relacionales con este sector más vulnerable de la sociedad, pues siguen siendo recurrentes las noticias en torno a estos hechos, existiendo graves denuncias relacionadas con situaciones de maltrato, especialmente ejercidas en contra menores de edad, como es el caso de una educadora de párvulos que ponía parlantes en los oídos de los menores, a altísimo volumen, música de batallón militar para despertarlos<sup>275</sup>. Existe también un importante número de denuncias por parte de los padres contra los cuidadores de sus hijos víctimas de maltrato, como ocurrió en el caso de una menor de siete meses que era agredida por su niñera, hechos de los que la madre dio cuenta sólo por la existencia de cámaras dentro del hogar, pues la menor no presentaba evidencias físicas del maltrato sufrido<sup>276</sup>. Institucionalmente la violencia también ha permanecido vigente, pues hubieron denuncias de otros hechos constitutivos de maltrato, sufridos por menores residentes de centros de acogida del SENAME Aldea SOS, de la ciudad de Quilpué, en los que funcionarios habían sido sindicados como autores de

---

<sup>275</sup> T13. (2019) “*Denuncian a parvularia que ponía parlantes con música militar en oídos de niños*”. 22 de septiembre de 2019. [en línea: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/denuncian-parvularia-ponia-parlantes-musica-militar-oidos-ninos-curico>] Consulta: octubre de 2019.

<sup>276</sup> T13 (2019). “*Grave de caso de maltrato infantil a niña de siete meses por parte de su niñera*”. 11 de septiembre de 2019. [en línea: <https://www.t13.cl/videos/nacional/video-grave-caso-maltrato-infantil-nina-7-meses-parte-ninera>]. Consulta: octubre, 2019.

castigos consistentes en obligarlos a permanecer con el torso desnudo en la intemperie en época de invierno, cubiertos sólo por una toalla<sup>277</sup>.

Un reciente estudio sobre la materia en nuestro país ha concluido que al menos 1 de cada 2 menores de edad ha sufrido algún episodio de violencia o maltrato corporal o psicológico<sup>278</sup>, de lo que deviene la importancia de recalcar la necesidad de realizar estudios e investigaciones que podrían sensibilizar a la sociedad para generar este cambio cultural que se requiere, pues resulta evidentemente chocante para una sociedad que se entiende desarrollada, que la mitad de sus niños sean víctimas de violencia permanentemente. Estos estudios al día de hoy siguen siendo muy escasos en relación a nuestra realidad nacional, puesto que aun los hechos que inspiran la norma resultan recurrentes, puesto que peligrosamente aún resulta socialmente aceptable el ejercicio de la violencia como un método o herramienta formativa de sometimiento, especialmente si esta es leve o no genera un daño ostensible.

Respecto a la norma que se estudia, es dable respaldar que el legislador ha buscado la creación de tipo penal idóneo para la protección de las personas indicadas por el tipo como especialmente vulnerables, de padecer abusos que puedan ser cometidos por quienes se encuentran en una situación que les permita ostentar alguna superioridad de hecho respecto de aquellas<sup>279</sup>; sin embargo, es menester propiciar la sensibilización y educación a la comunidad para que dentro de su real conciencia colectiva otorgue la gravedad que corresponde a estos comportamientos tan naturalizados, en específico, aquellos tratados por los tipos en estudio, habida atención que la sociedad civil representa el principal agente de cambio, por lo que sin una sociedad que reconozca e identifique la violencia como un problema, resultaría muy difícil generar el cambio sociocultural que se pretende. En ello reside, entonces, el principal problema de la norma: viene a resolver situaciones que fueron públicamente conocidas sin manifestarlo como un problema, sino más bien como un comportamiento esporádico, precisamente por la naturalización predominante respecto del uso de la violencia.

Resulta de vital importancia sensibilizar y educar en un primer momento a las familias, quienes son los principales llamados a proteger a sus miembros más vulnerables, pues tal como lo indica la ley, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, es el principal activo y referente para propiciar un cambio

---

<sup>277</sup> El Dínamo. (2019). “Denuncias de maltrato en Aldea SOS de Quilpué”. 25 de julio de 2019. [en línea: <https://www.eldinamo.cl/nacional/2019/07/25/aldea-sos-quilpue-maltrato/>] Consulta: octubre, 2019.

<sup>278</sup> World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018).

<sup>279</sup> STC. Considerando Vigésimo. STC. 24 de enero de 2019, Rol N° 4476 – 18. [en [www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=4300](http://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=4300)].



cultural, puesto que allí es precisamente donde más se ha naturalizado el uso de violencia como herramienta de socialización. A su vez, el Estado como tutor general de nuestra sociedad, debiese generar los medios de educación y sensibilización suficientes dentro de las instituciones que le representan, especialmente servicios de salud, educación y justicia, puesto que la sanción penal no será la solución para generar el cambio que se pretende si no es acompañada de una educación integral que involucre a todos los agentes sociales que lo componen y representan, para que sean estos quienes lo promuevan.

## ANEXOS.

NÚMERO DE DELITOS INGRESADOS CON VÍCTIMA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DISGREGADO POR TRAMO ETARIO.										
Periodo 01-01-2017, al 30-04-2018										
Región	Delito	Año de ingreso y tramo etario víctima								Total General
		2017				2018				
		0 a 5 años	11 a 15 años	16 a 17 años	6 a 10 años	0 a 5 años	11 a 15 años	16 a 17 años	6 a 10 años	
R. de Tarapacá	Art. 403 bis inc. 1	1	1	1	3			3		9
	Art 403 bis inc. 2		1							1
	Art. 403 ter.						1			1
R. de Antofagasta	Art. 403 bis inc. 1	1		2	1	1	1	1		7
	Art 403 bis inc. 2	1	3				1			5
	Art. 403 ter.	1							1	2
R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1	7	5		2	1	2	1	1	19
	Art 403 bis inc. 2				1				1	2
	Art. 403 ter.		2		1		2		1	6
R. de Coquimbo	Art. 403 bis inc. 1	8	8	3	9	2	8	3	10	51
	Art 403 bis inc. 2	2	3		1				1	7
	Art. 403 ter.	3	1		1					5
R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1	5	7	1	7	5	2	1	6	34
	Art 403 bis inc. 2	2	4		3	1	2	1	2	15
	Art. 403 ter.	1	1		2	2				6
R. Metropolitana Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1	79	45	23	55	10	8	9	12	241
	Art 403 bis inc. 2	2	2	6	11	1	4		3	29
	Art. 403 ter.	14	1		5				3	23
R. Metropolitana Occidente	Art. 403 bis inc. 1	8	12	5	9	1	6	1	2	44
	Art 403 bis inc. 2		3	3	3		2		2	13
	Art. 403 ter.				1					1
R. Metropolitana Oriente	Art. 403 bis inc. 1	6	16	8	14		5	5	7	61
	Art 403 bis inc. 2	6	2	3	2		2			15
	Art. 403 ter.		1		1					2
R. Metropolitana Sur	Art. 403 bis inc. 1	11	7	5	14	4	11	7	11	70
	Art 403 bis inc. 2		2					1	1	4
	Art. 403 ter.	1	3	2	3	1	3	1		14
R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	13	21	7	19	10	12	5	9	96
	Art 403 bis inc. 2	1	2		2	2		1	1	9
	Art. 403 ter.	3	1		3		2			9
R. del Libertador Gral. Bdo. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1	1	9	5	6	2	2		1	26
	Art 403 bis inc. 2		1	1	3	1	1			7
	Art. 403 ter.				1					1
R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1	4	11	4	15	5	4	4	5	52
	Art 403 bis inc. 2	2	3		2	1			2	10
	Art. 403 ter.	2			1					3
R. del Bio Bio	Art. 403 bis inc. 1	40	53	9	58	45	75	12	71	363
	Art 403 bis inc. 2	36	24	9	33	4	7	1	7	121
	Art. 403 ter.	1			2	1				4
R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1	9	13	11	13	8	6	3	11	74

	Art 403 bis inc. 2		4	2	6	1	2	1	1	17
	Art. 403 ter.	2		1	2	1	2		1	9
R. de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez Del Campo	Art. 403 bis inc. 1	6	2		3	2		1		14
	Art. 403 ter.	1								1
R. de Magallanes y de la Antártica Chilena	Art. 403 bis inc. 1	7	9	3	5		5	1	2	32
	Art 403 bis inc. 2				2			1		3
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1	3	4		5	2	2	1	1	18
	Art 403 bis inc. 2		2		2					4
	Art. 403 ter.				1					1
R. de Arica y Parinacota	Art. 403 bis inc. 1		1				1	2		4
	Art 403 bis inc. 2				1					1
	Art. 403 ter.				1					1
Total General		290	290	114	335	114	181	67	176	1.567

NÚMERO DE IMPUTADOS FORMALIZADOS Y DESAGREGADOS POR REGIÓN, DELITO, AÑO DE INGRESO Y TRAMO ETARIO DE LA VÍCTIMA.										
Periodo 01-01-2017, al 30-04-2018										
Región	Delito	Año de ingreso y tramo etario víctima								Total General
		2017				2018				
		0 a 5 años	11 a 15 años	16 a 17 años	6 a 10 años	0 a 5 años	11 a 15 años	16 a 17 años	6 a 10 años	
R. de Tarapaca	Art. 403 bis inc. 1				1					1
R. de Antofagasta	Art. 403 bis inc. 1	1	2							3
R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1		1	1						2
	Art 403 bis inc. 2		1							1
R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1			1	1		2	1		5
	Art 403 bis inc. 2		1		2		3			6
R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1	1	2	3		1				7
	Art 403 bis inc. 2						1	1	1	3
R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1			1	1	1				3
R. M. Oriente	Art. 403 bis inc. 1	4	1		4				2	11
	Art 403 bis inc. 2		1							1
R. M. Sur	Art. 403 ter.	1								1
R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	2	4	2	1	1		2		12
	Art 403 bis inc. 2	1	2							3
	Art. 403 ter.		1							1
R. del L.Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1	2	2	1	1					6
	Art. 403 ter.				1					1
R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1		5		1			1		7
	Art 403 bis inc. 2	1								1
R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1			1						1
R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1	4	2		3	3	1			13
	Art 403 bis inc. 2	1	4							5
	Art. 403 ter.					1				1

R. de Aysén del Gral. C.I. del C.	Art. 403 bis inc. 1		1							1
R. de Magallanes y de la Antártica Ch.	Art. 403 bis inc. 1	1			1					2
	Art 403 bis inc. 2		1							1
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1			1	1		1			3
	Art 403 bis inc. 2				1					1
Total General		19	31	11	19	7	8	5	3	103

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PARA LOS IMPUTADOS INGRESADOS Y DESAGREGADOS POR REGIÓN, DELITO, AÑO DE INGRESO Y MEDIDA DECRETADA					
Periodo 01-01-2017, al 30-04-2018					
Región	Delito	Medida cautelar	Año y número de imputados		Total General
			2017	2018	
R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1	M. C. Personal 155 g)	2		2
R. de La Araucanía		Art 403 bis inc. 2	M. C. Personal 155 g)		3
	M. C. Personal 155 a)		3		3
	M. C. Personal 155 c)		3		3
	M. C. Personal 155 d)		5		5
	M. C. Personal 155 g)			4	4
	Prisión preventiva		3		3
R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1	M. C. Personal 155 d)		1	1
R. M. Sur		Art. 403 ter.	Prisión preventiva	14	
R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	M. C. Personal 155 c)		1	1
	Art 403 bis inc. 2	Prisión preventiva	2		2
	Art. 403 ter.	M. C. Personal 155 g)	1		1
R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1	M. C. Personal 155 b)		2	2
R. del Maule		M. C. Personal 155 g)	1		1
		M. C. Personal 155 c)	2		2
		M. C. Personal 155 g)	5		5
R. del Bio bio	Art 403 bis inc. 2	M. C. Personal 155 g)		2	2
R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1	M. C. Personal 155 g)	1		1
		M. C. Personal 155 c)		1	1
		M. C. Personal 155 d)		1	1
		M. C. Personal 155 g)		1	1
		Prisión preventiva		3	3
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1	M. C. Personal 155 d)		1	1
M. C. Personal 155 g)		1		1	
Total general			43	21	64

TÉRMINOS REGISTRADOS PARA LOS DELITOS INGRESADOS												
Periodo 01-01-2017, al 30-04-2018												
Tipo salida	Tipo término	Región	Delito	Año del término y tramo etario víctima								Total General
				2017				2018				
				0 a 5 años	11 a 15 años	16 a 17 años	6 a 10 años	0 a 5 años	11 a 15 años	16 a 17 años	6 a 10 años	
Otros términos	Agrupación a otro caso	R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1		1							1
		R. de Coquimbo	Art. 403 bis inc. 1		1							1
			Art. 403 ter.		1							1
		R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1					1				1
		R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1	1	2	1	5					9
			Art 403 bis inc. 2			2						2
R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1				2				1		3	

		R. M. Oriente	Art. 403 bis inc. 1		1	2	3		2	1	1	10	
			Art 403 bis inc. 2	1	1	1							3
		R. M. Sur	Art. 403 bis inc. 1							1			1
		R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1		1							1	2
			Art 403 bis inc. 2									1	1
		R. del L.Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1		1								1
			Art 403 bis inc. 2			1							1
		R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1				2						2
			Art 403 bis inc. 2		1		1						2
		R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1	2	1	1	4		1	1	4	14	
			Art 403 bis inc. 2		1	1	1						3
		R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1			2	2	1				1	6
			Art 403 bis inc. 2							1			1
		R. de Aysén del Gral. C.I. del C.	Art. 403 bis inc. 1	2			1						3
R. de Magallanes y de la Ant. Ch.	Art. 403 bis inc. 1							1			1		
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1				1						1		
R. de Arica y Parinacota	Art. 403 bis inc. 1							1			1		
Anulación administrativa	R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1					1	1			2		
Otras causales de suspensión	R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1				1					1		
	R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1			1						1		
Salida judicial	Acuerdo reparatorio	R. de Antofagasta	Art. 403 bis inc. 1	1								1	
		R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1	1			1	1			1	4	
		R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	1		1						2	
		R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1					1				1	
	Facultad para no investigar	R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1	1	1		1					1	4
			Art. 403 ter.		2								2
		R. de Coquimbo	Art. 403 bis inc. 1	1					1				2
		R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1	1	1					1		1	4
			Art 403 bis inc. 2		1								1
			Art. 403 ter.						1				1
		R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1	2	1	1	5					1	10
			Art 403 bis inc. 2				1						1
		R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1	1	1		1						3
			Art 403 bis inc. 2			1	1						2
		R. M. Oriente	Art. 403 bis inc. 1	1	1		2						4
		R. M. Sur	Art. 403 bis inc. 1	1	1		3	1				1	7
			Art 403 bis inc. 2							1			1
			Art. 403 ter.		1			1					2
		R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1		1		1	1	1				4
R. del Maule	Art 403 bis inc. 2				1						1		

R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1	2	7		4	3	5		4	25	
	Art 403 bis inc. 2	1	1		1					3	
R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1				1					1	
R. de Aysén del Gral. C.I. del C.	Art. 403 bis inc. 1		1							1	
R. de Magallanes y de la Ant. Ch.	Art. 403 bis inc. 1	4	4		1					9	
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1				1					1	
Sentencia definitiva absoluta	R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1			1					1	
		Art. 403 ter.	1							1	
Sentencia definitiva condenatoria	R. de Coquimbo	Art 403 bis inc. 2		1						1	
	R. de La Araucanía	Art 403 bis inc. 2	1							1	
	R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1				1				1	
	R. M. Sur	Art. 403 bis inc. 1	1								1
		Art. 403 ter.		1	1						2
	R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	1			1				2	
	R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1		1		1				2	
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1	1							1		
Sobreseimiento definitivo	R. de Coquimbo	Art 403 bis inc. 2	1							1	
	R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1				1				1	
	R. M. Centro Norte	Art. 403 ter.		1						1	
	R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1			1	1				2	
	R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1		1						1	
Suspensión condicional del procedimiento	R. de Tarapacá	Art. 403 bis inc. 1				1				1	
		Art 403 bis inc. 2		1						1	
	R. de Antofagasta	Art. 403 bis inc. 1			1					1	
	R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1	1								1
		Art 403 bis inc. 2				1					1
	R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1		1		2					3
		Art 403 bis inc. 2				2	1	1		1	5
	R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1	2	1	1				1		5
		Art 403 bis inc. 2					1	1			2
	R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1			1					1	
	R. M. Oriente	Art. 403 bis inc. 1		1	2	2				1	6
		Art 403 bis inc. 2				1					1
	R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	2	1	1	2	1				7
		Art 403 bis inc. 2		1		2					3
	R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1	1	1	1						3
R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1	2			1					3	
R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1	1								1	
R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1		3	2	3					8	
	Art. 403 bis inc. 1	1	1	1	1					4	

		R. de Magallanes y de la Ant. Ch.	Art 403 bis inc. 2				1				1		
		R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1				1			1	2		
			Art 403 bis inc. 2				1				1		
Salida no judicial	Archivo provisional	R. de Tarapacá	Art. 403 bis inc. 1		1		2			2	5		
		R. de Antofagasta	Art. 403 bis inc. 1						1			1	
			Art 403 bis inc. 2	1	2				1			4	
			Art. 403 ter.	1								1	
		R. de Atacama	Art. 403 bis inc. 1	3	1						1		5
			Art. 403 ter.							2		1	3
		R. de Coquimbo	Art. 403 bis inc. 1	5	5	2	6	2	1	1	2	2	24
			Art. 403 ter.	2			1						3
		R. de La Araucanía	Art. 403 bis inc. 1	1	5		1	1			1	1	10
			Art 403 bis inc. 2	1	2		1				1		5
			Art. 403 ter.	1									1
		R. M. Centro Norte	Art. 403 bis inc. 1	33	12	4	9				2		60
			Art 403 bis inc. 2	1	1	1	2						5
			Art. 403 ter.	2			1						3
		R. M. Occidente	Art. 403 bis inc. 1	4	3	2	2			1			12
			Art 403 bis inc. 2		2	1	1			1		1	6
		R. M. Oriente	Art. 403 bis inc. 1	4	9	2	4				2	2	23
			Art 403 bis inc. 2	3	1					1			5
			Art. 403 ter.		1								1
		R. M. Sur	Art. 403 bis inc. 1	2			4	1	2	3	1		13
			Art 403 bis inc. 2		1								1
			Art. 403 ter.		1	1	3		2				7
		R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 1	6	9	2	6	1	2	1	2	2	29
			Art. 403 ter.	2	1		3		1				7
		R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1		2							1	3
			Art 403 bis inc. 2				1						1
		R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1		1	2	4					2	9
			Art 403 bis inc. 2	1									1
			Art. 403 ter.	1			1						2
		R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1	5	10	2	12	1				3	33
			Art 403 bis inc. 2	13	6	5	11	1					36
			Art. 403 ter.				2						2
		R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 1	2	4	1	4					1	12
Art 403 bis inc. 2			1		1						2		
Art. 403 ter.	2				1					1	4		
R. de Aysén del Gral. C.I. del C.	Art. 403 bis inc. 1	2			1				1		4		
	Art. 403 ter.	1									1		

		R. de Magallanes y de la Ant. Ch.	Art. 403 bis inc. 1	2	1	1	1				5	
		R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1	1	2		1	1			5	
Decisión de no perseverar	R. de La Araucanía		Art. 403 bis inc. 1				1	1			2	
		Art. 403 ter.				1				1		
	R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1				1				1		
	R. de Los Lagos	Art. 403 bis inc. 2				1				1		
	R. de Magallanes y de la Antártica Chilena	Art. 403 bis inc. 1		1						1		
	Incompetencia	R. de Coquimbo	Art. 403 bis inc. 1	1			1		1		1	4
R. de La Araucanía		Art. 403 ter.		1							1	
R. M. Occidente		Art. 403 bis inc. 1			1						1	
R. de Valparaíso		Art. 403 bis inc. 1	1	3		1				1	6	
R. del Maule		Art. 403 bis inc. 1				1					1	
R. del Bio bio		Art. 403 bis inc. 1		1		2	1				4	
R. de Los Lagos		Art. 403 bis inc. 1				1					1	
Principio de oportunidad	R. de Antofagasta	Art. 403 bis inc. 1				1					1	
	R. de Coquimbo	Art. 403 bis inc. 1	1								1	
	R. de Valparaíso	Art. 403 bis inc. 2					1				1	
	R. del L. Gral. B. O'Higgins	Art. 403 bis inc. 1		1		1	1				3	
	R. del Maule	Art. 403 bis inc. 1	1								1	
	R. del Bio bio	Art. 403 bis inc. 1	3	1							4	
		Art. 403 ter.					1				1	
	R. de Magallanes y de la Ant. Ch.	Art. 403 bis inc. 1		1							1	
R. de Los Ríos	Art. 403 bis inc. 1	1								1		
Total General				150	147	54	173	28	30	24	40	646

NÚMERO DE VÍCTIMAS INGRESADAS PARA LOS DELITOS DE LA PLANILLA DELITOS INGRESADOS. DESAGREGADAS POR GÉNERO Y TRAMO ETARIO					
Periodo 06/06/2017 hasta el 31 de marzo de 2018					
Género víctima	Tramo etario víctima				Total General
	De 00 a 17	De 18 a 60	De 61 o más	Sin información	
Femenino	803	136	210		1.149
Masculino	801	68	125		994
Sin información				75	75
Total General	1.604	204	335	75	2.218



## BIBLIOGRAFÍA.

Acevedo, C., Torres, A. (2009). *Determinación de la pena en Chile. Principios de un Estado democrático de derecho y fines de la pena*. Santiago, Chile: Departamento de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Adams, Y. (2012). *Maltrato en el adulto mayor institucionalizado: realidad e invisibilidad*. Revista Médica Clínica Las Condes, enero de 2012, Vol. 23 N° 1. Periodo marzo – junio de 2018, [En línea: [http://www.clc.cl/clcprod/media/contenidos/pdf/MED\\_23\\_1/Revista-Medica--vol-23\\_N1.pdf/](http://www.clc.cl/clcprod/media/contenidos/pdf/MED_23_1/Revista-Medica--vol-23_N1.pdf/)].

AHORANOTICIAS. (2017). *Desvinculan a tres funcionarias de jardín infantil donde pasaron trapero por la cara a niño*. Consulta: diciembre, 2018. [en línea: <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/200939-desvinculan-a-tres-funcionarias-de-jardin-infantil-donde-pasaron-trapero-por-la-cara-a-nino.html/>]

Álvarez, F., Carrasco, M., Cugat, M. & otros. (2011). *Derecho Penal Español, Parte Especial, 2º edición aumentada y corregida conforme a la L. O. 5/2010*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, Tomo I, 2º edición. Consulta: enero, 2018. [En línea: <https://issuu.com/tirantloblanch/docs/7c9f709a87080a8710a20d9eb3992d51>]

Añazco, C., Sinmunovic, J. & Silva, J. (2019). *Aspectos generales del delito de maltrato corporal relevante y trato degradante contra niños, niñas y adolescentes*. p.47 Consulta: periodo febrero – abril, 2019. [En línea: <https://www.gestiopolis.com/aspectos-generales-de-los-delitos-de-maltrato-corporal-relevante-y-trato-degradante-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-en-chile/>]

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Promoción y protección de los derechos de los niños*. Notas del Secretario General en A/61/299. Sexagésimo primer periodo de sesiones. Consulta: periodo diciembre 2018. [En línea: [https://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG\\_violencestudy\\_sp.pdf/](https://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG_violencestudy_sp.pdf/)]

Balmaceda, G. (2016). *La prescripción en el sistema penal chileno*. Sexta época. Nro.1. Chile: Revista de Ciencias Penales.

Ban Ki-moon, B. (2012). *Mensaje: Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez*. Secretario General de la ONU, 15 de junio de 2012. Periodo marzo – octubre de 2018, [En línea: <https://www.cepal.org/es/articulos/dia-mundial-de-toma-de-conciencia-del-abuso-y-maltrato-en-la-vejez/>]

Biblioteca del Congreso Nacional. (2012). *Derechos de los niños Da cuenta de los derechos más importantes que las leyes chilenas garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país*. [En línea: [https://www.bcn.cl/leyfacil/index\\_html/](https://www.bcn.cl/leyfacil/index_html/)].

Biblioteca del Congreso Nacional. (2013). *Derechos del adulto mayor: Detalla los derechos que la legislación chilena garantiza a las personas adultas mayores*. [En línea: [https://www.bcn.cl/leyfacil/index\\_html/](https://www.bcn.cl/leyfacil/index_html/)].

Boldova, M. (2016). *Derecho penal de mínimos: algunas consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a lesiones, malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve*. Zaragoza: Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 15 (enero de 2016), págs. 13-5  
Consulta: marzo, 2019. [En línea: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5000/Derecho\\_penal\\_minimos.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5000/Derecho_penal_minimos.pdf)]

Bruñol, M. (1999). *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*. Derecho a Tener Derechos, Tomo IV, Montevideo, Uruguay: UNICEF & Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Organización de Estados Americanos. Consulta: mayo, 2019. [En línea [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf)]

Carmona, C., Cuadrado, M<sup>a</sup> Á., Esquinas, P., Fuentes, J. & Otros. (2011). *Derecho Penal Parte Especial. Un estudio a través de casos resueltos*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, Tomo I: Delitos contra las personas, Libro II, Títulos I a XII CP, 3ra edición adaptada a la reforma del Código Penal, aprobada por la Ley Orgánica 5/2010.

Casas L.; Riveros F. & Vargas M. (2012). *Violencia de Género y la Administración de Justicia*. Servicio Nacional de la Mujer en colaboración con las Facultades de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales. Consulta: mayo de 2019. [En línea: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/508>]

Castellón N., (2002). *Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido*. Estudios penales sobre violencia doméstica, [En línea: SCielo ISBN 84-8494-051-9].

CEPAL-ECLAC. (2002). *Vulnerabilidad sociodemográfica: Viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas*. Brasilia, Brasil: ONU, Vigésimonoveno periodo de sesiones, abril de 2002. pp. 3 – 5.  
Consulta: mayo, 2019. [En línea: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/13051/S2002632\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/13051/S2002632_es.pdf)]

CHILE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Historia de la Ley N° 21.013*. Consulta: septiembre de 2017 a enero 2018, [En línea: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6281/>].

CHILE. Ministerio de Justicia. (2005). Ley N° 20.084: Establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal de 7 de diciembre de 2005.

CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores (1988) Decreto 808: Promulga la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la

Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984. Noviembre 1988.

CNTV, SENAMA & RAV. (2018). *Recomendaciones para el tratamiento mediático de personas mayores víctimas de abuso y maltrato*. Santiago, Chile: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social.

CONOCYT. (2018). *Protocolo de actuación con niños, niñas y adolescentes*. Santiago, Chile: Programa Explora Conicyt, febrero de 2018.

Cornejo P. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066*. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Consulta: abril de 2019. [En línea: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/157396>]

Cury E. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Universidad Católica de Chile, novena edición.

Díaz, J. (2006). *Maltrato Infantil: detección, notificación y registro de casos*. Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones. p. 14. Consulta: febrero, 2019. [en línea: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=1301](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=1301)]

ESPAÑA. Jefatura del Estado. (1996). Código Penal, 24 de mayo de 1.996.

Etcheberry, A. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, Tomo I, 3ra edición.

FAPMI. (2011). *Detección y notificación de casos de maltrato infantil*. Publicaciones para la protección de la infancia y la adolescencia. España: Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil. Consulta: junio, 2019. [En línea: [https://www.fapmi.es/imagenes/subsecciones1/SOIC\\_Guia%20Ciudadano\\_Maquetada\\_30-03-11.pdf](https://www.fapmi.es/imagenes/subsecciones1/SOIC_Guia%20Ciudadano_Maquetada_30-03-11.pdf)]

García-Alós, L. (2018). *Estudio sistemático de la Jurisprudencia Militar. Resumen de los primeros treinta años de jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (1988-2017)*. Madrid, España: REUS, S.A.

Garrido M. (2003). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

Garrido M. (2007). *Derecho Penal: Tomo II. Parte general*. Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile. (4a ed.).

Gomez, M<sup>a</sup> del C., Mendoza, S. (2015). *Casos Prácticos de Derecho Penal Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 3ra edición.

Hellmér M. (2018). *La Violencia Contra los Niños y las Niñas en el Ámbito Familiar*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Consulta: mayo, 2019. [En línea: <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491697947?amp;onlyShowEbookWithIsbn=true&#ulNotainformativaTitle>]

IDEAPAIS. (2017). *Política integral para la vejez*. IdeaPaís. Consulta: septiembre, 2018. [En línea: [http://ideapais.cl/wp-content/uploads/2017/11/Politica\\_Integral\\_Para\\_la\\_Vejez.pdf/](http://ideapais.cl/wp-content/uploads/2017/11/Politica_Integral_Para_la_Vejez.pdf/)].

Irrarrázaval, C. (2017). *Minuta sobre las modificaciones introducidas por la ley 21.013, que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial*. Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional. Santiago, Chile: Unidad de Estudios Defensoría Nacional Pública. Consulta: diciembre 2017 a enero 2018, [En línea: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/12254.pdf/>].

Jiménez de Asúa, L. (1958). *Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana, 3ra edición.

Kessel, H.; Marín, N. & Maturana, N. (1996). *Declaración de Almería sobre el anciano maltratado*. Primera Conferencia Nacional de Consenso sobre el Anciano Maltratado. Revista Española de Geriátría y Gerontología. Vol. 31. España: Envejecimiento en Red, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/almeria-declaracion-01.pdf/>].

La Tercera. KESSRA, J. (2019). “*Desde palmadas hasta coscorriones: Las consecuencias psicológicas de incluir golpes y castigos en la crianza*”. Consulta: octubre, 2019. [en línea: <http://biut.latercera.com/actualidad/2019/03/consecuencias-psicologicas-de-incluir-golpes-y-castigos-en-la-crianza/>]

Maldonado, F. (2016). *Penas accesorias en el Derecho Penal*. Revista Ius et Praxis, año 23, N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Región del Maule, Chile: Editorial Universidad de Talca.

Mattus, J.P. (2002). *La teoría del concurso aparente de leyes*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán, número 9, año 2002. Coquimbo, Chile: Universidad Católica del Norte. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://revistaderecho.ucn.cl/index.php/rducn/article/viewFile/350/348/>].

MINEDUC. (2017). *Maltrato, acoso, abuso sexual, estupro en establecimientos educacionales Orientaciones para la elaboración de un Protocolo de Actuación*. Santiago, Chile: Ministerio de Educación, Unidad de Transversalidad Educativa. Consulta: Junio, 2019. p. 9. Consulta: junio 2019. [En línea: <http://convivenciaescolar.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/04/Maltrato-y-abuso-sexual-infantil-estrategias-de-protecci%C3%B3n-para-ni%C3%B1os-vulnerados-en-sus-derechos.-F.pdf>]

Modolell, J. L. (2016). *El tipo objetivo en los delitos de mera actividad*. Política Criminal, Vol. 11, N° 22, Art. 2, de diciembre, 2016. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado de sitio web: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_11/n\\_22/Vol11N22A2.pdf/](http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A2.pdf/)].

Moraga, M<sup>a</sup> P., Gallardo, A. (2015). *Política Criminal Chilena ¿Nuevo Rol Del Ministerio Público?*. Santiago, Chile: Facultad De Derecho, Universidad De Chile. Consulta: enero, 2019. [En línea: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138807/Pol%C3%ADtica-criminal-chilena-%C2%BFnuevo-rol-del-Ministerio-P%C3%BAblico.pdf?sequence=1>]

Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 21<sup>o</sup> edición.

OMS & Sociedad internacional para la prevención del maltrato y abandono de los niños. (2009). *Prevención del maltrato infantil: Qué hacer, y cómo obtener evidencias*. Prevención de la violencia y los traumatismos, Capítulo 3. Consulta: periodo marzo – septiembre 2018. [En línea: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/publications/violence/child\\_maltreatment/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/child_maltreatment/es/)]

OMS Ginebra & INPEA. (2002). *Voces ausentes: Opinión de las personas mayores sobre el maltrato al mayor*. Ginebra, Suiza: World Health Organization, FIAPAM, Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores. Periodo febrero – octubre de 2018 [En línea: <https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/04/Voces-ausentes.pdf/>].

OMS, Organización Panamericana de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. [En línea: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf)]

OMS. (1996). *Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública*. 49<sup>o</sup> Asamblea Mundial de la Salud, Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996. Periodo: marzo 2019 [En línea: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/resources/publications/en/WHA4925\\_spa.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/WHA4925_spa.pdf)]

OMS. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003.

OMS. (2003). *Publicación científica y técnica No.588: Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de las Américas de la Organización Mundial de la Salud.

OMS. (2009). *Plan de acción mundial para fortalecer la función del sistema de salud en el marco de una respuesta nacional multisectorial para abordar la violencia interpersonal, en particular contra las mujeres y las niñas y contra los niños en general*. Proyecto de resolución presentado por Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Georgia, Guatemala, India, México, Noruega, Uruguay, Zambia y la Unión Europea y sus Estados Miembros. 69<sup>o</sup> Asamblea Mundial de la Salud de marzo de 2016. Consejo Ejecutivo de Organización Mundial de la Salud. Consulta: marzo, 2019. [En línea: <http://www.who.int/iris/handle/10665/251243/>]

OMS. (2015). *Plan de acción mundial para fortalecer la función del sistema de salud en el marco de una respuesta nacional multisectorial para abordar la violencia interpersonal, en particular contra las mujeres y las niñas y contra los niños en general*. 69° Asamblea Mundial de la Salud de marzo de 2016. Punto 4 Sección UNO, Anexo 2. 22 de noviembre de 2015. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Salud.

Pinheiro, S. (2010). *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*. España: UNICEF. pp. 45 – 95. Periodo marzo - septiembre de 2018, [En línea: de UNICEF Sitio web: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia.pdf/](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf/)]

Politoff, S., Matus, J., & Ramirez, M<sup>a</sup> C. (2003). *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2da edición.

Queralt, J. (2015). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, en 7ª Edición revisada y actualizada con las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 de 30 de marzo.

Ramírez, M<sup>a</sup> C. (2005). *La frustración en delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias*. Revista de Derecho N° XXVI, Semestre I de 2005. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile. Consulta: Junio, 2019. [En línea: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/570/538>]

Ramírez, M<sup>a</sup> C. (2007). *Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia*. Polít. Crim. N° 3, 2007. A4. p. 1 – 13. Consulta: marzo, 2019. [En línea: [http://www.politicacriminal.cl/n\\_03/A\\_4\\_3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_03/A_4_3.pdf).]

Reyes, J. (2012). *Derecho Penal Moderno: Parte General*. Chile: Editorial Metropolitana.

Rodríguez B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual*. España: Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Magister Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables. Consulta: febrero, 2019. [En línea: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/13025/1/TRABAJO%20FM%20final.pdf>]

Rueda, J., Martín, F. (2011). *El maltrato a personas mayores. Instrumentos para la detección del maltrato institucional*. Universidad de Valladolid, Departamento de Filosofía (Teoría e Historia de la Educación), Facultad de Educación y Trabajo Social. Valladolid, España: Universidad de Alicante, Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales. Periodo marzo – octubre 2018 [En línea: <http://hdl.handle.net/10045/18708/>]

SENADIS. (2018). *Recomendaciones para el uso del Lenguaje en Discapacidad*. Chile: Ministerio de Desarrollo Social. Consulta: mayo, 2019. [En línea: <https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/2989/documento>]

SENAMA. (2005). *Definición y tipificación del maltrato al adulto mayor, en Chile*. Santiago, Chile: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social. Periodo junio – octubre

de 2018, [En línea: [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Defi-tipif-maltrato-adulto-mayor-Chile-2005.pdf/.](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Defi-tipif-maltrato-adulto-mayor-Chile-2005.pdf/)]

SENAMA. (2015). *Plan Regional de Emergencia Establecimientos de Larga Estadía para el Adulto Mayor ELEM/SENAMA*. Santiago, Chile: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social. Consulta: febrero, 2019. [En línea: [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Plan\\_Regional-Emergencia-ELEM-SENAMA.pdf](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Plan_Regional-Emergencia-ELEM-SENAMA.pdf) ]

SENAMA. (2017). *Condiciones de vida de las personas mayores al interior de los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores de SENAMA*. Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social, Gobierno de Chile. Santiago: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Estudio\\_ELEM\\_SENAMA\\_FINAL\\_JULIO.pdf](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Estudio_ELEM_SENAMA_FINAL_JULIO.pdf)]

Silva, J.M<sup>a</sup>. (2009). *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona: Atelier, 2da edición.

Sordi B. (2015). *Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas del combate a la violencia de género*. Polít. crim. Vol. 10, N° 19 (Julio 2015), Art. 10, pp. 297-317. Consulta: abril – mayo, 2019. [En línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_10/n\\_19/Vol10N19A10.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A10.pdf)]

UNICEF & CEPAL. (2009). *Desafíos: Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio. Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro*. Panamá, República de Panamá: UNICEF - Oficina regional para América Latina y el Caribe, centro de documentación, Número 9, julio 2009. Consulta: septiembre, 2018. [En línea: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF_es.pdf)]

UNICEF & Dirección de Estudios Sociológicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile. (2015). *4to estudio del maltrato infantil en Chile: Análisis comparativo 1994 – 2000 – 2006 – 2012*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

UNICEF & Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. (2013). *Guía Clínica: Detección y primera respuesta a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato por parte de familiares o cuidadores*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Periodo marzo – octubre de 2018 [En línea: [http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc\\_wp/guia%20clinica.pdf/.](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/guia%20clinica.pdf/)]

UNICEF. (2006). *Derechos de los niños a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes*. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, N° 8. Consulta: abril, 2018. [En línea: [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/08.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/08.pdf)]

UNICEF. (2011). *El maltrato deja huella: Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Periodo marzo

– octubre de 2018 [En línea:  
[http://www.unicef.cl/archivos\\_documento/208/UNICEF%20completo.pdf./](http://www.unicef.cl/archivos_documento/208/UNICEF%20completo.pdf/)]

UNICEF. (2013). *Estado Mundial de la Infancia 2013: Niñas y niños con discapacidad*. Periodo marzo - septiembre de 2018, [En línea: <http://unicef.cl/web/estado-mundial-de-la-infancia-2013-ninas-y-ninos-con-discapacidad-2/>]

UNICEF. (2017). *El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar*. Santiago, Chile: Ediciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Villegas M. (2012). *El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*. Chile: Polít. crim. Vol. 7, N° 14, diciembre 2012. Art. 2. Consulta: mayo, 2019. [En línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_07/n\\_14/Vol7N14A2.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A2.pdf)]

Vives, T., Orts, E., Carbonell, J., Martínez-Buján, C., Cuerda, M<sup>a</sup>. L., Borja, E. & González, J. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. 5ta edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015. Valencia, España: Tiran Lo Blanch, 5ta edición.

Weezel de la Cruz, A. (2008). *Lesiones y violencia intrafamiliar*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 35, N° 2. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.

World Vision Chile & Diplomado “Niñez y políticas públicas” Universidad de Chile. (2018). *Modelos culturales de crianza en Chile: castigo y ternura, una mirada desde los niños y niñas*. Santiago, Chile: World Vision. Periodo marzo – junio, 2018 [En línea: [http://www.uchile.cl/documentos/descarga-resumen-ejecutivo-del-estudio-aqui\\_144681\\_0\\_2905.pdf./](http://www.uchile.cl/documentos/descarga-resumen-ejecutivo-del-estudio-aqui_144681_0_2905.pdf/)]



## JURISPRUDENCIA

### Nacional

- C. de Chillan, 19 de diciembre de 2.017, Rol N° 413-2017. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 699317925]
- C. de Coyahique, 22 de septiembre de 2.014, Rol N° 69-2014. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 586441202]
- C. de Puerto Montt, 28 de noviembre de 2.016, Rol N° 450-2016. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 654289625]
- C. de San Miguel, 31 de julio de 2017, Rol N° 1453 – 2017. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 690687101]
- C. de San Miguel. (2008) Rol N° 1337 – 2008. 24 de nov de 2008.
- C. de Santiago. (2008) Rol N° 2609 – 2008. 24 de marzo de 2009.
- C. S. 25 de julio de 2016, Rol N° 28599 – 2.016. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 645765777]
- STC. 24 de enero de 2019, Rol N° 4476 – 18. [en [www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=4300](http://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=4300)].

### Española

- ESPAÑA. Audiencia Provincial – Coruña, N° de Recurso 92 – 2.007, 19 de marzo de 2.007. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 29968524].
- ESPAÑA. Audiencia Provincial – Madrid, N° del Recurso 152 – 2.005, 31 de enero de 2.006. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 24295940]
- ESPAÑA. Audiencia Provincial – Santa Cruz de Tenerife, N° del Recurso 268 – 2.007, 28 de septiembre de 2.007. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 35828641]
- ESPAÑA. Audiencia Provincial – Sevilla, N° de Resolución 506 – 2.004, 23 de septiembre de 2.004. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 17616246].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N° del Recurso 491 – 2.010, 15 de Julio de 2.010. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 218421335].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N° del Recurso 491 – 2.010, 15 de Julio de 2.010. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 218421335].

- ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N° del Recurso 59 – 2.006, 10 de enero de 2.007. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 28696011].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo – Sala Segunda de lo Penal, N° del Recurso 743 – 2.015, 8 de noviembre de 2.015. [en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: 587607446]
- ESPAÑA. Tribunal Supremo - Segunda Sala de lo Penal. Resolución N° 782/2012 de 2 de octubre de 2012.
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2005). Sentencia 889/2005 de 15 de febrero de 2005. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1565168&links=&optimize=20050317&publicinterface=true/>].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2008). Sentencia 34/2008 de 27 de febrero de 2008. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=298154&links=&optimize=20080131&publicinterface=true/>].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2009). Sentencia 1061/2009 de 26 de octubre de 2009. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4481195&links=&optimize=20090326&publicinterface=true/>].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2012). Sentencia 819/2012 de 8 de mayo de 2012. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6291193&links=&optimize=20120302&publicinterface=true/>].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2013). Sentencia 325/2013 de 2 de abril de 2013. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6711509/Prescripcion/20130520/>. p. 6.
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2013). Sentencia 715/2016 de 26 de agosto de 2013. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7823487&links=trato%20degradante%20Y%20delito%20contra%20la%20integridad%20moral&optimize=20160928&publicinterface=true/>].
- ESPAÑA. Tribunal Supremo: Sala de lo Penal. (2016). Sentencia 715/2016 de 26 de septiembre de 2016. Consulta: enero, 2018. [En línea: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7614207&links=&optimize=20160307&publicinterface=true/>].

